

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Reinserción social

Sistematización de criterios hasta marzo de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO  
J030  
P462.4p

Reinserción social / Diana Beatriz González Carvallo [y otros cinco] esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.  
1 recurso en línea (xix, 267 páginas ; ilustraciones ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta marzo de 2023"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)  
ISBN 978-607-552-412-2

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Reinserción social – Penas y medidas de seguridad – Legislación – México 3. Cárcel – Sentenciados – Derechos de los reclusos 4. Evasión de presos 5. Delincuencia organizada 6. Beneficios penales I. González Carvallo, Diana Beatriz, autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. ser. LC HV9275

Primera edición: octubre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

### **Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui  
*Directora General*



CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Reinserción social

Sistematización de criterios hasta marzo de 2023

Diana Beatriz González Carvallo

Daniela Mayumy Vara Espíndola

Luis Francisco Cortés Cervantes

Jany Vanesa Ambriz Rojas

Marco Antonio Suastegui Oropeza

Teresa Guadalupe Esparza Escamilla



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.<sup>1</sup>

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

---

<sup>1</sup> López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2.a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.



Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*



## Contenido

---

<b>Consideraciones generales</b>	1
<b>Nota metodológica</b>	5
<b>1. Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio</b>	7
<b>1.1 Orden de traslado de una persona privada de la libertad de un centro de reinserción social a otro</b>	9
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 461/2012, 16 de enero de 2013	9
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 137/2015, 7 de octubre de 2015	13
<b>1.1.1 La autoridad judicial debe definir el lugar en el que las personas sentenciadas deben cumplir la pena privativa de la libertad</b>	17
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 9/2015, 15 de junio de 2016	17
<b>1.1.2 Suspensión de la orden de traslado de un centro de reinserción social a otro emitida por una autoridad administrativa</b>	20
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 154/2016, 7 de septiembre de 2016	20
<b>1.1.3 Competencia para resolver el juicio de amparo indirecto contra una orden de traslado que no se ha ejecutado</b>	22

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 322/2017, 26 de junio de 2019	22
<b>1.1.4 Convenio entre un estado y la Federación como requisito para hacer un traslado</b>	25
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1081/2019, 12 de agosto de 2020	25
<b>1.1.5 Recurso ordinario y amparo indirecto contra orden de traslado</b>	29
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 448/2019, 24 de marzo de 2021	29
<b>1.1.6 Competencia para definir la legalidad del traslado por razones administrativas o de seguridad de un centro estatal a otro de una persona sentenciada por un delito federal</b>	35
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 101/2021, 14 de julio de 2021	35
<b>1.2 Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos</b>	38
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 151/2011, 12 de enero de 2012	38
<b>1.3 Traslado de las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada</b>	43
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 76/2017, 5 de junio de 2019	43
<b>1.3.1 Traslado de militares de una prisión militar a un centro federal de readaptación social</b>	46
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 592/2013, 5 de marzo de 2014	46
<b>2. Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social</b>	51
<b>2.1 Competencia territorial para organizar, supervisar, sostener y administrar centros de reinserción social</b>	53
SCJN, Primera Sala, Controversia Constitucional 93/2009, 19 de mayo de 2010	53

SCJN, Segunda Sala, Controversia Constitucional 23/2014, 28 de enero de 2015	55
<b>2.2 Condiciones de internamiento en los centros de reinserción social</b>	57
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 57/2018, 17 de octubre de 2018	57
SCJN, Primera Sala, Conflicto Competencial 17/2022, 23 de marzo de 2022	60
<b>2.3 Prohibición de establecer contribuciones a los sentenciados que realizan trabajo penitenciario</b>	62
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 24/2012, 14 de mayo de 2013	62
<b>2.4 Restricción en los regímenes de visitas en los centros de reinserción social</b>	67
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1219/2016, 31 de enero de 2018	67
<b>2.5 Medidas de internamiento en materia de justicia penal para adolescentes</b>	71
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019	71
<b>2.6 Garantía de audiencia previa al procedimiento sancionador por correctivos disciplinarios</b>	75
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 32/2012, 13 de junio de 2012	75
<b>3. Beneficios preliberacionales</b>	81
<b>3.1 Negativa de otorgamiento de los beneficios</b>	83
<b>3.1.1 Negativa de otorgar el beneficio de libertad anticipada</b>	83
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 329/2011, 5 de octubre de 2011	83
<b>3.1.2 Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud</b>	86

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 634/2012, 28 de noviembre de 2012	86
<b>3.1.3 Negativa del beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita</b>	90
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 209/2014, 21 de enero de 2015	90
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1/2019, 18 de septiembre de 2019	94
<b>3.1.4 Negativa de sustitutos penales a personas sentenciadas por delitos cometidos con violencia de género</b>	96
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4388/2017, 29 de noviembre de 2017	96
<b>3.1.5 Negativa de sustitutos penales a personas sentenciadas por el delito de robo con violencia</b>	100
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3513/2015, 2 de diciembre de 2015	100
<b>3.2 Requisitos legales para acceder a los beneficios</b>	102
<b>3.2.1 Imprescriptibilidad de los antecedentes penales</b>	102
SCJN, Primera Sala, Contracción de Tesis 382/2010, 9 de febrero de 2011	102
<b>3.2.2 Requisito de cumplir con tres quintas partes de la pena impuesta</b>	105
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2011, 5 de octubre de 2011	105
<b>3.2.3 Imposición de requisitos adicionales en el Código Fiscal de la Federación</b>	109
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2787/2011, 1 de febrero de 2011	109
<b>3.2.4 Requisito de no haber sido condenado con anterioridad</b>	112
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 988/2004, 29 de septiembre de 2004	112

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2015, 9 de septiembre de 2015	115
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 248/2020, 18 de noviembre de 2020	119
<b>3.2.5 Requisito de hacer exámenes de personalidad a los sentenciados para verificar si están readaptados socialmente y en condiciones de no volver a delinquir</b>	123
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1003/2015, 30 de marzo de 2016	123
<b>3.2.6 Requisito de que el sentenciado tenga antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida</b>	126
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2661/2016, 7 de diciembre de 2016	126
<b>3.2.7 Libertad condicionada y costo del dispositivo de monitoreo electrónico</b>	129
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017	129
<b>3.3 Principio de reinserción social y acceso a beneficios preliberacionales</b>	135
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011, 19 de febrero de 2015	135
<b>3.4 Prohibición de que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada accedan a los beneficios penitenciarios</b>	140
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 730/2014, 24 de junio de 2015	140
<b>3.5 Legislación aplicable en materia de beneficios preliberacionales</b>	143
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 18/2022, 7 de diciembre de 2022	143

<b>3.6 Beneficios preliberacionales y personas sentenciadas en el sistema penal anterior mixto o tradicional</b>	146
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 762/2018, 23 de enero de 2019	146
<b>3.7 Adecuación local de normas relativas a los beneficios preliberacionales</b>	149
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 66/2022, 8 de junio de 2022	149
<b>3.8 Competencia para conocer de la solicitud del beneficio de libertad anticipada</b>	152
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 51/2013, 4 de diciembre de 2013	152
<b>3.9 Compatibilidad entre remisión parcial de la pena y libertad preparatoria</b>	156
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 239/2015, 24 de agosto de 2016	156
<b>4. Antecedentes penales y reinserción social</b>	159
<b>4.1 Imprescriptibilidad de los antecedentes penales</b>	161
SCJN, Primera Sala, Contracción de Tesis 382/2010, 9 de febrero de 2011	161
<b>4.2 Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud</b>	164
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 634/2012, 28 de noviembre de 2012	164
<b>4.3 Requisito de no haber sido condenado con anterioridad</b>	167
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2015, 9 de septiembre de 2015	167
<b>4.4 Escrito de protesta de no tener antecedentes penales como requisito para aspirar a un cargo público</b>	169
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, 27 de noviembre de 2017	169



<b>4.5 Antecedentes penales como criterio para decidir sobre la concesión de beneficios preliberacionales</b>	171
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 248/2020, 18 de noviembre de 2020	171
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 18/2022, 7 de diciembre de 2022	174
<b>4.5.1 Antecedentes personales positivos y tener un modo honesto de vida</b>	176
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2661/2016, 7 de diciembre de 2016	176
<b>4.6 Requisito de "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria" para ocupar los cargos de vicesfiscal y fiscal especializado</b>	179
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 106/2019, 19 de abril de 2021	179
<b>4.7 Cancelación o destrucción de la ficha de antecedentes penales</b>	183
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 363/2022, 25 de enero de 2023	183
<b>5. Condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas</b>	187
<b>5.1 Libertad condicionada y costo del dispositivo de monitoreo electrónico</b>	189
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011, 19 de febrero de 2015	189
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017	193
<b>5.2 Requisitos para que los sentenciados puedan acceder a cargos laborales</b>	198
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, 12 de noviembre de 2020	198

<b>5.3</b>	<b>Condena por delitos dolosos y requisitos para ocupar los cargos de vicefiscal y fiscal especializado</b>	201
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 106/2019, 19 de abril de 2021	201
<b>5.4</b>	<b>Escrito de protesta de no tener antecedentes penales como requisito para aspirar a un cargo público</b>	204
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, 27 de noviembre de 2017	204
<b>5.5</b>	<b>Prohibición de establecer contribuciones a los sentenciados que realizan trabajo penitenciario</b>	206
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 24/2012, 14 de mayo de 2013	206
<b>5.6</b>	<b>Sistema de justicia penal para adolescentes: obligaciones laborales y educativas y definición de tiempos de internamiento en tiempo libre</b>	211
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019	211
<b>5.7</b>	<b>El trabajo penitenciario como medio de reinserción social</b>	214
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011, 19 de febrero de 2015	214
<b>5.8</b>	<b>La cancelación de la patente de agente aduanal</b>	217
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6601/2016, 21 de febrero de 2018	217
<b>6.</b>	<b>Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social</b>	221
<b>6.1</b>	<b>Secuestro y secuestro exprés</b>	223
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1498/2012, 4 de julio de 2012	223
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1613/2022, 16 de noviembre de 2022	226

<b>6.2 Homicidio calificado</b>	228
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 842/2012, 6 de junio de 2012	228
<b>6.3 Robo con violencia</b>	231
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1351/2015, 14 de octubre de 2015	231
<b>6.4 Concurso real de delitos</b>	233
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7390/2018, 9 de septiembre de 2020	233
<b>6.5 Delitos del fuero común</b>	235
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 103/2016, 24 de junio de 2019	235
<b>7. Categorías solitarias</b>	239
<b>7.1 Restricción de las comunicaciones para sentenciados     por delitos de delincuencia organizada</b>	241
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 21/2013, 3 de julio de 2014	241
<b>7.2 Derecho a la reinserción social: duración de su titularidad</b>	244
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017, 6 de septiembre de 2018	244
<b>Consideraciones finales</b>	247
<b>Anexos</b>	251
<b>Anexo 1. Glosario de sentencias</b>	251
<b>Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)</b>	259



# Reinserción social





## Consideraciones generales

---

Especificar el alcance del término *reinserción social* es una tarea muy compleja. Reinserción social es una de esas expresiones que escuchamos con frecuencia, pero cuyo significado apenas entendemos. Para empezar a responder esa pregunta, podría decirse que es un proceso de integración social y psicológica al entorno social que se realiza a través de diversas intervenciones y programas individuales para evitar que las personas que han sido privadas de la libertad (PPL) por haber cometido un delito reincidan en conductas delictivas.<sup>1</sup>

En México, la reinserción social es una figura protegida por la Constitución. El artículo 18 de la Norma Básica establece que "el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, a partir de los beneficios que prevé la ley". Estos cinco aspectos son los ejes rectores de la reinserción; sin embargo, las prescripciones constitucionales no siempre se traducen de manera efectiva en los centros de reinserción social.

Este modelo de reinserción social fue establecido en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos. Esa reforma cambió la redacción del artículo 18 en estos aspectos: i) sustituyó el término "readaptación" por el de "reinserción"; ii) dejó de usar el término "delincuente"; iii) incluyó el respeto de los derechos humanos como medio para lograr la reinserción; iv) incluyó el objetivo de "lograr la reinserción", esto es, "procurar que la persona no vuelva a delinquir", y v) añadió el concepto de "beneficios" al sistema.

Estos cambios marcaron la transición de un modelo que se centra en el castigo a uno que pone especial atención en la reintegración del sentenciado a la sociedad. Por eso, el reemplazo del término *readaptación* por el de *reinserción* es crucial para entender el régimen penitenciario. La pena tiene fines distintos y avanza

---

<sup>1</sup> Chin, Vivienne e Yvon Dandurand, *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delinquentes*, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2013, pág. 6, [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC\\_SocialReintegration\\_ESP\\_LR\\_final\\_online\\_version.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf)

hacia un modelo de superación del paradigma del derecho penal del autor. Esta transición pretende abandonar las denominaciones estigmatizantes para la persona, como lo es, por ejemplo, el señalamiento de *desadaptado*.

La sobrepoblación de los centros penitenciarios es uno de los principales obstáculos para cumplir esos propósitos. Durante 2019, la población carcelaria creció 33.3%, lo que desencadena, entre otros problemas, violencia, condiciones indignas de vida y violación de los derechos humanos de las PPL.<sup>2</sup> Otro problema que afecta la reinserción social es el estereotipo respecto de esas personas. Haber enfrentado un proceso penal o cumplido una pena en un centro penitenciario complejiza sus relaciones sociales, laborales y familiares, antes y después de haber recobrado la libertad.

La formación educativa y laboral, así como el desarrollo de habilidades individuales y sociales son básicos para garantizar que las personas sentenciadas puedan reintegrarse a la sociedad. En México operan 314 centros de reinserción social, 15 federales, 248 estatales y 51 especializados en internamiento para adolescentes. En estos centros están privadas de la libertad 222,133 personas; de ellas, 88,172 están en prisión preventiva a la espera de una sentencia.<sup>3</sup>

En relación con el uso de la categoría "reinserción social" por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este cuaderno de jurisprudencia permite advertir cómo algunas veces ésta lo entiende como un principio, otras, como un derecho, y algunas más como un objetivo del sistema penitenciario mexicano. En el cuaderno identificamos siete escenarios constitucionales de litigio: 1) derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio; 2) administración, organización y procesos dentro de los centros de reinserción social; 3) beneficios preliberacionales; 4) antecedentes penales y reinserción social; 5) condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas; 6) las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social, y 7) categorías solitarias. Tomamos la decisión metodológica de ubicar en este escenario los casos que, por su singularidad, no encuadran en otras categorías.

La definición de esos patrones fácticos evidencia cómo las controversias sobre la reinserción social se centran en estos temas I) el acceso a los beneficios preliberacionales. Esta cuestión se desarrolla en muchas de las sentencias estudiadas en este cuaderno y puede, a su vez, dividirse en asuntos sobre: 1) la negativa de acceso a los beneficios preliberacionales; 2) la exclusión del acceso a los beneficios a personas sentenciadas por delitos como secuestro o delincuencia organizada; 3) los requisitos legales para acceder a estos sustitutos penales, y 4) la competencia y legislación aplicables para resolver los conflictos sobre estos beneficios; II) el derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en centros de reinserción cercanos a su domicilio; III) las condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo de las personas sentenciadas; IV) la restricción en los regímenes de visitas en los centros de reinserción social; V) El término de la titularidad del derecho a la reinserción social, y VI) el traslado de militares de una prisión militar a un centro federal de readaptación social.

<sup>2</sup> Véase en Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2019).

<sup>3</sup> INEGI, *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023 Presentación de resultados generales*, Ciudad de México, 2023, págs. 9-10 y 34, <https://www.inegi.org.mx/programas/cnspef/2023/>



El alcance del principio constitucional de reinserción social es un tema en constante evolución en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Por lo tanto, consideramos que una difusión amplia y fluida de los precedentes puede impactar la aplicación del derecho en diversos niveles y en la formación de nuevo derecho. La interpretación y aplicación de la normativa sobre reinserción social incide de forma directa en la vida de personas privadas de su libertad, lo que incluye a su entorno. Por eso es crucial que los criterios jurisprudenciales sobre este tema se difundan de una manera clara, efectiva y completa. En la medida en que los jueces, las personas litigantes y los entusiastas del tema empleen más y mejores criterios en materia de justicia penal, la aplicación de los precedentes que integran el derecho de creación judicial en México será probablemente, también mayor y mejor.

Para concluir, nos gustaría retomar las razones que nos llevaron a reconstruir esta línea jurisprudencial. En primer lugar, el tema de la reinserción social de las personas procesadas y sentenciadas penalmente está en construcción. Y pese a que el universo de sentencias que abordan el asunto de la reinserción es extenso, los problemas jurídicos que analiza la Suprema Corte están bastante definidos. En todo caso, también es cierto que otras cuestiones como la implementación de políticas públicas que favorezcan la reinserción de las personas que salen de prisión o la situación específica de las mujeres en reclusión siguen pendientes.

El estudio de la reinserción social es complejo debido a la cantidad de tecnicismos y reformas de su regulación. Por esto, en el Centro de Estudios Constitucionales consideramos que se deben divulgar los criterios con un lenguaje sencillo que evite la redacción confusa, repetitiva y ambigua. Pero, sobre todo, buscamos incentivar el análisis de la reinserción social, su contenido, alcance y propósito en el sistema penal mexicano, así como la forma en que las PPL pueden ejercerla manera efectiva.



## Nota metodológica

**E**l presente trabajo forma parte de la serie Justicia Penal de los Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado a la reinserción social en la jurisprudencia del tribunal constitucional desde septiembre de 2004 hasta marzo de 2023.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.<sup>4</sup> En este número se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordan el tema en el fondo, sin límites temporales. Cabe destacar que no se hizo distinción alguna entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes —esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria— y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.<sup>5</sup>

Con el propósito de facilitar la lectura, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, los cuales no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos análogos. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, el análisis de las sentencias tiene la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte<sup>6</sup> y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

---

<sup>4</sup> Término empleado en la búsqueda: "reinserción social".

<sup>5</sup> Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>6</sup> Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

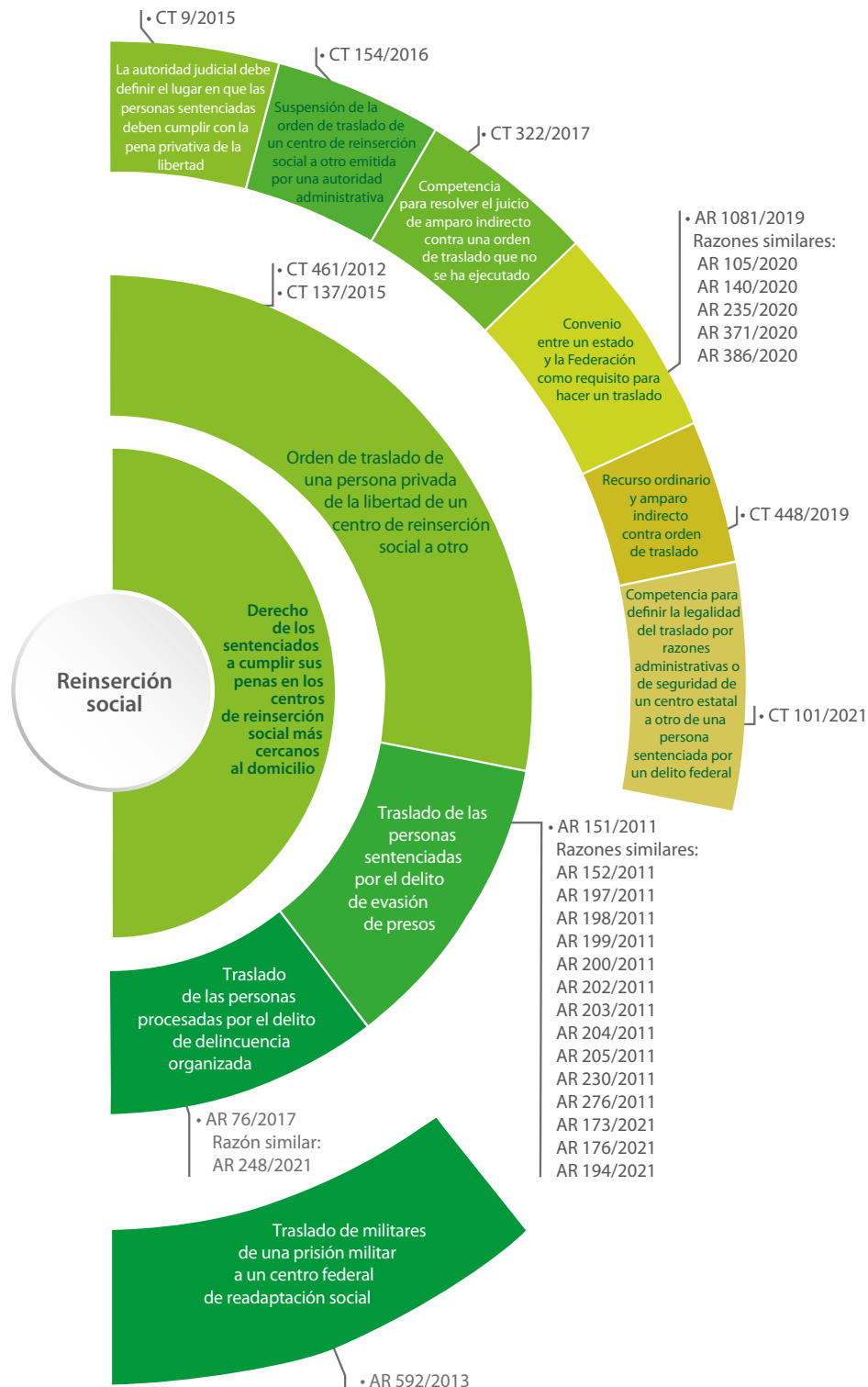
Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen similares razonamientos, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos y aquellas que se limitan a aplicar o a reiterar criterios construidos en casos previos. Al final se incluyen como anexos un glosario de sentencias y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación, así como un glosario de términos procesales.

En la versión electrónica, las sentencias contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

**Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.**

# 1. Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio





# 1. Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio

---

## 1.1 Orden de traslado de una persona privada de la libertad de un centro de reinserción social a otro

---

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 461/2012, 16 de enero de 2013<sup>7</sup>

---

### Hechos del caso<sup>8</sup>

En el primer asunto, un hombre fue sentenciado penalmente por cometer un delito y, en consecuencia, internado en un centro de reclusión estatal en el Estado de México. El director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México emitió una orden para que el sentenciado fuera trasladado a un Centro Preventivo y de Readaptación Social Federal de máxima seguridad en Sinaloa. El sentenciado promovió un amparo indirecto contra la orden de traslado.

El juez sobreseyó el juicio. Consideró que el demandante aceptó de manera tácita la orden de traslado porque presentó la demanda después del plazo genérico establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, 15 días.<sup>9</sup> El demandante promovió un recurso de revisión contra esta decisión.

El tribunal concedió la protección constitucional. Para ello argumentó que i) la orden de traslado de un centro penitenciario a otro afecta la libertad de las personas. Por lo tanto, el plazo para promover la demanda de amparo no es el genérico de 15 días. En ese caso debe aplicarse la excepción de la fracción II del artículo 22,<sup>10</sup> que establece que podrá interponerse en cualquier momento porque se trata de una

---

<sup>7</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>8</sup> Ambos asuntos se resolvieron con base en la Ley de Amparo de 1936 que fue sustituida por la ley actual, publicada el 2 de abril de 2013. Los plazos que se mencionan en la contradicción para la presentación de la demanda de amparo indirecto siguen vigentes en la ley, sólo cambió el número del artículo que contiene dicho plazo.

<sup>9</sup> De la Ley de Amparo de 1936, en la ley vigente el mismo plazo se encuentra en el artículo 17.

<sup>10</sup> "Artículo 22. [...] II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

medida restrictiva de la libertad;<sup>11</sup> ii) los actos que modifican la situación de las personas reclusas afectan su libertad personal, no sólo la pena establecida en la sentencia. Añadió que la libertad personal se vulnera cuando se traslada forzosamente a un interno de un centro a otro. Por eso, trasladarlo de un centro de reclusión estatal a uno de máxima seguridad viola su libertad personal, según se establece en el artículo 18 constitucional.<sup>12</sup> Esto porque la persona sentenciada tiene el derecho humano a cumplir la pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio para facilitar su reinserción social.

En el segundo asunto, un procesado, en espera de una sentencia e interno en el Reclusorio Norte de Ciudad de México, recibió una orden de traslado al Centro de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla. El hombre presentó una demanda de amparo indirecto contra la orden de traslado. Argumentó que su caso fue asignado a un juez de procesos federales con sede en el Reclusorio Norte.

La jueza sobreseyó el juicio. Consideró que el demandante consintió la orden de traslado porque presentó la demanda contra ésta después del plazo genérico de 15 días, establecido el artículo 21 de la Ley de Amparo.<sup>13</sup> Contra esta sentencia, el procesado interpuso recurso de revisión.

El tribunal negó la protección constitucional. Estimó que la orden de traslado no es un acto que afecte la libertad de la persona. El proceso penal por la comisión de algún delito es la causa de restricción legítima de la libertad personal. Añadió que la orden de traslado de un centro de reclusión a otro es un acto que, por sus características, no es restrictivo de la libertad porque será la misma en cualquier centro de internamiento.

El tribunal también argumentó que la orden de traslado no surge del proceso penal en sí mismo, sino que es una medida para preservar la organización de los centros. En consecuencia, esta medida no restringe la libertad personal porque ésta ya estaba limitada por el proceso penal o por la sentencia que finaliza la causa. El tribunal concluyó que este criterio se debe aplicar tanto a los procesados como a los sentenciados y que, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda de amparo es el genérico de 15 días del artículo 21 de la Ley de Amparo.<sup>14</sup>

Uno de los tribunales denunció la posible contradicción de tesis entre ambos criterios.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿La orden de traslado de un centro de reclusión o penitenciario a otro emitida durante el proceso o en la ejecución de la sentencia es un acto que afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado?

---

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo [...].

<sup>11</sup> En la Ley de Amparo vigente esto se regula en el artículo 15.

<sup>12</sup> "Artículo 18. [...] Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad".

<sup>13</sup> "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

<sup>14</sup> De esta resolución se derivó la tesis ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. Registro. 2001144, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro X, julio de 2012, tomo 3, p. 2007.



2. ¿La demanda de amparo indirecto promovida contra la orden de traslado de una persona de un centro de reclusión o penitenciario a otro está sujeta al término genérico de 15 días o se debe aplicar la excepción que establece que se puede hacer en cualquier momento porque afecta la libertad personal?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La orden de traslado de un centro de reclusión o penitenciario a otro es un acto que afecta indirectamente la libertad personal del procesado o del sentenciado. Esta orden produce consecuencias que modifican las condiciones en que esa privación debe o bien llevarse a cabo o bien ejecutarse. Por lo tanto, esa orden de traslado altera de manera indirecta la libertad de estas personas.

2. La demanda de amparo indirecto contra la orden de traslado de una persona de un centro de reclusión o penitenciario a otro puede presentarse en cualquier momento. Esto porque dicha orden de traslado afecta de forma indirecta la libertad personal, en tanto modifica las condiciones en que esa privación debe o bien llevarse a cabo o bien ejecutarse. Los procesados o sentenciados tienen derecho a impugnar la orden de traslado para reclamar sus derechos a la defensa adecuada y a cumplir la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

### Justificación de los criterios

La Suprema Corte "sustentó que en la reforma de 2008 [...] en el artículo 18 de la Constitución se estableció el derecho humano del sentenciado —por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad—, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social" (párr. 61). De igual forma, estableció que ese "derecho representa un acto volitivo del sentenciado y se manifiesta en la petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social" (párr. 62).

"[L]a orden de traslado, ya sea emitida dentro del proceso o una vez dictada la sentencia condenatoria, modifica las condiciones de la situación de privación de libertad en la que se encontraban el procesado y el sentenciado, las cuales, pueden afectar de manera directa otros derechos de estas personas, como son el de una defensa adecuada y el de purgar la pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio" (párr. 66).

Estableció que "[...] tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, resulta claro que se afecta la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación" (párr. 75).

"[E]s procedente afirmar que si bien la orden de traslado no entraña por sí misma una afectación a la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí produce consecuencias que modifican las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo, o bien ejecutarse; lo que trae como resultado una afectación indirecta de la libertad de dichas personas" (párr. 78).

La Suprema Corte dijo que del texto legal se "[...] advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a **la libertad**, estableciendo una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado. Por esa razón, el texto de dicho precepto permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa, mediante el juicio de amparo, no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad" (párr. 81). (Énfasis en el original).

Cuando el legislador habló de "[...] actos que importen 'ataques a **la libertad personal**!', no hizo una distinción, en el sentido de si tal afectación debía ser **directa o indirecta**" (párr. 82). (Énfasis en el original).

La "Primera Sala determina que, conforme al principio pro personae, la disposición en cita debe interpretarse en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona, pues así lo amerita el caso particular, en el que se trata de preservar la libertad de las personas, aunque se afecte de manera indirecta" (párr. 83).

"[E]n el caso que se analiza, la libertad personal se encuentra afectada directamente en razón de un auto de formal prisión o de una sentencia condenatoria, empero, ante la orden de traslado respectiva, existe una afectación indirecta en dicho derecho, en tanto se modifican las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo, o bien ejecutarse. Además, que pueden verse afectados los derechos de defensa adecuada y de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado" (párr. 87).

"Por tal motivo, y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción, reduciéndolo al plazo genérico de quince días en comento, pues sería faltar al deber y obligación que por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país, de procurar, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona" (párr. 88).

La "[...] Suprema Corte de Justicia ha flexibilizado la postura de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de quince días [...] para hacer viable, en ciertos casos, la excepción [...] que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo" (párr. 89).

"Así, cuando se analice la procedencia del amparo biinstancial, los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que pueden suscitarse dentro del proceso penal, de forma que la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado" (párr. 90).

"En ese sentido, la demanda de amparo promovida en contra de una orden de traslado como la que nos ocupa, se encuentra dentro del supuesto de excepción a que se refiere el multicitado artículo 22, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, por lo que su presentación puede realizarse en cualquier tiempo" (párr. 91).

## Decisión

La Suprema Corte declaró que sí hubo contradicción de tesis. Estableció que el criterio que debía prevalecer es que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro de una persona procesada o sentenciada

afecta indirectamente el derecho a la libertad personal. Por tanto, la demanda de amparo indirecto contra de esa orden puede presentarse en cualquier momento.

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 137/2015, 7 de octubre de 2015<sup>15</sup>

---

### Hechos del caso

En el primer asunto, un hombre fue sentenciado penalmente. En consecuencia, un juez penal del estado de Colima le impuso una pena de prisión. El sentenciado cumplía la pena en el Centro de Rehabilitación Social de Colima. Una autoridad administrativa<sup>16</sup> emitió una orden para trasladar a la persona privada de la libertad (PPL) al Complejo Penitenciario de las Islas Marías. Contra el traslado, la PPL presentó un amparo indirecto.

El juez constitucional le solicitó al demandante que le informara sobre la fecha en la que supo del traslado; de no hacerlo, tendría por no presentada la demanda. El sentenciado le informó la fecha. El juez desechó la demanda porque consideró que se presentó fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.<sup>17</sup> Señaló también que no se cumplieron los requisitos de la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17 de la ley,<sup>18</sup> que permite presentar amparos indirectos en cualquier momento cuando se trata de actos privativos de la libertad fuera de procedimiento. Esto porque, enfatizó, el auto de formal prisión<sup>19</sup> se expidió dentro de un proceso judicial.

Contra el desechamiento, el sentenciado presentó un recurso de queja.<sup>20</sup> El tribunal colegiado de Colima estimó que la decisión del juez fue incorrecta porque lo que el sentenciado demandó fue la orden de traslado. Agregó que la demanda de amparo contra la orden de traslado de un centro de reinserción social a otro puede presentarse en cualquier momento. Esto porque ese acto afecta, fuera de procedimiento judicial, la libertad del sentenciado, como lo establece el artículo 17 de la ley.

En el segundo asunto, un hombre fue procesado por el delito de robo. Durante el proceso, fue recluido en el Centro de Reinserción Social en San Luis Potosí. Una autoridad administrativa<sup>21</sup> emitió una orden de traslado de la PPL a otro centro ubicado en Ciudad Valles, San Luis Potosí. Contra la orden de traslado, el procesado interpuso una demanda de amparo indirecto.

El juez desechó la demanda de amparo. Señaló que la PPL presentó la demanda después del plazo de 15 días establecido en la Ley. El procesado alegó que supo de la orden de traslado el 5 de marzo de 2014 y

---

<sup>15</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>16</sup> El Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.

<sup>17</sup> "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días [...]".

<sup>18</sup> "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]"

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento [...] podrá presentarse en cualquier tiempo".

<sup>19</sup> Era una figura usada en el sistema penal mixto, antes de la reforma de 2008, con la cual iniciaba formalmente el proceso y se imponía prisión preventiva a la persona que cometiera cualquier delito sancionado con pena privativa de la libertad. Fue sustituida por el auto de vinculación a proceso.

<sup>20</sup> Es el medio de impugnación que las personas pueden presentar respecto de las diversas cuestiones procesales o de trámite durante el desarrollo del juicio de amparo, como el desechamiento.

<sup>21</sup> El secretario general de Gobierno de San Luis Potosí.

presentó la demanda de amparo el 10 de julio de 2014. El juez resolvió que en el caso no se configuró la excepción que permite presentar la demanda en cualquier momento cuando se trata de infracciones a la libertad personal fuera de procedimiento. Esto porque el traslado de la PPL fue consecuencia de un procedimiento penal. Agregó que la orden de traslado fue emitida por una autoridad administrativa, que auxilia a la autoridad judicial en el proceso penal, y aunque se afectó de manera indirecta la libertad personal, ésta se dio dentro de un procedimiento.

Contra el desechamiento, la PPL presentó un recurso de queja. El tribunal de San Luis resolvió que la demanda contra la orden de traslado puede presentarse en cualquier momento cuando no es emitida por el juez de conocimiento. Estimó que, dado que la orden no fue una orden emitida por un juez, entonces no fue emitida dentro del procedimiento. Por lo tanto, fue incorrecto que el juez desechara la demanda de amparo.

En el tercer asunto, un hombre fue sentenciado penalmente. En consecuencia, un juez penal del Estado de México le impuso una pena de prisión, que la PPL cumplía en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" en Almoloya de Juárez. Una autoridad administrativa<sup>22</sup> emitió una orden para trasladar al sentenciado al Centro Preventivo y de Readaptación Social ubicado en Otumba Nuevo, Estado de México. Contra esta decisión, y cinco meses después de la orden de traslado, el sentenciado presentó una demanda de amparo indirecto.

El juez desechó la demanda porque se presentó después del plazo legal de 15 días. Resolvió que no aplicaba la excepción que permite presentar la demanda en cualquier momento porque la orden de traslado y su ejecución fueron actos expedidos dentro del procedimiento penal. Contra el desechamiento, el demandante presentó un recurso de queja.

El tribunal del Estado de México declaró infundado el recurso de queja. Estimó que la orden de traslado sí fue un acto dentro del procedimiento penal y que el plazo para presentar la demanda de amparo es de 15 días porque no se actualiza ninguna excepción. Agregó dado que, dado que la PPL demandó su traslado meses después de saber de él, era evidente que estuvo de acuerdo con esa decisión.

Un ministro de la Suprema Corte denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿La orden de traslado de un centro de reinserción social a otro emitida por una autoridad administrativa debe considerarse dictada dentro del procedimiento penal?
2. ¿La demanda de amparo indirecto promovida contra la orden de traslado de un centro de reinserción social a otro emitida por una autoridad administrativa debe presentarse en el plazo genérico de 15 días o se cumple la excepción que permite presentarla en cualquier momento porque ataca, fuera de procedimiento, la libertad personal?

---

<sup>22</sup> El director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

## Criterios de la Suprema Corte

1. La orden de traslado de un centro de reinserción social a otro emitida por una autoridad administrativa debe considerarse como dictada fuera del procedimiento penal. Esto porque la orden no fue emitida o validada por un juez que constatará su legalidad y constitucionalidad. Por lo tanto, esa orden de traslado vulnera las disposiciones constitucionales y legales en materia de ejecución del proceso o de sentencia.
2. La demanda de amparo indirecto promovida contra la orden de traslado de un centro de reinserción social a otro emitida por una autoridad administrativa sin intervención judicial puede presentarse en cualquier momento. La orden de traslado restringe el derecho fundamental del sentenciado o del procesado a cumplir la pena en el centro de reinserción social más cercano al domicilio. En consecuencia, el juez debe evaluar la legalidad y la constitucionalidad de ese acto. La excepción al plazo genérico de presentación se actualiza porque ese acto ataca, fuera de procedimiento, la libertad personal.

## Justificación de los criterios

La reforma de 2008 del artículo 18 constitucional "indicaba que la voluntad del Constituyente fue consagrar un **derecho fundamental de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio**, a favor de aquellos individuos que han sido sentenciados mediante ejecutoria por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social [...] pues solo así, en atención a la cercanía con su comunidad, a su entorno natural y más concretamente a su ambiente familiar y sus raíces culturales, **puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social**."

"[E]l precepto constitucional establece que, al conceder ese derecho, éste quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador [...] establezca a través de ordenamientos formal y materialmente legislativos [...]."

El "[...] Pleno atribuyó al legislador secundario, en cumplimiento del mandato constitucional, la más amplia libertad de configuración de las hipótesis normativas, relacionadas con la determinación de los requisitos y condiciones, a fin de que el sentenciado pueda alcanzar y gozar de dicho beneficio, con la única limitante de no hacer nugatorio el ejercicio o el reconocimiento de tal prerrogativa" (págs. 30-31). (Énfasis en el original).

La Suprema Corte enfatizó que "[...] en términos de lo establecido en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución [...] **la atribución para resolver sobre la ejecución de las penas**, lo que **incluye**, entre otros aspectos, **el traslado de sentenciados, es propia y exclusiva de la autoridad judicial**" (pág. 33). (Énfasis en el original).

"[L]a importancia de la tarea del poder judicial en la orden de traslado; así, no hay lugar a duda que por la intervención que tiene el juez de ejecución en [...] cualquier **acto que dicte conexo a la orden de traslado**, es uno que debe ser considerado como **dentro de procedimiento penal**, pues actúa en una etapa de éste, a saber, la de ejecución de la pena."

"Consideraciones que con mayor razón operan en la fase en que el proceso se encuentra en curso, pues todo lo relacionado con el mismo y el lugar donde se siga en orden al sitio de reclusión del encausado, están regido por decisiones del juzgador de conformidad con el numeral 20 constitucional [...]".

"[L]a orden de traslado de un centro de reclusión a otro, en el contexto de un procedimiento en cualquiera de sus fases incluyendo la de instrucción o la de ejecución de la pena impuesta, conforme al conglomerado de normas vigentes a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, debe considerarse como un acto dictado dentro de mismo, siempre y cuando haya sido emitida o validada por el juzgador rector en cada una de sus etapas" (págs. 60-61). (Énfasis en el original).

"[D]ebe hacerse un trato diferenciado respecto [...] a si hubo intervención judicial o, contrariando el mandato constitucional, si sólo existió voluntad administrativa y en virtud de ésta, se ejecutó el traslado.

En el primer escenario, al ser un acto dictado dentro del procedimiento —uno, empero, en el que se debe observar el derecho al debido proceso—, es razonable que se restrinja el plazo para la promoción del amparo indirecto a la regla general de los quince días.

Lo anterior, puesto que, en caso de ejecución de la pena, el Juez correspondiente tendría la facultad y obligación de llamar al afectado a efecto de darle vista sobre las pretensiones administrativas que indirectamente afectan a su derecho a la libertad, a fin de que esgrima lo que a su derecho convenga, en su caso, y sólo después, el propio juzgador realice el ejercicio de razonabilidad referido, con mayor razón si se trata de la etapa de instrucción, conforme a la cual el juez es el rector.

No debe soslayarse que la pretensión administrativa de traslado del sentenciado o del procesado constituye, al fin de cuentas, una restricción del derecho fundamental de compurgar la pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio o que la instrucción se realice en el lugar donde reside el tribunal juzgador, por lo que el Juez deberá constatar la legalidad y constitucionalidad que originaría tal cuestión" (págs. 63-64).

"Si tal decisión resulta contraria a los intereses del sentenciado, éste puede interponer juicio de amparo indirecto —erigiéndose como un medio de defensa contra un acto *judicial*, mismo que, para su sano desarrollo, debió haber observado y garantizado, entre otros, el principio del contradictorio—; lo anterior, a efecto —y he aquí la diferencia con el otro supuesto— de no dejar al quejoso en estado de indefensión, lo mismo sucede tratándose de personas sujetas a proceso y sin sentencia aún.

La nueva Ley de Amparo "tuvo una cierta tendencia legislativa a incluir plazos no previstos y restringir otros tantos, lo cierto es que se hizo correcto uso de tal libertad configurativa, puesto que estos plazos no resultan irrazonables; por el contrario, guardan congruencia con el sistema sucesivo y continuo de diversas etapas procesales.

En lo que interesa, entre la resolución judicial del órgano jurisdiccional de ejecución —en la que autorizaría la pretensión administrativa de traslado al sentenciado— o del traslado del procesado a lugar diverso de donde guarda prisión preventiva a disposición del juez de la causa, y su impugnación constitucional vía amparo, con la previsión de quince días para la oportunidad de este último, también se ha generado seguridad jurídica en el sentido de que existe previsibilidad por parte de los gobernados respecto al plazo para combatir decisiones que afecten a sus intereses.

Cuestión distinta que se suscitaría en el caso de que la solicitud, orden y ejecución de traslado se diera en virtud del órgano administrativo sin que haya dado intervención al órgano judicial correspondiente.

Como se verá, la distinción radica no en otra cosa, sino en la garantía, en un caso, del derecho a la audiencia, una de las partes componentes del derecho al debido proceso y en ambos a la garantía de defensa.

Lo anterior, por diversas razones, tales como el hecho de que el funcionario administrativo que solicite, ordene y ejecute el traslado está sujeto al imperio de la ley, por lo que no tiene en su poder la posibilidad de contrastar las disposiciones convencionales en materia de derechos humanos y aquellas secundarias que le facultan a realizar tal acto; además, debe mencionarse que a la función administrativa no le corresponde resolver controversias, ya que no existiría imparcialidad en tal procedimiento, puesto que el mismo órgano que dicta el acto, sería el mismo que juzgaría su legalidad.

Por las anteriores razones, esta Primera Sala considera que si el órgano administrativo, inobservando las disposiciones constitucionales y legales en materia de ejecución de sentencia o de la regulación de la instrucción en el proceso, solicitan, ordenan y ejecutan la orden de traslado sin intervención judicial, si bien originan una situación de indefensión jurídica en perjuicio del sentenciado o procesado afectado, no se dan en el contexto de un procedimiento, ya sea de ejecución de la pena o de la instrucción correspondiente.

Consecuentemente, en función de la actividad del Juez, **es dable concluir que tal acto sólo debe ser considerado dentro del procedimiento, cuando es emanado o validado por la autoridad judicial rectora**, por lo que su impugnación vía juicio de amparo indirecto se rige por la regla general de quince días, aunque constituya un ataque a la libertad" (págs. 71-72). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que hubo contradicción de tesis. Resolvió que el criterio que debía prevalecer es que, si en la orden de traslado de un centro de reinserción social a otro no interviene un juez, esto debe considerarse como un acto fuera del procedimiento. En consecuencia, se actualiza la excepción que permite presentar en cualquier momento la demanda de amparo indirecto.

*1.1.1 La autoridad judicial debe definir el lugar en el que las personas sentenciadas deben cumplir la pena privativa de la libertad*

---

## SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 9/2015, 15 de junio de 2016<sup>23</sup>

---

### Hechos del caso

En el primer asunto, una persona sentenciada en el estado de Jalisco a la pena de prisión por un delito federal presentó un amparo contra la decisión. Alegó la inconstitucionalidad de que el Ejecutivo federal definiera el lugar en el que cumpliría la pena de prisión y no una autoridad judicial.

---

<sup>23</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Un tribunal colegiado del estado de Jalisco negó el amparo. Argumentó que i) que el Ejecutivo federal definiera el lugar para cumplir la pena de prisión fue correcto; ii) la reforma a los artículos 18 y 21 constitucionales introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Eso no implica que, a partir la reforma, le corresponda a la autoridad judicial definir el lugar en el que los sentenciados por delitos federales deban cumplir la pena de prisión, y que iii) las atribuciones de los jueces de ejecución de penas, establecidas en acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), se limitan al conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad.

En los asuntos segundo y tercer, dos personas sentenciadas en el estado de Sinaloa por un delito federal tramitaron juicios de amparo directo contra las sentencias en las que se les impuso la pena de prisión. El tribunal de Sinaloa les concedió el amparo a ambas personas. El tribunal suplió la queja<sup>24</sup> de las personas demandantes. Estableció que las demandantes no precisaron que le corresponde a la autoridad judicial vigilar la ejecución de las sanciones impuestas. En ese sentido, no es competencia del Ejecutivo federal decidir el lugar en el que una persona sentenciada debe cumplir la pena de prisión, como equivocadamente lo decidió el juez penal. Por lo tanto, ordenó que se emitieran nuevas resoluciones que precisaran que la autoridad judicial es la encargada de la ejecución de las penas, según lo establecen los Acuerdos del CJF.

Un tribunal denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios de ambos Colegiados.

### **Problema jurídico planteado**

¿Le corresponde a una autoridad judicial definir el lugar en el que la persona sentenciada debe cumplir la pena privativa de la libertad porque esa decisión forma parte de la etapa de ejecución de las penas?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La autoridad judicial es la única que puede definir el lugar en donde una persona debe cumplir la pena de prisión. Esa resolución forma parte de la etapa de ejecución de las penas. La Constitución asigna esa facultad a las autoridades judiciales para garantizar el derecho de los sentenciados a cumplir con la pena en el centro de reinserción social más cercano al domicilio. Esto permite una mayor eficacia a la reinserción social.

### **Justificación de los criterios**

"[L]a determinación del lugar en el que habrá de compurgarse la pena privativa de libertad, sí corresponde a la etapa de ejecución de la pena" (párr. 33).

"Esta conclusión se fundamenta en las finalidades que persiguió el constituyente permanente al modificar el sistema penitenciario a partir de lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la Constitución" (párr. 34).

<sup>24</sup> Es una excepción al principio de estricto derecho por el que los jueces están obligados únicamente al estudio de los argumentos de la demanda. En este caso, el juez agrega un argumento que el demandante no había considerado, lo hace en favor del sentenciado para garantizar sus derechos.



"[L]a reserva competencial establecida en favor del Poder Judicial para ejecutar las penas responde a una visión proteccionista de los derechos humanos de las personas sentenciadas, pues de lo expuesto en el proceso de reforma constitucional es claro que esta competencia se estableció con la finalidad de eliminar la actuación arbitraria de la autoridad administrativa en perjuicio de esta clase de sujetos" (párr. 40).

"[L]a designación del lugar en el que se habrá de cumplirse la pena privativa de libertad corresponde a la etapa de ejecución de la pena y en consecuencia, acorde con lo dispuesto por el Tribunal Pleno [...], es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior atendiendo a la naturaleza de dicho acto, pues no debe desconocerse que esta designación es susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que, acorde con el espíritu que impulsó la reforma al sistema penitenciario, resulta congruente e idóneo que sea la autoridad judicial la que se pronuncie sobre tal aspecto en su posición de garante de estos derechos" (párr. 42).

"En efecto, el artículo 18 constitucional reconoce expresamente como un derecho del sentenciado, el purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio" (párr. 43).

"[E]ste Alto Tribunal, de conformidad con el texto constitucional, ha reconocido que la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un auténtico derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad, lo que permite alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social" (párr. 45).

"Por tanto, acorde con la finalidad perseguida por el constituyente permanente al reformar el sistema penitenciario, debe concluirse que la designación del lugar en el que habrá de cumplir la pena el sentenciado, corresponde al Poder Judicial en su papel de garante de estos derechos" (Párr. 46).

"[E]l concluir que corresponde a la autoridad judicial el señalamiento del lugar en el que habrá de cumplirse la pena privativa de libertad, resulta acorde con esta unidad procesal que se pretende salvaguardar, pues resulta lógico que la autoridad que establece la pena privativa de libertad sea la misma que determine el lugar en la que deberá cumplirse; pero sobre todo, esta interpretación resulta armónica con los fines proteccionistas que se desprenden de la reforma constitucional, pues el establecimiento de una competencia judicial en principio garantiza una limitación frente a la actuación arbitraria de la autoridad en la definición de un elemento reconocido como un verdadero derecho humano encaminado a la reinserción de los sentenciados en la comunidad de la que forman parte" (párr. 49).

"[L]as determinaciones relativas al traslado de los sentenciados corresponde al Poder Judicial, por lo tanto, resulta lógico sostener que la determinación inicial del lugar en el que habrá de cumplirse la pena también corresponde a dicha autoridad, pues ambos supuestos están referidos a la designación del espacio en específico en el que habrá de cumplirse la sentencia condenatoria, de ahí que al referirse al mismo ámbito de regulación y sobre todo, al implicar la posible afectación del mismo derecho humano, se estima congruente que su determinación corresponda a la misma autoridad en uno y otro caso" (párr. 51).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción de tesis. Estableció que el criterio que debía prevalecer es que la definición del lugar para cumplir la pena de prisión es una facultad exclusiva del Poder Judicial porque ésta forma parte de la etapa de ejecución de las penas.

---

**SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 154/2016, 7 de septiembre de 2016<sup>25</sup>**

---

### Hechos del caso

En el primer asunto, una persona privada de la libertad (PPL) promovió un amparo indirecto en el que demandó, entre otras autoridades, al director del Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico" en el estado de Nuevo León (autoridad administrativa). La PPL atacó la resolución en la que las autoridades del Centro de Reinserción ordenaron su traslado a otro centro. El juez negó la suspensión de la orden de traslado. Contra esa decisión del juez, la PPL presentó un recurso de queja.

El tribunal del estado de Nuevo León negó la protección constitucional. Señaló que cuando las autoridades administrativas emiten una orden de traslado de un centro de reinserción social a otro no afectan directamente la libertad. La afectación directa a la libertad de la persona es la sentencia que impone una pena de prisión. El traslado de un centro penitenciario a otro es una afectación indirecta a la libertad personal. Por eso, no aplica el artículo 126 de la Ley de Amparo,<sup>26</sup> que estipula que la suspensión procede, entre otros casos, cuando se afecta libertad personal fuera de procedimiento y de manera directa.<sup>27</sup>

En el segundo asunto, una PPL promovió un amparo indirecto en el que demandó, entre otras autoridades, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (autoridad administrativa). La PPL atacó la orden de traslado de un Centro Federal de Readaptación Social en el Estado de México<sup>28</sup> a otro. El juez concedió la protección constitucional. En consecuencia, se suspendió la orden de traslado emitida por las autoridades administrativas hasta que el proceso se resolviera. Contra la decisión, la autoridad administrativa interpuso recurso de queja.

Un tribunal del Estado de México negó la protección constitucional. Lo anterior porque la orden de traslado de un centro de reinserción social a otro sí encuadra en los supuestos del artículo 126 de la Ley para suspender esa orden. Enfatizó que la orden de traslado afecta la libertad personal porque modifica las condiciones de la privación de la libertad. De este modo, esa resolución afectó indirectamente la libertad de la PPL y, además, fue dictada fuera del procedimiento por una autoridad administrativa. Uno de los tribunales denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios.

---

<sup>25</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>26</sup> "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal".

<sup>27</sup> En este caso, la orden de traslado fue emitida por una autoridad administrativa. Si la orden de traslado se ejecuta con intervención de la autoridad judicial puede considerarse como un acto dentro del procedimiento.

<sup>28</sup> El nombre completo es Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno, "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

## Problema jurídico planteado

¿Debe conceder el juez de amparo la suspensión regulada en el artículo 126 de la Ley de Amparo cuando el acto que se demanda es una orden de traslado de un centro de reinserción social a otro emitida por una autoridad administrativa que afecta de manera indirecta y fuera del procedimiento la libertad personal?

## Criterio de la Suprema Corte

La orden de traslado de un centro de reinserción social a otro emitida por una autoridad administrativa sí encuadra en el supuesto de aplicación del artículo 126 de la Ley de Amparo. Esta orden afecta indirectamente la libertad personal porque modifica el lugar de internamiento, y el artículo 126 no requiere que la afectación a la libertad sea directa. El artículo 126 de la Ley de Amparo sólo establece dos requisitos para conceder la suspensión de la orden de traslado: i) que haya un ataque a la libertad personal y ii) que el acto se haya emitido fuera de procedimiento por una autoridad administrativa.

## Justificación del criterio

"[E]l sistema penitenciario resintió profundos cambios en los derechos fundamentales de los procesados y sentenciados, pues se introdujo el modelo de reinserción social y la judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, imponiendo el criterio de que todo acto conexo a su ejecución, incluyendo los de traslado de un centro penitenciario a otro, se considerara de competencia exclusiva del Poder Judicial y que las personas sujetas a proceso, privadas de su libertad, tienen derecho a que en el procedimiento se sigan cumpliendo las formalidades esenciales, entre ellas, la relativa a la prisión preventiva; de manera tal, que la pretensión de una autoridad administrativa de trasladar al sentenciado o procesado de un centro penitenciario a otro, afecta indirectamente su libertad, por lo que debe solicitarlo al órgano judicial correspondiente, el cual procederá a resolver lo conducente" (pág. 29).

"[S]e puede concluir que si bien la orden de traslado de que se habla es un acto que afecta la libertad de manera indirecta, no por ello deja de actualizar el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues como antes se mencionó, para la procedencia de la suspensión de plano el mencionado precepto legal no precisa como requisito corroborar que el acto de afectación se verifique de manera directa, en tanto que únicamente señala que se debe tratar de un acto que ataque a la libertad personal y que dicho acto se emita fuera de procedimiento, lo que tiene lugar cuando la referida orden es emitida por autoridades de carácter administrativo, como sucedió en los casos que generaron la contradicción de tesis" (pág. 29).

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.), ha establecido, respectivamente, que la orden de traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro produce una afectación a la libertad personal de manera indirecta; y, que cuando dicha orden se ejecuta sin la intervención de la autoridad jurisdiccional rectora del proceso o de la fase de ejecución de sentencia, no puede estimarse que se trate de un acto emitido en razón del procedimiento. Luego, si la literalidad del artículo 126 de la Ley de Amparo precisa que la suspensión de plano y de oficio se concederá cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, las condiciones para actualizar el supuesto son precisamente las que de manera

clara y concreta se establecen en el propio precepto y consisten solamente en: a) que se trate de un acto que conlleve privación de la libertad personal; y, b) que tal acto sea dictado fuera de procedimiento, sin que sea dable añadir como requisito que la afectación a la libertad se deba verificar de manera directa o indirecta, pues adicionar un nuevo requisito para la procedencia de la suspensión de plano a través de una interpretación sería en detrimento del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. En ese sentido, si el precepto de que se habla únicamente refiere que se debe tratar de un acto que ataque a la libertad personal y que dicho acto se emita fuera de procedimiento, lo que tiene lugar, precisamente, en el caso de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro cuando es emitida por autoridades de carácter administrativo, es inconcuso que respecto de la mencionada orden debe concederse la suspensión de oficio y de plano, aun cuando ésta únicamente afecte la libertad personal del recluso de manera indirecta" (pág. 30).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que hubo contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los tribunales. En consecuencia, resolvió que el artículo 126 de la Ley de Amparo establece que para conceder la suspensión de la orden de traslado sólo se requiere: I) la afectación a la libertad personal y II) que el acto se haya emitido fuera de procedimiento por una autoridad administrativa.

### *1.1.3 Competencia para resolver el juicio de amparo indirecto contra una orden de traslado que no se ha ejecutado*

---

## **SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 322/2017, 26 de junio de 2019<sup>29</sup>**

---

### Hechos del caso

En el primer asunto, dos personas fueron procesadas por su probable responsabilidad en la comisión de un delito. Por este motivo fueron privadas de la libertad en el Centro de Readaptación Social Número Uno en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua. Posteriormente, las dos personas se enteraron, extraoficialmente, de que serían trasladadas a otro centro de reinserción social ubicado en Ciudad Juárez. Contra el traslado presentaron demandas de amparo indirecto ante un juez de distrito en Ciudad Juárez. Argumentaron que su proceso penal se adelantaba en la ciudad de Chihuahua y que el traslado desestabilizaría a sus familias. El juez decidió que no tenía competencia para resolver los casos. Los asuntos se remitieron a un juez de distrito en la ciudad de Chihuahua quien, de igual forma, se negó a conocer el caso.

Un tribunal colegiado en el Estado de Chihuahua resolvió que el juez de distrito de la ciudad de Chihuahua era competente para resolver el caso. Consideró que, dado que no se había iniciado la ejecución de la orden de traslado, ese cambio era solo una expectativa el hecho. Ahora bien, en caso de que se intentara el traslado, la única certidumbre es que se llevaría a cabo en la ciudad de Chihuahua porque es el lugar en donde los demandantes (PPL) estaban privados de la libertad.

En el segundo asunto, un hombre fue privado de la libertad en el Centro de Readaptación Social Federal número 9 en Ciudad Juárez en el estado de Chihuahua porque cometió un delito federal. La PPL presentó

---

<sup>29</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

una demanda de amparo indirecto contra la orden de traslado ante un juez de distrito en Monterrey en el estado de Nuevo León. El juez decidió que no tenía competencia para resolver el caso. Indicó que le correspondía conocer del asunto a un juez en Ciudad Juárez por ser el lugar en el que el demandante estaba privado de la libertad.

Un tribunal colegiado en el estado de Nuevo León resolvió que el juez de distrito en Ciudad Juárez era competente para resolver el caso porque no había datos de que se hubiera cumplido la orden de traslado a Nuevo León. Argumentó que, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo,<sup>30</sup> el juez que ejerce jurisdicción<sup>31</sup> en el lugar donde deba ser ejecuta o trate de ejecutarse el traslado debe resolver el caso. En este caso, el lugar es el estado de Chihuahua, en el que está la PPL. Agregó que en Nuevo León no hay algún Centro Federal de Reclusión al que pueda trasladarse al demandante y esto excluye al juez de Nuevo León.

El juez de distrito de Chihuahua denunció la posible contradicción entre los criterios.

### **Problema jurídico planteado**

¿Cuál es el juez competente para resolver el juicio de amparo indirecto presentado por una PPL contra la orden de traslado de un centro de reinserción social a otro cuando la ejecución de la orden no se ha iniciado, pero, de hacerlo, iniciaría en un distrito y concluiría en otro?

### **Criterio de la Suprema Corte**

El juez ante quien se presenta la demanda, bien sea el del centro de reclusión de origen o el de destino, es el competente para resolver el juicio de amparo indirecto contra la orden de traslado de una PPL de un centro de reinserción social a otro. Esto siempre y cuando la ejecución de la orden no haya iniciado, pero, de hacerlo, comenzaría en un distrito y concluiría en otro.

### **Justificación del criterio**

La Suprema Corte considera que la orden de traslado de un centro de reinserción social a otro "en atención a su naturaleza jurídica es de los actos de autoridad que requieren ejecución material, la cual [...] se caracteriza porque se lleva a cabo en momentos subsecuentes, encaminados a un mismo fin" (párr. 59).

"Esta última condición, relacionada con la esencia misma del acto reclamado, es el factor que permite fijar, de manera objetiva, la competencia territorial de los órganos de control constitucional para conocer de los juicios de amparo promovidos en su contra, sin importar si la ejecución del traslado aún no inicia, o bien ha concluido, pues ello puede variar con el transcurso del tiempo y, por consiguiente, esa circunstancia

<sup>30</sup> "Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda".

<sup>31</sup> Es la facultad que tienen los jueces para administrar justicia a las personas, para juzgar y hacer cumplir sus sentencias.

cambiante, ajena a la naturaleza del acto, no podría operar como dato decisivo para fijar la mencionada competencia, pues de ser así, se provocaría incertidumbre jurídica y retardo en la pronta impartición de la justicia" (párr. 60).

"Por otro lado, tampoco debe confundirse la indicada naturaleza jurídica del traslado (como acto de autoridad que amerita ejecución material), con su eventual inexistencia, pues de llegarse a resolver, en el momento procesal oportuno, que no es cierta, tal situación no daría lugar a la incompetencia territorial del órgano de control constitucional ante el cual se estuviera tramitando el asunto, sino al sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia" (párr. 61).

La Suprema Corte determinó que "[...] si de los antecedentes narrados por el quejoso en su escrito inicial se desprende que la ejecución de la orden de traslado aún no inicia, o bien, ya se ejecutó, esa sola circunstancia no lleva a concluir que la competencia territorial para conocer del juicio de amparo promovido en su contra deba decidirse en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, pues por la naturaleza jurídica del acto, la mencionada competencia debe fijarse conforme a las reglas aplicables a los actos de autoridad que sí requieren ejecución material, sin importar el estadio en que la misma se encuentre" (párr. 62).

"Así, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del numeral invocado, si la orden de traslado debe tener ejecución, trata de ejecutarse, se está ejecutando o se ejecutó en un solo Distrito Judicial, del asunto conocerá el juzgado que ejerza jurisdicción en dicho lugar, pero si la citada ejecución debe comenzar en un Distrito Judicial y continuar ejecutándose en otro, la competencia territorial para conocer del caso corresponderá a los Juzgados de Distrito con jurisdicción en cualquiera de esos lugares, a prevención, en términos de lo previsto en su párrafo segundo, inclusive, si el traslado está totalmente ejecutado, pues su consumación no modifica su naturaleza jurídica" (párr. 63).

La "Primera Sala estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente: **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO**" (párr. 64). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción de tesis. Estableció que el criterio que debía prevalecer es que el juez ante quien se presenta la demanda, bien sea el del centro de reclusión de origen, o el de destino, es el competente para resolver el juicio de amparo indirecto contra la orden de traslado de una PPL de un centro de reinserción social a otro. Esto siempre y cuando la ejecución de la orden no haya iniciado, pero, de hacerlo, comenzaría en un distrito y concluiría en otro.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1081/2019, 12 de agosto de 2020<sup>32</sup>**

---

*Razones similares AR 105/2020, AR 140/2020, AR 235/2020, AR 371/2020 y AR 386/2020*

### Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por un juez penal federal de Durango por el delito contra la salud de transporte de metanfetaminas, regulado en el Código Penal Federal (CPF).<sup>33</sup> El juez penal le impuso como sanción una pena de prisión y una multa monetaria. Tiempo después, la jueza de ejecución penal encargada de supervisar el cumplimiento de la pena del sentenciado con el propósito de lograr la reinserción social ordenó el registro del procedimiento de ejecución de la sentencia en el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Durango (Centro).

El sentenciado solicitó a las autoridades del Centro su traslado de Durango<sup>34</sup> al Centro Penitenciario en Coahuila,<sup>35</sup> en donde estaba su domicilio y el de su familia. Argumentó que, según el artículo 18 constitucional,<sup>36</sup> los sentenciados tienen derecho a cumplir su pena en el centro más cercano a su domicilio para lograr su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

La jueza de ejecución le pidió al abogado defensor del sentenciado que presentara un convenio entre la Federación y el estado de Coahuila, en los términos de los artículos 18 constitucional<sup>37</sup> y 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP).<sup>38</sup> Estos artículos establecen que los sentenciados por delitos regulados en el CPF podrán cumplir su pena en un centro de reinserción social estatal cuando haya un acuerdo entre la Federación y el estado. La jueza señaló que, en caso de no presentar este acuerdo de colaboración, se desecharía la solicitud de traslado.

El abogado defensor presentó un convenio de coordinación y colaboración entre el gobierno federal y el estado de Coahuila<sup>39</sup> para la reclusión de personas en ese estado. El acuerdo establecía que i) la Federación

---

<sup>32</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>33</sup> Regulado en el artículo 194 fracción I en relación con el 193 del Código Penal Federal, disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Penal\\_Federal.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf).

<sup>34</sup> El nombre completo es Centro Federal de Readaptación Social Número Siete "Nor-Noroeste" con residencia en Guadalupe Victoria, Durango.

<sup>35</sup> El nombre completo es Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras Coahuila.

<sup>36</sup> "Artículo 18. [...] Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. [...]".

<sup>37</sup> "Artículo 18. [...] La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa [...]".

<sup>38</sup> "Artículo 50. Traslados voluntarios

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución. [...]".

<sup>39</sup> El nombre completo es "Convenio específico de coordinación y colaboración mutua para la reclusión de indiciados, procesados, vinculados, acusados y sentenciados del fuero común y federal del estado de Coahuila de Zaragoza, que requieran de prisión ya sea

se haría cargo en sus centros de reclusión de las personas procesadas y sentenciadas por delitos establecidos en el CPF, ii) el gobierno del estado de Coahuila mantendría a procesados y sentenciados por delitos establecidos en el código penal local en centros estatales, salvo que necesitara auxilio de la Federación en casos de delitos de delincuencia organizada o de requerir alguna medida especial de seguridad.

La jueza desechó la solicitud de traslado. Esto porque, después de ordenar una investigación administrativa, las autoridades encargadas le informaron que el convenio que presentó el defensor no se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) y, por lo tanto, no era válido.<sup>40</sup> Además, esa misma investigación arrojó que el único convenio publicado en el DOF establecía que la Federación asumiría la reclusión de los sentenciados del orden federal y no el estado de Coahuila.<sup>41</sup>

El sentenciado presentó una demanda de amparo indirecto contra el desechamiento de la solicitud de traslado. Reclamó que el artículo 50 de la LNEP es inconstitucional. Consideró que imponer como requisito que haya un acuerdo entre el estado y la Federación para ejercer el derecho a cumplir con la pena de prisión en el centro más cercano a su domicilio transgrede el derecho a la reinserción social efectiva.

El juez de distrito sobreseyó el juicio. Estimó que el sentenciado no agotó los medios de defensa disponibles para atacar el desechamiento de la solicitud de traslado. Añadió que, contra la negativa de traslado, procede el recurso de apelación y no el amparo indirecto. Agregó que el desechamiento de la solicitud no producía ninguna afectación, directa o indirecta, a la libertad personal del demandante. Por lo tanto, no es cierto que su condición en reclusión cambie en tanto el desechamiento implica que no se estudia el fondo del asunto. En ese sentido, concluyó que en este caso no se trata de una excepción al principio de definitividad.<sup>42</sup>

Contra la resolución, el demandante presentó un recurso de revisión. Argumentó que la sentencia de amparo vulneró múltiples derechos, entre éstos, el acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica. Señaló que, como la orden de traslado afectó indirectamente su libertad personal, el juez no debía sobreseer el juicio porque se configuró una excepción al principio de definitividad. Enfatizó que esa decisión violentó su derecho a cumplir la pena en un centro de reinserción social cercano a su domicilio. Resaltó que el juez vulneró su derecho a la protección más amplia, establecida en la Constitución y los tratados internacionales, y de esa manera incumplió la obligación internacional de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio libre y pleno.

El tribunal revocó la sentencia. Argumentó que el desechamiento de la solicitud de traslado sí afectó de manera indirecta la libertad personal del demandante y violó directamente su derecho constitucional a cumplir la pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio. El tribunal explicó que, debido a que

---

preventiva o definitiva", disponible en <http://www.coahuilatransparente.gob.mx/convenioscolaboracionnew/DocumentosConvenios-Colaboracion/reclusion1.pdf>.

<sup>40</sup> Se refiere a que al no cumplir con el requisito de ser publicada en el DOF no es obligatorio para las autoridades y, por lo tanto, no es aplicable.

<sup>41</sup> El nombre completo es Convenio para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran de medidas especiales de seguridad o de vigilancia.

<sup>42</sup> Establece la obligación de agotar los recursos o medios de defensa que puedan revocar, modificar o nulificar el acto establecidos en las leyes antes de llegar al amparo.



se afectó indirectamente la libertad personal se configuró una excepción al principio de definitividad. En consecuencia, el demandante podía acudir al amparo indirecto sin necesidad de haber agotado previamente el recurso de apelación. Con respecto al cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 50 de la LNEP, señaló que no había jurisprudencia o precedentes. En consecuencia, remitió el recurso a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 50 de la LNEP el derecho de los sentenciados a cumplir la pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio como forma de reinserción social porque establece como condición para el traslado a un centro más cercano al domicilio del sentenciado el que haya un convenio entre la entidad de origen y la de destino o entre un estado y la Federación?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 50 de la LNEP es constitucional. La condición de que haya un convenio entre la entidad de origen y la de destino o entre un estado y la federación para el traslado de una persona sentenciada a un centro de reinserción social más cercano a su domicilio se deriva de una facultad constitucional dada al legislador para establecer los requisitos y condiciones para que los sentenciados ejerzan ese derecho. Por lo tanto, esa norma no vulnera el derecho de los sentenciados a cumplir la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio como forma de reinserción social.

### Justificación del criterio

"[N]o existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el párrafo primero, artículo 1o., de la Constitución Federal, prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos.

[E]l artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el que han sido establecidas [...].

Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a que se satisfagan ciertos requisitos o condiciones, no significa restarles su máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico" (pág. 64).

"En consecuencia, queda de manifiesto que el párrafo primero, del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, si bien es cierto que condiciona el derecho fundamental a cumplir la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado, en los términos que lo consideró el quejoso y recurrente; sin embargo, también es verdad que esa limitación deriva de la reserva de ley que la propia Constitución le otorgó al legislador Federal para establecer, en ejercicio pleno de libertad de configuración legislativa, los requisitos y condiciones —en este caso a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal—, para que los sentenciados pudieran alcanzar y gozar de ese derecho.

Así, [...] la condición de existencia de un acuerdo o convenio entre la entidad de origen y la entidad de destino o en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, para los efectos del traslado de un interno al centro penitenciario más cercano a su domicilio, en los términos que se establece en el párrafo primero, del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no resulta contraria al artículo 18 constitucional, porque si bien es verdad que no se encuentra expresamente reconocida en el mismo; no es menos cierto que se establece en la ley secundaria, derivado del ejercicio de la libre configuración legislativa que el propio precepto constitucional reservó al legislador federal, para establecer los requisitos necesarios y condiciones de procedencia del citado beneficio, al no tratarse de un derecho incondicional o absoluto para los sentenciados" (pág. 71).

"En ese orden de ideas, el derecho fundamental de los sentenciados por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, de cumplir la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, consagrado en el artículo 18 constitucional, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; al no tratarse de un derecho absoluto, está sujeto a las condiciones, modalidades y circunstancias que establezca, en este caso, el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal" (pág. 72).

"Por tanto, el convenio a que se refiere la norma impugnada, tiene una finalidad constitucionalmente legítima, a efecto de que sea factible que mediante el traslado voluntario, el sentenciado pueda compurgar la pena de prisión condigna, en al (sic) centro penitenciario más cercano a su domicilio. Y, en todo caso, el Juzgador deberá verificar la viabilidad de dicho traslado. Lo que además conlleva la idea de la reinserción social, entendida como la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

La existencia de un convenio o acuerdo, entre la entidad de origen y la entidad de destino, o en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, es **idónea**, porque permite al Juzgador analizar la procedencia del traslado voluntario, pues no basta con que el sentenciado lo solicite, ya que será necesario conocer las condiciones particulares del centro de readaptación al que se solicite [...].

Con relación con la **necesidad** de la medida, no se aprecia que existan otros medios que puedan resultar igualmente idóneos para lograr el fin perseguido; máxime que como se puntualizó, no se trata de una restricción que haga nugatorio el derecho del quejoso a compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario cercano a su domicilio, pues se trata de un requisito al que, entre otros, deberá atender el Juzgador, a efecto de dilucidar sobre el otorgamiento del traslado.

En cuanto a la **proporcionalidad** de la medida, si bien se impone la carga al sentenciado de exhibir el citado acuerdo o convenio, de la lectura del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se observa que 'el juez de ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora'; entonces, el sentenciado cuenta con un defensor, quien en su caso podrá presentar el convenio o acuerdo de referencia. Por ello, no representa una medida excesiva o gravosa para el sentenciado. [...]

Así, la exigencia del correspondiente convenio, pese a que limita o condiciona el derecho fundamental del quejoso a compurgar su pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, no nulifica o restringe ese derecho" (págs. 77 y 78). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, como se precisó, el derecho humano respecto a cumplir la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado, es un requisito o condición, a virtud de una reserva concedida al legislador; así, podrá disfrutar de ese derecho, todo interno que se ubique dentro de los parámetros que el propio legislador dispuso, entre ellos, la existencia del citado acuerdo o convenio, y no podrán gozar de ese beneficio, todos aquellos internos que no reúnan los correspondientes requisitos legales.

Por tanto, la norma reclamada no vulnera el artículo 1o. constitucional, pues no se observa que establezca un tratado (sic) diferenciado" (pág. 85).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo al sentenciado, porque consideró que el derecho a cumplir la pena en el centro de reinserción social más cercano a su domicilio no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a la condición establecida en el artículo 50 de la LNEP. Esa limitación se deriva de la facultad que la Constitución le otorgó al legislador federal para establecerla. Por lo que devolvió el caso al tribunal colegiado.

### *1.1.5 Recurso ordinario y amparo indirecto contra orden de traslado*

---

## **SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 448/2019, 24 de marzo de 2021<sup>43</sup>**

---

### Hechos del caso

En el primer asunto, un hombre fue procesado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada. Por este motivo se encontraba privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco. Posteriormente se enteró de que estaba en una lista de personas que serían trasladadas a otro centro de reinserción.

Contra la orden de traslado, el procesado presentó una demanda de amparo indirecto. Argumentó que i) se vulneraron sus derechos porque él no consintió el traslado, ii) la autoridad administrativa no es quien debe ejecutar una pena, sino una autoridad judicial y iii) no debía tomarse en cuenta dicha orden, pues no la emitió un juez penal, por lo tanto, la autoridad administrativa es incompetente para tomar dicha decisión de traslado.

El juez constitucional desechó la demanda de amparo. Consideró que el procesado debió agotar el recurso de apelación que establece el artículo 51 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)<sup>44</sup> antes de llegar al amparo.

---

<sup>43</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>44</sup> "Artículo 51. Traslados involuntarios

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación. [...]".

Contra la decisión del juez, el procesado interpuso recurso de queja.<sup>45</sup> Alegó que i) el juez interpretó de manera incorrecta la LNEP, y, por eso, concluyó que el procesado debe tramitar primero el recurso legal, y ii) la orden de traslado ataca su libertad personal fuera del procedimiento porque en su emisión no intervino un juez.

El tribunal de Tabasco confirmó el desechamiento y declaró infundado el recurso de queja. Sostuvo que: i) de acuerdo con el principio de definitividad,<sup>46</sup> contra la orden de traslado emitida sin intervención judicial la persona privada de la libertad debe agotar el medio ordinario de defensa previsto en la LNEP antes de acudir al juicio de amparo. De no hacerlo, el juicio se vuelve improcedente; ii) el artículo 52 de la LNEP<sup>47</sup> establece la excepción de que, mediante una resolución administrativa, la autoridad penitenciaria ordene y ejecute el traslado de personas y que en las 24 horas siguientes notifique al juez para que califique la legalidad del traslado y que, en contra de la resolución del juez, procede el recurso de apelación; iii) en caso de que el juez no se pronuncie sobre la legalidad del traslado, la persona puede interponer una controversia judicial<sup>48</sup> contra el traslado ordenado por autoridad administrativa. Ese recurso está regulado en la fracción III del artículo 117 de la LNEP;<sup>49</sup> iv) el traslado es un acto dictado en el procedimiento de ejecución.

En el segundo asunto, varios hombres privados de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano", en Almoloya de Juárez en el Estado de México, se enteraron de que serían trasladados a otro centro de reinserción.

Contra la orden de traslado, promovieron un juicio de amparo indirecto. Argumentaron que la autoridad administrativa no tenía una orden judicial para realizar el traslado y eso violaba sus derechos a que el acto sea emitido por una autoridad competente y a que la aplicación de las penas se haga bajo la supervisión de la autoridad judicial. La demanda de amparo fue desechada. El juez sostuvo que los demandantes no podían acudir al amparo porque no habían agotado el medio de defensa ordinario ante el juez de conocimiento.

---

<sup>45</sup> Es el medio de impugnación que las personas pueden presentar respecto de las diversas cuestiones procesales o de trámite durante el desarrollo del juicio de amparo, como el desechamiento.

<sup>46</sup> Establece la obligación de agotar los recursos o medios de defensa que puedan revocar, modificar o nulificar el acto establecidos en las leyes antes de llegar al amparo.

<sup>47</sup> Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa".

<sup>48</sup> Es el recurso que se interpone ante el juez de control o de ejecución, según corresponda, para que resuelva las controversias que surjan con motivo de los traslados de las personas privadas de la libertad.

<sup>49</sup> Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

[...]

III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;"

Contra el desechamiento, uno de los demandantes interpuso un recurso de queja ante un tribunal del Estado de México. El tribunal declaró fundado el recurso y ordenó que se diera trámite a la demanda de amparo. Sostuvo que i) el traslado de una persona privada de la libertad de un centro de reinserción social a otro, sin previa autorización o calificación de legalidad por parte de un juez, violenta a la Constitución y es una excepción al principio de definitividad, por lo que la PPL puede acudir al amparo indirecto sin tener que agotar el recurso ordinario; ii) la orden de traslado y su ejecución llevados a cabo por autoridades incompetentes y sin control judicial vulnera el derecho a la seguridad jurídica consistente en que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, establecido en el artículo 16 constitucional y el derecho a que el cumplimiento de las penas se lleve a cabo bajo la supervisión judicial; iii) el traslado afecta indirectamente la libertad personal de las PPL y, por ende, sus derechos constitucionales, lo que hace que puedan acudir al juicio de amparo sin haber agotado medios de defensa ordinarios o mecanismos administrativos; iv) si la autoridad administrativa ejecuta el traslado y no actúa conforme a lo establecido en el artículo 52 la LNEP sobre la excepción al traslado voluntario, entonces no se puede exigir a la PPL que antes de promover amparo indirecto agote el recurso ordinario "controversia judicial" porque se estarían vulnerando sus derechos.

Un juez de distrito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios. La Suprema Corte estudió los criterios contendientes y resolvió la contradicción.

### **Problema jurídico planteado**

¿Una persona privada de la libertad, antes de promover juicio de amparo indirecto en contra de una orden de traslado de un centro de reinserción social a otro emitida por una autoridad administrativa sin intervención judicial, debe agotar el recurso ordinario de controversia judicial previsto en la LNEP?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Una persona privada de la libertad debe agotar el recurso ordinario de controversia judicial previsto en la LNEP antes de promover juicio de amparo indirecto en contra de una orden de traslado de un centro de reinserción social a otro. Esto siempre que la orden sea emitida por una autoridad administrativa sin intervención judicial. Dicha orden constituye un acto que se dicta dentro del procedimiento. Por lo tanto, cuando la orden de traslado se ejecute sin control judicial previo, la persona afectada por el traslado podrá promover la controversia judicial para que dicha determinación de traslado pueda ser revocada.

### **Justificación del criterio**

La Suprema Corte reitera que con motivo de las reformas constitucionales de 2008 y 2011 corresponde "a las autoridades judiciales en materia penal, en especial a los jueces de ejecución, tanto en el ámbito federal como local, asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las situaciones que se podían producir dentro del centro penitenciario en el cumplimiento de aquellas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución adoptara la administración penitenciaria, velando siempre porque los derechos humanos estén garantizados y sean efectivos" (párr. 40). "Con la reforma [...] a los artículos 1o. y 18 Constitucionales, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización de la etapa de ejecución de las penas" (párr. 42).

La Corte considera que la finalidad de la LNEP "radica en implementar los mecanismos necesarios a través de los cuales, en cumplimiento a los derechos humanos, se resolvieran las controversias que surgieran con motivo de la prisión preventiva, la ejecución de la sentencia penal o de la sujeción a medidas de seguridad" (párr. 55).

"Entonces, por regla general, todo el actuar de la autoridad administrativa en temas de traslados debe ser controlado por una autoridad judicial; sin embargo, el legislador tuvo presente que pudieran existir casos en los que razonable y justificadamente la autoridad administrativa necesite ejecutar un traslado, sin que por las circunstancias fácticas le fuera posible acudir ante un juez de ejecución para su autorización, para esos supuestos la Ley Nacional le dio una facultad extraordinaria para justificar el ejecutar un traslado sin intervención judicial. Facultad extraordinaria que no es ilimitada, pues sólo opera para los casos previstos en el artículo 52 de la Ley Nacional, pero que también necesitan de la revisión de la autoridad judicial (control posterior con el recurso de apelación o controversia judicial)" (párr. 76).

"En los casos que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes, se advierte que las partes quejas reclamaron una orden de traslado de un centro penitenciario a otro, atribuida a una autoridad administrativa. Esa información permite inferir que se trata de traslados de tipo urgente o excepcional, regulado en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal [...]" (párr. 77).

"Cuando se presenten casos como los que se analizaron en los criterios contendientes, en que la persona privada de su libertad reclama una posible orden de traslado administrativo, pero no se tenga certeza de la calificación que sobre su legalidad emite el juez respectivo, lo procedente será que el afectado promueva una '**controversia judicial**', a fin de que sea el juez de control o de ejecución, quien resuelva respecto de sus derechos implicados, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 117, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de su libertad, podrán accionar la controversia judicial respecto de cuestiones relacionadas con sus derechos en materia de traslados, que podrá ejercerse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiera sido notificada previamente" (párr. 81). (Énfasis en el original).

"El último párrafo del artículo 117, dispone que los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad, o bien, por cuestiones de seguridad del centro penitenciario, no requerirán autorización previa del juez de ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida, y, en consecuencia, confirmada o revocada, a través de los medios legales de defensa antes referidos" (párr. 82).

"Queda de manifiesto que contra la orden de traslado urgente o excepcional, que se reclama a una autoridad administrativa, sin autorización judicial previa, es procedente la controversia judicial, prevista en los artículos 52, último párrafo y 117, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque ese medio de defensa legal, tiene la potencialidad de confirmar, modificar o revocar la referida orden de traslado" (párr. 83).

"[L]a controversia judicial, prevista en la Ley Nacional de Ejecución Penal, es un medio de defensa legal que en su tramitación prevé la posibilidad de que el juez de ejecución ordene de inmediato la suspensión de la orden de traslado atribuida a la autoridad administrativa, sin que para ello se advierta la exigencia de mayores requisitos que los que la Ley de Amparo establece para la concesión de esa medida cautelar, ya que únicamente requiere de que el interesado formule una petición en ese sentido en el escrito inicial; e incluso, de no hacerlo, la autoridad jurisdiccional puede pronunciarse de **oficio** respecto del otorgamiento de la aludida medida cautelar" (párr. 99). (Énfasis en el original).

"El traslado urgente o excepcional, en los supuestos descritos en la ley, se le debe considerar como un acto dictado dentro del procedimiento, ya que su emisión a cargo de las autoridades administrativas se encuentra regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y al efecto, también se prevé a la controversia judicial como medio de defensa específico para impugnarlo, de manera que en los casos indicados, ya no se actualiza una afectación adicional a la libertad personal del interno fuera del procedimiento" (párr. 103).

"Bajo esa lógica, a cualquier orden de traslado que se emita sin control judicial previo, se le puede considerar como un acto emitido dentro del procedimiento, dada la facultad para que la revisión judicial se realice con posterioridad al traslado, y porque la persona privada de la libertad ya no se queda sin defensa, al disponer de un recurso que puede intentar con posterioridad a la ejecución del traslado, al margen de la actuación de las autoridades tanto administrativa como judicial" (párr. 104).

"[E]l traslado urgente o excepcional, ordenado y ejecutado en términos del artículo 52, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por sí mismo no constituye una violación directa a la Constitución federal; porque conforme al modelo actual de judicialización y régimen de penas, esa medida ya no constituye un acto que afecte la libertad fuera de procedimiento, pues se cuenta con una regulación especial en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que precisa las específicas hipótesis en las que de manera excepcional, se faculta a la autoridad administrativa para que emita y ejecute el traslado de personas privadas de su libertad de un centro penitenciario a otro, bajo requisitos específicos, pues se establecen plazos precisos (notificación del traslado a la autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución y cuarenta y ocho horas para calificar la legalidad de la determinación administrativa), con el fin de que la correspondiente autoridad judicial realice con posterioridad a la materialización del traslado, su control de legalidad" (párr. 107). (Énfasis en el original).

"Además, el artículo 117, fracción III y último párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal permite advertir que ahora se cuenta con un medio ordinario de defensa denominado controversia judicial, a través del cual, la actuación de la autoridad administrativa puede ser confrontada con el objeto de corroborar que no exista afectación injustificada a alguno de los derechos fundamentales de la persona privada de su libertad en un centro de reclusión, sin perjuicio de que también se realice un ejercicio de verificación sobre la actualización de las hipótesis legales que autorizan el dictado de una orden de traslado urgente o excepcional" (párr. 108).

"Lo que significa que será el juez de control o el juez de ejecución, según sea el caso, quien finalmente determine la legalidad del traslado, a través de una resolución que constituya la culminación del correspondiente procedimiento, en respeto al derecho a un debido proceso" (párr. 109).

"De resultar que la decisión judicial indicada no es acorde a sus intereses, podrán interponer el recurso de apelación que procede de conformidad con el artículo 132, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de que **la resolución que dirima la controversia judicial** pueda ser confirmada, modificada o revocada, por un tribunal de alzada" (párr.110). (Énfasis en el original).

"Lo que lleva a concluir que la orden de traslado urgente o excepcional no constituye una violación directa a la Constitución federal, pues se erige en un **acto dentro del procedimiento, y al respecto, existe un medio ordinario de defensa con el cual la determinación judicial que al efecto se dicte puede ser combatida**" (párr. 111). (Énfasis en el original).

"La Ley Nacional de Ejecución Penal tiene diseñado un esquema regulatorio que permite que cualquier orden de traslado de una persona privada de la libertad de un centro penitenciario a otro, ejecutada por una autoridad administrativa sin previo control judicial, pueda ser impugnada a través de un medio de defensa eficaz. Así, el afectado se encuentra obligado a agotar el referido recurso antes de instar el juicio de amparo indirecto, en observancia al principio de definitividad" (párr. 113).

La Suprema Corte establece que "si ahora se cuenta con la Ley Nacional de Ejecución Penal, que es la legislación especial que regula las condiciones de internamiento y de ejecución de sanciones penales de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión, y en ella se faculta a la autoridad administrativa para que, en específicos supuestos ordene y ejecute una orden de traslado de un centro penitenciario a otro, sin control judicial previo, porque previene que en ese caso, el referido control se realizará con posterioridad" (párr. 116).

"En esas condiciones, ya no es válido concebir a la orden de traslado que se ejecuta sin control judicial previo, como un acto que afecte la libertad personal dictado fuera de procedimiento, aunque la calificación en cuanto a su legalidad se haya prescrito para un momento posterior y esto no se realice, ya que la persona afectada con el traslado podrá promover la *controversia judicial*, que es el recurso previsto en la ley, a través del cual, la determinación de traslado puede ser revocada" (párr. 117). (Énfasis en el original).

"Así, esta Primera Sala estima que el **criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia** es que cuando una persona privada de la libertad reclame en amparo la posible orden de traslado de un centro penitenciario a otro, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar el mecanismo de control (controversia judicial) previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal" (párr. 122). (Énfasis en el original) "[B]ajo el rubro y texto siguientes: **ORDEN DE TRASLADO Y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ANTES DE PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE DEBE AGOTAR LA CONTROVERSIA JUDICIAL PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**" (párr. 123). (Énfasis en el original).



## Decisión

La Suprema Corte decidió que sí hubo contradicción de tesis. Resolvió que el criterio que debía prevalecer es que una persona privada de la libertad, antes de promover juicio de amparo indirecto en contra de una orden de traslado de un centro de reinserción social a otro emitida por una autoridad administrativa sin intervención judicial, debe agotar la controversia judicial prevista en el artículo 117, fracción III, de la LNEP porque esa orden es un acto que se dicta dentro del procedimiento.

*1.1.6 Competencia para definir la legalidad del traslado por razones administrativas o de seguridad de un centro estatal a otro de una persona sentenciada por un delito federal*

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 101/2021, 14 de julio de 2021<sup>50</sup>

---

#### Hechos del caso

En el primer asunto, un hombre fue sentenciado penalmente por el delito federal de posesión ilícita de hidrocarburos. En consecuencia, un juez penal federal en Estado de México le impuso una pena de prisión, que cumplía en el Centro Penitenciario de San Juan Bautista Tuxtepec en Oaxaca. La persona privada de la libertad (PPL) fue trasladada al Centro Penitenciario Varonil de Tanivet en Tlacolula de Matamoros, ubicado en el mismo estado. El cambio se efectuó como medida de seguridad, en términos del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP).<sup>51</sup> Posteriormente, el director general de Reinserción Social de Oaxaca, como autoridad administrativa, le solicitó a un juez de ejecución<sup>52</sup> federal del Centro de Justicia Penal Federal (CJPF) en Estado de México que calificara la legalidad del traslado. El juez federal consideró que no tenía competencia para resolver la legalidad del traslado. Argumentó que debían aplicarse las normas del lugar del que fue trasladada la PPL, con independencia de que haya sido sentenciado bajo el fuero federal. En consecuencia, envió el expediente al juez de ejecución en Tuxtepec. El juez de Oaxaca tampoco aceptó la competencia y, por eso, resolvió devolver el expediente.

Un tribunal colegiado en Estado de México resolvió que el juez de ejecución federal en ese estado era el competente para resolver el caso. Argumentó que, dado que el juez federal conoció el asunto penal, era competente para ejecutar la sentencia.

---

<sup>50</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto particular.

<sup>51</sup> "Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso de que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa."

<sup>52</sup> Son los jueces encargados de supervisar el cumplimiento de la pena de la persona sentenciada con el propósito de lograr la reinserción social.

En el segundo asunto, un hombre fue sentenciado penalmente por la comisión de un delito federal. En consecuencia, un juez penal federal en Ciudad de México le impuso una pena de prisión, que la PPL cumplía en el Reclusorio Norte de esa ciudad. El comité técnico del reclusorio ordenó el traslado del sentenciado por razones administrativas, con fundamento en el artículo 52 de la LNEP. Posteriormente, el director del reclusorio informó al CJPF, ubicado en el mismo centro, del traslado de la PPL para que el juez federal de ejecución calificara la legalidad de la reubicación. El juez federal de ejecución negó tener competencia para resolver la legalidad del traslado y consideró que el competente era el juez de ejecución local del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Ciudad de México porque el traslado fue una decisión de las autoridades administrativas locales. El juez de ejecución local rechazó la competencia para resolver la legalidad del traslado. Consideró que, debido a que la PPL fue sentenciada por un juez federal, un juez del mismo fuero debía resolver. El juez federal reiteró que no era competente.

Un tribunal colegiado en Ciudad de México resolvió que el juez local era el competente para conocer el caso. Consideró que, de acuerdo con el artículo 57 de la LNEP,<sup>53</sup> el juez que ejerce jurisdicción sobre las autoridades del centro de origen debe conocer las controversias suscitadas por traslados nacionales. Esto porque esa autoridad, el juez local, puede verificar la legalidad de sus decisiones o evaluar si cometieron faltas disciplinarias.

El juez de ejecución del CJPF denunció la posible contradicción entre los criterios.

### Problema jurídico planteado

¿Cuál es el juez competente para definir la legalidad del traslado de un centro de reinserción social estatal a otro, por razones administrativas o de seguridad, de una PPL sentenciada por un delito federal?

### Criterio de la Suprema Corte

El juez competente para definir la legalidad del traslado de un centro de reinserción social estatal a otro, por razones administrativas o de seguridad, de una persona sentenciada por un delito federal es el juez que ejerce jurisdicción es el centro de origen. Es decir, la autoridad competente es el juez del lugar en el que estaba la PPL antes del traslado.

### Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala considera que la convalidación de los traslados de mérito, no guarda relación alguna con un aspecto sustantivo, al no constituir variante de la ejecución de la pena o de su modificación o duración. Así, no existe necesariamente una conexión entre el fuero en el cual fue sentenciada la persona (federal o local) y el análisis de tales sanciones" (párr. 83).

<sup>53</sup> "Artículo 57. Competencia de controversias con motivos de traslados nacionales.

Las controversias con motivo de los traslados nacionales **podrán ser conocidas por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario de origen o por el Juez de Ejecución del Centro Penitenciario receptor competente**, a prevención de quien conozca primero del asunto".

"[A]tendiendo a la regla fijada en el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es que este Alto Tribunal estima que, en el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes para calificar la legalidad de los traslados nacionales, a que se refiere el artículo 52 de referencia, son los que ejercen jurisdicción en el centro penitenciario de origen, lo anterior porque en caso de que se determinara que el competente es el que ejerce jurisdicción en el centro de reclusión receptor, ocasionaría el riesgo de que dicho juzgador no pertenezca al mismo fuero, que el de la autoridad administrativa que ordenó ese cambio inmediato" (párr. 104).

"Esto es, que en el análisis de la competencia respectiva debe congeniar necesariamente el factor de competencia territorial con el fuero específico, porque la Ley Nacional de Ejecución Penal, si bien aplica en todo el territorio nacional en términos de los preceptos 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Federal, y 2o. de la norma secundaria en comento, lo cierto es que no crea competencias eventuales o novedosas para que los juzgadores de ejecución ejerzan jurisdicción sobre asuntos en los cuales no lo habían hecho o sobre legislaciones fuera de su marco competencial" (párr. 107).

"Conforme a lo anterior, esta Primera Sala estima que, la competencia para convalidar un traslado excepcional, conforme a lo establecido en artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde a los jueces de ejecución que ejercen jurisdicción en el centro de reclusión de origen" (párr. 108).

"[E]n los casos en que una persona haya sido sentenciada por un fuero (local o federal), pero cumpla su condena en un centro carcelario de fuero distinto, existe una división competencial. De manera que la calificación de legalidad de los traslados efectuados en términos del multicitado artículo 52, cuando sean por cuestiones administrativas o de seguridad, deberá ser analizada por la autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el centro de reclusión en el que la persona se encuentre privada de la libertad, pues para emitir esa resolución, se deberá tener en cuenta que las autoridades penitenciarias del centro de origen fueron quienes analizaron las necesidades del traslado, por lo que la calificación de la legalidad de sus actuaciones, solo le corresponde a dicha autoridad jurisdiccional" (párr. 111).

"[E]l criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte [...]: **COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO EXCEPCIONAL EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EJECUTADO POR RAZONES ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DEL MISMO FUERO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN**" (párr. 115). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que hubo contradicción de tesis. Estableció que el criterio que debía prevalecer es que el juez competente para definir la legalidad del traslado de un centro de reinserción social estatal a otro, por razones administrativas o de seguridad de una persona sentenciada por un delito federal, es el juez que ejerce jurisdicción en el centro de origen. Es decir, la autoridad competente es el juez del lugar en el que estaba la PPL antes del traslado.

## 1.2 Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 151/2011, 12 de enero de 2012<sup>54</sup>

*Razones similares* AR 152/2011, AR 197/2011, AR 198/2011, AR 199/2011, AR 200/2011, AR 202/2011, AR 203/2011, AR 204/2011, AR 205/2011, AR 230/2011, AR 276/2011, AR 173/2021, AR 176/2021 y AR 194/2021

### Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por el delito de evasión de presos, regulado en el artículo 150 del Código Penal Federal.<sup>55</sup> El sentenciado fue enviado a un centro de readaptación social regional en Zacatecas.<sup>56</sup> La autoridad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de las penas,<sup>57</sup> autoridad ejecutora, emitió un oficio para que el sentenciado fuera trasladado a un centro federal en Veracruz.<sup>58</sup>

"Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

Contra esta decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo indirecto. Argumentó que el traslado involuntario i) era injustificado; ii) dificulta su readaptación social porque no le permite ejercer el derecho humano a cumplir la pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio y familia, establecido en el artículo 18 constitucional;<sup>59</sup> iii) viola su garantía de audiencia<sup>60</sup> porque la restricción del derecho a cumplir la pena en el centro más cercano a su domicilio sólo aplica a las personas sentenciadas por delincuencia organizada o a quienes requieran medidas especiales de seguridad; iv) vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación porque, sin justificación, el oficio que ordenó su traslado y el de otros presos no se cumplió totalmente en tanto algunas personas que debían ser trasladadas permanecieron en el centro.

<sup>54</sup> Mayoría de nueve votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

<sup>55</sup> "Artículo 150.- Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión. [...]"

<sup>56</sup> El nombre completo es Centro Regional de Readaptación Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

<sup>57</sup> El Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

<sup>58</sup> El nombre completo es Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente en Veracruz.

<sup>59</sup> "Artículo 18. [...] Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. [...]"

<sup>60</sup> "Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]"

El Juez de Distrito negó el amparo. Consideró que la orden de traslado no violó el artículo 18 porque el derecho del demandante a cumplir la pena en un centro cercano a su domicilio no obligaba a la autoridad que ejecuta las sanciones a mantenerlo en un centro cercano.

El juez argumentó que i) como el texto constitucional dice "podrán", la autoridad tiene la opción de dejar a las personas en un centro cercano al domicilio; ii) negó que la única restricción a ese derecho sea que se trate de personas sentenciadas por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad; iii) el lugar de cumplimiento de la pena no tiene que ser el centro cercano al domicilio y familia del sentenciado. En todo caso, el sentenciado estará en un centro adecuado para su desarrollo; iv) las autoridades administrativas podían ordenar el traslado sin considerar el domicilio de los familiares; v) la autoridad que vigila el cumplimiento de la pena debe considerar el interés que más beneficie al sentenciado y que cause menos daño a la sociedad; vi) la autoridad administrativa de ejecución emitió la orden para disminuir la sobrepoblación en los centros de Zacatecas, y vii) la autoridad ejecutora no tiene el deber de informar al sentenciado sobre el traslado.

Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que i) el juez no explicó cómo llegó a la conclusión de que no se vulneraron derechos humanos con el traslado; ii) el traslado restringió sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la mayor y mejor readaptación social, a un ambiente adecuado para su bienestar y el de su familia, a la legalidad y seguridad jurídica, a una defensa adecuada, trato digno y mayor protección y a que todo poder público se ejerza para bien de la persona; iii) el juez interpretó de manera equivocada y contradictoria el artículo 18 constitucional. Esta norma establece de forma clara que el derecho a cumplir la pena en un centro cercano al domicilio solo puede ser restringido para personas sentenciadas por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad, lo que no ocurre en su caso; iv) los titulares del derecho humano establecido en el artículo 18 constitucional son las personas y no las autoridades. El propósito de ese precepto es que los sentenciados cumplan su pena en un centro cercano al domicilio para lograr una mejor reinserción social, y v) el juez reconoce a la autoridad que ordenó el traslado un derecho, que la ley no le da, a disponer libremente de los reos y trasladarlos a su gusto y conveniencia.

El tribunal admitió el recurso y señaló que subsistía un problema de interpretación del artículo 18 constitucional. En consecuencia, envió el recurso a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿De acuerdo con el artículo 18 constitucional, los titulares del derecho a cumplir la pena en un centro de reinserción cercano al domicilio son las personas privadas de la libertad o, por el contrario, son las autoridades que vigilan el cumplimiento de la sentencia para lograr la reinserción social?
2. ¿El derecho de las personas sentenciadas a cumplir con la pena en el centro de reinserción social más cercano al domicilio puede restringirse por una razón diferente a que sean personas sentenciadas por el delito de delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad?

3. ¿Sólo las autoridades judiciales pueden supervisar y resolver sobre el cumplimiento de las penas, lo que incluye el traslado de las personas sentenciadas con el propósito de lograr la reinserción social?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. La titularidad del derecho a cumplir la pena en el centro de reinserción cercano al domicilio es de los sentenciados y no de las autoridades. Las personas privadas de la libertad son las que pueden solicitar ser trasladadas al centro más cercano al domicilio para lograr la reinserción social.

2. El derecho de las personas sentenciadas a cumplir con la pena en el centro de reinserción social más cercano al domicilio puede restringirse por una excepción distinta a la establecida en la Constitución, esto es, que hayan sido sentenciadas por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad. La Constitución ordena al legislador regular otras restricciones, siempre que no se niegue el derecho de cumplir la pena en el centro más cercano al domicilio. Por lo tanto, los sentenciados tienen la posibilidad de solicitar su traslado al centro de reinserción más cercano al domicilio. En caso de que no haya restricciones legales, únicamente se considerará la restricción constitucional para personas sentenciadas por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad.

3. Solo las autoridades judiciales pueden supervisar y resolver sobre el cumplimiento de las penas, lo que incluye el traslado de las personas sentenciadas con el propósito de lograr la reinserción social. Las autoridades judiciales son las encargadas de vigilar que la pena se cumpla tal como se dictó. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo sólo tiene la facultad de administrar las prisiones.

### **Justificación de los criterios**

La Suprema Corte expresó que la reforma constitucional de 2008 a los artículos constitucionales 18 y 21 "[...] decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con lo que se crea la figura de 'jueces de ejecución de sentencias', que dependerán obviamente del correspondiente Poder Judicial, pues con ello se pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será definitivamente el Poder Judicial de donde emanó la sentencia, el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente, en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria y por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones" (pág. 77).

"[T]odos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas. Por ello, cualquier controversia que surja por parte de los sentenciados, su conocimiento y solución debe corresponder a los jueces de amparo en materia penal, lo que implica un cambio fundamental en la vía que de ser administrativa, se transforma en penal" (págs. 77 y 78).

"[A]ctualmente no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, dentro de lo cual se debe comprender al traslado de internos, sino a las autoridades judiciales y en particular a los jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, a quienes les corresponderá asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se puedan producir en el cumplimiento de aquellas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria, por lo que es evidente que en adelante se debe considerar que las determinaciones relativas al traslado de los sentenciados en tanto corresponden a un aspecto relativo a la modificación de las penas son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los juzgadores especializados en la materia penal, al considerarse que constituyen una etapa más del procedimiento penal" (págs. 81 y 82).

"[E]l precepto constitucional en la porción normativa interpretada al prescribir que: *'...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad...'*, está indicando que la voluntad del Constituyente fue consagrar un derecho fundamental de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a favor de aquellos individuos que han sido sentenciados mediante ejecutoria, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; máxime que la palabra 'podrán' utilizada por el legislador está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades ni legislativas ni administrativas, habida cuenta que su contenido representa un acto volitivo del sentenciado que se puede manifestar o no en una petición concreta de ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues solo así, en atención a la cercanía con su comunidad, a su entorno natural y más concretamente a su ambiente familiar y sus raíces culturales, puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social" (págs. 84 y 85). (Énfasis en el original).

"En cuanto a que, el precepto constitucional [...] establece que al conceder ese derecho, éste quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario federal o local que, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales establezca a través de ordenamientos formal y materialmente legislativos, ello está reflejando que se trata de un derecho limitado, restringido, no de un derecho incondicional o absoluto.

Si ello es así, entonces el legislador secundario, en cumplimiento del mandato constitucional, goza de la más amplia libertad de configuración de las hipótesis normativas, relacionadas con la determinación de los requisitos y condiciones, a fin de que el sentenciado pueda alcanzar y gozar de dicho beneficio, con la única limitante de no hacer nugatorio el ejercicio o el reconocimiento de tal prerrogativa" (pág. 85).

"Entonces, es a los órganos legislativos constitucionalmente competentes, por el principio de reserva de ley, a quienes corresponde, a fin de que los sentenciados puedan purgar sus penas en los centros peniten-

ciarios cercanos a su domicilio, ponderar e instituir, de forma abstracta, las condiciones que los individuos deben satisfacer para gozar del derecho relativo, así como las circunstancias y los casos en que lo podrán hacer, siempre y cuando dicha disposición sea válida, lo que implica que, además de estar expresamente prevista en la Constitución como tal, sea idónea, necesaria y proporcional en relación con el fin que persigue, pues sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido. Ello, independientemente de que en su momento se permita al afectado ejercer su garantía de audiencia ante la autoridad judicial correspondiente, que determine el lugar en donde deba purgar la condena privativa de libertad impuesta en un proceso penal" (págs. 85 y 86).

"[E]l hecho de que la ley no establezca en qué casos y cuáles son las condiciones en que los sentenciados pueden compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, ello no significa que los sentenciados, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, no tengan derecho de pedir purgar su pena en el penal más cercano a su domicilio, o que lo tienen pero sujeto a la condición de que se emita la ley correspondiente, pues ello implicaría que ese derecho fundamental que el constituyente reconoce a favor de los individuos sentenciados y por consecuencia, el propio mandato del Poder Constituyente, quedaran sujetos a un acto de voluntad de uno de los poderes derivados del Estado, lo cual no es así, pues ante la ausencia de legislación relativa, lo que procede, cuando existe una solicitud del sentenciado de acceder a este derecho, por aplicación directa del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le reconozca su prerrogativa fundamental" (págs. 88 y 89).

"[C]omo el quejoso fue sentenciado por el delito de evasión de presos [...] y no por delitos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ni existen pruebas que demuestren que se trata de un interno que requiera medidas especiales de seguridad, lo procedente [...] es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión de manera lisa y llana, a fin de que se restituya al quejoso en el goce de los derechos constitucionales que fueron transgredidos en su perjuicio y se dejen las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la existencia del acto reclamado" (pág. 89).

"[L]a concesión del amparo [...] no implica que la autoridad no pueda eventualmente trasladar al sentenciado a algún otro Centro [...] pues ello estaría permitido si el caso concreto se ubica en las hipótesis constitucionales y legales respectivas y es determinado por la autoridad judicial competente, en la inteligencia de que [...] la atribución para resolver sobre la ejecución de las penas, lo que incluye, entre otros aspectos, el traslado de sentenciados, es propia y exclusiva de la autoridad judicial" (pág. 90).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Revocó la sentencia que le negó al demandante la solicitud de volver al centro de reclusión en Zacatecas. La Corte indicó que el sentenciado debía regresar al centro de reinserción social más cercano a su domicilio porque es titular del derecho humano a cumplir con la pena en el centro más cercano y no le aplica alguna excepción para restringir ese derecho.



## 1.3 Traslado de las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 76/2017, 5 de junio de 2019<sup>61</sup>

Razón similar AR 248/2021

### Hechos del caso

Una mujer fue sentenciada por diversos delitos, entre éstos, delincuencia organizada, regulada en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.<sup>62</sup> Contra esa decisión, presentó una demanda de amparo directo mientras estaba reclusa en el Centro Federal Femenil Noreste en el estado de Nayarit. El tribunal le concedió el amparo. En consecuencia, le ordenó al juez penal reponer el procedimiento<sup>63</sup> y esto provocó el cambio de situación jurídica de la mujer de sentenciada a procesada.<sup>64</sup> La procesada estaba en prisión preventiva<sup>65</sup> porque se le acusaba del delito de delincuencia organizada, que está en el catálogo de delitos que ameritan esta medida, establecida en el artículo 19 constitucional.<sup>66</sup>

Durante el juicio de amparo, la demandante solicitó su traslado a un centro de reinserción social en la Ciudad de México o a un centro cercano a ésta. Señaló que ese era su lugar de residencia y el de su familia. En consecuencia, ese traslado facilitaría su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. La solicitud fue negada por el juez de distrito de procesos penales federales en la Ciudad de México. Contra esa decisión, la PPL promovió un amparo indirecto, que fue negado por el tribunal unitario de conocimiento.

Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó la sentencia y concedió el amparo. Ordenó al tribunal unitario que dictara una nueva resolución. Consideró que el tribunal unitario no expuso las razones para no permitir a las personas que cumplen sentencias por delincuencia organizada hacerlo en centros de reclusión cercanos a su domicilio. Esta restricción constitucional prevista en el artículo 18<sup>67</sup> también aplica a las personas que están en prisión preventiva.

El tribunal unitario dictó una nueva sentencia en la que volvió a negar el traslado de la demandante. Argumentó que i) la PPL no probó que su domicilio o el de su familia estaba en la Ciudad de México;

<sup>61</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>62</sup> El contenido completo de la ley está disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCDO.pdf>.

<sup>63</sup> Es una figura procesal que deja sin efecto una actuación judicial por alguna irregularidad y ordena que se lleve a cabo nuevamente con el propósito de mantener la legalidad del proceso.

<sup>64</sup> Las personas procesadas están a la espera de una sentencia que resuelva su caso, a diferencia de las personas sentenciadas, a quienes ya se les impuso una pena que deben cumplir.

<sup>65</sup> Es una detención provisional que busca asegurar la participación de la persona acusada en el proceso penal.

<sup>66</sup> "Artículo 19. [...]

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada [...]"

<sup>67</sup> "Artículo 18. [...] Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. [...]"

ii) la demandante fue sentenciada por delincuencia organizada y, por lo tanto, aplicaba la prohibición constitucional de cumplir la pena en centros penitenciarios cercanos al domicilio; iii) esa restricción constitucional también aplica a las personas que están en prisión preventiva; iv) debido al cambio de situación jurídica de la PPL, de sentenciada a procesada tras la reposición del procedimiento, aplica la orden constitucional de cumplir la prisión preventiva en un centro especial;<sup>68</sup> v) el centro al que la mujer solicitó el traslado no tiene las medidas necesarias para garantizar el correcto internamiento de una persona procesada por delincuencia organizada.

Contra la negativa a la solicitud de traslado, la demandante presentó un amparo indirecto. Le informó al juez constitucional que ahora se encontraba detenida en el estado de Morelos porque el centro de Nayarit fue cerrado. El tribunal unitario negó el amparo y, en consecuencia, confirmó la negativa de la solicitud de traslado. Consideró que en el caso de reclusión preventiva en materia de delincuencia organizada las personas procesadas deben ser reclusas en centros especiales,<sup>69</sup> sin importar su ubicación. Agregó que estuvo bien aplicado el Convenio de Coordinación para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia porque la cantidad de internos federales en prisiones locales contribuye al hacinamiento.<sup>70</sup> Enfatizó que la negación del traslado se debió no sólo a la restricción constitucional, sino también a la reordenación institucional.

Finalmente, el juez constitucional estableció que las personas sentenciadas son titulares del derecho humano a cumplir con la pena en los centros cercanos a su domicilio, pero no las procesadas. Resaltó que la ley precisa que, para el caso de prisión preventiva por el delito de delincuencia organizada, ésta debe cumplirse en centros especiales. En este caso, las personas procesadas no son titulares del derecho humano a cumplir con la pena en un centro cercano al domicilio como forma de reinserción social. Resaltó que esta disposición no vulnera el derecho humano a la reinserción social.

Contra la sentencia de amparo, la demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que el tribunal de amparo no estudió los argumentos que demuestran que la negativa de traslado a un centro de reinserción cercano a su domicilio vulnera sus derechos a la exacta aplicación de la ley y a la seguridad jurídica. Enfatizó que la sentencia desconoció la Constitución porque no se cumplieron las formalidades procesales.

El tribunal colegiado admitió el recurso y estimó que subsistía el problema de la interpretación del artículo 18 constitucional. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada y que están en prisión preventiva son titulares del derecho a cumplir su pena en centros de reinserción social cercanos al domicilio?

<sup>68</sup> "Artículo 18. [...]"

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley".

<sup>69</sup> Los centros especiales cuentan con medidas de seguridad e instalaciones para la protección integral de los procesados y reducir los riesgos de fuga, así como para impedir que continúen delinquirando y evitar el contacto con otros miembros de grupos delictivos.

<sup>70</sup> Es la situación que se presenta cuando el número de personas en un centro de reinserción social supera la capacidad de espacio disponible.

## Criterio de la Suprema Corte

Las personas procesadas que están en prisión preventiva por el delito de delincuencia organizada no son titulares del derecho a cumplir la pena en centros de reinserción social cercanos al domicilio porque éstas todavía no están cumpliendo pena de prisión. Por lo tanto, no pueden solicitar su traslado a un centro penitenciario cercano a su domicilio alegando su derecho a la reinserción social.

### Justificación del criterio

"[E]l derecho previsto en el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Federal, a estar interno en un centro de reclusión más cercano a la comunidad o domicilio, no es autónomo, sino que deriva del derecho a la reinserción social, ya que se reconoce sólo a las personas privadas de la libertad que compurgan una pena de prisión por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad" (párr. 62).

"De manera que, una persona sólo puede gozar de aquellos derechos si ha sido sentenciado con pena de prisión, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, esto, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, pues, como fin de la pena, está precisamente la reinserción social" (párr. 63).

"Ese supuesto no se actualiza en el caso de las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada, porque todavía no están cumpliendo ninguna pena de prisión. Por tanto, no puede realizarse una interpretación constitucional extensiva para aquellas personas procesadas, en tanto que en la propia Constitución Federal existen razones que justifican su diferenciación" (párr. 66).

"Esto, porque de la Norma Fundamental se tiene que, derivado del derecho a la reinserción social, es una facultad exclusiva de los sentenciados el compurgar las penas en el lugar más cercano a su domicilio o comunidad, con la restricción expresa para el delito de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad" (párr. 67).

Al interpretar los párrafos "[...] octavo y noveno del artículo 18 de la Constitución Federal se tiene que no puede dar lugar a extender a las personas procesadas por delitos de delincuencia organizada, el derecho de los individuos sentenciados, por delitos distintos a delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social" (párr. 68).

"Así, a partir de la interpretación del texto constitucional, no se puede establecer que una persona procesada por el delito de delincuencia organizada tenga la prerrogativa de ser recluida en un centro de internamiento especial, cercano a su domicilio o comunidad" (párr. 81).

"Del noveno párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal se obtiene que, el internamiento en los centros especiales, de las personas por delitos de delincuencia organizada y otros por cuestiones especiales de seguridad, tiene como fin contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los propios procesados o sentenciados y la disminución de riesgos de fuga, así

como impedir que se continúe delinquiendo, inclusive evitar el contacto con otros miembros de grupos delictivos" (párr. 82).

"Por tanto, atento a la interpretación del texto constitucional, una persona procesada, independientemente del delito que se le impute, no goza del derecho de estar interna en un centro más cercano a su comunidad o domicilio, pues como ya se vio, este derecho sólo encuentra vinculación con el de reinserción social, para los sentenciados que deriva del fin mismo de la pena" (párr. 83).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. También devolvió el caso al tribunal colegiado para que resolviera respecto a los demás argumentos presentados en el recurso de revisión. Señaló que las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada y que están en prisión preventiva no son titulares del derecho a cumplir la pena en centros de reinserción social cercanos al domicilio.

### *1.3.1 Traslado de militares de una prisión militar a un centro federal de readaptación social*

---

## **SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 592/2013, 5 de marzo de 2014<sup>71</sup>**

---

### Hechos del caso

Dos militares fueron detenidos en Baja California mientras estaban en servicio. Posteriormente, fueron procesados por su probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada<sup>72</sup> y transporte de narcóticos, metanfetaminas y cocaína,<sup>73</sup> regulados en el Código Penal Federal (CPF) y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO). El caso fue revisado por un juez militar en la Ciudad de México, quien, por estos hechos, les impuso prisión preventiva<sup>74</sup> y ordenó que se cumpliera en una prisión militar en la Ciudad de México.<sup>75</sup>

El Director General de Justicia Militar (DGJM) solicitó el traslado de los procesados a algún Centro Federal de Readaptación Social. Argumentó que el traslado debía hacerse a instalaciones de mayor seguridad debido a que eran investigados por los delitos de delincuencia organizada y transporte de narcóticos y que tenían un alto grado de peligrosidad. En consecuencia, las PPL fueron trasladadas a un centro penitenciario de máxima seguridad<sup>76</sup> en el Estado de Veracruz.<sup>77</sup>

---

<sup>71</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>72</sup> Regulado en los artículos 194, fracción I, y 196, fracción I, del Código Penal Federal, disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Penal\\_Federal.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf).

<sup>73</sup> Regulado en los artículos 194 y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal y en los artículos 2, fracción I, 4 fracción I inciso b y 5 fracción I de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDO.pdf>.

<sup>74</sup> Es una detención provisional que busca asegurar la participación de la persona acusada en el proceso penal.

<sup>75</sup> Prisión Militar de la Primera Región Militar (Campo Militar No. 1-A).

<sup>76</sup> La característica de este tipo de centros de reinserción es que cuentan con mayor vigilancia y seguridad, lo que disminuye la posibilidad de fuga o comunicación con grupos delictivos.

<sup>77</sup> Centro Federal de Readaptación Social 5 "Oriente" del municipio de Villa Aldama, Perote, estado de Veracruz.

Contra la orden de traslado, los militares presentaron una demanda de amparo indirecto en la Ciudad de México. Argumentaron que i) se vulneró su derecho a permanecer reclusos en el lugar donde se encuentran; ii) quien ordenó su traslado a otro centro no fue una autoridad judicial, sino una administrativa que no podía decidir el lugar en donde debían estar reclusos. Por lo tanto, el traslado fue ilegal y arbitrario; iii) no les informaron el motivo del traslado; iv) debido a su calidad de procesados, no de sentenciados, no podían ser trasladados a un centro destinado a cumplir penas. Ese tipo de traslados viola el principio de que el lugar de la prisión preventiva y el de cumplimiento de penas debe ser diferente, establecido en el artículo 18 constitucional,<sup>78</sup> v) por ser militares, debe esperarse que un tribunal militar resuelva el caso. Las fuerzas armadas tienen instalaciones apropiadas para retener a militares, por lo tanto, no hay razón para trasladarlos a un centro civil.

El juez de distrito en Ciudad de México decidió que no tenía competencia para resolver el caso porque los sentenciados estaban en Veracruz. El asunto se remitió a un juez de distrito de Veracruz para que resolviera. El juez de Veracruz no aceptó la competencia y devolvió el caso al juez en la Ciudad de México. El juez de la Ciudad de México insistió en su falta de competencia y remitió el asunto a un tribunal colegiado. Finalmente, el tribunal resolvió que el juez de la Ciudad de México era el competente para conocer este caso.

El juez constitucional concedió el amparo contra la orden de traslado. Ordenó, en consecuencia, que se devolviera a los demandantes a la prisión militar. Señaló que i) el traslado a otro centro de reclusión es un acto de molestia<sup>79</sup> que afectó de manera provisional los derechos de los demandantes; ii) no era necesario el consentimiento de los dos procesados para realizar el traslado; iii) la orden de traslado no estuvo adecuadamente fundada porque no fue emitida por una autoridad competente para ordenar el traslado de los procesados. En consecuencia, el traslado fue un acto inconstitucional; iv) el artículo 13 constitucional<sup>80</sup> establece el fuero militar. En este caso, un juez militar es el competente para resolver sobre la responsabilidad de los procesados y, en consecuencia, estos deben ser reclusos en prisiones militares. Los militares fueron detenidos durante servicio y los delitos, aunque están regulados en el CPF y la LFDO, no se cometieron contra un civil; v) el artículo 18<sup>81</sup> establece que las personas procesadas por delincuencia organizada serán enviadas a centros especiales.<sup>82</sup>

Contra esa resolución, el DGJM promovió un recurso de revisión. Consideró que i) no procedía el amparo porque la orden de traslado no afectó los derechos de los demandantes, ni su libertad dado que ya estaban en prisión preventiva; ii) el juez no consideró que el interés de la sociedad prima sobre el interés de los procesados, que pueden relacionarse con otros internos en la prisión militar porque es de menor seguridad; iii) el proceso no ha tenido dificultades, aun con el traslado, porque el juez va al lugar en el que están los

<sup>78</sup> "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. [...]".

<sup>79</sup> Es una actuación de una autoridad facultada para ordenarlo. Causa una molestia y afecta temporalmente a la PPL en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

<sup>80</sup> "Artículo 13. [...] Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

<sup>81</sup> "Artículo 18. [...] Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. [...]".

<sup>82</sup> Son lugares en los que la seguridad e instalaciones garantizan la protección de las personas procesadas y un menor riesgo de fuga.

procesados; iv) la Constitución establece que las personas procesadas por delincuencia organizada deben permanecer en centros especiales durante la prisión preventiva, y el fuero militar no es una excepción a esa regla; v) la decisión del juez limita sus potestades administrativas de organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la prisión militar. Tampoco les permite depurar el centro de reclusión de personas procesadas por delitos graves que ponen en riesgo la seguridad de los internos por delitos no graves y la de la prisión; vi) el juez, erróneamente, consideró que los militares procesados, sin excepción, deben estar internados en prisiones militares y que el DGJM sólo tiene competencia para trasladar a procesados entre prisiones militares y no a una civil.

El tribunal consideró que no se cumplió la causal de improcedencia que argumentó el DGJM, según la cual la orden de traslado no afectó los derechos de los militares porque ya estaban en prisión preventiva. Estimó que subsistía un problema de interpretación del artículo 18 constitucional. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es competente el DGJM, como autoridad administrativa, para autorizar el traslado de una persona procesada por un juez militar de una prisión militar a un centro de reclusión civil?
2. ¿Las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada pueden ser trasladadas de un centro de mínima seguridad a uno de máxima, sin importar el fuero en que se esté siguiendo el proceso?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Al ser una autoridad administrativa, el DGJM no puede autorizar el traslado de una persona cuyo caso conoce un juez militar de una prisión militar a un centro de reclusión civil. La única autoridad que puede autorizar el traslado de un procesado es el juez competente. Esto porque la Constitución establece que la modificación de las penas es una función exclusiva de la autoridad judicial. Lo anterior incluye a los procesados porque la norma básica no hace diferencia entre la etapa del proceso en que estén o el fuero.
2. Las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada pueden ser trasladadas de un centro de mínima seguridad a uno de máxima, sin importar el fuero en que se siga el proceso. Esto siempre que el traslado sea autorizado por el juez competente y se explique la razón por la cual no pueden permanecer en el lugar en el que está el juez de conocimiento.

### Justificación de los criterios

La Suprema Corte afirmó que gracias a la reforma penal de 2008, específicamente al artículo 21 constitucional, "[...] actualmente no corresponde a las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, **dentro de lo cual se debe comprender al traslado de internos, sino a las autoridades judiciales y en particular a los jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local**, a quienes les corresponderá asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las

diversas situaciones que se puedan producir en el cumplimiento de aquéllas, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria, por lo que es evidente que en adelante se debe considerar que las determinaciones relativas al traslado de los sentenciados en tanto corresponden a un aspecto relativo a la modificación de las penas son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los juzgadores especializados en la materia penal, al considerarse que constituyen una etapa más del procedimiento penal" (párr. 33). (Énfasis en el original).

La "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interpretación [...] respecto a que la autoridad judicial es la competente para autorizar el traslado de un sentenciado de un Centro de Reclusión a otro, **debe extenderse a la orden de traslado que se emita en la fase o etapa de proceso**, pues el tiempo de duración de la prisión preventiva es parte de la pena de prisión que se impone, toda vez que ese tiempo se resta a los años, meses y días de la pena de prisión que en definitiva se impone al sentenciado para cumplir. Ejercicio aritmético que realiza la autoridad facultada para ello: la judicial" (párr. 36). (Énfasis en el original).

La Corte dijo que como "el tiempo de duración de la prisión preventiva se resta de la pena de prisión impuesta en sentencia definitiva, entonces todo lo relacionado con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva, como el lugar en donde estará preventivamente privado de su libertad, debe ser autorizado por el juez del proceso o de la causa penal" (párr. 39).

Agregó que "[...] no es posible justificar constitucionalmente la diferenciación entre la autoridad a quien corresponde autorizar una orden de traslado en ejecución de sentencia (la judicial, así lo dijo el Pleno) y la emitida en proceso (hasta hoy la autoridad administrativa), cuando el propio reformador de la Constitución no hizo distinción alguna en ese sentido, es decir, ni por etapas, menos por fuero" (párr. 40).

"En consecuencia, la orden de traslado emitida por el Director de un centro de reclusión, cuando el interno se encuentre en prisión preventiva, en la etapa procesal del juicio, debe ser autorizada por el juez que instruya el proceso" (párr. 42).

La Corte determinó que las personas "a quienes se instruye proceso penal o han sido sentenciados por el delito de \*\*\*\*\* deben estar, cuando se imponga prisión preventiva o vayan a cumplir una pena de prisión, en los llamados Centros Especiales, sin importar en qué fuero estén siendo procesados o hayan sido sentenciados: federal o militar" (párr. 53).

"[L]a Constitución Federal ni el legislador [...] hicieron algún tipo de distinción sobre los procesados en fuero militar o federal, por el contrario, [...] se enfatiza la finalidad de la reforma de establecer reglas de excepción para el fenómeno delictivo de \*\*\*\*\*, siendo una de aquéllas, el que se reserven los penales de máxima seguridad para aquellos procesados o sentenciados por \*\*\*\*\* y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. [...]" (párr. 54).

La "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación conjunta de los artículos 18 y 21 constitucional, realizada por el Tribunal Pleno, se llega a la convicción de hacer

extensivo, al proceso penal, la condición de que la orden de traslado de un inculpado restringido de su libertad personal por estar en prisión preventiva, emitida por la autoridad administrativa facultada por la ley correspondiente para tal efecto, debe ser autorizada por la autoridad judicial que esté conociendo del proceso, esto es, por el juez que instruya la causa penal" (párr. 56).

"Asimismo, la literalidad del artículo 18, último párrafo, de la Constitución Federal, permite considerar que en los casos en que se esté procesando o se haya sentenciado por el delito de \*\*\*\*\*, aun en el fuero militar, la orden de traslado de un procesado o sentenciado podrá realizarse a un Centro Especial o de máxima seguridad, previa autorización del juez de la causa o de ejecución de sentencia, según corresponda, pues basta que se demuestre que el delito imputado, por el que se esté procesando o se haya sentenciado sea el de \*\*\*\*\*" (párr. 57).

La Corte dijo que en este caso el "[...] derecho fundamental de defensa adecuada, por tratarse de procesados por delitos de \*\*\*\*\*, a fin de salvaguardar la defensa y acorde a las características especiales que presentan dichos procesados, el juzgador debe tomar las medidas necesarias para asegurar con todos los medios legales a su alcance, que se satisfagan las condiciones que posibiliten ejercer aquel derecho, es decir, el juez debe garantizar a los procesados que estén en prisión preventiva en un Centro de Máxima Seguridad (que esté fuera del lugar donde se esté desarrollando el juicio) tengan la posibilidad real de contradecir las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público y argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento de los medios de convicción que obren en la causa, tal y como si estuviesen recluidos en el lugar en el que se lleva a cabo el juicio" (párr. 58).

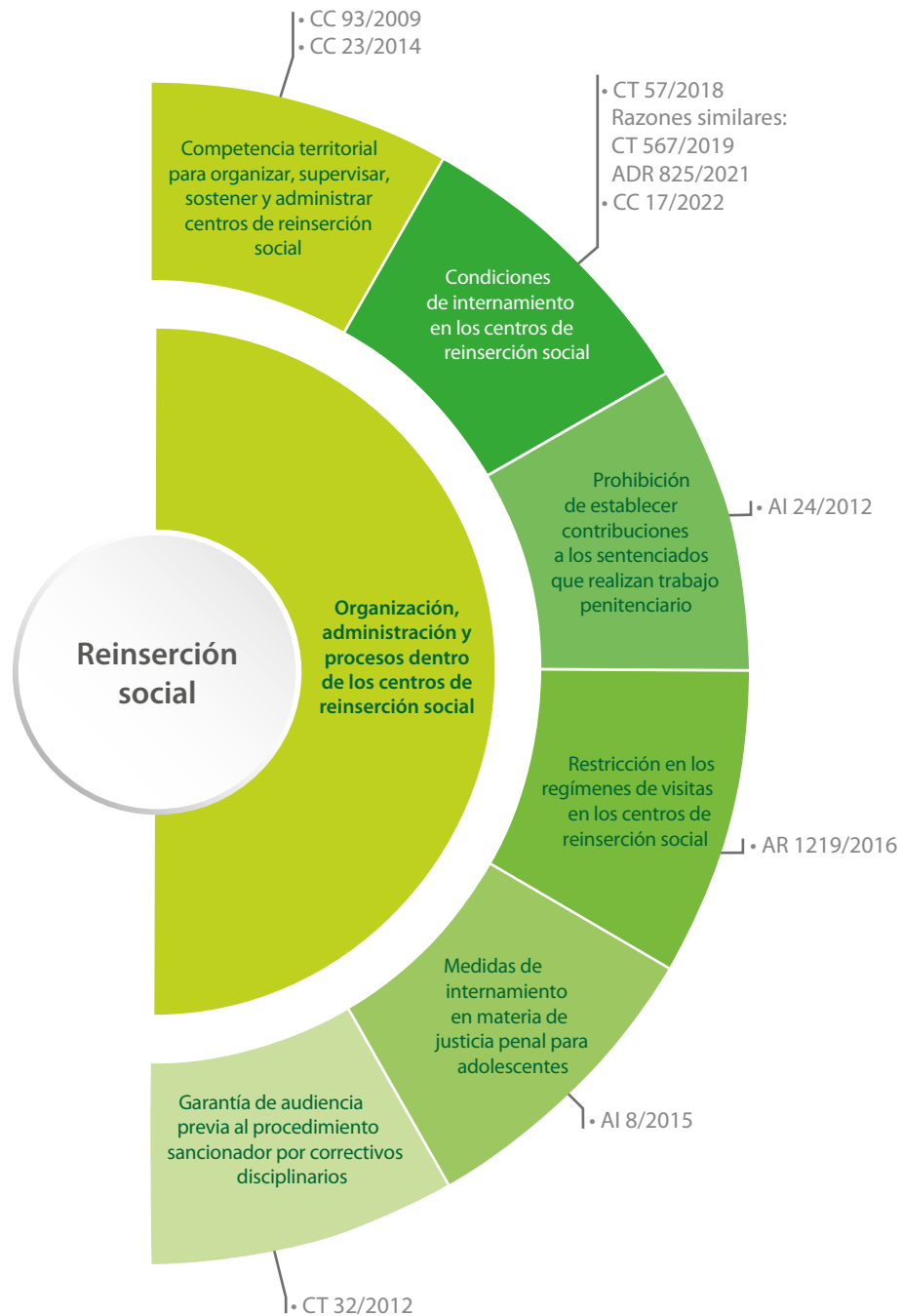
"Además, atendiendo precisamente al derecho de que la prisión preventiva se realice en el lugar en que se desarrolla el juicio, a fin de autorizar una orden de traslado, aún en los casos de excepción previstos por el Constituyente Permanente, en donde se puede ver limitado en cierta forma el derecho a la defensa adecuada, la orden de traslado autorizada por el juez deberá estar debidamente fundada y motivada, estableciéndose racionalmente la imposibilidad de mantener la prisión preventiva en el lugar donde se instruye la causa penal" (párr. 60).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo. Precisó que únicamente la autoridad judicial puede decidir el lugar en el que deben permanecer las personas procesadas y no las autoridades administrativas, sin importar la etapa del proceso o si el caso se encuentra asignado a un juez militar. En consecuencia, ordenó que las dos PPL fueran devueltas a la prisión militar. Agregó que, en caso de que el DGJM insistiera en realizar el traslado, debería solicitar autorización al juez militar.



## 2. Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social





## 2. Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social

---

### 2.1 Competencia territorial para organizar, supervisar, sostener y administrar centros de reinserción social

---

SCJN, Primera Sala, Controversia Constitucional<sup>83</sup> 93/2009, 19 de mayo de 2010<sup>84</sup>

---

#### Hechos del caso

El 14 de octubre de 2009, el presidente del ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes en el estado de Chihuahua promovió una controversia constitucional en contra del Ejecutivo y del Congreso del Estado de Chihuahua. Del primero reclamó que no cumplió con sus responsabilidades de organización, supervisión, sostenimiento, administración y financiamiento del centro de reinserción social (CERESO) ubicado dentro del municipio de Nuevo Casas Grandes. Del segundo reclamó la omisión de prever, a favor del municipio en el presupuesto de egresos del Gobierno, la cantidad necesaria para el sostenimiento del CERESO.

El presidente del ayuntamiento señaló que la omisión del estado de Chihuahua de asumir el sostenimiento del CERESO viola el artículo 115 fracción III, inciso h de la Constitución,<sup>85</sup> en relación con el 21 del mismo ordenamiento. Enfatizó que esa omisión implica el incumplimiento del mandato constitucional de la manera en la que se debe prestar el servicio de seguridad pública. Asimismo, argumentó que tanto la tipificación de los delitos, como el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios es responsabilidad de la

---

<sup>83</sup> Es un juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que surjan entre poderes federales, poderes de los estados, órganos de gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) o entre los órdenes de gobierno federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, por invasión de competencias o por cualquier tipo de violación a la Constitución federal.

<sup>84</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García de Villegas. El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló voto particular.

<sup>85</sup> "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...]h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; [...]".

Federación y de los estados, no de los municipios, según lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución. Subrayó que el municipio no tiene la obligación, constitucional o legal, de organizar, supervisar, ni administrar el CERESO porque esa función le corresponde al estado de Chihuahua.

El Ejecutivo local y el Congreso manifestaron que se violó el mandato del artículo 115 constitucional porque el municipio tiene el deber de sostener el CERESO ubicado en su territorio. Esto porque el servicio de seguridad pública es un sistema que le compete a los tres niveles de gobierno, es decir, la Federación, los estados y los municipios.

### **Problema jurídico planteado**

¿Quién tiene la obligación de organizar, supervisar, sostener, administrar y financiar los CERESO, los municipios, los estados o la Federación, en este caso, el Municipio de Nuevo Casas Grandes o el estado de Chihuahua?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Según el artículo 18 constitucional, la organización, establecimiento y administración del sistema penitenciario está a cargo de la Federación, los estados y la Ciudad de México, pero no menciona a los municipios. De acuerdo con la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, corresponde al estado, a través de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios. En consecuencia, es el estado de Chihuahua y no el municipio de Nuevo Casas Grandes quien debe hacerse cargo de la organización, supervisión, sostenimiento, administración y financiamiento del centro penitenciario.

### **Justificación del criterio**

"Es esencialmente fundado el concepto de invalidez, suplido en su deficiencia, en el que la parte actora se duele de la omisión por parte del Estado de Chihuahua de hacerse cargo de la organización, supervisión, sostenimiento, administración y financiamiento del centro penitenciario ubicado en el Municipio de Nuevo Casas Grandes en el Estado de Chihuahua" (pág. 41).

"De la lectura del [artículo 18 constitucional] se advierte que la organización, establecimiento y administración del sistema penitenciario se encuentra a cargo de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, pues aun y cuando no lo establece de manera expresa, lo cierto es que en ninguna parte del mismo se hace referencia al Municipio, limitándose a establecer la organización del sistema penitenciario a favor de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Ahora bien, por Decreto 691-06 I P.O., el Congreso del Estado de Chihuahua expidió la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el nueve de diciembre de dos mil seis, en donde se establece que corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado" (pág. 47).

"En las relatadas consideraciones, es de concluirse que no corresponde al Municipio actor hacerse cargo de la organización, supervisión, sostenimiento, administración y financiamiento del centro penitenciario ubicado en el mismo, pues no es una atribución que constitucional o legalmente sea de su competencia, por lo que debe declararse fundada la omisión reclamada en tal sentido al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua" (pág. 48).

## Decisión

La Suprema Corte declaró fundada la controversia constitucional y ordenó al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua que dentro del plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la resolución, se hiciera cargo de la organización, supervisión, sostenimiento, administración y financiamiento del centro penitenciario ubicado en el municipio de Nuevo Casas Grandes.

---

## SCJN, Segunda Sala, Controversia Constitucional 23/2014, 28 de enero de 2015<sup>86</sup>

---

### Hechos del caso

El 3 de marzo de 2014, el gobernador del estado de San Luis Potosí promovió una controversia constitucional contra el ayuntamiento del municipio de Cerritos.; Reclamó el acta de sesión de cabildo<sup>87</sup> del 16 de enero de 2014 mediante la cual el municipio le entregó al estado el Centro de Reinserción Social ubicado en Cerritos para que lo administrara, dirigiera, organizara, resguardara, mantuviera y solventara todos sus gastos.

El gobernador señaló que i) el acta en la que el municipio pretende hacer entrega del Centro de Reinserción Social es inconstitucional porque incumple la obligación de los municipios de tener y mantener un centro distrital para personas procesadas por delitos de orden común, en consecuencia, ese acto invade las competencias del Estado y, de esa manera, viola el artículo 14 de la Ley del Sistema Penitenciario del Estado (LSP)<sup>88</sup>, y ii) el acta impugnada vulnera el artículo 115 constitucional, que impone la obligación a los municipios de hacerse cargo de las funciones y servicios de seguridad pública.

El municipio de Cerritos manifestó que i) el artículo 4 de la LSP establece que los centros de reinserción social distritales dependen del Ejecutivo del Estado; ii) según los artículos 6 y 8 de esa ley, le corresponde a la dirección general, como unidad administrativa del gobierno del estado, la dirección y organización del sistema penitenciario; iii) entre las facultades de esa dirección están la planificación, organización, dirección y vigilancia del sistema penitenciario, lo que incluye la organización, supervisión y tratamiento de internos, carrera penitenciaria, seguridad y custodia de los centros, y iv) que no hay disposición legal que les imponga a los municipios el deber de asumir el sistema penitenciario, sólo les corresponden las tareas de seguridad pública, en términos del artículo 21 constitucional.

---

<sup>86</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>87</sup> Las actas del cabildo son los documentos en que se registran las decisiones referentes al gobierno y a la administración de algún orden de gobierno.

<sup>88</sup> "Artículo 14. Los centros distritales estarán situados en la cabecera de cada distrito judicial; serán de carácter municipal y estarán destinados al internamiento de procesados por delitos del orden común, el traslado de estos internos sólo se podrá realizar previa autorización del juez de la causa. [...]".

El municipio también demandó al estado de San Luis Potosí por incumplir las obligaciones de administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos del Centro de Reinserción Distrital ubicado en el municipio de Cerritos, así como de nombrar el personal de ese Centro de Reinserción. El gobierno del estado señaló que sólo le correspondían la dirección y organización del sistema penitenciario, según lo establece la Ley del Sistema Penitenciario del Estado.

### **Problema jurídico planteado**

¿Es obligación de los municipios, en ese caso, de Cerritos, organizar, supervisar, sostener y administrar el Centro de Reinserción Social ubicado su territorio o es obligación de los estados, para el caso, de San Luis Potosí?

### **Criterio de la Suprema Corte**

No es obligación los municipios, para el caso, de Cerritos, asumir la organización, supervisión, sostenimiento, administración y financiamiento del centro de reinserción social ubicado en su territorio porque no es una de sus atribuciones constitucionales o legales. Esta facultad le corresponde de manera expresa al gobierno del estado, es decir, a San Luis Potosí, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y sus respectivas unidades. Lo anterior, según lo establecen Constitución mexicana y la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares, Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí.

### **Justificación del criterio**

"[L]os municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de seguridad pública, policía municipal y de tránsito; asimismo, en términos del artículo 21 transcrito, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

En este sentido, en términos de lo establecido en la Constitución, entre los rubros que comprende la seguridad pública no se encuentra la administración de los centros de reinserción distrital, aunado a que la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Federal tampoco establece dicha obligación a cargo de los municipios.

En esas condiciones, si bien la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, lo cierto es que entre los rubros que ésta comprende no se encuentra la administración, dirección y organización de los centros de reinserción; sin embargo, esa actividad se comprende dentro del sistema penitenciario regulado en el artículo 18 de la Constitución Federal" (págs. 28 y 29).

"Conforme a la legislación estatal se advierte que los centros de prevención y de reinserción social son dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, que es el órgano del Poder Ejecutivo local al que le corresponde organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado, así como expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento.

En consecuencia, no le corresponde al municipio demandado la obligación de organizar, supervisar y administrar el centro de reinserción distrital, al ser una facultad que expresamente le corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y sus respectivas unidades" (págs. 31 y 32).

"En las relatadas consideraciones, es de concluirse que no corresponde al municipio demandado hacerse cargo de la organización, supervisión, sostenimiento, administración y financiamiento del centro de reinserción social distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, pues no es una atribución que constitucional o legalmente sea de su competencia, por lo que debe declararse fundada la reconvencción planteada por el municipio" (pág. 33).

## Decisión

La Suprema Corte declaró procedente, pero infundada la controversia constitucional demandada por el gobierno del Estado de San Luis Potosí. Reconoció la validez del acta de sesión de cabildo de 16 de enero de 2014, que entrega al gobierno del estado de San Luis Potosí el Centro de Reinserción Social ubicado en el municipio de Cerritos. Ordenó al gobierno del estado que, en el plazo de 90 días se hiciera cargo de la organización, administración, supervisión y sostenimiento del centro de reinserción ubicado en el municipio de Cerritos.

## 2.2 Condiciones de internamiento en los centros de reinserción social

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 57/2018, 17 de octubre de 2018<sup>89</sup>

---

*Razones similares CT 567/2019 y ADR 825/2021*

## Hechos del caso

Varias personas reclusas en un centro de reinserción social atacaron, mediante demandas de amparo indirecto, las condiciones de su internamiento, es decir, los medios que aseguran que las personas privadas de la libertad tengan una vida digna y segura para lograr su reinserción social.

En el primer caso, un grupo de personas sentenciadas promovió un amparo indirecto en el que reclamó que la autoridad no le dio tenis para realizar deporte, no renovó su vestuario ni le ofreció atención médica. El juez de amparo sobreseyó el juicio. Consideró que las personas, primero, debían agotar el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)<sup>90</sup> y, después, acudir al amparo. Contra la decisión, los demandantes interpusieron un recurso de revisión. El tribunal concedió el amparo, pero no expuso por qué las personas sentenciadas no están obligadas a agotar el procedimiento previsto en la LNEP antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

---

<sup>89</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>90</sup> "Artículo 107. Peticiones administrativas

Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento".

En el segundo caso, una persona sentenciada reclamó, mediante una demanda de amparo indirecto, que la autoridad no le entregó artículos de higiene personal. A su vez, otra persona sentenciada atacó la negativa de la autoridad de entregarle documentos relacionados con su proceso penal. Los juzgados de amparo sobreseyeron y negaron los amparos, respectivamente. Contra estas decisiones, los demandantes interpusieron recurso de revisión. Los tribunales no admitieron las demandas porque las personas debían primero agotar el procedimiento de la LNEP, antes de acudir al amparo indirecto.

En el tercer caso, una persona sentenciada inició el procedimiento de petición administrativa de la LNEP. Lo anterior, para solicitar un cambio de dormitorio que le permitiera recibir la visita de su familia los domingos. La autoridad decidió negar la petición. Contra esto, la persona inició un juicio de amparo indirecto. El juez de amparo sobreseyó el juicio porque la demandante no agotó el procedimiento administrativo. Alegó que la sentenciada debió atacar ante un juez de ejecución, mediante los recursos previstos en la LNEP, la respuesta negativa de la autoridad. Contra esta resolución, la demandante interpuso recurso de queja. El tribunal sobreseyó el recurso y confirmó la sentencia del juez porque consideró que la demandante debió seguir con el procedimiento antes de acudir al amparo.

En resumen, en el primer caso, un tribunal declaró la procedencia del juicio de amparo sin necesidad de que la persona agote el procedimiento administrativo previsto en la LNEP. En el segundo, dos tribunales sobreseyeron los procesos porque debía agotarse el procedimiento administrativo antes de acudir al amparo. Y, en el último caso, un tribunal sobreseyó el juicio porque el demandante no concluyó el procedimiento administrativo.

Uno de los tribunales denunció ante la Suprema Corte la contradicción entre estos criterios. La Corte definió si procede el juicio de amparo indirecto contra hechos, actos u omisiones relacionados con las condiciones de internamiento en un centro de reinserción social sin necesidad de agotar previamente el procedimiento de petición administrativa de la LNEP.

### **Problema jurídico planteado**

¿Las personas sentenciadas que atacan condiciones de internamiento en un centro de reinserción social deben agotar el procedimiento de petición administrativa establecido en la LNEP antes de acudir al juicio de amparo indirecto?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Las personas sentenciadas deben agotar el procedimiento de petición administrativa para atacar condiciones de internamiento antes de acudir al juicio de amparo. Lo anterior porque la LNEP establece un procedimiento de petición administrativa que cumple con todas las características de un medio de defensa. En suma, el procedimiento eficiente y sencillo establecido en la LNEP cumple el objetivo de procurar la reinserción social.

### **Justificación del criterio**

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando una persona privada de su libertad reclame omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, antes de acudir al



juicio de amparo indirecto, debe agotar el mecanismo de control establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal" (párr. 115).

"Se afirma lo anterior, porque ese **mecanismo contiene dentro de su procedimiento la posibilidad de formular peticiones administrativas que cumplen con todas las características de un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz, a través del cual los internos se encuentran facultados para reclamar sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento**" (párr. 116). (Énfasis en el original).

"De igual modo, el citado mecanismo de control ofrece una **asistencia continua y personalizada al interno**, pues en ciertos supuestos podrá acudir de manera directa a la autoridad penitenciaria a explicarle la misma, la razón de ésta y podrá presentar las pruebas que estime conducentes para apoyarla. De hecho, la autoridad penitenciaria, con la finalidad de proteger los derechos del interno, deberá allegarse oficiosamente de las pruebas necesarias para responder de manera óptima la petición" (párr. 117). (Énfasis en el original).

"El mecanismo también ofrece la posibilidad de que la omisión reclamada sea reparada por la autoridad penitenciaria y que el interno impugne la respuesta, si estima que ésta es contraria a sus intereses, ante el juez de ejecución o control, según corresponda. Asimismo, establece que contra dicha resolución, es decir, la del juez, la persona privada de su libertad o la parte promovente, puede interponer recurso de apelación ante la alzada, en caso de que considere que la decisión adoptada por el juez vulnera sus derechos, medio de impugnación que tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la determinación impugnada" (párr. 118).

"Con motivo de ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando una persona privada de su libertad reclame omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, sí debe agotar el mecanismo de control previsto en el procedimiento de ejecución que regula la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual inicia con una petición denominada administrativa ante la autoridad correspondiente" (párr. 121).

"Lo anterior porque éste constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, a través de las cuales los internos, pueden ofrecer pruebas y la autoridad recabarlas de oficio; que el acto de ser urgente sea suspendido de oficio y de inmediato por un juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que el mismo cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, establece la posibilidad de que la respuesta a la petición sea impugnada a través de los recursos correspondientes, en caso de que considere que vulnera sus derechos, de ahí que se estime que el mismo debe ser agotado previamente a acudir al juicio de amparo indirecto" (párr. 122).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción de criterios entre los tribunales de los dos primeros casos. En consecuencia, cuando una persona sentenciada reclama omisiones relativas a sus condiciones de internamiento en un centro de reinserción social debe agotar el procedimiento de peticiones administrativas previsto en la LNEP antes de acudir al amparo indirecto. También decidió que no hubo contradicción de criterios respecto del tribunal que decidió sobreseer el juicio de amparo porque la persona no concluyó el procedimiento administrativo.

### Hechos del caso

Una persona privada de la libertad (PPL) en un Centro Federal de Readaptación Social de Veracruz entregó en diferentes fechas cuatro cartas postales al Servicio Postal Mexicano. Las primeras cartas estaban dirigidas a diferentes jueces penales, mientras que la última carta era para una mujer. La PPL envió las cartas para contribuir a su defensa en el proceso penal. Debido a que no recibió ninguna respuesta, la PPL alegó que las autoridades penitenciarias y del servicio postal extraviaron o retuvieron la correspondencia.

La PPL presentó una demanda de amparo indirecto contra las autoridades. Reclamó el extravío o la retención de la correspondencia que envió y de la que, eventualmente, ingresó al centro penitenciario. El juez consideró que la PPL debió concluir el procedimiento de peticiones administrativas establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal antes de presentar un juicio de amparo. En consecuencia, el juez desechó el asunto.

Contra esa decisión, la PPL presentó un recurso de queja. El Tribunal Colegiado en materia penal consideró que la retención de correspondencia era un asunto de naturaleza administrativa. Resolvió que procedía remitir el asunto a un Tribunal Colegiado en materia administrativa para su resolución.

El tribunal colegiado en materia administrativa no aceptó la competencia. Consideró que cualquier acto inherente a las condiciones de internamiento en un centro de reclusión es de materia penal. Enfatizó que, aunque las autoridades realicen actividades administrativas, cualquier orden relacionada con la permanencia de las PPL en centros penitenciarios supone una restricción de la libertad personal. En consecuencia, remitió el asunto al tribunal colegiado en materia penal.

El tribunal colegiado en materia penal remitió el recurso de revisión a la Suprema Corte para que determine a qué tribunal compete conocer del asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera el principio de reinserción social la retención de correspondencia por parte de una autoridad?
2. ¿La competencia para conocer del recurso de queja presentado por una persona privada de la libertad para atacar la retención de correspondencia por parte de la autoridad es de los tribunales penales o de los administrativos?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La retención de correspondencia por parte de la autoridad vulnera el principio de reinserción social. Las condiciones de internamiento garantizan el derecho de la PPL a comunicarse con el exterior por medio

---

<sup>91</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente.

de correspondencia escrita. Cuando las autoridades le restringen la correspondencia a una PPL incurren en vulneración de las condiciones de internamiento. Por tanto, vulneran una serie de derechos, entre estos, el de acceso a la justicia y la reinserción social. En consecuencia, la retención de correspondencia por parte de una autoridad vulnera el principio de reinserción social.

2. La competencia para conocer del recurso de queja presentado por una PPL contra la retención de su correspondencia por parte de la autoridad es de los tribunales penales. La retención de correspondencia supone la vulneración de las condiciones de internamiento de la persona interna. Cualquier acto reclamado dentro de un centro de reclusión está directamente vinculado con las condiciones de internamiento y, de esa manera, con el derecho fundamental a la reinserción social. Por lo tanto, esos actos corresponden a la materia penal. En consecuencia, la competencia para conocer del recurso de queja presentado por una PPL contra la retención de correspondencia por parte de la autoridad es de los tribunales penales.

### Justificación de los criterios

"Esto significa que atendiendo a las funciones administrativas del centro de penitenciario y su obligación de garantizar los derechos fundamentales y la vida digna al señor \*\*\*\*\*, el acto reclamado **no está disociado con las condiciones de internamiento** que podrían repercutir en su derecho a comunicarse con el exterior por medio de la correspondencia escrita, ni se trata del reclamo de actos de carácter sencillamente administrativos" (párr. 65). (Énfasis en el original).

"Esa afirmación se justifica porque las **condiciones de internamiento** están estrechamente vinculadas con otros derechos humanos relacionados con la materia penal que concurren en el asunto, pues a través del respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad en un centro de reclusión se garantiza su **reinserción social**" (párr. 66). (Énfasis en el original).

"Esto se debe, específicamente respecto del acto reclamado, a que precisamente si las autoridades penitenciarias, entre otras señaladas como responsables, **restringen la correspondencia a una persona interna**, vulneran una serie de **derechos constitucionales de carácter penal** con los que dicha garantía se asocia, como lo son **la reinserción social** y **el acceso a la justicia** en el marco de los procesos penales o en el cumplimiento de las sanciones penales a los que se enfrenta como persona privada de la libertad en un centro de reclusión que ante su incomunicación, puede colocarse en un grave estado de indefensión jurídica" (párr. 69). (Énfasis en el original).

"Relacionado con lo anterior, precisamente corresponderá al tribunal revisor determinar si en contra del acto reclamado es procedente o no agotar los medios de impugnación a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, de los que en su caso **conocerá una autoridad penal** como lo son los **juzgados de ejecución**, lo cual permite refrendar que el conocimiento especializado de esos actos **corresponde a la materia penal**" (párr. 70). (Énfasis en el original).

"Es por ello que el análisis constitucional del acto reclamado que se refiere a una **condición relacionada con el internamiento** de la parte quejosa corresponde a un tema que pertenece a la **materia penal**, lo que permitirá aprovechar la especialización que sobre ese cúmulo de derechos tienen los juzgados y tribunales que conocen de esa materia" (párr. 71). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, esta Primera Sala considera que con independencia del carácter de las autoridades responsables, la naturaleza de los actos reclamados al interior de un centro de internamiento constituyen **condiciones de internamiento** relacionadas con la garantía de respeto a los derechos y la vida digna de la persona privada de la libertad, en concreto, sobre su derecho a comunicarse con el exterior a través de la correspondencia escrita, el cual está asociado con los derechos fundamentales a la **reinserción social** y de **acceso a la justicia**, por lo cual la naturaleza de esos actos **corresponde a la materia penal**" (párr. 76). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que la retención de correspondencia de una PPL por parte de la autoridad es un acto penal. En consecuencia, los tribunales colegiados en materia penal son los competentes para resolver el recurso de queja contra la decisión del juez.

### *2.3 Prohibición de establecer contribuciones a los sentenciados que realizan trabajo penitenciario*

---

#### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 24/2012, 14 de mayo de 2013<sup>92</sup>

---

#### Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó diversos artículos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.<sup>93</sup> Entre estos, los artículos 6<sup>94</sup> y 10.<sup>95</sup> El artículo 6 regulaba la construcción o adaptación de áreas de trabajo penitenciario en los centros de reclusión de acuerdo con el principio de reinserción social, establecido en el artículo 18 constitucional.<sup>96</sup> La excepción a este deber de renovar o adaptar esos centros eran los lugares de internamiento de personas sentenciadas por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad. El artículo 10 establecía la obligación de los sentenciados que trabajaban de destinar una parte del dinero obtenido con su trabajo penitenciario a su manutención en el centro.

---

<sup>92</sup> Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. La votación puede consultarse en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136457>.

<sup>93</sup> Esta ley fue abrogada en 2016 y actualmente está vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<sup>94</sup> "Artículo 6o. [...] En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, los cuales deberán establecer espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria para las y los internos.

Las disposiciones del párrafo anterior no aplicarán para aquellos establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, con apego a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional. [...]".

<sup>95</sup> "Artículo 10o. [...] Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término".

<sup>96</sup> "Artículo 18. [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. [...]".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 10 reformados. Expresó que la reforma violentó el derecho a la reinserción social, establecido en el artículo 18 constitucional y la prohibición de cobrar contribuciones a los reclusos, precisada en el artículo 19 constitucional.<sup>97</sup> Argumentó que el artículo 6 de la ley no busca la reinserción social porque excluye a las personas sentenciadas por delincuencia organizada o que requieren medidas especiales de seguridad de contar con instalaciones que promuevan y faciliten la industria penitenciaria.<sup>98</sup> Señaló, también, que el artículo 10, que les impone a las personas privadas de la libertad (PPL) la carga de contribuir a su manutención, i) es inequitativo e ilegal porque la Constitución tiene una prohibición expresa de imponer contribuciones a las PPL; ii) viola el principio de reinserción social porque desincentiva el trabajo penitenciario, y iii) vulnera el principio de equidad en las contribuciones porque excluye a los internos que no trabajan.

En defensa de la constitucionalidad de los artículos impugnados, la Cámara de Diputados rindió un informe en el que sostuvo que la legislación atacada se ajusta a la Constitución. Estimó que el artículo 6 de la ley no discrimina a las personas sentenciadas por delincuencia organizada. Únicamente establece que la autoridad administrativa no puede aprobar construcciones o adaptaciones de las áreas de trabajo en esos centros de reinserción. Agregó que el artículo 10 de la ley no desconoce el artículo 19 constitucional porque la aportación destinada al sostenimiento, a la reparación del daño y a un fondo de ahorro propio no tiene carácter tributario porque su fin no es integrarse al gasto público. La Cámara de Senadores emitió un informe en términos similares. Señaló que la finalidad de la aportación económica establecida en el artículo 10, producto del trabajo de los sentenciados, es satisfacer sus necesidades básicas y no cubrir el gasto público. Enfatizó que, además, esa aportación estimula su dignidad como personas.

El Ejecutivo federal rindió un informe en el que defendió la constitucionalidad de que se dé un trato distinto a las personas sentenciadas por delincuencia organizada. Manifestó que el artículo 6 de la ley limita las actuaciones de la autoridad administrativa para hacer adecuaciones en centros para personas sentenciadas por delincuencia organizada y que no restringe su acceso al trabajo penitenciario. Aseguró que el pago por el sostenimiento del sentenciado, previsto en el artículo 10 de la ley, no es una contribución fiscal porque no impone un impuesto a los ingresos recibidos por el trabajo penitenciario. Por último, enfatizó que el artículo 10 es equitativo porque aplica a todas las personas que estén en centros de reinserción social porque la decisión de trabajar no es optativa para el sentenciado, según lo establecido en la Constitución.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Excluir a las personas sentenciadas por delincuencia organizada del derecho de acceder al trabajo penitenciario en la modalidad de industria penitenciaria vulnera su derecho a la reinserción social?

---

<sup>97</sup> "Artículo 19. [...]"

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

<sup>98</sup> Es la forma en que las personas privadas de la libertad pueden realizar una actividad productiva e industrial con la participación de empresas privadas, la cual será remunerada y lícita.

2. ¿A las personas que realizan trabajo penitenciario se les puede imponer una contribución destinada a su manutención personal en el centro de reinserción?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas sentenciadas por delincuencia organizada son titulares del derecho de acceso al trabajo penitenciario para lograr la reinserción social, con excepción de la modalidad de industria penitenciaria. La limitación está permitida por la Constitución debido a la peligrosidad de estas personas y de las que requieren medidas especiales de seguridad. Sin embargo, no excluye otras modalidades de trabajo penitenciario. Estas medidas deben tomarse según el tipo de delitos para garantizar su seguridad y la de los demás. Por lo tanto, la exclusión de las personas sentenciadas por delincuencia organizada de la industria penitenciaria no vulnera su derecho a la reinserción social.

2. A las personas que realizan trabajo penitenciario no se les puede imponer una contribución destinada a su manutención en el centro de reinserción. Aunque esa contribución no se destina al gasto público, se asemeja a una gabela, extorsión o cobro ilegal por parte de las autoridades del centro, prohibida expresamente por la Constitución. Ofrecer a las personas privadas de la libertad los servicios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas es obligación de las autoridades. Por lo tanto, el cobro de una contribución vulnera el patrimonio del sentenciado, la efectiva reinserción social, el derecho al mínimo vital, el principio de igualdad respecto de los que no trabajan y, en general, la dignidad humana de quienes cumplen una pena.

### Justificación de los criterios

"[E]l artículo 18 de la Constitución Federal, que establece como bases sobre las cuales se organizará el sistema penitenciario, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la salud" (pág. 72).

**"[C]omo lo mandata el texto fundamental, el artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece que la reclusión preventiva y la ejecución de penas por delitos de delincuencia organizada, se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos, y que lo anterior, también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos: (i) tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10o., párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales; (ii) que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos; (iii) cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas; (iv) cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; (v) en aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y (vi) cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.**

Así pues, puede afirmarse que, en términos de lo expuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la normatividad secundaria interna del país y por diversos ordenamientos

internacionales, existe la posibilidad de asistir a los sentenciados considerados como de alta peligrosidad en establecimientos especiales a fin de atender de forma eficaz sus necesidades de reinserción y garantizar su seguridad y la de los demás, razón por la cual las medidas son distintas a las aplicadas en los centros penitenciarios que albergan personas que no son considerados como de alta peligrosidad" (págs. 84 y 85). (Énfasis en el original).

La Suprema Corte determinó que "existen razones para proporcionar un tratamiento especial a las personas privadas de su libertad por delitos de delincuencia organizada y de alta peligrosidad, que responda a las necesidades de seguridad, no obstante, [...] ello no debe ser interpretado en el sentido de que en dichos centros penitenciarios no deba haber actividades de reinserción social (trabajo, educación, deporte, servicios de salud, etcétera), pues, los derechos de las personas privadas de la libertad subsisten y están limitados sólo en atención a la pena que purgan" (pág. 91). (Énfasis en el original).

"[E]l tratamiento penitenciario, dirigido a la reinserción social, es un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican de forma planificada con los propósitos de rehabilitar a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión, para así, permitir su regreso a la sociedad, entonces, es posible afirmar que, no obstante que las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones propias al tipo de delitos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción social, entre ellas, el trabajo penitenciario" (págs. 101 y 102). (Énfasis en el original).

"Ahora, la limitación que prevé el artículo 6o., penúltimo párrafo, impugnado, constituye una restricción respecto de la industria penitenciaria, la cual es sólo un modo de ejercer el trabajo penitenciario como medio de reinserción social, pero de modo alguno impide se lleven a cabo actividades laborales, entre otras, dirigidas al logro de la reinserción social [...]" (pág. 102).

"En tal sentido, la exclusión de la industria penitenciaria en los centros penitenciarios que alberguen a presos por delitos de delincuencia organizada, no vulnera el contenido de la Constitución Federal, [...] el establecimiento de centros especiales para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, obedece a la peligrosidad de los internos, por lo que la ejecución de medidas distintas para los sentenciados por delitos de delincuencia organizada o aquellos que así lo requieran, está permitida por la propia Constitución" (pág. 106).

La Corte dijo respecto "[...] del artículo 10o. [...] que los descuentos al salario que perciban los presos, no tienen como finalidad integrarse al gasto público del Estado, como ocurre con las contribuciones, sino que se encuentran destinados a cubrir ciertos gastos determinados (sostenimiento del reo, reparación del daño, sostenimiento de dependientes económicos, fondo de ahorros y gastos menores del reo), **por lo que su naturaleza no es tributaria** [...]" (pág. 117). (Énfasis en el original).

"En efecto, aun cuando el cobro en cuestión no tenga como finalidad integrarse al gasto público del Estado, ni se trate de un pago que atienda propiamente a intereses de los servidores públicos de las prisiones, lo cierto es que, en tanto tiene como destino el "pago de la manutención" del reo, sí se asemeja

a una gabela y su cobro sí afecta diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —incluyendo al mismo artículo 19—, en cuanto, a través del cobro impugnado, se vulneran aspectos tales como el patrimonio del sentenciado, su efectiva reinserción social, su derecho al mínimo vital, el principio de igualdad y, por ende, la dignidad humana de quienes se encuentran purgando una pena" (págs. 117 y 118).

La Corte añadió que "las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer —para todos los reclusos sin discriminación alguna— servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosas, y alimentación suficiente y balanceada, siendo por tanto éstos, componentes del **mínimo vital** de las personas privadas de libertad.

De ese mínimo, de manera general, forma parte también la dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que pudiera aceptarse como válido, el que las autoridades correspondientes alegaran la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer incluso de manera esencial el otorgamiento de ese mínimo vital, pues, en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo mandata el artículo 1o. constitucional" (pág. 125). (Énfasis en el original).

"Luego, al estar a cargo del Estado la satisfacción de las necesidades inherentes a ese mínimo vital en las prisiones, no puede admitirse, ni tampoco queda claro cuál es el tipo de gastos que deberán ser costeados con el descuento dirigido al "sostenimiento" del reo, lo que supone además una afectación a la propiedad, en tanto se priva a los reclusos de un porcentaje de su remuneración mediante una retención indeterminada, pues, su monto real se desconoce.

Como se ha señalado, ante todo se debe salvaguardar la dignidad personal y, en ese sentido, se exige al Estado velar por el logro efectivo e integral de los derechos humanos, así como por el cumplimiento de ciertos requisitos que hagan posible el propósito de reinserción que se persigue" (pág. 128). (Énfasis en el original).

La Corte estima que "[...] sí es posible hablar de un trato desigual por parte de la norma impugnada, lo cual resulta contrario a las garantías de igualdad y no discriminación establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que [...] genera condiciones diferentes injustificadas entre los internos, con los diversos efectos negativos, pues, quienes no realicen trabajo penitenciario, podrán tener condiciones menos favorables a las de los internos que sí aporten para su sostenimiento, o bien, tener acceso de cualquier modo a lo mínimo para ello, aunque no hayan aportado como otros.

Así pues, el descuento previsto por la norma impugnada, al estar destinado a cubrir un conjunto impreciso de gastos del sentenciado, definido como "sostenimiento del reo" vulnera el derecho al mínimo vital de las personas privadas de su libertad, pero además, conlleva un trato diferenciado entre los presos, que no se encuentra justificado por ninguna razón, sino que, al contrario, genera dudas sobre las condiciones de vida de quienes, por no tener o inclusive no desear un trabajo, no pudieran aportar a su sostenimiento y por ende, estuvieran privados del mínimo vital" (pág.130).



"Aunado a lo anterior, se observa que la falta de precisión en el descuento, crea un estado de inseguridad jurídica en perjuicio de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros penitenciarios [...] en cuanto carece de los elementos que eviten que la autoridad incurra en arbitrariedades y permitan al gobernado hacer valer sus derechos" (pág. 133).

"[E]l artículo 10, párrafo segundo impugnado atenta en contra de derechos y principios protegidos por la Constitución Federal, tales como el mínimo vital, la libertad de trabajo, igualdad, seguridad jurídica y, por ende, en contra del principio de dignidad humana, base y condición de los demás derechos, pero también principio rector en materia de condiciones carcelarias y personas privadas de la libertad, respecto del cual, al resolver casos que involucran este tipo de cuestiones" (págs. 133 y 134).

## Decisión

La Suprema Corte reconoció la constitucionalidad del artículo 6 de la ley. Consideró que no vulnera el derecho de las personas sentenciadas por delincuencia organizada al trabajo penitenciario para lograr la reinserción social. Sólo limita la modalidad "industria penitenciaria" en los centros con personas sentenciadas por delincuencia organizada o que requieren medidas especiales de seguridad, pero no otras modalidades de trabajo penitenciario. También declaró la invalidez del artículo 10 debido a que a las personas que realizan trabajo penitenciario no les pueden imponer una contribución destinada a su manutención personal en el centro de reinserción. Este cobro vulnera el patrimonio del sentenciado, la efectiva reinserción social, el derecho al mínimo vital, el principio de igualdad respecto de aquellos que no trabajan y, en general, la dignidad humana de quienes cumplen una pena.

### *2.4 Restricción en los regímenes de visitas en los centros de reinserción social*

---

#### **SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1219/2016, 31 de enero de 2018<sup>99</sup>**

---

#### **Hechos del caso**

Un hombre privado de la libertad (PPL) solicitó al director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano" el acceso simultáneo de visita para sus tres hijos menores de edad y su esposa. El director rechazó su solicitud, pues de acuerdo con el primer párrafo del artículo 20 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social<sup>100</sup> sólo puede ingresar a las visitas un máximo de tres personas.

Contra esta decisión, la PPL inició un amparo indirecto. Demandó la negativa del director del centro de reclusión de permitir la visita simultánea de sus familiares. También alegó la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 20 del Manual de Visitas. Sostuvo que esa norma establece una restricción injustificada

---

<sup>99</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente.

<sup>100</sup> Artículo 20. Cada interno podrá solicitar la autorización de hasta doce personas como visitantes; sólo se permitirá el acceso simultáneo a un máximo de tres personas. (...).

que solo permite el ingreso a las visitas de máximo tres personas. Estimó que, en su caso, no sólo se vulneran sus derechos a la visita, sino los de sus tres menores hijos y su esposa porque deben poder convivir con él de manera simultánea.

El juez de distrito negó el amparo porque la restricción del artículo 20 del Manual no es inconstitucional. Señaló que, por el contrario, es una medida necesaria para mantener y salvaguardar la seguridad, el orden y la disciplina de los centros federales de reclusión. Además, señaló que en ningún momento se le negó al demandado la convivencia con sus familiares, sólo se limitó su acceso simultáneo.

Contra esta decisión, la PPL interpuso recurso de revisión. Alegó, entre otras cosas, que el ingreso conjunto de su familia no representa un riesgo a la seguridad, disciplina y orden de los centros federales de reclusión. Reiteró su alegato de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 20 del Manual de Visitas, porque no había justificación razonable para la restricción de las visitas a un máximo de tres personas.

El tribunal colegiado admitió el recurso. En la sentencia, ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la restricción de visitas a las PPL a un máximo de tres personas de manera simultánea, impuesta por el primer párrafo del artículo 20 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social?

### Criterio de la Suprema Corte

El primer párrafo del artículo 20 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social es constitucional. El derecho a la convivencia con la familia es, en el caso de las personas privadas de su libertad, un derecho modulable o restringido. Por lo tanto, para conservar la disciplina y seguridad de los centros de reinserción social, el Estado puede limitar la cantidad de familiares que, al mismo tiempo, puedan visitar al interno. Sin embargo, dada la importancia de preservar los lazos familiares de la PPL con su núcleo familiar, es posible flexibilizar esta limitación. De esa forma, el interno puede convivir, de manera simultánea, con su núcleo familiar, sobre todo si está integrado por niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, el artículo 20 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social es constitucional, siempre y cuando se interprete y aplique de conformidad con los derechos de las PPL de convivir con su familia.

### Justificación del criterio

**"Derechos de las personas privadas de libertad.** En primer término, debe señalarse que la pena privativa de libertad comporta necesariamente una afectación inherente a otros derechos humanos, fuera de la propia libertad personal. Entiéndase así que, independientemente de que la pena tenga como objetivo la reinserción social de la persona en base a condiciones precisas privativas de libertad, existen naturalmente otros derechos que, sin ser objeto específico de la sentencia, sufren afectaciones consecuentes" (párr. 47). (Énfasis en el original).

"De tal suerte, que podríamos considerar que con motivo de la privación de la libertad de una persona existen derechos **a) suspendidos; b) insuspendibles; y, c) modulados o restringidos**" (párr. 48). (Énfasis en el original).

"[L]os derechos que podríamos llamar "**modulados o restringidos**". [Son] derechos que no han constituido materia de la pena —como lo es la libertad— pero accesoriamente sufren afectaciones inherentes por la nueva condición especial del sujeto privado de su libertad. Ejemplos de lo anterior son los derechos a la libre asociación, libertad de expresión y, como demostraremos con posterioridad, el derecho a la familia.

Tales derechos no se encuentran suspendidos o restringidos en detrimento del sentenciado sino que, por razones de espacio, seguridad, reclusión en el Centro de Reinserción, etc., no pueden ejercerse de la misma forma en que se ejercían anteriormente, por lo que el Estado tiene, por razones inherentes de la propia reclusión, una calidad instrumental o de facilitador de los mismos, e inclusive, una posición especial de garante por parte del órgano encargado de ejecutar la privación de libertad, dado que las autoridades penitenciarias ejercen control y dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia y, por ende, quien debe hacer posible el ejercicio y goce de tales derechos en la medida que sea posible" (párrs. 51-52). (Énfasis en el original).

"**Derecho a la familia de personas privadas de libertad.** Pues bien, a pesar de que la privación de libertad inherentemente comporta ciertas limitaciones al derecho a la privacidad y vida familiar de los reclusos, tales limitaciones deben ser razonables, proporcionales y absolutamente necesarias. Diversos protocolos elaborados por organizaciones internacionales se han ocupado de señalar principios y buenas prácticas que intentan conjugar el derecho a la vida familiar con la situación de privación de libertad de la forma más razonable posible y menos invasiva al núcleo familiar" (párr. 68). (Énfasis en el original).

"Debe recordarse que el objetivo del sistema penitenciario es la **reinserción social del individuo**, por lo que en todas las medidas atinentes a la compurgación de la pena tendrá que tomarse en cuenta lo anterior. El sistema de reinserción social prepara al sentenciado para permitirle su regreso pleno a la sociedad, por lo que el Estado en la medida de lo posible debe tomar todas las medidas necesarias para procurar y propiciar dicha reinserción.

Resulta, por tanto, consecuente con lo anterior que se les permita a los sentenciados el máximo acceso posible a su vida familiar y el fortalecimiento de tales relaciones fomentando a través de dichos contactos positivos un mayor arraigo social, además de que el contacto frecuente de los internos con sus familias y en especial con sus hijos podría constituir un verdadero incentivo para el interno a fin de lograr su reinserción social" (párrs. 79-80). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala determina que el derecho a la convivencia con la familia constituye, en el caso de las personas privadas de su libertad, un derecho modulable o restringido, pues en aras de preservar la disciplina y seguridad de los centros de reinserción social, **el Estado puede limitar a un número determinado la cantidad de familiares que de manera simultánea puedan visitar al interno.**

Sin embargo, la importancia de preservar los lazos familiares del interno con su núcleo familiar y tutelar el interés superior de los menores de edad cuando uno de sus padres se encuentren en prisión, formando

parte de ese núcleo, **condicionan para casos particulares dicha cantidad y obligan a quienes deban aplicar la norma a flexibilizar su contenido, de tal forma que el interno pueda convivir de manera simultánea con su núcleo familiar, sobre todo si éste se encuentra integrado por niños, niñas y adolescentes** (párrs. 97-98). (Énfasis en el original).

"[A] juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **las autoridades en ciertos casos deben realizar una valoración de las particulares circunstancias del interno y las posibles condiciones de seguridad ofrecidas por el Centro de Reinserción respectivo**, es decir, examinar el caso concreto, a efecto de flexibilizar la cantidad de integrantes del núcleo familiar que puedan visitar al interno de manera simultánea cuando quienes acuden a visitarlo son sus hijos menores de edad" (párr. 100). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala considera que a fin de evitar que una aplicación rígida o sobre-inclusiva de la norma se traduzca en una vulneración de derechos, la misma no debe ser interpretada como una regla absoluta o inflexible, sino simplemente como un parámetro o regla general que debe ser complementado con otros principios, como el derecho del interno a la convivencia familiar, el interés superior del menor y el principio de reinserción social antes desarrollados en la presente sentencia" (párr. 117).

"[L]a autoridad penitenciaria o el juzgador, según sea el caso, deberán ponderar en cada caso concreto, la posibilidad de que excepcionalmente se permita el acceso a más de tres personas, siempre que ello tienda a garantizar el derecho a la convivencia familiar, fomentar la reinserción social del sentenciado y el interés superior del menor, por lo que para ello, deberán tomarse en consideración, entre otros factores, los siguientes:

(i) Si se trata de miembros del núcleo familiar del interno, especialmente de hijos menores de edad o por menores que mantengan relaciones paterno-filiales con él, en cuyo caso deberá tomarse en consideración su interés superior

(ii) La cantidad y edad de las personas (si son niños, niñas o adolescentes) por las cuales se deba ampliar el número de tres para que ingresen de manera simultánea, esto es, si es un miembro más, dos, tres, etc.

(iii) Las condiciones específicas de espacio y seguridad del centro de reinserción en cuestión.

(iv) El comportamiento y peligrosidad del interno" (Párr. 119).

"[L]a autoridad deberá realizar una **valoración de caso por caso mediante la individualización de las particulares circunstancias del interno y las posibles condiciones de seguridad ofrecidas por el Centro de Reinserción respectivo y no de forma apriorística, informándole fundada y motivadamente al interno su determinación conforme a la disposición aplicable [...]** (párr. 124). (Énfasis en el original).

Es importante establecer que si la razón por la cual no se permite el acceso simultáneo de más de tres personas del núcleo familiar del interno, solo se debe a que no existe espacio para realizar la visita, **el Estado en su calidad de garante tiene la obligación de proporcionar no solo espacios suficientes, sino además adecuados en donde los internos puedan convivir con su familia, máxime cuando parte de la visita familiar se encuentra conformada por menores de edad** (párr. 125). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte negó la protección al demandante. Consideró que el primer párrafo del artículo 20 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social es constitucional siempre y cuando se interprete de acuerdo con los derechos de las personas PPL de convivir con su familia. Por lo tanto, ordenó al tribunal colegiado analizar nuevamente el acto a partir de la interpretación de la Suprema Corte de la norma reclamada.

### *2.5 Medidas de internamiento en materia de justicia penal para adolescentes*

---

#### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019<sup>101</sup>

---

#### Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra diversos artículos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, entre éstos, el artículo 11, fracciones XIX y XX;<sup>102</sup> 113, tercer párrafo, en la porción "La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas";<sup>103</sup> el artículo 116, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio";<sup>104</sup> y el 118, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito".<sup>105</sup>

El artículo 11, en sus fracciones XIX y XX, establece la medida disciplinaria de aislamiento en caso de que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave y reconoce el derecho del adolescente aislado a que se resuelva, de forma breve, la duración de esta medida. El artículo 113, en el tercer párrafo, explica la finalidad de la medida de internamiento. El artículo 116, en el párrafo segundo, precisa la finalidad del internamiento domiciliario. El artículo 118 da cuenta de la finalidad de la restricción

---

<sup>101</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La votación puede consultarse en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>.

<sup>102</sup> "Artículo 11. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a: [...] XIX. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.

XX. El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de veinticuatro horas, deberá informar al Juez de Audiencia para Adolescentes su determinación [...]."

<sup>103</sup> "Artículo 113. [...] La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas [...]."

<sup>104</sup> "Artículo 116. [...] La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven, cuya duración no podrá ser inferior a un mes ni mayor de cuatro años. Un Oficial de Vigilancia designado por la Unidad Especializada, vigilará el cumplimiento de esta medida, y deberá rendir informes en los términos de esta Ley".

<sup>105</sup> "Artículo 118. [...] La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. [...]."

de la libertad del adolescente o adulto joven y lo obliga a acudir y permanecer en un Centro de Internamiento durante los lapsos que imponga la resolución. Los artículos 113, 116 y 118 refieren finalidades distintas a la reinserción social para la aplicación de medidas de internamiento.

La CNDH argumentó que el artículo 11, en sus fracciones XIX y XX, vulnera diversos derechos, entre éstos, el principio de reintegración social y familiar. Alegó que el aislamiento puede perjudicar la salud psicológica de los detenidos y no favorece la reinserción social y familiar, principios que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes. Señaló que los artículos 113, 116 y 118 violentan los principios del sistema integral de justicia para adolescentes previstos en el artículo 18 constitucional<sup>106</sup> porque les dan a las medidas de internamiento el carácter de pena privativa y no de medida de orientación, protección y tratamiento.

El Congreso de Michoacán negó la inconstitucionalidad de los artículos. Afirmó que, en el caso de la fracción XIX del artículo 11, el aislamiento no viola derechos constitucionales ni convencionales. Resaltó que la medida no impone el aislamiento absoluto, no implica incomunicación y debe ser usada como último recurso. El Congreso no se pronunció sobre los demás artículos atacados.

El gobernador de Michoacán negó que la regulación de aislamiento implique incomunicación. Afirmó que ésta sólo se aplica en situaciones en las que es estrictamente necesario. Su objetivo es evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que estén directamente involucrados adolescentes. Esto implica que el adolescente no recibirá medidas disciplinarias colectivas, castigos corporales o de cualquier otro tipo que puedan ponerlo en peligro o violen sus derechos; ni se prohíben las visitas de sus padres o abogados.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son constitucionales los artículos 113, 116 y 118 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen que las medidas de internamiento de los adolescentes tienen fines distintos a los de la reinserción social?
2. ¿Está obligado el juez a tomar en cuenta las obligaciones laborales y educativas de los adolescentes para definir los tiempos de internamiento en tiempo libre de forma que no afecte su reinserción social?
3. ¿Se vulnera el derecho humano a la reinserción social de los adolescentes cuando las autoridades de los centros de reinserción social les imponen aislamiento como medida disciplinaria?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 113, 116 y 118 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán son inconstitucionales, porque establecen que las medidas de internamiento de los adolescentes

<sup>106</sup> "Artículo 18. [...] El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. [...]".

tienen fines distintos a la reinserción social, establecida en el artículo 18 constitucional. En el sistema de justicia para adolescentes, las medidas de internamiento no son una pena, sino que su propósito es proteger y garantizar su bienestar, así como los derechos que procuran su reinserción social y familiar. Por lo tanto, la única finalidad de esas medidas debe ser la reinserción social.

2. El juez está obligado a tomar en cuenta las obligaciones laborales y educativas de los adolescentes cuando define los tiempos de internamiento en tiempo libre para cumplir con la reinserción social. El internamiento como medida que impone a los adolescentes debido a su responsabilidad penal busca el cuidado de su reinserción social y familiar.

3. El derecho humano a la reinserción social de los adolescentes se vulnera si las autoridades de los centros de reinserción social les imponen aislamiento como medida disciplinaria. El aislamiento puede tener consecuencias graves en la integridad y salud física, psíquica y emocional del adolescente, aun cuando haya cierto grado de comunicación. Por lo tanto, no cumple el objetivo del sistema penal para adolescentes, que es su reinserción a la sociedad en un ambiente que promueva su bienestar y garantice sus derechos.

### Justificación de los criterios

La Suprema Corte determinó que "[...] la *finalidad* del internamiento es la reinserción social del adolescente y garantizar su cuidado, protección, educación y formación profesional, mas nunca limitar su libertad como una medida en sí misma (que implicaría entonces una sanción punitiva)" (párr. 215). (Énfasis en el original).

Agregó que "[...] para proteger de manera efectiva los derechos de los niños sujetos a responsabilidad penal, ninguna norma que se les vaya a aplicar puede dejar un margen de apreciación para que el intérprete valore que el *fin* del internamiento es restringir la libertad del adolescente como una especie de sanción por parte del Estado" (párr. 219). (Énfasis en el original).

"[L]a legislación debe ser clara en cuanto a que el objeto del internamiento, en la forma en que lo autoriza la Constitución, es únicamente la protección del menor y el respeto, protección y satisfacción de sus necesidades y derechos como persona en desarrollo, todo ello para su reinserción a la sociedad. La restricción de su libertad es meramente contingente al no haberse podido garantizar estos derechos con otras medidas de orientación, protección menos gravosas" (párr. 220).

No debe haber "[...] ningún margen de interpretación para que este tipo de medida de internamiento pueda ser conceptualizado como una medida punitiva cuyo fin es precisamente la privación del derecho a la libertad. En el sistema de justicia penal para adolescentes, la premisa sobre la que debe girar cualquier medida de internamiento es respetar, proteger y garantizar los distintos derechos de los niños y niñas que les corresponden por ser personas en desarrollo y satisfacer y garantizar su adecuada reinserción social. Se repite, la restricción a la libertad personal y deambulatoria es una cuestión contingente que se debe a que no se pudo tomar cualquier otra medida menos gravosa para salvaguardar los derechos de los adolescentes en relación con la responsabilidad penal atribuida" (párr. 251).

La "[...] Suprema Corte no puede desdeñar porciones normativas que puedan dar lugar a una indebida apreciación del objetivo que debe tener cualquier medida impuesta a un adolescente con motivo de su responsabilidad penal, máxime si se trata de una de internamiento" (párr. 262). (Énfasis en el original).

"La reinserción y salvaguarda de los derechos de los adolescentes es la piedra angular del sistema, no la restricción de la libertad [...]" (párr. 263). (Énfasis en el original).

"[A]un cuando no se destacó de esta manera por la comisión accionante (ya que sólo se citó de manera genérica el artículo 118 como impugnado), causa duda la afirmación del tercer párrafo de tal precepto que dice que '*en lo posible, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento*'. Tal como ha sido evidenciado en este fallo, el internamiento como medida que se asigna por una responsabilidad penal pretende en todo momento el cuidado y salvaguarda de los menores para su reinserción social y familiar, bajo la premisa de que lo más importante es asegurar su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad" (párr. 264). (Énfasis en el original).

"Consiguientemente, cuando se afirma que la valoración de las obligaciones laborales y educativos serán tomadas en cuenta por el juzgador para determinar los periodos de internamiento, y se utiliza la locución '*en lo posible*', se convierte a la conducta regulada en esa disposición como una de carácter permisiva. Para esta Suprema Corte, el *corpus juris* de la niñez es muy claro al establecer que los adolescentes o adultos jóvenes tienen derecho a continuar su educación y formación profesional. Por ello, **el tomar en cuenta** las obligaciones laborales y educativos para determinar los tiempos de internamiento debe **categorizarse** como una conducta de carácter **obligatorio**, no como una permisión. Es decir, será el juez quien, valorando las circunstancias del caso y tomando en cuenta de manera irrestricta las obligaciones laborales y educativas del menor, aplique la medida y su temporalidad que considere más razonable y adecuada para el cumplimiento de sus fines" (párr. 265). (Énfasis en el original).

"[L]a medida disciplinaria de aislamiento regulada en la ley local no supera un análisis estricto de constitucionalidad, contraviniendo los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud, interés superior del menor y, en específico, a lo previsto en el artículo 18 constitucional" (párr. 310).

"[L]a mera idea de una medida disciplinaria consistente en aislamiento choca con las premisas en las que se sostiene el sistema de justicia penal juvenil, sin una razón constitucional que las justifique. El aislamiento, con o sin incomunicación total, como su propio nombre lo dice, es una acción que llevan a cabo las autoridades encargadas del centro de internamiento respecto al adolescente o adulto joven que necesariamente implica separarlo de otras personas. Es un acto pues de repliegue por un tiempo determinado de otros seres humanos, que se encuentra condicionado, según la propia norma, a que no se le deje incomunicado (sin que la norma especifique con quién entonces podrá tener contacto, a saber, custodios, defensor o, quizá, con familiares)" (párr. 334).

"El primer problema que se presenta es que la propia acción de separar a un adolescente de los demás puede tener consecuencias graves en su integridad y/o salud física y/o emocional y su adecuado desarrollo



como infante que se pueden consumir de manera irreparable y que dañan su dignidad humana. No hay que olvidar que el objetivo mismo del sistema penal para adolescentes es la reintegración del menor a la sociedad en un ambiente en el que se promueva su bienestar y se le garanticen los derechos que le corresponden intrínsecamente como un menor de edad. Además, al ser una persona en desarrollo, se recalca, esta medida disciplinaria puede tener consecuencias graves en la integridad y salud física y/o psíquica y emocional del menor, aun cuando se lleve a cabo con cierto grado de comunicación" (párr. 335).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez de los artículos 113, párrafo tercero, en la porción normativa "limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes"; 116, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio"; y 118, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito" del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Esto porque establecen que las medidas de internamiento de los adolescentes tienen fines distintos a la reinserción social, precisada en el artículo 18 constitucional. También declaró la invalidez de las fracciones XIX y XX del artículo 11 del mismo código porque la imposición por parte de las autoridades del aislamiento como medida disciplinaria viola el derecho humano a la reinserción social de los adolescentes.

## *2.6 Garantía de audiencia previa al procedimiento sancionador por correctivos disciplinarios*

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 32/2012, 13 de junio de 2012<sup>107</sup>

---

#### Hechos del caso<sup>108</sup>

En el primer asunto, una persona privada de su libertad (PPL) que se encontraba en prisión preventiva inició un amparo indirecto en contra de un acta administrativa emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de del Centro de Readaptación Social en Querétaro (CERESO). Esa acta establecía una sanción de suspensión parcial de "estímulos" por el lapso de un año.<sup>109</sup> El motivo de esta sanción fue que, según los custodios del CERESO, la PPL incurrió en la infracción regulada en el artículo 124, fracciones VII y IX del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro (Reglamento). Esto es, en faltar de respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones o causar alguna molestia o proferir palabras soeces a los visitantes, personal de las instituciones o demás internos.

El juez concedió el amparo. Ordenó, en consecuencia, a las autoridades penitenciarias que dejaran sin efectos las actas administrativas y emitieran una nueva en que consideraran que un custodio no es una

---

<sup>107</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>108</sup> Sobre el tema de medidas y correctivos disciplinarios la Suprema Corte ha resuelto diversos asuntos como las CT 266/2015, CT 85/2015 y la CT 37/2017. Sin embargo, no fueron incluidos en el presente trabajo por no tratar, de fondo, sobre reinserción social.

<sup>109</sup> Los "estímulos" suspendidos a los que se refiere la medida disciplinaria decretada consistieron en la suspensión de uso de una radiograbadora y una televisión.

autoridad competente para decidir si la PPL incurrió en la infracción. Señaló que los custodios no son una autoridad según el Reglamento Interno de los CERESO de Querétaro, con lo cual se vulneró el derecho de audiencia de la PPL. Las autoridades penitenciarias concedieron pleno valor probatorio al parte informativo del custodio y omitieron tomar en cuenta la defensa de la PPL.

Contra la sentencia de amparo, los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario de CERESO de Querétaro interpusieron recurso de revisión. Un tribunal colegiado del estado de Querétaro admitió el recurso y confirmó la decisión del juez de amparo. Argumentó que i) en el caso de los internos en prisión preventiva, en la imposición de cualquier sanción administrativa se les informar la infracción que se les imputan, dar un plazo, aunque sea breve, para que preparen su defensa, se les debe permitir ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos. ii) Por ser un acto privativo, es necesario garantizar el derecho a la defensa adecuada de la PPL. y, por lo tanto, se estaba vulnera la garantía de audiencia cuando la PPL acusada de cometer la infracción no puede presentar pruebas.

En el segundo asunto, una PPL inició un amparo indirecto contra la decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario del CERESO de Querétaro de imponerle una corrección disciplinaria de tres días de aislamiento e incomunicación en una zona destinada para este tipo de sanciones, llamada Módulo Z, así como la reubicación permanente de su dormitorio. Lo anterior, sin que se hubieran cumplido las formalidades básicas del procedimiento. Esa sanción se sustentó en que, en según las autoridades penitenciarias, éste se comportó de manera indebida porque asesoró a otros internos "para el ejercicio de sus derechos dentro del centro de reclusión".

El juez sobreseyó el juicio de amparo. Estimó que, cuando se presentó la demanda, ya habían cesado los efectos del acto, por lo tanto, se actualizó una causal de improcedencia.<sup>110</sup> Esto pues la sanción de estar en un módulo diferente fue sólo por tres días y la reubicación de su dormitorio se consumaron de manera irreparable.

Contra la sentencia de amparo, la PPL interpuso un recurso de revisión. Un tribunal de Querétaro sobreseyó el juicio de amparo. Argumentó que no es cierto que se hubiera configurado una causal de improcedencia porque la orden de reubicar a la PPL no ha quedado sin efectos. Sin embargo, el Tribunal sustentó su decisión en que la corrección disciplinaria no vulneró la garantía de audiencia del demandante. Esto porque no se afectó la propiedad o posesión de algún bien, ni se lesionó algún derecho como la integridad física o la salud porque el demandante no probó que el módulo en el que fue reubicado sea un lugar de tortura o insalubre.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las autoridades penitenciarias deben asegurar la garantía de audiencia previa cuando imponen medidas disciplinarias a las PPL en Centros de Readaptación Social?

<sup>110</sup> La establecida en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, consistente en: "ya que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional combatida, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia a la parte quejosa, ya que la afectación a la garantía individual que invocan ya no existe".

2. ¿El respeto de la garantía de audiencia y el derecho al debido proceso en un trámite disciplinario facilitan la reinserción social de los sentenciados?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. Las autoridades deben notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador para garantizar su derecho de audiencia. Deben precisarles de qué se les acusa, quién los denunció y las posibles consecuencias de la sanción. Además, deben darles un plazo razonable para preparar su defensa y ofrecer pruebas. Finalmente, las autoridades tienen la obligación de dictar una resolución fundada y motivada.

2. La garantía de audiencia en el proceso disciplinario es un derecho de los sentenciados y facilita su reinserción social. El sistema de ejecución de penas busca la reinserción del sentenciado a la sociedad y procura que éste no vuelva a delinquir. Para esto, el sistema penitenciario se apoya, entre otros, en el respeto a los derechos humanos, pues, para facilitar su reinserción social, en la prisión el interno debe tener experiencias que lo familiaricen con el debido proceso y la legalidad.

### **Justificación del criterio**

"[L]os actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva y no sólo provisional de un derecho del gobernado, siendo que la Constitución General los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado" (pág. 20).

"El respeto de la garantía de audiencia está sujeto al cumplimiento de las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que se resumen en: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; pues de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado" (pág. 22).

"[L]as correcciones disciplinarias constituyen una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión. A través de su imposición se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades e, inclusive, con los visitantes.

[L]as correcciones disciplinarias previstas en el artículo 123 del citado Reglamento no constituyen un acto de privación, sino de molestia. En efecto, tratándose de las amonestaciones (públicas o privadas), se está en presencia de un mecanismo del que se prevale la autoridad para hacer del conocimiento del reo una situación indebida en términos del propio Reglamento, a fin de que éste la considere, procure o evite. Ello se traduce, por tanto, en una advertencia o reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido. Por tal motivo, no se está, propiamente, ante acto de privación alguno" (pág.30).

"La suspensión total o parcial de estímulos, así como la suspensión de la visita familiar o conyugal, constituyen una restricción transitoria del acceso a los bienes jurídicos en juego, [...] sólo se imponen por tiempo

determinado, por lo tanto, no tienen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de los beneficios que conllevan. La restricción provisional en comento tiene como objeto proteger otros bienes jurídicos que el Reglamento estima de mayor entidad, como lo son el orden, la disciplina dentro del penal e, inclusive, la precaución de que se compurgará efectivamente la pena decretada por la autoridad judicial" (pág.30).

"Por lo que se refiere a la corrección disciplinaria consistente en el cambio de dormitorio, si bien ésta podría tener efectos definitivos, no se desprende que a través de ella se le esté privando al sentenciado de alguno de los derechos consagrados en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, como lo son la libertad, dado que la misma ya le había sido restringida con anterioridad a la emisión de la citada medida, la propiedad o posesión de algún bien, puesto que no cuenta con un derecho real o personal sobre el lugar en específico que habrá de ocupar dentro del penal, ni tampoco se advierte del propio numeral 123, fracción IV, que el mero traslado a otro dormitorio afecte algún derecho previsto en la esfera jurídica del gobernado" (pág. 31).

"[A] juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la normatividad relativa a la imposición de las correcciones disciplinarias dentro de los denominados centros de readaptación social del Estado de Querétaro, reconoce en favor de los sentenciados la garantía de audiencia previa, a fin de ser escuchados antes de que formalmente se determine la existencia de la infracción y se imponga la correlativa sanción.

Esta interpretación literal también encuentra apoyo dentro del contexto de las recientes reformas al artículo 18 constitucional, en particular, por lo que se refiere al régimen penitenciario, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once" (págs. 31-32).

"En el caso a estudio, un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados permite considerar que antes de imponer una corrección disciplinaria dentro de un centro de reclusión, hace indispensable escuchar al supuesto infractor a través del respeto a la garantía de audiencia" (pág. 37).

"[S]i la nueva lógica del sistema se traduce en el deseo de aminorar los perjuicios que de facto suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad y, por ende, procurar condiciones de vida dignas en prisión, entonces la aplicación de cualquier sanción dentro de la vida penitenciaria debe estar precedida de un procedimiento que garantice la defensa del sentenciado.

La generación de un régimen penitenciario que tenga por objeto desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas, requiere de mecanismos que impidan un posible ejercicio arbitrario del poder o de un sistema opresivo en exceso. Es en la prisión en donde el reo debe tener vivencias que favorezcan su contacto con el debido proceso y la legalidad, a fin de coadyuvar a su sana reinserción social" (págs. 37-38).

"[E]sta Primera Sala concluye que la garantía de audiencia ante el órgano administrativo de disciplina y vigilancia competente, debe ser previa en términos del artículo 126 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 18 constitucional, a fin de coadyuvar al trato humano en prisión" (pág. 38).

"[L]a autoridad competente deberá notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que está enfrentando, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente, para que prepare su defensa; brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos; que se le proporcione la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga y, finalmente, se dicte una resolución debidamente fundada y motivada.

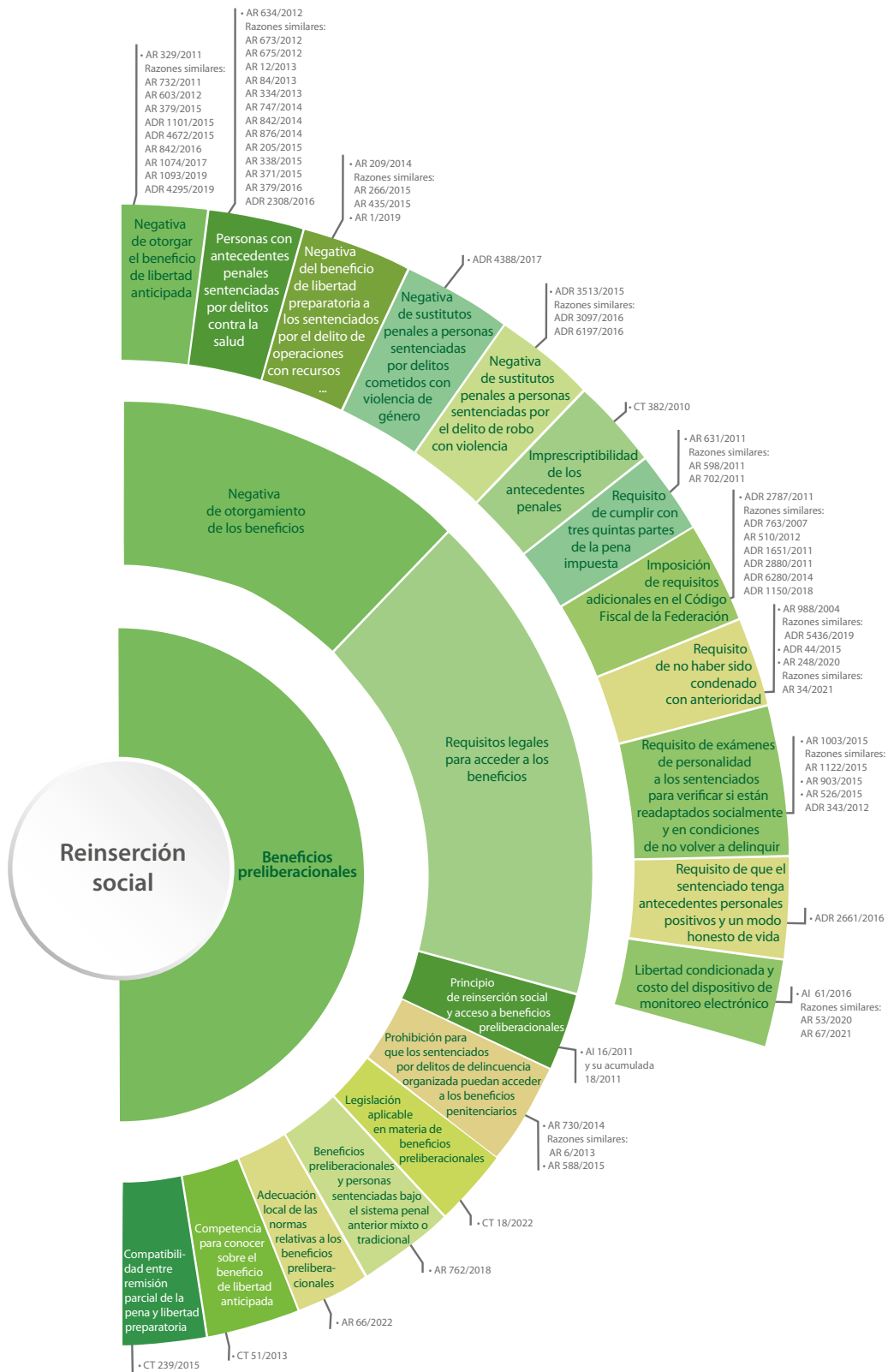
Cualquier proceder distinto, con independencia de lo sumarísimo, rápido o expedito que pueda ser el mencionado procedimiento, si deviene en la imposición de una corrección disciplinaria no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, ni tampoco coadyuvaría a lograr una benigna reinserción social del interno" (pág. 41).

### **Decisión**

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción entre los criterios Resolvió que la autoridad competente debe notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, permitirle presentar pruebas y, también, emitir una resolución debidamente fundada y motivada, para facilitar una adecuada reinserción social de la PPL.



### 3. Beneficios preliberacionales







## 3. Beneficios preliberacionales

---

### 3.1 Negativa de otorgamiento de los beneficios

#### 3.1.1 Negativa de otorgar el beneficio de libertad anticipada

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 329/2011, 5 de octubre de 2011<sup>111</sup>**

---

*Razones similares AR 732/2011, AR 603/2012, AR 379/2015, ADR 1101/2015, ADR 4672/2015, AR 842/2016, AR 1074/2017, AR 1093/2019 y ADR 4295/2019*

#### Hechos del caso

Una persona privada de la libertad (PPL) solicitó los beneficios de libertad preparatoria,<sup>112</sup> tratamiento preliberacional<sup>113</sup> y remisión parcial de la pena<sup>114</sup> por el delito de transportación de narcóticos (marihuana). El Consejo Técnico Interdisciplinario del Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en Santa Martha Acatitla emitió una opinión según la cual no se le podía dar el beneficio de libertad debido a una prohibición legal explícita.

---

<sup>111</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de los Ministros Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>112</sup> El Código Penal Federal regula el beneficio de la libertad preparatoria para el condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el propio código establece. Del propio Código Penal, se advierte que la libertad preparatoria, en los casos en que proceda, es un beneficio que tiene carácter condicional, y que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos legales.

<sup>113</sup> De acuerdo con el artículo 84 del Código Penal Federal de 1931, la libertad preparatoria consiste en que el condenado a sanción privativa de libertad por más dos años que hubiere cumplido dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales.

<sup>114</sup> De acuerdo con el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la remisión parcial de la pena consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Contra esa resolución, la PPL promovió un amparo indirecto. Señaló que varios artículos del Código Penal Federal de 1931 y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados<sup>115</sup> son inconstitucionales porque violan el derecho a la readaptación para la reinserción sana a la sociedad (contemplado en el artículo 18 constitucional).<sup>116</sup> Señaló que i) se le niega el derecho a la readaptación para la reinserción sana a la sociedad a las personas que cometen ciertos delitos y, de esa manera, se les trata como si no fueran readaptables. Indicó que ii) quienes cometen ciertos delitos tienen que cumplir la totalidad de la pena de prisión. Esto va en contra de la readaptación social porque una vez que la PPL cumpla la pena, readaptado o no, obtendrá su libertad.

El juez de amparo sobreseyó el juicio y negó la protección. Señaló que i) los beneficios de preliberación no son una garantía individual<sup>117</sup>; ii) no están tutelados por la Constitución; iii) la Constitución, precisamente, reconoce a la privación de la libertad como sanción a la conducta antisocial<sup>118</sup> y mecanismo de readaptación social de la PPL. En ese sentido, establece que es parte fundamental del sistema penal mexicano; iv) el Legislativo, en uso de su libertad de configuración, decidió que las personas que cometen ciertos delitos no podrán acceder a los beneficios legales.

El demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que i) los beneficios previstos en la ley de libertad anticipada para el sentenciado son medios esenciales para lograr su readaptación y reinserción a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que ii) la Constitución establece esos beneficios, en consecuencia, son garantías individuales.

El tribunal colegiado en materia penal remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La negativa de reconocer el beneficio de libertad anticipada a los sentenciados implica el incumplimiento de las medidas que permiten la reinserción social del sentenciado, establecidas en el artículo 18 de la Constitución?
2. ¿Los beneficios que pueden ser reconocidos a los sentenciados dispuestos en el artículo 18 constitucional tienen el carácter de derecho fundamental?

<sup>115</sup> Impugnó los artículos 84, 85, 194, 197 y 2 transitorio, todos del Código Penal Federal de 1931 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, así como los artículos 8, fracción V, segundo párrafo, y 16 último párrafo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en vigor hasta el 17 de mayo de 1999.

<sup>116</sup> "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...]".

<sup>117</sup> Una garantía individual es un derecho fundamental reconocido por la Constitución, que tiene como finalidad proteger a los ciudadanos frente al poder del Estado y garantizar su libertad y derechos.

<sup>118</sup> Una conducta antisocial es aquella que va en contra de las normas sociales y que puede resultar en daño o perjuicio a otras personas o a la sociedad en general.

## Criterios de la Suprema Corte

1. Las condiciones para el reconocimiento del beneficio de la libertad anticipada y las facultades de valoración judicial para que, en cada caso concreto y según los mandatos legales, se otorguen esos beneficios no vulnera las medidas para lograr la reinserción social. La exclusión de ciertos delitos de estos beneficios expresa la intención legislativa de que ciertas conductas delictivas tengan un trato más riguroso. El reconocimiento de beneficios no es una obligación constitucional, sino una facultad del legislador, que consideró que por razones de política criminal no se deben conceder en todos los casos.

2. El artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución establece una facultad de libre configuración legislativa, no un derecho fundamental. El sistema penal mexicano se basa en el ideal de que los sentenciados por cometer un delito se reinseren a la sociedad sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación. El legislador estableció mecanismos en favor de la PPL para que la pena de prisión pueda ser sustituida por una menos severa, pero el reconocimiento incondicional de esos beneficios no es un derecho fundamental.

### Justificación de los criterios

"[C]on motivo de las reformas al artículo 18 constitucional (de dieciocho de junio de dos mil ocho y de diez de junio de dos mil once) se ha modificado la lógica general que rige los objetivos y las funciones del sistema penitenciario" (pág. 25).

"Podemos decir que el abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción" tiene un impacto crucial en la forma en que debe ser entendido el régimen penitenciario. A partir de la reforma de junio de dos mil ocho y de junio de dos mil once, el sentido de la pena adquiere finalidades distintas a las que se tenían anteriormente" (pág. 27).

"[E]l nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con legitimidad para sancionarlo" (pág. 28).

"La reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado" (pág. 29).

"[A] juicio de esa Primera Sala, la visión que abandona el concepto "readaptación" es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un delincuente, al cual el Estado debe reivindicar o reformar" (pág. 31).

"[E]l Código Penal Federal regula el beneficio de la libertad preparatoria para el condenado, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el propio código establece. Del propio Código Penal, se advierte que la libertad preparatoria, en los casos en que proceda, es un beneficio que tiene carácter condicional, y que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos legales" (pág. 33).

"[D]el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento incondicional deba ser considerado un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado.

En otros términos, si bien la nueva redacción del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal" (pág. 36).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia y negó el amparo. Devolvió, entonces, el asunto al tribunal colegiado en materia penal de conocimiento para que resolviera sobre los argumentos de legalidad restantes.

*3.1.2 Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud*

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 634/2012, 28 de noviembre de 2012<sup>119</sup>

---

*Razones similares AR 673/2012, AR 675/2012, AR 12/2013, AR 84/2013, AR 334/2013, AR 747/2014, AR 842/2014, AR 876/2014, AR 205/2015, AR 338/2015, AR 371/2015, AR 379/2016 y ADR 2308/2016*

## Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por un juez penal de Zacatecas por el delito contra la salud de transporte de marihuana. Como sanción, le impuso una pena de prisión de 14 años. Posteriormente, el sentenciado presentó una solicitud para que se le concediera el beneficio de libertad preparatoria. El juez federal negó la petición. Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación.<sup>120</sup> El tribunal unitario confirmó la resolución del juez federal.

Inconforme con la resolución del tribunal, el sentenciado inició un amparo indirecto. Señaló que i) la decisión atacada es incorrecta porque usa categorías inconstitucionales como "readaptación social" y "derecho penal del autor";<sup>121</sup> ii) el requisito de que el sentenciado no tenga antecedentes penales<sup>122</sup> para conceder la libertad preparatoria es inconstitucional porque es contrario a la reinserción social, en particular, a los beneficios de libertad anticipada; iii) no obedece al nuevo sistema penitenciario establecido en el artículo

---

<sup>119</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>120</sup> Un recurso de apelación es un mecanismo legal que permite a una persona impugnar una decisión judicial ante un tribunal de mayor jerarquía que el que emitió la sentencia. El recurso de apelación busca revisar la decisión del tribunal inferior para determinar si se ajusta a la ley y a los hechos del caso.

<sup>121</sup> El "derecho penal del autor" es una teoría que enfatiza la responsabilidad penal del autor de un delito en función de sus características personales y psicológicas, en lugar de centrarse en la mera acción externa que llevó a cabo.

<sup>122</sup> También conocidos como "primodelincuentes".

18 constitucional, que se basa en la presunción de que el sentenciado no va a volver a delinquir; iv) el Congreso de la Unión y el presidente de los Estados Unidos Mexicanos violan derechos humanos constitucionales con la promulgación de la parte del artículo 85, fracción I, inciso b del Código Penal Federal,<sup>123</sup> que establece que sólo se podrá dar libertad preparatoria por el delito de transporte de narcóticos a las personas sentenciadas sin antecedentes penales, y v) la palabra "primodelincuente", usada en el artículo 85 del Código Penal Federal, es estigmatizante. De hecho, por su carácter inconstitucional, el término "delincuente" se eliminó del artículo 18 superior.<sup>124</sup>

El tribunal unitario negó el amparo. Señaló que i) la resolución atacada es incorrecta porque usa conceptos superados constitucionalmente, tales como "readaptación social" y "derecho penal del autor"; ii) es inconstitucional que se ponga énfasis en la personalidad del sujeto porque para la imputación penal sólo deben considerarse las conductas del procesado.

Estableció también que la prisión debe ofrecer medios a la PPL para su crecimiento, educación, trabajo; entre otros, i) precisó que el que la Constitución incorpore el principio de reinserción no implica el reconocimiento incondicional de los beneficios de libertad anticipada ni que éste sea un derecho fundamental; ii) la ley secundaria definirá los beneficios según el modelo de sistema penitenciario establecido en la Constitución; iii) cuando una PPL cumpla los requisitos legales para acceder a ciertos beneficios tiene el derecho a exigir su reconocimiento; iv) los jueces no pueden negar el reconocimiento de beneficios por motivos diferentes a los legales; v) el que se condicione el beneficio de libertad anticipada no vulnera la lógica del sistema de reinserción, previsto por el constituyente permanente; vi) que una persona con antecedentes penales vuelva a ser procesada porque cometió otro delito evidencia que el sistema de readaptación social vigente cuando fue sentenciado por primera vez no cumplió su objetivo. Concluyó que la norma no es inconstitucional, ni transgrede el principio de presunción de inocencia. Respecto al término "primodelincuente", señaló que el mero uso de ese término no hace que la norma sea inconstitucional. Ese término no es estigmatizante, sólo es un adjetivo que describe a quien delinque por primera vez. Esta calificación no vulnera el sistema de reinserción social.

Contra esa resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que i) el nuevo sistema penitenciario no hace distinciones y establece la necesidad de garantizar a todas las PPL la reinserción social; ii) es absurdo sostener que sólo algunos merecen la libertad anticipada. Eso es tanto

---

<sup>123</sup> "Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I.- Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: [...]

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso; [...]"

<sup>124</sup> "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)"

como admitir que sólo algunas PPL merecen esa libertad; iii) la calidad de "primodelincuente", establecida en el artículo 85 del CPF para reconocer el beneficio, es inconstitucional e inconveniente; iv) el nuevo sistema penitenciario prohíbe la consideración del sentenciado como "delincuente". Por la misma razón, prohíbe el uso de "primodelincuente" porque esta expresión implica el concepto de "delincuente".

El tribunal unitario ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La negativa de reconocer el beneficio de libertad anticipada a los sentenciados implica que se incumplan las medidas para lograr su reinserción social, precisadas por el artículo 18 de la Constitución?
2. ¿La negativa de reconocer el beneficio de libertad anticipada a las personas sentenciadas por delitos contra la salud que tienen antecedentes penales contraviene el principio de presunción de inocencia?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La negativa de reconocer ciertos beneficios no implica el incumplimiento de las medidas previstas en el artículo 18 constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado. No es una obligación constitucional reconocer beneficios penitenciarios; por el contrario, es una facultad legislativa de definición de la política criminal. La Constitución establece que, a partir de sus mandatos, la ley secundaria definirá los beneficios según el modelo de sistema penitenciario.
2. No viola el principio de presunción de inocencia el que, para obtener el beneficio de libertad anticipada, la PPL no deba tener antecedentes penales. Según este principio, sólo si el Ministerio Público prueba la culpabilidad del procesado éste podrá ser condenado.

### Justificación de los criterios

"Se busca evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir. La prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral, etc.

En suma, bajo el nuevo modelo, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y, por otro lado, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Éste es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 Constitucional reformado" (pág. 39).

"[E]l Código Penal Federal regula el beneficio de la libertad preparatoria para el condenado, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el propio código establece. Del propio Código Penal, se advierte que la libertad preparatoria, en los casos en que proceda, es un beneficio que tiene carácter condicional, y que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos legales" (págs. 39-40).

"[D]el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento incondicional deba ser considerado un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado como lo señala el recurrente" (pág. 40-41).

"El nuevo texto del artículo 18 constitucional tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario" (pág. 44).

"Siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada" (págs. 45-46).

"[L]os jueces no pueden negar la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley.

En el caso concreto el numeral en análisis no prohíbe de forma genérica al sentenciado acceder a beneficios" (pág. 46).

"[L]o que el precepto establece es una regla restrictiva general para el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria para quienes sean sentenciados por un delito contra la salud de los previstos y sancionados por el artículo 194 del citado código y una excepción, entre otros casos, para los sentenciados por el delito contra la salud previsto y sancionado por dicho precepto, para el caso de la modalidad de transporte de narcóticos, pero condicionado a que el sentenciado satisfaga las exigencias del artículo 84, y del 90, fracción I, inciso c) del Código Penal Federal; que incluso, la norma no restringe la concesión de tales beneficios por el solo hecho de que se trate de determinado delito" (pág. 47).

"[A]un cuando en una primera hipótesis, el numeral en estudio limita el acceso a beneficios tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, en el caso concreto introduce excepciones al supuesto que lo validan constitucionalmente, al hacer depender la concesión, no del tipo de delito que se haya cometido, sino de circunstancias diversas, como en el caso, que el agente no haya perpetrado con anterioridad algún otro ilícito" (pág. 48).

"Por el contrario, tal limitante apoya el valor de la seguridad jurídica, en tanto que, por una parte, permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en las mismas hipótesis (no haber delinquido con anterioridad), y por otra, resulta congruente con los fines perseguidos por la reinserción social" (pág. 49).

"Similar criterio sostuvo esta Primera Sala al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 329/2011, bajo la Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero" (pág. 65).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia y negó el amparo. Estableció que el artículo 85, fracción I, inciso b) del Código Penal Federal no viola los derechos fundamentales del sentenciado, entre éstos, el de presunción de inocencia. Resolvió también que el uso la palabra "primodelincuente" no resulta denigrante.

### 3.1.3 Negativa del beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 209/2014, 21 de enero de 2015<sup>125</sup>

Razones similares AR 266/2015 y AR 435/2015

#### Hechos del caso

Un juez de distrito de procesos penales en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, condenó a un procesado por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El tribunal unitario confirmó la sentencia. En contra de esa resolución, el sentenciado promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado en materia penal negó el amparo.

Posteriormente, el sentenciado solicitó el beneficio de tratamiento preliberacional. El juez de distrito negó la petición. Señaló que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita está regulado en el artículo 85 del Código Penal Federal y esa norma establece que no procede ese beneficio.

Contra esa resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo. Argumentó, entre otras cosas, que i) los artículos 8, párrafo segundo, de la "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados"<sup>126</sup> y 85, fracción I, inciso j del Código Penal Federal<sup>127</sup> son inconstitucionales porque

<sup>125</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>126</sup> "Artículo 8.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

(...)

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. (...).

<sup>127</sup> "Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primordelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;

f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;



prohíben el beneficio de tratamiento preliberacional para el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; ii) según la Constitución y los tratados de derechos humanos, la libertad personal es un derecho que debe ser protegido en todo momento; iii) la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, que estableció esa restricción respecto del delito operaciones con recursos de procedencia ilícita, vulnera la Constitución y los tratados internacionales, en especial,<sup>128</sup> el principio de reinserción social; iv) los artículos atacados vulneran el derecho a la reinserción social, establecido en el artículo 18 constitucional.

El juez de distrito de amparo en materia penal negó el amparo. Resolvió, entre otras cosas, que i) el derecho a la reinserción de las personas sentenciadas está previsto en la Constitución. Por eso es innecesario y redundante acudir a las fuentes internacionales; ii) la política criminal, que es competencia del legislador, busca evitar que se cometan delitos. Para evitar la reincidencia, estipula restricciones al reconocimiento de beneficios, como ocurre en el caso del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; iii) la norma atacada armoniza con los principios penitenciarios establecidos en el artículo 18 constitucional.

Contra la sentencia, el demandante interpuso recurso de revisión. Entre otras cosas argumentó que i) la sentencia no interpretó a su favor la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Esto lo discriminó y vulneró su garantía de igualdad; ii) el juez no tomó en cuenta que, a partir de la reforma constitucional de 2011, la prohibición de conceder el beneficio de tratamiento preliberacional respecto del delito operaciones con recursos de procedencia ilícita resulta inconstitucional e inconvencional; iii) el juez no tomó en cuenta la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el principio *pacta sunt servanda*,<sup>129</sup> por lo que no puede invocar disposiciones de derecho interno para incumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos. Por lo tanto, el artículo 8 de la Ley viola la Constitución y el principio de reinserción social.

El tribunal colegiado resolvió que se remitiera el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Problema jurídico planteado

¿Los artículos 8, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 85, fracción I, inciso j, del Código Penal Federal son inconstitucionales porque limitan la posibilidad de acceder al beneficio de tratamiento preliberacional y son contrarios a la reforma constitucional de 2011, que establece que los derechos humanos son derechos fundamentales?

### Criterio de la Suprema Corte

La Constitución ofrece una mayor protección del derecho humano a la reinserción del sentenciado a la sociedad, que se traduce en la posibilidad de que obtenga beneficios legales. No es necesario, entonces,

---

k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o [...]".

<sup>128</sup> En concreto, el sentenciado señaló los siguientes preceptos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 18 y 133; Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 3, 5, 7, 8, 10 y 11.2; Convención Americana sobre los Derechos Humanos: artículos 5.1, 5.2, 5.3, 7.1, 7.3, 8.1 y 9; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: artículos 9.1, 9.4, 10.3, 14.1, 15.1, 15.2 y 17.1; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Organización de las Naciones Unidas): reglas: 57, 58, 59, 60.1, 60.2, 64 y 65; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio): reglas 1.2, 1.5, 2.1, 9.2, 10.1, 10.2 y 10.3 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos: Principios 1, 2, 5, 10 y 11; Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención: principios 3 y 7.3.

<sup>129</sup> Principio del derecho romano según el cual se debe respetar, conforme al principio de buena fe, lo dispuesto en un tratado internacional. "Los pactos deben cumplirse".

acudir a instrumentos internacionales porque éstos protegen en menor medida el derecho humano a la reinserción social del sentenciado. La negativa de los beneficios a los sentenciados por el delito de "operaciones con recursos de procedencia ilícita" está justificada. El legislador puso en marcha una política criminal que busca inhibir la comisión y la reincidencia, entre otros, de este delito.

### Justificación del criterio

"[L]o relevante de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once consistía en que incorporó los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales al catálogo constitucional correspondiente a esos derechos" (párr. 78).

"[U]na de las principales aportaciones de la reforma constitucional fue la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. De tal suerte, ese conjunto integró el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano" (párr. 82).

"En ese sentido, lo único que se modificó fue el régimen constitucional de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales se integraron al parámetro de control de regularidad cuya fuente es la propia Constitución" (párr. 83).

"[L]as modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad constitucional" (párr. 85).

"[E]l Tribunal Pleno consideró, que una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico mexicano, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía" (párr. 90).

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo y la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, **observando los beneficios que para él establezca la ley**" (párr. 103). (Énfasis en el original).

"El dispositivo 133 dispone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ésta y los tratados que sean de acuerdo con la misma, constituyen la ley suprema del país, por lo que los juzgadores de las entidades federativas deberán observarlas aun cuando en sus constituciones o leyes existan disposiciones en contrario" (párr. 109).

"[L]a Constitución Federal y los tratados internacionales aludidos, imponen el respeto de los derechos humanos de los reos y personas sujetas a privación de su libertad, a fin de no agravar tal situación que ya de suya resulta aflictiva" (párr. 159).

"Así, a partir de la reforma de junio de dos mil ocho y de junio de dos mil once, el sentido de la pena adquirió finalidades distintas a las que se tenían anteriormente, es decir, con el cambio se pretendió superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del 'derecho penal del acto', el cual pone énfasis en las conductas cometidas por el sujeto, antes que en su personalidad. La superación del paradigma del derecho penal del autor obedece a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de 'desadaptado'" (párr. 166).

"[E]l controvertido dispositivo 8, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados regula el beneficio de tratamiento preliberacional para el condenado, consistente, entre otras hipótesis, en el traslado a la institución abierta y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el Código Penal Federal en su artículo 84, fracción III y en los incisos a) a d), establece, y que no se encuentre en alguno de los casos previstos por el diverso 85 de ese mismo ordenamiento legal" (párr. 177).

"Así, del propio Código Penal Federal, se advierte que el tratamiento preliberacional, en los casos en que proceda, es un beneficio que tiene carácter condicional, y que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos legales o se ubica en alguno de los supuestos establecidos en la ley, para los cuales no procede el otorgamiento de dicho beneficio, como en el caso, cuando fue sentenciado por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal" (párr. 178).

"[S]e trata de una facultad para el legislador ordinario, a efecto de que por razones de política criminal determine en qué casos y bajo qué condiciones puede concederse algún beneficio preliberacional, en concordancia con el fin perseguido de la reinserción social" (párr. 179).

"[E]ntre las razones fundamentales que se dieron para suprimir dichos beneficios a determinados delitos, fue precisamente inhibir la comisión de esos ilícitos, dada su frecuencia, la gravedad del mismo y el daño que causa a la víctima y a la sociedad.

En conclusión, como ya se dijo, el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Federal, más que contener un derecho fundamental, establece una facultad de libre configuración legislativa" (párrs. 189-190).

"Sin embargo, en ningún momento el otorgamiento incondicional de esos beneficios se erige como derecho fundamental" (párr. 192).

"[E]sta Primera Sala sostiene su validez constitucional, desde que el legislador atendió el contexto cultural en que se ha venido desarrollando dicha figura ilícita en México, así como el notorio daño social que ha causado a la sociedad, en un bien jurídicamente de preminente tutela como es la seguridad y salud públicas. Todo lo cual significa mayor reproche legal. De tal suerte, que las consecuencias jurídicas aparejadas con la sanción tengan que ser diversas, precisamente, de manera proporcional a la mayor gravedad del delito" (párr. 197).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Consideró que, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos en materia de reinserción social, este principio está más protegido en la Carta Fundamental.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1/2019, 18 de septiembre de 2019<sup>130</sup>**

---

### Hechos del caso

Una mujer y un hombre fueron sometidos a la revisión de aduana<sup>131</sup> en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. En la revisión se encontró, oculto en un par de maletas, más dinero del legamente permitido. Fueron detenidos, entonces, por los delitos de contrabando equiparable y operaciones con recursos de procedencia ilícita, en sus modalidades de transporte en grado de tentativa y ocultamiento.<sup>132</sup> Una jueza de distrito especializada en el sistema penal acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en Ciudad de México condenó a los procesados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de transporte de recursos del territorio nacional al extranjero.

Los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo. Argumentaron, entre otras cosas, que i) se violó su derecho fundamental a la certeza jurídica, establecido en el artículo 18 de la Constitución, porque no se les concedió ningún beneficio penal; ii) la norma constitucional establece un piso mínimo de derechos humanos que debe preservarse. Entre esos derechos mínimos está lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurar que no vuelva a delinquir y reconocerle los beneficios penales que procedan; iii) aunque los sentenciados no tienen el derecho a acceder a beneficios, su restricción sí afecta derechos fundamentales como la libertad personal y la reinserción social. Por lo tanto, solicitaron que no se aplicara el artículo 85, fracción I, del Código Penal Federal porque vulnera el sistema de reinserción social establecido en el artículo 18 de la Constitución.

El tribunal colegiado en materia penal negó el amparo. Contra esa resolución, los sentenciados interpusieron recurso de revisión. El tribunal ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Problema jurídico planteado

¿La negativa de reconocer el beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita vulnera el modelo de reinserción social previsto en el artículo 18 de la Constitución?

### Criterio de la Suprema Corte

Que los sentenciados por delitos especialmente graves, como el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no puedan acceder a beneficios penales es una decisión de política criminal y peniten-

---

<sup>130</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>131</sup> Es una inspección realizada por la autoridad aduanera de un país en los bienes que se importan o exportan a través de sus fronteras, con el fin de verificar que se cumplan con las regulaciones y requisitos legales.

<sup>132</sup> Previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, en relación con los diversos 8, 9, párrafo primero, 12, 13, fracción II, y 63, todos del Código Penal Federal.

ciaria del Estado cuyo objetivo es la readaptación social del infractor. En estos casos no hay una afectación directa de los derechos fundamentales de los individuos porque no hay un derecho inviolable a acceder a un beneficio penal.

### Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas ocasiones en cuanto a la connotación que tienen los beneficios de libertad anticipada a la luz del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que tienen una finalidad eminentemente instrumental, pero de ello no se sigue que su otorgamiento incondicional deba ser considerado un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, pues corresponde al legislador determinar las condiciones de necesaria concurrencia para su otorgamiento a partir de la política criminal, dado que el propio precepto constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán dichos beneficios" (párr. 34).

"Indicó que el abandono del término 'readaptación' y su sustitución por el de 'reinserción' tiene un impacto crucial en la forma en que debe entenderse el régimen penitenciario. A partir de las reformas aludidas, el sentido de la pena adquirió finalidades distintas a las que se tenían anteriormente. En otras palabras, con el cambio se pretende superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del 'derecho penal del acto', el cual pone énfasis en las conductas cometidas por el sujeto, antes que en su personalidad. La superación del paradigma del derecho penal del autor obedece a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de 'desadaptado'" (párr. 37).

"El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que puede atribuirse el adjetivo de 'desadaptado', ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono del término 'delincuente', pues también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un 'derecho penal de autor', permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito" (párr. 38).

"[E]ste Alto Tribunal afirmó que en congruencia con lo anterior, el Código Penal Federal regula el beneficio de la libertad preparatoria para el condenado, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el propio código establece. Del propio Código Penal, se advierte que la libertad preparatoria, en los casos en que proceda, es un beneficio que tiene carácter condicional y que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos legales" (párr. 52).

"Por lo tanto, determinó que la negativa de otorgar estos beneficios no implica que se incumpla con las medidas previstas en el referido artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado, pues no es una obligación constitucional y sí, por el contrario, una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos deben concederse dichos beneficios" (párr. 53).

"Sin embargo, precisó que la circunstancia de que exista una condición constitucional que incentive la reinserción, no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado un derecho fundamental; ya que la norma constitucional establece que será

en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 55).

"Con base en lo cual, la concesión del beneficio preliberacional no se erige en una facultad discrecional del juzgador, sino en un Derecho Humano; ello, siempre y cuando se actualice el supuesto en que la persona se ubique en el mismo, a efecto de exigirlo ante la autoridad; mas, ello se acota a su concesión conforme a su regulación legal.

En el caso concreto, los inconformes cuestionaron la regularidad constitucional del artículo 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal, al considerar que vulnera el derecho humano a la reinserción social, reconocido en el numeral 18 constitucional, por negar a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el otorgamiento de la libertad preparatoria" (párrs. 58-59).

"El propio artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los beneficios que para el sentenciado 'prevé la ley'; de lo que resulta que el legislador tiene potestad para generar ciertas limitaciones siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionales; por lo cual, los condicionamientos ligados al otorgamiento de beneficios de libertad anticipada precisamente se ubican en ese marco de libre configuración legislativa, tal como ocurre con el artículo 85, fracción I, inciso j), del Código Penal Federal" (párr. 66).

"De hecho, tampoco podría considerarse que se esté en un campo en el que se encuentre en juego una faceta ligada de modo especialmente estrecho con el respeto de la dignidad humana, pues no puede sostenerse que de la aplicación o no aplicación de beneficios preliberatorios de la pena dependa la debida salvaguarda de la dignidad de las personas" (párr. 71).

## Decisión

La SCJN confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo. Concluyó que el artículo 85, fracción I, inciso j, del Código Penal Federal no viola el derecho humano a la reinserción social, reconocido en el artículo 18 de la Constitución.

### *3.1.4 Negativa de sustitutos penales a personas sentenciadas por delitos cometidos con violencia de género*

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4388/2017, 29 de noviembre de 2017<sup>133</sup>

---

### Hechos del caso

Un hombre agredió a su esposa física y verbalmente. Por esos hechos, un juzgado de juicio oral del Estado de México condenó al procesado por el delito de "lesiones con modificativa agravante de haberse cometido por el cónyuge y con violencia de género". El sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal<sup>134</sup> en materia penal del Estado de México confirmó la sentencia, le impuso una pena de prisión y el pago

<sup>133</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>134</sup> Un tribunal de alzada es una instancia superior encargada de conocer y resolver recursos de apelación interpuestos contra las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales inferiores en una determinada jurisdicción.

de la reparación del daño a la víctima. También le prohibió ir al domicilio o al trabajo de la víctima y se le ordenó recibir tratamiento psicoterapéutico, psicológico y reeducativo con perspectiva de género.

Contra esa decisión, el sentenciado promovió una demanda de amparo directo. Argumentó, entre otras cosas, que i) no había pruebas de que las lesiones hayan sido producto de violencia de género ni de que las lesiones ocurrieron debido a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación hacia la mujer; ii) no todo acto de violencia contra una mujer es violencia de género, otros factores debían considerarse; iii) el artículo 69 del Código Penal del Estado de México<sup>135</sup> es inconstitucional porque establece que en los delitos cometidos con violencia de género no proceden los sustitutivos penales.<sup>136</sup> Esto vulnera el "principio de exacta aplicación" de la ley penal y los fines del sistema penal acusatorio; iv) se violó el principio de mínima intervención, que establece que la pena privativa de la libertad debe de ser la medida más extrema y de mayor magnitud ante la sanción de un delito; v) se confunde el principio de reinserción social porque los beneficios de la sustitución de la pena atienden al comportamiento del sentenciado y no al tipo de delito. Por lo tanto, el demandante solicitó declarar inconstitucionalidad de la última parte del artículo 69 del Código Penal del Estado de México.

El tribunal colegiado en Materia Penal negó el amparo. Señaló que i) hubo un trato diferenciado y ofensivo a la víctima. Esto generó un desequilibrio y la puso en una situación de desventaja provocada por ser mujer. El sentenciado lesionó la dignidad de la víctima, además de su integridad física y estabilidad psicológica debido a los insultos y humillaciones que recibió; ii) el legislador les concede a todos los delincuentes el derecho a acceder a los beneficios penales cuando cumplan los requisitos establecidos en las normas; iii) el legislador prohibió el acceso a esos sustitutos penales a los condenados por delitos cometidos con violencia de género; iv) el legislador está facultado para limitar, de manera razonable y proporcional, los beneficios legales en materia penal. El objetivo de estas restricciones es combatir la inseguridad pública, principalmente, la provocada por los delitos contra las mujeres; v) en este caso, no se vulnera ningún derecho humano, sino que se limita el acceso a los sustitutos penales a quien haya sido condenado por un delito cometido con violencia de género. Es proporcional y razonable que quienes no se encuentran en esa hipótesis pueden aspirar a los beneficios, si cumplen con los demás requisitos; vi) la nueva redacción del artículo 18 constitucional armoniza los beneficios con la lógica del sistema penitenciario. Eso no significa que el legislador no puede condicionar su reconocimiento; vii) los beneficios no son derechos fundamentales, sólo se puede acceder a ellos si se cumplen los requisitos legales.

Contra esta decisión, el demandado interpuso un recurso de revisión. Expuso, entre otras cosas, que i) el segundo párrafo del artículo 69 del Código Penal del Estado de México es inconstitucional porque vulnera el principio de reinserción social; ii) la falta de reconocimiento de beneficios penales a condenas de prisión de corta duración por delitos cometidos con violencia de género viola el principio de proporcionalidad;

---

<sup>135</sup> "Artículo 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte. Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable".

<sup>136</sup> Los sustitutivos penales son medidas alternativas a la privación de libertad que pueden ser impuestas por un juez en un proceso penal.

iii) negar beneficios penales no es una política criminal, sino una venganza pública. La lesión a los derechos del sentenciado resulta igual de grave que la cometida contra la víctima con del delito.

El tribunal ordenó la remisión del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿El párrafo segundo del artículo 69 del Código Penal del Estado de México es inconstitucional porque establece que cuando se trata de delitos cometidos con violencia de género no proceden los sustitutos penales?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La negativa a reconocer beneficios, como la sustitución de la pena privativa de la libertad, a las personas sentenciadas no viola el principio de reinserción social, establecido en el artículo 18 constitucional. El acceso a estos sustitutos no es derecho fundamental sino una facultad legislativa. El legislador puede, por razones de política criminal, decidir que no en todos los casos se deben conceder esos beneficios. En los casos de delitos cometidos con violencia de género, la negativa a otorgar los sustitutos penales cumple el fin que pretende alcanzar. Este fin es la reinserción social del infractor desde una perspectiva de derechos humanos, en específico, del derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia.

### **Justificación del criterio**

"[D]ebe confirmarse la sentencia del Tribunal Colegiado y negarse la protección y amparo de la Justicia Federal, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a la naturaleza de los sustitutos penales, en el sentido de que éstos no resultan un derecho fundamental de los sentenciados y, por ende, pueden estar sujetos a restricciones por parte del legislador" (pág. 29).

"En efecto, el ocho de abril de dos mil quince, esta Primera Sala resolvió el recurso de revisión 747/2014, donde se determinó no declarar la inconstitucionalidad del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal; lo anterior, debido a que no se estimaron violados los derechos fundamentales de la entonces quejosa" (págs. 29-30).

"[E]sta Primera Sala en diversos precedentes ha sostenido que estos cambios no son superfluos; por el contrario, obedecen a motivos concretos que fueron claramente vislumbrados durante los procesos de reforma a los que hemos hecho referencia" (pág. 32).

"Como se ve, el abandono de ciertos términos tiene un impacto que trasciende a la mera nomenclatura. La reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo, o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado" (pág. 33).



"[N]o se deben confundir los fines del sistema con la justificación de la pena de prisión, pues el hecho de que los beneficios sustitutivos de la pena sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no significa que su otorgamiento incondicional deba ser considerado un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado" (pág. 36).

"Es así que, esta Primera Sala estima que el argumento del recurrente sobre que el artículo 69 del Código Penal del Estado de México no atiende a una política criminal, sino que introduce una venganza pública, es incorrecto, pues para analizar la regularidad constitucional de tal disposición, debe atenderse a su propia finalidad" (pág. 37).

"Lo anterior, pues el legislador consideró especialmente relevante restringir los beneficios sustitutivos de la pena cuya posibilidad prevé la Constitución de la República; lo anterior, habida cuenta de la situación de violencia hacia las mujeres que las estadísticas arrojan en el Estado de México. Así, ante la alta incidencia de tales delitos, se decidió negar el beneficio de sustitución de la pena, pues con ello se logra desincentivar la conducta prohibida, no sólo al sentenciado, sino a cualquier individuo que cometa un delito que involucre violencia de género; efecto que se extiende también a través del trato ejemplar que la ejecución de la pena conlleva" (págs. 39-40).

"En este sentido, será una ley en sentido formal y material, como acontece en el caso, donde se detallarán las condiciones y requisitos que deben surtirse a fin de conceder un posible beneficio de sustitución de la pena.

La reforma acota la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios sustitutivos de la pena, siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a ellos y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes.

Con base en esta premisa es que la concesión de beneficios sustitutivos de la pena no se erige en una facultad discrecional del juzgador, sino en una exigencia que, si bien está condicionada, no por ello deja de ser oponible a las autoridades; sin embargo, sí precisó que aun cuando la discrecionalidad se acota, ese límite radica en el hecho de que los jueces no pueden negar la concesión de esos beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley.

De lo que resulta, que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada" (págs. 40-41).

"Por ende, existe concordancia entre los medios implementados por el legislador local y la finalidad deseada, por lo que resulta constitucional el artículo impugnado" (pág. 41).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo. Señaló que el párrafo segundo del numeral 69 del Código Penal para el Estado de México, que restringe el beneficio de la sustitución de la pena de prisión para delitos cometidos con violencia de género, no atenta contra el modelo de reinserción social establecido en la Constitución.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3513/2015, 2 de diciembre de 2015<sup>137</sup>**

---

*Razones similares ADR 3097/2016 y ADR 6197/2016*

**Hechos del caso<sup>138</sup>**

Un hombre fue sentenciado por un juez penal del Estado de México por el delito de robo, con las agravantes<sup>139</sup> de haberse cometido en un transporte público de pasajeros y con violencia. Lo condenó a pena de prisión y al pago de una multa. El sentenciado presentó un recurso de apelación contra esta decisión. La Sala penal redujo la multa al sentenciado y le negó el reconocimiento de los beneficios de sustitución y suspensión de la pena. Esto porque el artículo 69 del Código Penal del Estado de México<sup>140</sup> prohíbe de manera expresa que los sentenciados por el delito de robo con violencia accedan a estos beneficios.

Contra esta decisión, el sentenciado inició un amparo directo. Argumentó, esencialmente, que el artículo 69 es inconstitucional porque viola su derecho a la igualdad y no discriminación. Estimó que la negativa de acceso a los beneficios penitenciarios debido al delito que cometió es discriminatoria.

El tribunal colegiado negó el amparo. Señaló que artículo 69 del Código Penal del Estado de México no es discriminatorio porque sólo establece los delitos excluidos de los beneficios penitenciarios. Enfatizó que esta distinción está justificada porque se deriva de la libertad del legislador de establecer sanciones para ciertos delitos que son de mayor gravedad social. En consecuencia, a juicio del tribunal, el artículo impugnado es constitucional.

Contra esta decisión, el sentenciado interpuso recurso de revisión. Alegó, principalmente, que el tribunal no consideró que el artículo 69 establece la posibilidad de conceder los beneficios cuando el sentenciado no sea reincidente. También reiteró que el artículo 69 del Código Penal del Estado de México es discriminatorio y vulnera el principio de reinserción social. Estimó que la prohibición de acceder a los beneficios en función del delito contraría el objetivo principal de la pena, que es, reinsertar al sentenciado en sociedad.

El tribunal colegiado decidió que, debido a que subsistía un problema de constitucionalidad, la competente para decidir este asunto era la Suprema Corte.

---

<sup>137</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>138</sup> Sobre el tema de la restricción que impone el legislador para acceder a los beneficios sustitutos de la pena en la comisión de determinados delitos se puede consultar el amparo directo en revisión 1101/2015. En este asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 69 del Código Penal para el Estado de México no era contrario a las garantías de igualdad, prohibición de doble punición y razonabilidad de la pena.

<sup>139</sup> Las agravantes en el ámbito penal son circunstancias que aumentan la responsabilidad criminal del autor de un delito.

<sup>140</sup> "Artículo 69. La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutos ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte. Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable".

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 69 del Código Penal del Estado de México, que establece la prohibición de conceder beneficios sustitutos de la pena a las personas sentenciadas por ciertos delitos, entre éstos, robo con violencia, es inconstitucional porque viola el principio de reinserción social?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 69 del Código Penal del Estado de México es constitucional. Esa norma sólo regula los beneficios a los que puede acceder el sentenciado cuando cumpla los requisitos que establece el código. Por lo tanto, la negativa de dar estos beneficios a los sentenciados por el delito robo con violencia no implica la vulneración de las medidas para lograr la reinserción social del sentenciado.

## Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala explicó que la razón por la cual la reforma al ordenamiento constitucional mexicano puede ser compatibilizada con la lógica de tales artículos, es la siguiente: la visión que abandona el concepto 'readaptación' es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un 'delincuente', al cual el Estado debe reivindicar o reformar" (pág. 20).

"Entonces, es a la luz del modelo de la reinserción que debemos entender las disposiciones contenidas en los tratados internacionales citados, pues ésta es la interpretación más extensiva de derechos humanos —a la cual debe atenderse por imperativo del artículo 1o. constitucional, segundo párrafo—" (pág. 20).

"La nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente de aminorar los perjuicios que de facto suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad; tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente. Se busca evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir. La prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral, etcétera" (pág. 21).

"[E]sta Primera Sala advirtió que **el Código Penal para el Estado de México regula diversos beneficios, tales como la sustitución de la pena privativa de la libertad para el condenado, los cuales se concederán siempre y cuando se cumpla con los requisitos que el propio código establece**" (pág. 22). (Énfasis en el original).

"En opinión de esta Primera Sala, dicha disposición es congruente con el nuevo modelo de reinserción social al que se ha hecho referencia. En efecto, en dicho precedente este Tribunal aclaró que **la negativa de otorgar estos beneficios no implica que se incumpla con las medidas previstas en el referido artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado**, pues no es una obligación constitucional y sí, por el contrario, una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal consideró que **no en todos los casos deben concederse dichos beneficios**" (pág. 22). (Énfasis en el original).

"[S]i bien la nueva redacción del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios sustitutivos de la pena a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios sustitutivos de la pena acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal" (pág. 23). (Énfasis en el original).

"Por ello, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento del beneficio sustitutivo de la pena de prisión, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dicho beneficio, no resulta contrario al artículo constitucional en cuestión, [...]" (pág. 23). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala consideró que el precepto legal en análisis, si bien prohíbe de forma categórica al sentenciado acceder al citado beneficio, ello se debe a la facultad de legislar delegada constitucionalmente, atendiendo a la función que debe desempeñar el legislador en la política criminal, es decir, conducir la concordancia entre lo dispuesto en la norma y la realidad social, de modo que si en el caso encontró que una alta reincidencia del delito de robo hacía necesario hacer más rígido su castigo, negando los beneficios sustitutivos de la pena privativa de la libertad a los sentenciados por este ilícito, a efecto de lograr los fines del artículo 18 constitucional, ello no es contra los derechos fundamentales como se alega en el disenso" (pág. 28).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y negó la protección constitucional al demandante. Resolvió que el artículo 69 del Código Penal para el Estado de México es constitucional. Por lo tanto, la negativa a dar estos beneficios no implica que se incumplan las medidas para lograr la reinserción social del sentenciado, previstas en el artículo 18 constitucional.

## 3.2 Requisitos legales para acceder a los beneficios

### 3.2.1 Imprescriptibilidad de los antecedentes penales

---

SCJN, Primera Sala, Contracción de Tesis 382/2010, 9 de febrero de 2011<sup>141</sup>

---

## Hechos del caso

En el primer asunto, un tribunal colegiado de Ciudad de México resolvió que es correcto negarle a una persona privada de la libertad (PPL) los sustitutivos de prisión porque ya había sido condenado por un delito doloso. Señaló que, en estos casos, la persona no cumple los requisitos previstos en el artículo 70 Código Penal Federal (CPF).<sup>142</sup> Esta norma establece que, para la procedencia de los sustitutivos, debe serla

---

<sup>141</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>142</sup>III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código".

primera vez que la PPL haya sido condenado por un delito doloso. En ese sentido, no es cierto que los antecedentes penales prescriban por el transcurso del tiempo. Resaltó que la prescripción no aplica a los antecedentes penales, pues la ley no tiene alguna estipulación que ordene eso.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado en materia penal en Ciudad de México sostuvo que los beneficios sustitutivos de las penas, previstos en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF)<sup>143</sup> no opera en favor de las personas que han sido sentenciadas con anterioridad por otro delito doloso. Sin embargo, respecto a si los antecedentes penales deben tomarse en cuenta para negar o conceder los beneficios sustitutivos de la pena señaló que éstos no deben considerarse, pero solo si cuando la persona volvió a delinquir la facultad de ejecutar las penas ya había prescrito. El tribunal señaló que al analizar el requisito de no contar con antecedentes penales para la procedencia de los beneficios preliberacionales debe tomarse en cuenta que la facultad para ejecutar las penas prescribe en un término igual al fijado en la condena, y que éste no puede ser menor de tres años. Resolvió, entonces, que los antecedentes penales no deben tenerse cuando se decide sobre los beneficios de la sustitución de la pena, pues es contrario al sistema de política criminal respecto de la efectiva readaptación social de los sentenciados.

En resumen, los tribunales estudiaron asuntos en los que a los sentenciados les negaron sustitutivos de la pena de prisión porque tenían antecedentes penales por delito doloso.

Aunque los tribunales analizaron normas de diferentes ordenamientos penales, el punto de contradicción estuvo en si los antecedentes penales prescriben. Es decir, si debe tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre el antecedente penal del sentenciado y el nuevo delito por el que se le condenó para determinar si deben reconocerse sustitutivos penales. Tanto el segundo párrafo del artículo 86 del CPDF como el segundo párrafo del artículo 70 del CPF establecen que la sustitución de la pena de prisión no podrá reconocerse cuando se trate de una PPL con antecedentes penales por un delito doloso.

Un tribunal colegiado en materia penal de la Ciudad de México denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios.

### **Problema jurídico planteado**

¿Deben tomarse en consideración los antecedentes penales de la PPL para decidir el reconocimiento de los beneficios sustitutivos de la pena?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Los antecedentes penales de los sentenciados deben ser tomados en cuenta en el reconocimiento de los beneficios sustitutivos de la pena. Los antecedentes penales son los registros de la autoridad administrativa para llevar un control de las condenas y sirven para saber si una persona ha sido condenada por algún

---

<sup>143</sup> "Artículo 86. (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública".

delito. En ese sentido, los antecedentes penales no prescriben pues la ley establece una excepción en estos casos. Por lo tanto, sin importar el tiempo transcurrido, los antecedentes penales del sentenciado deben tomarse en cuenta para el reconocimiento de los beneficios sustitutivos de la pena.

### Justificación del criterio

"[P]or antecedentes penales deben entenderse aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos" (pág. 28).

"[L]os antecedentes penales deben ser valorados por el juez, principalmente en dos aspectos: 1) el tipo de ilícito cometido y sus consecuencias tanto jurídicas así como de hecho y 2) el tiempo que ha transcurrido entre la comisión del delito del que derivaron los antecedentes penales y la solicitud de condena condicional, sin que esto sea considerado como una prescripción" (pág. 30). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala ha sostenido que no puede afirmarse que los antecedentes penales hayan prescrito por el transcurso de cierto tiempo, pues no es de tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que cometió el anterior ilícito y el que es motivo de la nueva sentencia, en atención a que la prescripción rige, por disposición expresa de la ley, para la acción y la pena, pero no para los antecedentes penales del acusado, pues la propia ley no hace ninguna salvedad al respecto y por tanto éstos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido" (pág. 30).

"[S]i el legislador ha impuesto como política criminal el que no procede conceder un beneficio que el propio Estado otorga, a aquellos que han sido condenados a una pena privativa de la libertad por delito doloso que se persiga de oficio, sin que se haya establecido ninguna salvedad respecto a que los antecedentes penales pueden prescribir y no tomarse en consideración cuando haya transcurrido cierto tiempo, por tanto éstos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido; entonces dichos antecedentes deben ser tomados en cuenta a efecto de determinar si procede o no conceder dicho beneficio a los sentenciados. Pues, como lo ha sostenido esta Primera Sala, de los preceptos transcritos en sí mismos, se advierte que se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa; lo que significa que, si así lo estableció el legislador, la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio" (pág. 41).

"En consecuencia, se determina que por el transcurso del tiempo no puede desaparecer el antecedente penal como hecho cierto y perenne, pues la mutación en el mundo de la relación originada por el antecedente, no puede ser ignorada aún por el transcurso del tiempo y, por tanto, los antecedentes penales de los procesados deben ser tomados en consideración, tal y como lo señalan los artículos 70, segundo párrafo, del Código Penal Federal y 86, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

**SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)"** (pág. 42). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales. Resolvió que el criterio que debía prevalecer es que, sin importar el tiempo transcurrido, los antecedentes penales del sentenciado deben tomarse en cuenta para el reconocimiento de los beneficios sustitutivos de la pena.

### 3.2.2 Requisito de cumplir con tres quintas partes de la pena impuesta

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2011, 5 de octubre de 2011<sup>144</sup>

---

*Razones similares AR 598/2011, AR 702/2011*

## Hechos del caso

Una mujer fue sentenciada por el delito contra la salud de transporte de cocaína por un juez penal de Zacatecas. Como sanción, le impuso una pena de 10 años de prisión y el pago de una multa. Contra esta decisión, la sentenciada presentó un recurso de apelación. La Sala Penal confirmó la condena dictada en primera instancia.

La sentenciada permaneció reclusa dos años en un Centro de Readaptación Social, luego de los cuales le solicitó al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (Órgano de prevención) el reconocimiento de alguna medida de libertad anticipada. La petición fue negada. El comisionado argumentó que, según el artículo 16 de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados,<sup>145</sup> y 85 del Código Penal Federal,<sup>146</sup> estaba prohibido expresamente conceder el beneficio de remisión parcial de la pena. Respecto al beneficio de libertad preparatoria señaló que la sentenciada no cumplía los requisitos necesarios para su reconocimiento. Enfatizó que, según el artículo 84 del Código Penal Federal (CPF),<sup>147</sup> la PPL debía cumplir las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, lo que no había sucedido cuando pidió los beneficios.

---

<sup>144</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>145</sup> "Artículo 16. [...] La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal".

<sup>146</sup> "Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: [...]

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelinquentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso; [...]

<sup>147</sup> "Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: [...]

Contra esta decisión, la sentenciada inició un amparo indirecto. Alegó, principalmente, la inconstitucionalidad del artículo 84 del CPF que sirvió de fuente a la autoridad para negar el beneficio preliberacional. Argumentó que la readaptación social<sup>148</sup> de una persona no debe sujetarse a tiempos, sino a la capacidad de recapacitar sobre su conducta y las consecuencias del delito cometido. Añadió que permitir que las personas sentenciadas accedan a los beneficios de la readaptación social evitaría la sobrepoblación de los centros penitenciarios.

El juez constitucional negó el amparo. Argumentó que, aunque el artículo 84 condiciona la concesión de la libertad preparatoria de los sentenciados al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, respeta las medidas de readaptación social y, por ende, no viola el artículo 18 constitucional. También señaló que, tal como lo hizo el comisionado, se debe tomar en cuenta que hay normas que prohíben los beneficios para ciertas conductas, como el delito de transporte de cocaína. Finalmente, argumentó que los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena son competencia de la autoridad administrativa, que no tiene la facultad de imponer, modificar o establecer la duración de una pena. Esto quedó establecido desde la sentencia del juez penal y, por lo tanto, la función de la autoridad administrativa es verificar si la persona sentenciada cumple con los requisitos para acceder a los beneficios preliberatorios.

Contra esta decisión, la sentenciada y la subdirectora del centro de readaptación interpusieron recurso de revisión. La sentenciada recaló que el término que exige el artículo 84 viola el derecho a la readaptación porque no es cierto que el simple transcurso del tiempo haga que las personas se readapten. Argumentó que las autoridades encargadas de conceder los beneficios preliberacionales deben anteponer la readaptación social al término de la pena. Por su parte, la subdirectora alegó que la negativa de los beneficios se fundó en una prohibición legal expresa, por lo que no presentó ningún argumento contra la constitucionalidad del artículo 84.

El tribunal colegiado admitió los recursos y consideró que no era competente para conocer sobre la inconstitucionalidad del artículo impugnado y la interpretación del artículo 18 constitucional, es decir, de cómo debe entenderse el término "readaptación". Estimó que la Suprema Corte debía conocer y resolver el asunto.

### Problema jurídico planteado

1. ¿El artículo 84 del CPF, que establece que el sentenciado por delitos intencionales debe haber cumplido al menos las tres quintas partes de su condena para acceder al beneficio de preliberación, es inconstitucional porque viola el principio de readaptación social?
2. ¿Es constitucional establecer condiciones legales para conceder beneficios penitenciarios?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 84 del CPF es constitucional. La condición de haber cumplido al menos las tres quintas partes de la pena para solicitar ciertos beneficios no vulnera los principios del sistema de readaptación. Por el con-

<sup>148</sup> Se utiliza el término readaptación social porque este asunto fue sustanciado y resuelto con anterioridad a la reforma constitucional que sustituye el término *readaptación* por *reinserción* social.



trario, establecer un término permite dar el mismo trato a los sentenciados que están en las mismas circunstancias. Por lo tanto, definir un tiempo mínimo de reclusión para acceder a los beneficios preliberacionales concuerda con el principio de proporcionalidad y se orienta a una finalidad válida de la pena.

2. Las condiciones legales para conceder beneficios penitenciarios son constitucionales. Estas condiciones incentivan la reinserción de los sentenciados a la sociedad, pero no son un derecho fundamental de éstos acceder a los beneficios penales. Por lo tanto, no hay una prohibición al legislador de condicionar el reconocimiento de beneficios a los sentenciados.

### Justificación de los criterios

"[E]l órgano reformador de la Constitución modificó la redacción del artículo 18, lo que básicamente resultó en:

- i) La sustitución del término 'readaptación' por 'reinserción'.
- ii) El abandono del término 'delincuente'.
- iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.
- iv) La inclusión de un objetivo adicional a 'lograr la reinserción'; a saber: 'procurar que la persona no vuelva a delinquir'.
- v) La adición del concepto 'beneficios' como parte de la lógica del sistema" (párr. 36).

"Podemos decir que el abandono del término 'readaptación' y su sustitución por el de 'reinserción' tiene un impacto crucial en la forma en que debe ser entendido el régimen penitenciario —análisis que la quejosa solicitó en sus conceptos de violación y agravios—. A partir de la reforma de junio de dos mil ocho y de junio de dos mil once, el sentido de la pena adquiere finalidades distintas a las que se tenían anteriormente. [...] La superación del paradigma del derecho penal del autor obedece a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de 'desadaptado'" (párr. 38).

"Lo anterior tiene relevancia para el tema de los beneficios de libertad anticipada por lo siguiente: a la luz de esta nueva lógica constitucional, tales beneficios también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental. Esto es, son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario; a saber: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Su función es incentivar a que los sentenciados opten por desempeñar acciones que los involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se estiman resocializadoras" (párr. 48).

**"Sin embargo, el que exista una condición constitucional que incentive la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado un derecho fundamental"** (párr. 49). (Énfasis en el original).

"Así, a nuestro entender, sí resultaría violatorio de los derechos humanos que el legislador incurriera en esas hipótesis, a saber, la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverlos o su condicionamiento en función del delito. Esto es así, porque del actual texto del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal no solamente se desprende que tiene el carácter de derecho fundamental el establecimiento por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, también tiene ese rango el establecimiento en la ley secundaria de los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento" (párr. 53).

"Es posible concluir que **la reforma acota la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios. Esto opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada**" (Párr. 55). (Énfasis en el original).

"A juicio de esta Primera Sala, [...] los sentenciados no gozan de un derecho constitucional a que los beneficios de libertad anticipada les sean otorgados de forma incondicional e irrestricta por el exclusivo hecho de que opten por los medios de reinserción que prevé el artículo 18 constitucional (deporte, educación, trabajo y capacitación para el mismo)" (párr. 60).

"En el caso concreto, debe decirse que el condicionamiento de que se cumpla con las tres quintas partes de la pena (establecido en el artículo impugnado) en ningún sentido vulnera la lógica detrás del sistema de reinserción previsto por el constituyente permanente. Por el contrario, tal limitante apoya el valor de la seguridad jurídica, en tanto permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en las mismas hipótesis (por ejemplo, haber cometido un delito intencional, etc.). Incluso puede decirse que esta disposición permite que todos los sentenciados que se ubiquen en hipótesis iguales, cumplan con un mínimo también común. Ese tiempo mínimo en reclusión equivale al tiempo que el legislador estima que debe cumplir el infractor por la comisión de la conducta delictiva y que tiene como marco referencial la pena determinada por la autoridad judicial. La retribución, cuando es respetuosa del principio de proporcionalidad, es también una finalidad válida de la pena" (párr. 62).

"[P]ara esta Sala resulta claro que el legislador también cuenta con potestad para participar en la definición de los requisitos que el sentenciado ha de reunir para acceder a un beneficio de excarcelación, tal como la preliberación. Como se ha insistido, su discrecionalidad en el diseño de la política criminal abarca la posibilidad de restringir o condicionar el otorgamiento de beneficios. El mismo artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los beneficios que para el sentenciado 'prevé la ley', de lo cual se infiere que el legislador tiene potestad para generar ciertas limitaciones siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionales" (párr. 65).

"De esta suerte, esta Sala considera que el artículo 84 del Código Penal Federal resulta constitucional" (párr. 68).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia, y, en consecuencia, negó la protección constitucional a la sentenciada. Estimó que artículo 84 del Código Penal Federal es constitucional y cumple los fines de la reinserción social.

### 3.2.3 Imposición de requisitos adicionales en el Código Fiscal de la Federación

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2787/2011, 1 de febrero de 2011<sup>149</sup>

*Razones similares ADR 763/2007, AR 510/2012, ADR 1651/2011, ADR 2880/2011, ADR 6280/2014 y ADR 1150/2018*

### Hechos del caso

Un accionista mayoritario, administrador único y apoderado general de una empresa constructora, no presentó la declaración anual del impuesto sobre la renta de la empresa. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) denunció esta irregularidad. El Ministerio Público ejerció acción penal en contra del apoderado general; lo acusó del delito de defraudación fiscal equiparable.<sup>150</sup> El juez declaró responsable al apoderado, le impuso una pena de prisión, le negó los sustitutos de la pena de prisión y el beneficio de condena condicional. El sentenciado apeló la resolución. El juez de segunda instancia confirmó la sentencia.

El sentenciado interpuso juicio de amparo. Argumentó, entre otras cosas, que i) la negativa de los beneficios de sustitución de la pena o condena condicional es inconstitucional; ii) el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación (CFF)<sup>151</sup> es inconstitucional porque impone más requisitos para el reconocimiento de los sustitutos de prisión o de condena condicional que los establecidos en el Código Penal Federal,<sup>152</sup> y

<sup>149</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Ministra José Ramón Cossío Díaz.

<sup>150</sup> Previsto y sancionado en artículo 109, fracción V, en relación al 95, fracción II, 108, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

<sup>151</sup> "Artículo 101. No procede la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

<sup>152</sup> El sentenciado señaló en específico lo establecido en los artículos 70 y 90 del CPF:

"Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III. Por multa, si la prisión no excede de dos años. La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código".

"Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y

iii) dado que el sentenciado no tiene antecedentes penales, debió concedérsele la sustitución de la pena de prisión.

El tribunal negó la protección constitucional. Enfatizó que, para el reconocimiento de los sustitutos de la pena de prisión u otro a favor de los sentenciados por delitos fiscales, no basta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal Federal. Es necesario que la autoridad recaudadora asegure que el interés fiscal se ha garantizado y el demandante no cumplió ese requisito.

Contra esa decisión, el demandante promovió un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que i) se violaron las garantías de exacta aplicación de la ley penal, igualdad y debido proceso; ii) el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque impone un requisito adicional para acceder a la condena condicional o a la sustitución de prisión, esto es, pagar el crédito fiscal; iii) se vulneraron sus derechos a la igualdad ante la ley y de exacta aplicación de la ley penal porque se le discriminó frente al resto de los sentenciados que, en las mismas condiciones, gozan del beneficio; iv) el cumplimiento de una garantía constitucional no puede estar condicionada a la observancia de requisitos previstos en una ley secundaria. El tribunal señaló que lo procedente era remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los sustitutos de la pena de prisión y el beneficio de condena condicional, establecidos en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución, son derechos constitucionalmente protegidos?
2. ¿Son constitucionales las condiciones para acceder a los beneficios sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional?
3. ¿El artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, que impone mayores requisitos para acceder a los beneficios de sustitución de la pena y condena condicional a los establecidos en el Código Penal Federal, es inconstitucional porque viola el principio de reinserción social?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Los beneficios como medidas del sistema penitenciario para incentivar la reinserción social son derechos constitucionalmente protegidos.

---

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

e) (sic).- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) (REPUBLICADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 1999)

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b). Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c). Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- e). Reparar el daño causado".

2. Los beneficios penales derivados del mandato de reinserción social no son derechos fundamentales. Por lo tanto, no hay una prohibición al legislador de condicionar el reconocimiento de beneficios a los sentenciados. Las condiciones forman parte de la política criminal que la Constitución delega al legislador.

3. El artículo 101 del CFF no choca con la lógica del sistema de reinserción social, sino que procura el principio de seguridad jurídica. Esa norma permite tratar del mismo modo a los sentenciados que están en la misma situación, para el caso, que cometieron delitos fiscales. Las condiciones adicionales en los delitos fiscales hacen parte de la competencia constitucional del legislador. Por lo tanto, el artículo atacado es constitucional.

### Justificación de los criterios

"El nuevo paradigma constitucional (resultante de la reforma penal de junio de dos mil ocho y de la reforma en materia de derechos humanos de junio de dos mil once) de acuerdo al nuevo texto del artículo 18 constitucional tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario" (párr. 40).

"La nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente de aminorar los perjuicios que de facto suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad; tales como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente. Se busca evitar que cuando el sentenciado recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir. La prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, en el ámbito educativo, laboral, etcétera; sin hacer a un lado la posibilidad de aplicación de medidas que permitan coadyuvar a la más próxima reinserción social de sentenciados mediante la adopción de beneficios que sustituyan, suspendan o reduzcan la ejecución de la pena de prisión" (párr. 42).

"Sin embargo, es pertinente señalar que la reforma acota la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios. Esto opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada" (párr. 59).

"[L]os sentenciados no gozan de un derecho constitucional a que los beneficios de libertad anticipada les sean otorgados de forma incondicional e irrestricta por el exclusivo hecho de que opten por los medios de reinserción social que prevé el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal (deporte, educación, trabajo y capacitación para el mismo)" (párr. 66).

"La norma constitucional referida permite que la palabra del legislador, en materia de regulación de condiciones para el otorgamiento de beneficios en el esquema del sistema penitenciario de reinserción social, sí tenga un peso y que esto no sólo dependa de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador" (párr. 67).

"[E]l hecho de que se solicite de la intervención de la autoridad hacendaria para determinar la procedencia de otorgar algún beneficio al sentenciado obedece a la naturaleza misma del delito, es decir, se trata de

un delito federal, especial, patrimonial, doloso, de resultado instantáneo, de querrela necesaria y cuyo bien jurídico tutelado es el derecho del fisco de recaudar en la forma debida las cantidades correspondientes a los diversos tributos previstos en ley" (párr. 71).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo. Concluyó que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación no vulnera las directrices del sistema penitenciario de reinserción social, establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución. Preciso que es proporcional requerir que los sentenciados por delitos fiscales presenten la manifestación de la autoridad fiscal de cumplimiento o garantía del adeudo fiscal para la obtención de los beneficios de sustitución, conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio como condición adicional a los requisitos exigidos en el Código Penal Federal.

### 3.2.4 Requisito de no haber sido condenado con anterioridad

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 988/2004, 29 de septiembre de 2004<sup>153</sup>

---

*Razón similar ADR 5436/2019*

## Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por el delito de uso de moneda falsificada por un juez penal en Zacatecas. Le impuso una pena de prisión, una multa monetaria y le negó el acceso al beneficio de condena condicional. Contra esta decisión, el sentenciado apeló la decisión. El tribunal unitario confirmó la sentencia del juez penal y reiteró la negativa de acceso a los beneficios de sustitución de prisión y condena condicional, de acuerdo con los artículos 70<sup>154</sup> y 90 del Código Penal Federal.<sup>155</sup>

Contra esta resolución, el sentenciado inició un amparo directo. Alegó que los artículos 70 y 90 del CPF violan, entre otros, su derecho a la igualdad y el principio de readaptación social.<sup>156</sup> Alegó la inconstitucio-

---

<sup>153</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>154</sup> "Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código".

<sup>155</sup> "Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir. [...]"

<sup>156</sup> Se utiliza el término readaptación social porque este asunto fue substanciado y resuelto antes de la reforma constitucional que sustituye *readaptación* por *reinserción social*.

nalidad del requisito de límite en la duración de la pena de prisión para la procedencia de los beneficios, en lugar de la gravedad del delito. Consideró, entonces, que se le dio un trato injusto e inequitativo.

El tribunal negó el amparo. Señaló que los artículos impugnados no violan la garantía de igualdad y, por lo tanto, son constitucionales. Argumentó que los requisitos para acceder al beneficio de libertad provisional, entre éstos, que no se trate de un delito grave, son diferentes a los establecidos para reconocer los beneficios a alguien declarado culpable por sentencia. Por lo tanto, se trata de situaciones jurídicas diferentes.

Contra esa decisión, el demandante interpuso recurso de revisión. Atacó, de nueva cuenta, la constitucionalidad de los artículos 70 y 90 del CPF. Reiteró que estas normas discriminan porque sólo los condenados por delitos graves pueden obtener la sustitución de la prisión y la condena condicional. Por el contrario, los condenados por delito no grave no pueden acceder a estos beneficios.

El tribunal resolvió que por subsistir un problema de constitucionalidad procede remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿Los artículos 70 y 90 del CPF, que establecen los requisitos para acceder a los beneficios de sustitución de la pena de prisión y al beneficio de la condena condicional, son inconstitucionales porque vulneran la garantía de igualdad y los principios de la readaptación social?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Los artículos 70 y 90 del CPF son constitucionales. El legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal. Los beneficios como la condena condicional son instituciones que orientan la política penitenciaria del Estado para cumplir con el objetivo de la readaptación social del sentenciado. Por lo tanto, los artículos impugnados no violan la garantía de igualdad y los principios de la readaptación social. La Constitución no les da a los sentenciados un derecho inviolable a que se sustituya su pena por otras medidas, ni a que se le aplique una condena condicional en lugar de una ordinaria.

### **Justificación del criterio**

"[L]a inconstitucionalidad de la ley no deriva de lo que, en opinión del particular, deba contener la misma, sino de que su contenido resulte violatorio de algún precepto constitucional, extremo que sí intentó demostrar el quejoso a lo largo de los demás conceptos de violación" (pág. 13).

"En el caso de autos, sin embargo, es claro que la Constitución obliga al juez constitucional a someter la labor legislativa a un escrutinio de igualdad meramente ordinario. Los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, que establecen, respectivamente, los requisitos para que se sustituya la pena de prisión por otras medidas, y los requisitos para el disfrute del beneficio de la condena condicional, configuran instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de la readaptación social del delincuente. Estamos en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamen-

tales de los individuos, porque la Constitución no otorga ni explícita ni implícitamente a ningún sentenciado un derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de prisión que una sentencia firme le haya impuesto, ni un derecho inviolable a que se le aplique una condena condicional en lugar de la condena ordinaria determinada por un juez penal" (pág. 24).

"Los beneficios que sustituyen o suspenden provisionalmente la pena privativa de libertad presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá cumplir una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto" (pág. 25).

En ningún caso puede sostenerse que un sentenciado en estas condiciones esté siendo sometido a un trato que afecta su dignidad humana. El respeto a la dignidad humana se verá indirectamente afectado por el respeto o falta de respeto a las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, pero no por la existencia o inexistencia de beneficios sustitutorios de la pena aplicables a su caso concreto, beneficios que, como inmediatamente veremos, el legislador puede configurar con libertad dentro de unos amplios márgenes" (pág. 25).

"El legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal en la República mexicana y para decidir, en ese contexto, qué medidas se adoptarán para conseguir que el sistema de penas y su ejecución se oriente al fin de la readaptación social del delincuente. Lo único que el artículo 1o., de la Constitución impone al respecto es que las distinciones introducidas por el legislador se vinculen con una finalidad constitucionalmente admisible, que estén racionalmente conectadas con ese fin, y que no incurran en desproporciones groseras en términos de los bienes y derechos afectados" (pág. 26).

"[L]a finalidad de las normas examinadas —los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal— puede ser fácilmente identificada con el objetivo de la readaptación social del delincuente mediante la reintegración a la sociedad, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como dispone el artículo 18 de la Constitución. Ello se deriva de las medidas por las cuales puede ser sustituida la pena de prisión según el artículo 70 citado —trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad, multa— así como de la detallada configuración de las condiciones que regulan el otorgamiento de la condena condicional. Otra finalidad que puede fácilmente atribuirse a los artículos analizados es la de evitar la sobrepoblación en los centros penitenciarios, objetivo que por lo demás está íntimamente ligado con el de la readaptación social, en la medida que la sobrepoblación de los centros carcelarios es uno de los factores que más dificultan el correcto funcionamiento de un sistema de aplicación y ejecución de penas orientado a la readaptación y inserción social de los infractores. El legislador, por lo tanto, no introduce arbitrariamente unas disposiciones que distinguen entre aquellos condenados a los que podrán ser otorgados ciertos beneficios y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto" (pág. 26).

"La introducción de condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de la sustitución de la pena de prisión o la condena condicional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, es entera-



mente razonable, pues el juzgador tiene conocimiento directo del delincuente, de su medio y de las circunstancias del hecho punible, con lo cual su intervención parece indispensable para que las medidas se otorguen en casos en los cuales, ex ante, la readaptación social parece probable" (pág. 27).

"Todos estos requisitos apuntan a factores como la peligrosidad del individuo (derivada del número de veces que ha cometido un delito doloso), la naturaleza del delito cometido (a través de la consideración de los años de prisión impuestos, o la exclusión de cierto tipo de delitos), la posibilidad de que se reintegre a la sociedad desempeñando actividades lícitas y su voluntad de hacerlo (teniendo en cuenta, por ejemplo, si ha evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, o si se obliga a desempeñar una ocupación lícita en un determinado plazo), entre otros. Todos estos requisitos parecen estar claramente en una relación de medio-fin con el objetivo que la ley persigue, sin que esta Suprema Corte pueda apreciar que afecten desproporcionadamente a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos" (pág. 30).

"No puede sostenerse, en conclusión, que los artículos cuestionados por el recurrente traten desigualmente a personas que se encuentren en similar situación jurídica. Que los artículos citados permitan tratar de modo distinto a dos personas a pesar de que las dos hayan cometido un delito calificado por la ley como grave o no grave, o que uno de los criterios mencionados por artículo 20 de la Constitución en relación con el otorgamiento de la libertad condicional (una institución distinta a las contempladas en los artículos 70 y 90 analizados en el presente recurso) sea el de la comisión de un delito no grave, es irrelevante a los efectos de conceder o negar el amparo a los quejosos, porque los criterios que sí tienen en cuenta los artículos mencionados son perfectamente racionales y proporcionales desde el punto de vista de la finalidad perseguida por la disposición legal y los artículos constitucionales aplicables. Si el criterio sugerido por el recurrente —comisión de un delito calificado como grave o como no grave por la legislación aplicable— es o no admisible a los fines de alcanzar el fin constitucional de la readaptación social, o si es mejor o más adecuado que los contemplados por los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, es algo que no corresponde a esta Suprema Corte apreciar. Lo que debe, es analizar si dichos artículos, tal y como los configuró el legislador, superan las condiciones impuestas por el respeto al principio de igualdad consagrado, entre otros, en el artículo 1o. de la Constitución Federal, cuestión que esta Sala acaba de responder afirmativamente" (pág. 31).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo, y, en consecuencia, negó la protección constitucional. Reconoció la constitucionalidad de los artículos 70 y 90 del CPF porque no violan la garantía de igualdad y los principios de la readaptación social.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2015, 9 de septiembre de 2015<sup>157</sup>

---

#### Hechos del caso

En Ciudad de México, un hombre asaltó a una persona que transitaba en su carro. Por estos hechos, el hombre fue condenado por un juez penal por el delito de robo agravado. En contra de esta decisión,

---

<sup>157</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

el sentenciado presentó un recurso de apelación. La Sala penal modificó la sentencia. Ordenó, además de la pena de prisión, jornadas de trabajo a favor de la comunidad; también negó los sustitutivos de la pena de prisión y la condena del sentenciado. Argumentó que, como ya había sido condenado por un delito doloso,<sup>158</sup> y no había evidencia de un cambio positivo en su conducta, no procedía el reconocimiento de los beneficios sustitutos de la pena.

Contra esta decisión, el sentenciado promovió un amparo directo. Argumentó que, de manera incorrecta, la autoridad penal condicionó su acceso a beneficios porque tenía antecedentes penales por un delito doloso. Esta decisión vulneró su derecho a la reinserción social. El tribunal negó la protección constitucional. Señaló que fueron correctas las penas impuestas al demandante, así como la negativa de los beneficios sustitutos de la pena. Estimó que el estudio de personalidad y los antecedentes penales no fueron los factores determinantes para negar los beneficios, sino que el sentenciado no cumplía los requisitos previstos en el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal.<sup>159</sup>

Contra esta sentencia, el demandante interpuso un recurso de recurso de revisión. Alegó, principalmente, que la reincidencia no es un motivo para negar el beneficio de suspensión condicional de la pena y que debe analizarse la constitucionalidad de las condiciones para acceder a los beneficios de reinserción social. El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los beneficios para facilitar la reinserción social de los sentenciados, establecidos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal pueden ser decididos por el legislador secundario?
2. ¿Vulnera el derecho a la reinserción social la negativa de conceder los beneficios preliberacionales bajo el argumento de que no hay elementos para presumir que el sentenciado no volverá a delinquir?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El reconocimiento de beneficios preliberaciones admite restricciones legislativas. Que las normas condicionen el acceso a los beneficios de la ley no significa que esas condiciones sean inconstitucionales. Esta medida permite a las personas que cometen un delito por primera vez, y que cumplen con los demás requisitos, acceder a los beneficios. Las normas que niegan el acceso a beneficios a los sentenciados reincidentes es proporcional y razonable.
2. La negativa a reconocer beneficios preliberacionales porque el sentenciado fue condenado por un delito doloso no vulnera el derecho a la reinserción social. La condición constitucional que incentiva la reinserción

<sup>158</sup> Un delito doloso ocurre cuando la persona que comete un hecho delictivo sabe que lo que está haciendo no es correcto, es decir, cuando una persona comete un delito con intención.

<sup>159</sup> "Artículo 86. La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública".

no implica el reconocimiento irrestricto de los beneficios. Supone, en cambio, que el legislador secundario tiene la facultad de establecer los requisitos que debe cumplir una persona para acceder a los beneficios que permiten el cumplimiento alternativo de las penas.

### Justificación de los criterios

"El órgano reformador de la Constitución modificó la redacción del artículo 18, lo que básicamente resultó en los siguientes puntos:

- a) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción".
- b) El abandono del término "delincuente".
- c) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.
- d) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción"; a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir".
- e) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema" (párr. 75).

"[E]sta Primera Sala resaltó que los cambios normativos no eran superfluos, por el contrario, obedecían a motivos concretos que fueron claramente vislumbrados durante los procesos de la reforma constitucional. Así, en primer término, se destacó que el abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción" tenía un impacto crucial en la forma en que actualmente debía ser entendido el régimen penitenciario" (párr. 76).

"[E]sta Primera Sala afirmó que bajo el nuevo modelo de reinserción social las instituciones penitenciarias debían funcionar de tal forma que permitieran garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción —salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo—. Aunado a la pretensión constitucional de que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión, como fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional reformado" (párr. 85).

"Al tenor de la anterior base de interpretación constitucional establecida por esta Primera Sala en relación al sistema penitenciario y los parámetros que rigen la concesión de los beneficios penitenciarios coadyuvantes al cumplimiento de los fines constitucionales —lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad e incentivar que no vuelva a delinquir—, corresponde retomar el cuestionamiento formulado en este apartado de la presente ejecutoria, respecto a si la concesión de beneficios a que se refiere el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, relativos al sistema penitenciario de reinserción social, admite restricciones, como acontece cuando el sentenciado ha sido condenado con anterioridad por un delito doloso perseguible de oficio" (párr. 91).

"[...] (E)l legislador está facultado para generar las limitaciones y medidas a los beneficios legales, siempre que sean razonables y proporcionales, como acontecía en el caso, en donde por cuestión de política criminal y para combatir la inseguridad pública, así como evitar la impunidad, impuso regular su acceso con un doble sentido de efectos —preventivo y represivo—. Por lo que es válido crear en la ley un límite a la procedencia de los beneficios en comento, para quienes insisten en reiterar la conducta antisocial reprochable" (párr. 94).

"[A] pesar de que las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social como son los beneficios previstos en la ley, tienen el carácter de un derecho fundamental, lo cierto es que deben cumplirse los parámetros que condicionan su otorgamiento y como la reinserción no puede desasociarse de los fines de la pena, entonces no es inconstitucional la norma que prohíbe conceder beneficios a los sentenciados reincidentes por delito doloso, si así lo estimó procedente el legislador en atención a la política criminal" (párr. 96).

"[L]os [...] beneficios —sustitución de la pena de prisión y condena condicional— son medidas que orientan la política criminal y penitenciaria, cuyo otorgamiento está regulado conforme a la ley. Por ello, el legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal en la República Mexicana y para decidir en ese contexto, qué medidas se adoptarán para conseguir que el sistema de penas y su ejecución se oriente a la finalidad buscada" (párr. 99).

"[L]a circunstancia de que las normas contengan condicionamientos para acceder a los beneficios de la ley no significa que sean inconstitucionales, pues el hecho de que no permitan que el sentenciado por delito doloso (reincidente) no pueda acceder a gozar de su libertad a través de otra medida, guarda proporcionalidad, en la inteligencia de que permite acceder a los citados beneficios a los primodelincuentes que cumplen con las exigencias contenidas; y es razonable, porque por política criminal, no hace distinción respecto de los que se ubican en las hipótesis en las que debe negárseles su otorgamiento" (párr. 102).

"[E]l que exista una condición constitucional que incentive la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado un derecho fundamental. Conforme al actual contenido normativo del artículo 18 Constitucional, la incorporación de los beneficios a la lógica del sistema penitenciario, no comprende que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar su otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 107).

"[E]l artículo 18 de la Constitución Federal, que faculta a los órganos legislativos secundarios para que normativicen los requisitos con que debe contar una persona para acceder los beneficios que permiten el cumplimiento alternativo de las penas, como sustitución de la pena privativa de libertad y la suspensión condicional de las sanciones [...]" (párr. 108).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que la interpretación del tribunal del artículo 18 de la Constitución cumple el parámetro de regularidad constitucional sobre las condiciones para acceder a los beneficios del sistema penitenciario para facilitar la reinserción social, como las medidas alternativas de cumplimiento de las penas.

Razón similar AR 34/2021

## Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por un juez penal por el delito de portación de arma de fuego. El juez lo condenó a una pena de prisión y le negó los beneficios sustitutivos de la pena de prisión y de condena condicional, porque la pena de prisión impuesta rebasaba el límite establecido en la ley para acceder a esos beneficios.<sup>161</sup>

Contra esta sentencia, la persona privada de la libertad (PPL) presentó un recurso de apelación. El tribunal confirmó la sentencia del juez penal. Dos años después, el sentenciado solicitó a un juez de ejecución de penas<sup>162</sup> que le concediera el beneficio de libertad anticipada, previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP). El juez negó la petición. Argumentó que la fracción I del artículo 141<sup>163</sup> prohíbe conceder libertad anticipada a quienes tengan antecedentes penales. En este caso, el solicitante ya había sido condenado en dos ocasiones por otros delitos.

Contra esta decisión, el sentenciado inició un amparo indirecto. Alegó que i) la negativa del beneficio de libertad anticipada vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación y a la reinserción social. Señaló que la finalidad de los beneficios preliberacionales es la reinserción social de las PPL y procurar que no vuelvan a delinquir. Esto se consigue cuando se reintegran al núcleo social; ii) condicionar el acceso al beneficio preliberacional a no tener antecedentes penales limita de manera discriminatoria su reinserción social, pues implica un trato desigual frente a los sentenciados que sí pueden acceder a este beneficio. En conclusión, el demandante alegó la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 141 del LNEP.

El juez constitucional negó el amparo. Señaló que la libertad anticipada es un beneficio condicional y que puede ser negada cuando el solicitante no reúne los requisitos legales. Argumentó también que los fines del sistema penitenciario, como la reinserción social, no pueden confundirse con los requisitos para obtener la libertad anticipada. La Constitución prevé la facultad del legislador de establecer beneficios penitenciarios como parte de la reinserción social de los sentenciados. La precisión de estos beneficios y las condiciones

<sup>160</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>161</sup> El artículo 90 del Código Penal Federal establece que "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. [...] a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años; [...]"

<sup>162</sup> Un juez de ejecución de pena es una autoridad judicial encargada de controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades de la pena y de las medidas de seguridad.

<sup>163</sup> "Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; [...]"

de acceso son parte de la libre configuración legislativa. Por lo tanto, decidió la constitucionalidad del artículo reclamado y señaló que la negativa de acceso beneficio de libertad anticipada no vulnera los derechos del demandante.

Contra esta sentencia, el demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que el juez no estudió sus cargos de discriminación contra el requisito de la LNEP para acceder a beneficios carcelarios. Tampoco justificó por qué es constitucional que ese requisito no le permite ser reinsertado a la sociedad sólo por tener dos sentencias condenatorias previas.

El tribunal resolvió que la Suprema Corte era quien debía conocer y resolver el cargo de inconstitucionalidad contra la fracción I artículo 141 de la LNEP.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿La fracción I del artículo 141 de la LNEP, que establece que para acceder al beneficio de libertad anticipada el sentenciado, entre otros requisitos, no debe tener antecedentes penales vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación y a la reinserción social de los sentenciados?
2. ¿Los beneficios preliberacionales, como la libertad anticipada, son derechos fundamentales de los sentenciados?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. La fracción I del artículo 141 de la LNEP no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, ni a la reinserción social de los sentenciados, porque la negativa de conceder la libertad anticipada a las PPL con antecedentes penales está justificada. Esa restricción permite cumplir los fines del sistema penitenciario, esto es, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.
2. Los beneficios preliberacionales, como la libertad anticipada, son derechos fundamentales cuando la persona reúne los requisitos señalados por el legislador para acceder a éstos. La discrecionalidad de los jueces para reconocer beneficios preliberacionales tiene límites. Por lo tanto, no puede negarse el acceso a beneficios por motivos diferentes a los dispuestos en la ley. Pero sólo pueden reconocerse esos beneficios a los sentenciados que puedan ser reinsertados a la sociedad.

### **Justificación de los criterios**

"[E]l legislador ordinario previó diversos requisitos y condiciones que, de ser cumplidos por el sentenciado, extinguen la pena de prisión que le fue impuesta; de manera que podrá obtener su libertad antes de que concluya el tiempo que habría de permanecer privado de su libertad en el centro de reclusión; con la acotación de que solo será la pena de prisión la que se declare extinta, pues las medidas de seguridad y las sanciones no privativas impuestas en la sentencia, persisten. Beneficio que se debe tramitar ante el juez de ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria; lo que debe ser notificado a la víctima o el ofendido" (párr. 19).

"[P]ara obtener el beneficio de la libertad anticipada, el sentenciado debe cubrir como condición, que a la fecha de su solicitud, no exista otra condena que la que se le impuso en el juicio penal del que deriva el procedimiento de ejecución en que se actúa; es decir, que se trate de primodelincuente, pues ante la existencia de otro juicio penal en el que también se hubiera dictado sentencia de condena que hubiera causado ejecutoria, no procede la concesión del citado beneficio" (párr. 21).

"[E]sta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1138/2019, retomó lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 16/2011, y 61/2016, así como los amparos en revisión 329/2011, 634/2012, 675/2012, 12/2013, 747/2014, 842/2016 y 1/2019 respecto la connotación que tienen los beneficios preliberacionales a la luz del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En dichos precedentes se estableció que los beneficios preliberacionales tienen una finalidad instrumental, pues son medios adecuados para generar los resultados que el artículo 18 Constitucional, párrafo segundo, adscribe al régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no volviera a delinquir" (párrs. 36 y 37).

"[S]i bien el artículo 18 Constitucional, admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se prevean los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal" (párr. 39).

"[L]a negativa de otorgar esos beneficios no implicaba que se incumpliera con las medidas previstas en el referido artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado, pues no era una obligación constitucional, y sí por el contrario, una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios. Esto es, dicho precepto permitía que la palabra del legislador, en materia de beneficios de libertad anticipada, tuviera un peso, y que esto no solo dependía de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Los condicionamientos se insertaban en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado, delegaba al legislador" (párr. 44).

"[E]ste alto tribunal determinó que los beneficios tenían una finalidad [...] instrumental, en tanto que constituían medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 Constitucional, segundo párrafo, [...], a saber: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Y su función era incentivar a que los sentenciados optaran por desempeñar acciones que los involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se estiman resocializadoras. Se precisó que la circunstancia de que existiera una condición constitucional que incentivara la reinserción, no significaba que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios preliberacionales pudieran ser considerados un derecho fundamental; ya que la norma constitucional establece que sería en la ley secundaria donde se preverían los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 45).

"Siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sean otorgados.

Bajo esa premisa, la discrecionalidad de los jueces en el otorgamiento de beneficios preliberacionales, encuentra su límite en el hecho de que no puede negarse la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley, de manera que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada" (párrs. 46 y 47).

"[E]l artículo 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues existe una base racional que justifica que se conceda el beneficio dependiendo de si la persona privada de la libertad cuenta con diversas sentencias condenatorias firmes dictadas con anterioridad en su contra.

Esta diferenciación, en cuanto a si se cuenta o no con una diversa sentencia condenatoria firme para la concesión del beneficio, obedece a la reforma del artículo 18 de la Constitución Federal, en la que se determinó que la finalidad de las penas es la reinserción social de los sentenciados a partir de un trato digno y especializado" (párrs. 56 y 57).

"[E]l legislador hizo una clasificación de las personas sentenciadas según si habían sido condenadas con anterioridad para efecto de prever distintos esquemas para lograr la reinserción social. De esta forma, el legislador señaló que las personas que no son primodelincuentes merecen un trato distinto, respecto de aquellos que sí lo son, para efectos de buscar una reinserción efectiva del sujeto en la sociedad. Ello es así, porque una persona sentenciada que no sea primodelincuente revela que con anterioridad se ha buscado su reinserción social, lo que la pone en un rango distinto de que aquellos que sí son primodelincuentes. Por tanto, ese elemento diferenciador es, a su vez, el que justifica que el legislador haya establecido medios diversos para lograr que el sentenciado pueda reintegrarse a la sociedad de modo efectivo" (párr. 58).

"Por tanto, si la fracción I del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone no otorgar la concesión de la libertad anticipada a los sentenciados que cuenten con una o varias sentencias condenatorias firmes, de ello no se sigue que se vulneren los derechos de igualdad y no discriminación ante la ley; sino que, esa limitante permite cumplir los fines del sistema penitenciario, esto es, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, en los supuestos que ha considerado el legislador" (Párr. 59).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y resolvió la constitucionalidad de la fracción I del artículo 141 de la LNEP. Señaló que negar los beneficios preliberacionales a los sentenciados con antecedentes penales no viola los derechos a la igualdad y no discriminación, ni a la reinserción social.



3.2.5 Requisito de hacer exámenes de personalidad a los sentenciados para verificar si están readaptados socialmente y en condiciones de no volver a delinquir

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1003/2015, 30 de marzo de 2016<sup>164</sup>**

---

*Razones similares AR 1122/2015, AR 903/2015, AR 526/2015 y ADR 343/2012*

### Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado a una pena de cinco años de prisión por un juez penal de Nayarit por el delito contra la salud de posesión de cannabis. Le impuso. Contra esta decisión, la persona privada de la libertad (PPL) interpuso un incidente de libertad preparatoria. El juez declaró infundado el incidente.

Contra esta resolución, la PPL interpuso un amparo indirecto. Argumentó, principalmente, la inconstitucionalidad del artículo 84, fracción II, del Código Penal Federal (CPF).<sup>165</sup> Señaló que esta norma viola los principios de la reinserción social que establece que uno de los requisitos para obtener la libertad preparatoria es que los exámenes de personalidad al sentenciado prueben que está readaptado socialmente y en condiciones de no volver a delinquir. Alegó que los estudios criminológicos, psicológicos y de actividades laborales que le realizaron concluyeron que no logró un aprendizaje durante la reclusión y que no tiene un proyecto de vida a futuro con metas a corto y mediano plazo que le permitan desempeñar actividades laborales estables. Enfatizó que el que él no tenga metas o proyectos no deber ser el factor que defina si está en condiciones de reinsertarse a la sociedad o su probabilidad mayor de reincidencia. Concluyó que el juez constitucional no debería ponderar los estudios de personalidad para conceder el beneficio de libertad preparatoria.

El tribunal negó el amparo. Argumentó que la norma atacada no vulnera el derecho a la reinserción social porque los dictámenes criminológicos, de trabajo social y psicológico prueban que no está preparado para la reinserción. Resaltó que la prohibición de tomar en cuenta las características personales del sentenciado aplica específicamente a la individualización de las sanciones, no a los aplicables el cumplimiento de la pena.

Contra la decisión, la PPL interpuso recurso de revisión. Reiteró sus argumentos sobre la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 84 del CPF. Señaló que debe operar la presunción de que está en condiciones de reincorporarse a la sociedad. Alegó que los exámenes de personalidad vulneran los principios de la reinserción social.

El tribunal estimó que debido a que subsiste un problema de constitucionalidad respecto del artículo 84 del CPF procede remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

---

<sup>164</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

<sup>165</sup> "Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: [...]  
II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir [...]"

## Problema jurídico planteado

¿Viola los principios de reinserción social la fracción II, del artículo 84 del CPF, que establece como requisito para acceder a la libertad preparatoria los exámenes de personalidad a las PPL que permitan acreditar que están socialmente readaptadas y en condiciones de no volver a delinquir?

## Criterio de la Suprema Corte

La fracción II del artículo 84 del CPF viola el principio de reinserción social. Para definir si una PPL está preparada para salir de prisión no deben tomarse en cuenta sus cualidades morales o su personalidad. La base del reconocimiento de esos beneficios debe ser actos objetivos y concretos que permitan verificar si se reinsertará a la sociedad. La reinserción social no puede depender del cambio psicológico o de la forma de pensar de la PPL. Por lo tanto, el examen de personalidad para verificar si el sentenciado está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir viola los principios de la reinserción social.

## Justificación del criterio

"De la evolución histórica del precepto se advierte que los cambios en la redacción del precepto no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución General aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento. En cambio, las reformas a la Constitución General de dos mil ocho y dos mil once, básicamente resultaron en:

- i) La sustitución del término 'readaptación' por 'reinserción';
- ii) El abandono del término 'delincuente';
- iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción,
- iv) La inclusión de un objetivo adicional a 'lograr la reinserción'; a saber: 'procurar que la persona no vuelva a delinquir'; y
- v) La adición del concepto 'beneficios' como parte de la lógica del sistema' (pág. 18).

"[...] (E)sta Primera Sala ha sostenido en otros asuntos que para justificar la pena no es posible aludir a una especie de 'función moralizadora' por parte del Estado. Más bien, el Estado debe valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la *reintegración* del individuo a la sociedad, apoyándose para ello en el respeto de los derechos humanos dentro del presidio, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como textualmente lo refiere el citado precepto constitucional" (pág. 20).

"Del trabajo legislativo [...] se puede concluir [...] que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de 'técnicas criminológicas' que son útiles para

alcanzar los objetivos de la readaptación social del sentenciado, que como ya se vio, parten de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación del legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una 'vida normal' (pág. 23).

"[E]l texto del artículo 84, fracción II, del Código Penal Federal, se aprecia que para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con 'vida normal', lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos" (pág. 27).

"[E]l requisito para obtener el beneficio de la libertad preparatoria, que consiste en que el examen de personalidad del sentenciado arroje una presunción de que el sujeto está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, parte de la hipótesis de que la función de la pena es transformar la condición personal del sujeto a través de un tratamiento en reclusión y que mientras éste haya sido exitoso, entonces podrá considerarse la posibilidad de que el interno se reincorpore a la sociedad, para llevar una "vida normal". Sin embargo, como ya quedó demostrado, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte, pues estos últimos son los parámetros indispensables que facilitan su reinserción a la sociedad, en términos del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. La reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año dos mil ocho" (pág. 27).

"De este modo, no es factible aceptar, dentro de nuestro sistema constitucional, que la concesión de uno de los beneficios preliberacionales dependa de los resultados 'rehabilitadores' o 'terapéuticos' de la personalidad, pues se deben privilegiar otros estándares como son la resocialización o posibilidades de reinserción, antes que la transformación psicológica o moral del sentenciado.

"Así, para determinar si una persona está preparada para su salida de prisión, no es factible considerar la existencia o ausencia de determinadas cualidades morales o la personalidad, sino en actos objetivos y concretos que permitan sostener que el sentenciado se reinsertará satisfactoriamente a la sociedad. De otro modo, el examen de personalidad se convertiría en un instrumento de control de 'personalidades desviadas' a juicio de un grupo de especialistas y la negativa del beneficio preliberacional se traduciría en el fracaso del tratamiento instaurado en el presidio, lo cual no hace sentido con el nuevo paradigma contenido en el artículo 18 de la Constitución General" (pág. 28).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo y concedió la protección constitucional. Estimó que el artículo 84, fracción II, del Código Penal Federal viola el principio de reinserción social. Ordenó al juez penal de Nayarit que revisara la legalidad de la resolución apelada sin usar el estudio de personalidad del sentenciado.

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2661/2016, 7 de diciembre de 2016<sup>166</sup>**

---

### Hechos del caso

En Ciudad de México, una persona fue detenida y, posteriormente, condenada por el delito de robo calificado.<sup>167</sup> El juez le impuso una pena de prisión, el pago de una multa, lo absolvió de la reparación del daño moral y le negó los beneficios sustitutivos de la pena. Señaló que, de acuerdo con el artículo 89, fracción III, del CPDF,<sup>168</sup> se deben tener en cuenta los antecedentes penales para decidir la suspensión condicional de la pena. Contra esta decisión, el sentenciado interpuso una apelación. La Sala penal confirmó la sentencia del juez penal.

Contra la resolución de la apelación, el sentenciado inició un amparo directo. Argumentó que i) había duda razonable<sup>169</sup> sobre su culpabilidad en el delito por el que se le sentenció; ii) el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal<sup>170</sup> (CPDF), que establece la agravante de que la persona víctima del delito de robo esté en la vía pública, es inconstitucional. Esto porque vulnera, entre otros, el derecho a la reinserción de los sentenciados. Alegó que la pena es desproporcionada porque, en su caso, no se probó robo con violencia física; iii) el artículo 89, fracción III, del CPDF es inconstitucional porque establece el requisito discriminatorio de que se tomen en cuenta los antecedentes penales para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Enfatizó que el juez no debió negarle los beneficios sustitutivos de la pena con base en este criterio.

El tribunal negó el amparo. Fundamentó su decisión en que el artículo 224, fracción IX del CPDF no es inconstitucional porque la intención del legislador fue castigar con mayor severidad los robos cometidos contra personas que están en la vía pública. Recalcó que el artículo impugnado no impide la reinserción social de los sentenciados por este delito. Respecto al artículo 89, fracción III del CPDF argumentó que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es un beneficio que deba ser concedido de forma automática por el juez penal, sino que está sujeta a requisitos legales. Señaló que el requisito de que el sentenciado no tenga antecedentes personales no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación. Esto porque los requisitos establecidos no se basan en categorías sospechosas,<sup>171</sup> sino en datos que permiten concluir si se debe reconocer el beneficio a la persona privada de la libertad (PPL).

---

<sup>166</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ministro: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>167</sup> Con las agravantes de ser cometido en contra de transeúnte y con violencia física.

<sup>168</sup> "Artículo 89 (*Requisitos para la procedencia de la suspensión*). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes: [...] III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida".

<sup>169</sup> La duda razonable es una figura legal que se refiere a la facultad que tiene un juez de declarar que no existen suficientes pruebas o evidencias claras de la existencia de un delito o la participación de una persona en un determinado hecho.

<sup>170</sup> "Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa: [...]

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público. [...]"

<sup>171</sup> Las categorías sospechosas son criterios clasificatorios que usan rasgos que las personas no pueden cambiar a riesgo de perder su identidad. Es decir, son rasgos que las personas no pueden cambiar o que no es lícito pedirles que cambien.

Contra de esta decisión, la PPL interpuso recurso de revisión. Recalcó que i) el artículo 224, fracción IX, es desproporcionado porque establece una agravante con sanción mayor a la del delito básico; ii) el artículo 89, fracción III, del CPDF viola el derecho a la reinserción social pues el artículo 18 constitucional no le permite al legislador restringir la libertad de una persona, ni tratar a las PPL de manera diferente solo por tener con antecedentes penales. La Suprema Corte conoció del recurso.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola los derechos a la reinserción social y el principio de proporcionalidad de la pena el artículo 224, fracción IX, del CPDF que establece la agravante de que la persona víctima del robo esté en vía pública?
2. ¿Viola el derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social el artículo 89, fracción III, del CPDF que establece que el sentenciado debe tener antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida para acceder a los beneficios sustitutivos de la pena?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 224, fracción IX, del CPDF no viola el derecho a la reinserción social, ni el principio de proporcionalidad de la pena. La pena de dos a seis años de prisión que establece no le impide a la PPL acceder a todos los beneficios legales para su reincorporación a la comunidad. Además, el establecimiento de distintos tipos penales, que protejan diferentes bienes jurídicos, es congruente con los principios constitucionales. En conclusión, el artículo 224, fracción IX es constitucional porque no viola el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, ni impide al sentenciado acceder a los mecanismos de reinserción social.
2. El artículo 89, fracción III, del CPDF no viola los derechos a la igualdad y no discriminación, ni los principios de la reinserción social. Los requisitos establecidos por la norma para conceder el beneficio sustitutivo de la pena no se basan en categorías sospechosas, sino en datos que permiten decidir si se accede a un beneficio de suspensión de la pena de prisión. La finalidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es lograr la reinserción social de la PPL mediante su reintegración anticipada a la sociedad. Establecer requisitos para acceder a este beneficio tiene un objetivo constitucionalmente válido.

### Justificación de los criterios

"[L]a nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente de aminorar los perjuicios que, de facto, suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad, como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente. Se busca evitar que cuando la persona sentenciada recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir. La prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, sin hacer a un lado la posibilidad de aplicación de medidas que permitan coadyuvar a la más próxima reinserción social de las personas sentenciadas mediante la adopción de beneficios que sustituyan, suspendan o reduzcan la ejecución de la pena de prisión" (párr. 68).

"En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer una pena de 2 a 6 años de prisión para el caso de que una persona actualice

dicho supuesto normativo, no le impide acceder a todos los mecanismos y beneficios diseñados *ex profeso* por la legislatura a fin de alcanzar ese ideal de reincorporación a la comunidad, ya que, por mandato del citado artículo 18 constitucional, persiste una obligación a cargo de las autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades; entre ellas, la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. También persiste la obligación de adoptar medidas pertinentes para que las personas sentenciadas se reintegren a la sociedad en el menor tiempo posible en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos" (párr. 70).

"Por tanto, esta Primera Sala coincide con el tribunal colegiado de conocimiento en cuanto a que el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal no es contrario al nuevo régimen constitucional de reinserción social, contenido en el artículo 18 constitucional. Similares consideraciones se sostuvieron por esta Primera Sala al resolver los Amparos Directos en Revisión 1498/2012 y 1336/2015, respecto a la constitucionalidad de los artículos 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) así como del artículo 374, último párrafo, segundo supuesto, del Código Penal del Estado de Nuevo León" (párr. 71).

"[L]a imposición de la pena para el delito de robo, en atención a las agravantes en que pudiera incurrir la persona que comete el delito, es congruente y acorde con los valores y principios constitucionales que el legislador debe satisfacer al elaborar los tipos penales, protegiendo los bienes jurídicos y estableciendo la sanción correspondiente. Por tanto, se determinó que la pena establecida para la agravante prevista en la fracción IX, del artículo 224 del citado código penal no transgrede el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, en tanto que el bien jurídico tutelado no es sólo la propiedad" (párr. 90).<sup>172</sup>

"[E]sta Primera Sala precisó que los beneficios a los que puede acceder el sentenciado tienen una naturaleza premial. Se explicó que el beneficio constituye una auténtica excepción, en tanto que la regla general es que las penas impuestas se compurguen tal como fueron decretadas al realizarse la individualización definitiva. Las posibles excepciones son las que el legislador dispone a partir del momento en el que los condenados empiezan a compurgar la pena, bajo determinados requisitos" (párr. 102).

"[E]sta Primera Sala advierte que el artículo 89, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, no transgrede el mandato de reinserción social ni el paradigma del derecho penal del acto" (párr. 116).

"[E]sta Suprema Corte ha estimado que, a partir de la reforma al artículo 18 de la Constitución, de 18 de junio de 2008, la sustitución del término readaptación revela un cambio en el posicionamiento del constituyente sobre los fines de la pena. El derecho penal ya no busca 'readaptar' a quien, de acuerdo con las premisas de doctrinas superadas, se consideraría enfermo, peligroso, proclive al delito; entre otros adjetivos. La idea de la reinserción obedece a una legítima preocupación del Estado por ofrecer a la persona sentenciada herramientas que eventualmente le permitan elegir dinámicas sociales libres de actividades criminales" (párr. 119).

---

<sup>172</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 3224/2013, la Primera Sala sostuvo que los elementos a que se refieren las fracciones del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal atienden a la necesidad de que el ilícito de robo, no sólo no se cometa, sino que no se siga bajo las condiciones espaciales, temporales, objetivas o subjetivas que lo agravan, pues en cada una de ellas se tutela un bien jurídico diverso, además del relativo a la propiedad que se protege con el tipo básico del robo simple.

"[L]a norma impugnada al prever que el juzgador deberá comprobar que el sentenciado cuente con 'antecedentes personales positivos' y 'un modo honesto de vida' a efecto de otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena, únicamente puede ser entendida en el sentido de comprobar un dato incontrovertible y objetivamente verificable relativo a que el sentenciado no cuente con alguna otra sentencia ejecutoriada por la cual haya sido condenado" (párr. 121).

"[E]l artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tiene como finalidad la reinserción social del sentenciado mediante su reintegración anticipada a la sociedad y por tanto, evitar la sobrepoblación en los centros penitenciarios. Por tanto, al establecer esta norma el legislador busca alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto" (párr. 168).

"Así, fue correcta la determinación del tribunal colegiado en la que sostuvo que la porción normativa impugnada no es violatoria del principio de igualdad y no discriminación, porque los requisitos establecidos por la norma para conceder el beneficio de que se trata no se basan en categorías sospechosas sino en cuestiones de hecho acordes con la naturaleza y fin de la figura. Además, porque resulta razonable, desde un punto de vista normativo, distinguir entre quien ha tenido antecedentes personales positivos y modo honesto de vida, respecto a quienes no lo tienen, sólo como referente para otorgar o no un beneficio de suspensión a prueba de la pena de prisión, pues se trata de requisitos objetivos en cuanto a que serán demostrados por pruebas y constituyen el medio idóneo para concluir si, en un caso concreto, el sentenciado a prisión es merecedor de que se otorgue este beneficio" (párr. 170).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo solicitado. Señaló que la decisión del tribunal colegiado fue correcta, por lo que sostuvo la constitucionalidad de los artículos impugnados.

### 3.2.7 Libertad condicionada y costo del dispositivo de monitoreo electrónico

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017<sup>173</sup>

---

*Razones similares AR 53/2020 y AR 67/2021*

### Hechos del caso<sup>174</sup>

En julio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez, entre otros, de los artículos 137, segundo párrafo, 139 y 141

---

<sup>173</sup> Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=202296>.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek formularon votos concurrentes. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto particular.

<sup>174</sup> En la presente acción de inconstitucionalidad se solicita la invalidez de diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Para el presente material, únicamente se tomaron en cuenta los artículos en los que se alegó una violación relacionada con el principio de reinserción social.

fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.<sup>175</sup> Señaló que el artículo 137, segundo párrafo,<sup>176</sup> viola el principio de reinserción social porque establece como requisito para obtener la libertad condicionada que se cubra el costo de un dispositivo de monitoreo electrónico.

Argumentó, respecto al artículo 137, que i) la norma usa la situación económica de una persona para acceder al beneficio legal; ii) impone una barrera para la obtención del beneficio porque agrega una condición material, pagar el sistema de monitoreo electrónico, a los requisitos previstos en la Constitución; iii) afecta la condición económica de la familia al imponerles la misma carga, a pesar de que la pena es individualizada.

Señaló también que el artículo 139 de la ley<sup>177</sup> es inconstitucional porque distingue entre quienes realizan actividades remuneradas y quienes no, con el fin de evaluar la reducción de las obligaciones del régimen de supervisión de las personas en libertad condicional. Alegó que i) esto genera una distinción en perjuicio de las personas que trabajan para obtener ingresos para su subsistencia, y las labores remuneradas son la única forma de asegurar una vida digna; ii) discrimina a las personas que realizan actividades como parte del programa de reinserción social y reciben una contraprestación, y iii) vulnera las bases del sistema penitenciario.

Señaló que el artículo 141, fracción VII, de la ley<sup>178</sup> viola el derecho a la reinserción social porque distingue, de manera injustificada y desproporcionada, entre delitos dolosos y culposos para el reconocimiento del beneficio de la libertad anticipada.<sup>179</sup>

Respecto al artículo 141, enfatizó que i) la distinción es inconstitucional porque, que un delito haya sido doloso o culposo, ya fue tomado en cuenta por el juez que impuso la pena, por lo que no debería contar de nuevo en la ejecución de la pena; ii) valorar si un delito es doloso o culposo implica una invasión competencial por parte del juez especializado en ejecución de sentencia sobre lo que ya fue resuelto por el juez de proceso penal; iii) el trato diferenciado y riguroso para las personas sentenciadas por delitos culposos tiene un efecto contrario a la reinserción social porque les impide a las personas privadas de la libertad (PPL) acceder a la reincorporación plena.

<sup>175</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016.

<sup>176</sup> "Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada [...]

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo".

<sup>177</sup> "Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión.

Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades productivas, educativas culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos".

<sup>178</sup> "Artículo 141, fracción VII:

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

[...]

VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos".

<sup>179</sup> Consiste en extinguir la pena de prisión y dejar únicamente las medidas de seguridad o sanciones que no sean privativas de la libertad.



Las autoridades responsables y la Procuraduría General de la República señalaron que i) si bien el artículo 18 permite reconocer beneficios preliberacionales, no hay prohibición de negarlos. El legislador es quien debe establecer los requisitos para obtenerlos; ii) el fin del pago del dispositivo es contribuir al gasto público y disminuir la carga financiera del Estado, único que puede satisfacer las demandas sociales; iii) el trato diferenciado, según la actividad no remunerada, para reducir las obligaciones en el régimen de supervisión se justifica porque esas labores favorecen a la sociedad y reafirman el compromiso de la PPL con la comunidad a la que se reinserta, y iv) ciertas conductas delictivas tienen un trato más riguroso para proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 137, párrafo segundo, porque trata de manera diferenciada a los posibles beneficiarios de la libertad condicional en tanto dispone que las PPL deben pagar el aparato de monitoreo electrónico cuando lo permitan sus condiciones económicas y familiares?
2. ¿El artículo 139 de la ley, que distingue entre quienes realizan actividades remuneradas y las que no para evaluar la reducción de las obligaciones del régimen de supervisión de las personas en libertad condicional vulnera el principio de reinserción social y el derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Es inconstitucional el artículo 141, fracción VII de la ley porque distingue, para efectos de la libertad anticipada, entre las personas que cometieron delitos dolosos y las que cometieron delitos culposos?

### Criterios de la Corte

1. El cobro a las personas sentenciadas del dispositivo de monitoreo es constitucional. Con esta medida, el Estado puede usar los recursos de los aparatos de monitoreo electrónico a la realización de obras de infraestructura, equipamiento, tecnología de la información y comunicación. Incluso, puede pagar el costo de los dispositivos de los sentenciados que no puedan hacerlo por su cuenta.
2. El artículo 139 es inconstitucional. La redacción actual no permite aprovechar los beneficios de las actividades no remuneradas de los sentenciados. El objetivo de la norma es incentivar la reinserción social de las personas bajo el régimen de libertad condicional. Por eso, restringir su ámbito de aplicación a personas que solo se dedican a actividades no remuneradas frustra este objetivo. Que una persona trabaje para lograr una vida digna y, a su vez, contribuya de forma activa al bienestar de su entorno no son cuestiones incompatibles. El artículo 139 viola el principio de reinserción social y el derecho de igualdad y no discriminación porque pone a los sentenciados frente al dilema de optar por uno de estos caminos para su resocialización, cuando lo cierto es que son compatibles.
3. La fracción VII del artículo 141 es constitucional. La finalidad del artículo es que ciertas conductas delictivas tengan un trato más riguroso en relación con los requisitos para obtener la libertad anticipada. Esta rigurosidad busca la reinserción efectiva de la PPL. El legislador estableció que las conductas delictivas deben tener un trato distinto, según su gravedad, para efectos de la reinserción efectiva del sentenciado. En conclusión, entre más grave sea el delito, más riguroso será el trato a la PPL para balancear los intereses de ésta y los de la sociedad.

## Justificación de los criterios

"En la Acción de Inconstitucionalidad 16/2011, este Tribunal Pleno elaboró sobre la reforma al artículo 18 de nuestra Constitución. En dicha ocasión, se advirtió que la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social" (pág. 18).

"En el mismo orden de ideas, este Tribunal Pleno señaló que el concepto de reinserción social debe interpretarse como un principio reconocido en el texto constitucional rector del ordenamiento penitenciario, y no como una regla. Esto supone distintos efectos. Los principios generan actitudes favorables de adhesión o de disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso. A diferencia de las reglas, los principios carecen de supuestos de hecho y por tanto sólo se les puede dar un significado haciéndolos reaccionar ante un caso concreto.

De igual forma, este Alto Tribunal señaló que, al interpretar el concepto de reinserción social como un principio, éste puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, con mayor razón, de la persona procesada sujeta a prisión preventiva, al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional (además de otros derechos implícitos como el derecho a una estancia digna y a la alimentación)" (págs. 19-20).

"No puede dejarse de lado que la cárcel como tal difícilmente produce efectos útiles para la persona y que, al contrario, favorece condiciones negativas que pueden mermar severamente su desarrollo personal, familiar y social durante y después de la reclusión. En ese sentido, la reinserción social del sentenciado no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella. Ello supone una gran diferencia con el sistema penitenciario de readaptación social pues este sistema consideraba a la ejecución de la pena como el medio para lograr la reeducación y corrección del sujeto desviado" (pág. 20).

"En ese sentido, se ha estimado que la finalidad de los beneficios preliberacionales es eminentemente instrumental, pues estos sólo son medios para alcanzar la reinserción social de las personas privadas de la libertad. Así, el hecho de que el fin último de nuestro sistema sea la reinserción social del individuo no puede admitirse como justificación para otorgar los beneficios preliberacionales. Lo anterior en razón de que estos beneficios no pueden concebirse como prerrogativas incondicionales que asisten a las personas privadas de la libertad, pues esto no sería acorde con el sistema penitenciario diseñado en nuestra Constitución.

Permitir sin más el acceso a los beneficios, podría dar resultados negativos en el proceso de reinserción social de algunos individuos. En cambio, al establecer requisitos se puede diseñar un sistema que incentive que se acceda a estos beneficios en el tiempo adecuado para potencializar sus efectos" (pág. 21).

"Ahora bien, no obstante se ha entendido al principio de reinserción social como un principio que debe permear toda la política penitenciaria del Estado, esta Suprema ha determinado en diferentes precedentes

que el legislador tiene un amplio margen de configuración para determinar los requisitos para acceder a los beneficios preliberacionales.

Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en diversas ocasiones, sobre la constitucionalidad de los requisitos obtener beneficios penales. Así, en el Amparo en Revisión 329/2011, la Primera Sala advirtió que los beneficios preliberacionales no deben considerarse un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad sino una facultad de configuración legislativa.

Con todo, el amplio margen de configuración que tiene el legislador en este tema se encuentra limitado por la garantía y protección de otros derechos fundamentales. En consecuencia, el legislador no puede imponer requisitos que sean inconstitucionales" (págs. 21-22).

"En sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se sometió la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa 'Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo' contenida en el artículo 137, párrafo segundo, a consideración del Tribunal Pleno [...].

Esta Suprema Corte considera que asiste razón a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en cuanto a que la norma hace una distinción entre dos grupos (personas sujetas en libertad condicional que realizan exclusivamente actividades no remuneradas y aquellas que realizan actividades remuneradas), en relación con la posibilidad de reducir las obligaciones impuestas en el régimen de supervisión."

En efecto, la norma cumple con la finalidad de incentivar la reinserción social. Lo anterior bajo la premisa de que las actividades no remuneradas contribuyen a la reinserción del sentenciado y, a la vez, benefician a la sociedad y reafirman el compromiso de aquellos que las realizan con ésta" (pág. 36).

"En ese sentido, una norma que persiga fomentar los beneficios que derivan de la relación antes descrita entre los sentenciados y la sociedad, persigue una finalidad legítima. Lo anterior debido a que incentiva la reinserción social del sentenciado y trae beneficios a la sociedad.

No obstante, no puede afirmarse que la norma, tal y como está redactada actualmente, sea adecuada para lograr el fin descrito. En efecto, este Alto Tribunal considera que la norma no cumple con el segundo paso del test de igualdad.

[S]i el objetivo de la norma es incentivar la reinserción social de las personas bajo el régimen de libertad condicional, restringir el ámbito de aplicación de ésta a los casos de personas que únicamente se dedican a actividades no remuneradas frustra este objetivo.

Efectivamente, una persona puede desempeñar actividades remuneradas como medio de subsistencia y, con el resto de su tiempo, avocarse a una causa social, deportiva, cultural, entre otras, sin remuneración alguna, a manera de servicio a la sociedad" (pág. 37). (Énfasis en el original).

"Por lo anterior, se estima que el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es fundado. En efecto, el artículo 139, tal como se encuentra redactado, adolece de vicios de inconstitucio-

nalidad al no existir una base racional para la exclusión de los beneficios para quienes realizan tanto actividades remuneradas como no remuneradas. No obstante, este Tribunal Pleno advierte que estos son subsanables mediante la expulsión de la porción normativa "de forma exclusiva" (pág. 38).

"En efecto, al resolver los precedentes mencionados, la Primera Sala advirtió que el principio democrático y el principio de separación de poderes obligan a los órganos estatales a respetar la libertad de configuración del Congreso. Así, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En primer lugar, debe señalarse que la determinación de que una conducta delictiva es más grave que otra y, por lo tanto, requiere de un trato especial queda circunscrita, en principio, dentro de la política criminal del Legislador" (pág. 40).

"Esto se traduce, en el caso concreto, en que determinadas conductas requieran de un tiempo más extenso antes de acceder a la libertad anticipada, debido a que la persona podría no estar lista para reinsertarse a tal grado en la sociedad. De no hacerse de esta forma, se corre el riesgo de que la persona cometa un nuevo delito, dañando a la sociedad y retrasando su reinsertión por más tiempo.

[N]uestro modelo penitenciario parte de que el individuo es consciente del acto que está cometiendo. Así, también se debe entender que el individuo debe esperar un trato más riguroso conforme más dañina sea su conducta para la sociedad, de acuerdo con el legislador. De ese modo, el condicionamiento diferenciado de los beneficios preliberacionales, atendiendo a la gravedad de la conducta, es una consecuencia que se deriva fácilmente de lo anterior" (pág. 42).

"En la misma línea, en los Amparos en Revisión 598/2011, 631/2011, 702/2011 y 732/2011 la Primera Sala Advirtió que 'el establecimiento de condiciones para acceder a los beneficios preliberacionales en ningún sentido vulnera la lógica detrás del sistema de reinsertión previsto por el constituyente permanente. Por el contrario, tal limitante apoya el valor de la seguridad jurídica, en tanto permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en las mismas hipótesis (por ejemplo, haber cometido un delito intencional)'".

En atención a lo anterior, la porción normativa cumple con el test de razonabilidad al existir una base racional para exigir un mayor porcentaje de compurgación de la pena para conceder la libertad anticipada según se trate de delitos dolosos y culposos y, por lo tanto, es constitucional. En consecuencia el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos deviene infundado" (pág. 44).

## Decisión

Por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 139 en la porción normativa "de forma exclusiva"; desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 137, párrafo segundo, en la porción normativa "Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo" y reconoció la validez de los artículos 36, párrafo tercero, y 141, fracción VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

### 3.3 Principio de reinserción social y acceso a beneficios preliberacionales

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada<sup>180</sup> 18/2011, 19 de febrero de 2015<sup>181</sup>

#### Hechos del caso<sup>182</sup>

En julio de 2011, los presidentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Comisión local) promovieron acciones de inconstitucionalidad. Entre otras cosas, solicitaron que se declarara la invalidez de diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (Ley de Ejecución). Impugnaron la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Ejecución, que establece que los sentenciados que quieran acceder al beneficio de reclusión domiciliaria deben cubrir el costo del dispositivo de monitoreo electrónico. Alegaron que esta norma viola el principio de igualdad y no discriminación de los sentenciados que no pueden pagar ese dispositivo.

La Comisión local impugnó, entre otros, los artículos 4, fracciones XIV y XXVII; 5, fracción VI; 10, fracción I, inciso A; 16; 24; 31, fracción V; 33, fracciones III, V y último párrafo; 35, fracciones III, V y último párrafo; 37, fracción II; 39, fracción III; 43; 65, primer párrafo; 66; 81; 82; 84, fracciones VI, VII y VIII; 85; 86; 87; 88; 89; 94, fracción V; 95; 97, incisos a, b, y fracción V; 109; 110 y 111 de la Ley de Ejecución.<sup>183</sup> En síntesis, alegó que esas normas violan, entre otros derechos, el de reinserción social de los sentenciados. Los artículos 4, fracciones XIV y XXVII, y 5, fracción VI, son inconstitucionales porque permiten la intervención psicológica y psiquiátrica del sentenciado y le imponen la realización de estudios que permiten a las autoridades decidir si es apto para acceder a los beneficios preliberacionales. El resultado de estos estudios conlleva la declaración administrativa de peligrosidad, lo cual vulnera el derecho a la reinserción social de los sentenciados.

Del artículo 16 señaló, en síntesis, que la participación de la víctima en el proceso atenta contra los derechos del sentenciado porque éstos se terminan una vez que el juez ha dictado una sentencia. Los artículos 24; 31, fracción V; 33, fracciones III, V y último párrafo; 35; 37, fracción II; 39, fracción III, y 43 son inconstitucionales porque imponen al sentenciado, como requisito para acceder a los beneficios preliberacionales, obtener resultados favorables en los exámenes técnicos. Esto vulnera el derecho de las PPL a la reinserción social.

<sup>180</sup> La Suprema Corte podrá determinar que dos o más acciones de inconstitucionalidad se acumulen cuando en ellas se impugne la misma norma. Esto con la finalidad de resolver, en una sola sentencia, la validez o la invalidez de la norma sobre la que se cuestiona su constitucionalidad.

<sup>181</sup> Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García de Villegas. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=130496>. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán formularon votos concurrentes.

<sup>182</sup> En la presente acción de inconstitucionalidad se analizaron diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal a la luz de diversos derechos humanos. Para el presente material, únicamente se tomaron en cuenta los artículos impugnados relacionados con el desarrollo del principio de reinserción social de los sentenciados.

<sup>183</sup> El contenido de los artículos está disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f123ee4f9f73dd1f7a73a30b551bca08.pdf>.

Los artículos 65; 66; 81; 82; 84, fracciones VI y VIII; 85; 86; 87; 88; 89 y 94, fracción V, son inconstitucionales porque consideran al sentenciado como una persona peligrosa, lo cual vulnera el principio de reinserción social.

Lo artículos 95 y 97, incisos a, b y fracción V son inconstitucionales porque no establecen que el trabajo que realizan los presos no debe ser forzado. Estos artículos violan los derechos de los sentenciados a trabajar bajo el amparo de los derechos laborales. Esas normas vulneran el derecho del trabajo como un medio para dignificar al sentenciado con el fin de alcanzar su reinserción social.

Los artículos artículos 109, 110 y 111 son inconstitucionales porque permiten el diagnóstico, tratamiento y evaluación psicológica y psiquiátrica de las personas sentenciadas sin que haya una resolución judicial que lo autorice. Además, permite que el tratamiento incida en la decisión de los jueces de ejecución sobre los derechos de dichas personas, como el acceso a los beneficios preliberaciones. Esto viola el principio de reinserción social de los sentenciados.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué implica el principio de reinserción social cuando se establecen requisitos para que los sentenciados accedan a los beneficios preliberacionales?
2. ¿Vulnera el principio de reinserción social de los sentenciados la aplicación de tratamientos técnicos progresivos, de exámenes e intervenciones psicológicas y psiquiátricas?
3. ¿La participación de la víctima en la audiencia ante el juez de ejecución es congruente con el principio de reinserción social

### Criterios de la Suprema Corte

1. La reinserción social debe interpretarse como un principio rector del ordenamiento penitenciario reconocido en el texto constitucional. El principal cambio fue el del término *readaptación* por *reinserción*. La reforma al artículo 18 de la Constitución introdujo el modelo penitenciario de reinserción social que elimina la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto "desadaptado" y transite a un modelo de derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades. Por lo tanto, interpretar el concepto de reinserción social como un principio paraguas de un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado. El artículo 18 constitucional establece que éstos son el derecho al trabajo, a la capacitación, a la educación, a la salud y al deporte.

2. La aplicación de un tratamiento técnico progresivo, así como la realización de exámenes e intervenciones psicológicas y psiquiátricas a los sentenciados no vulnera el principio de reinserción social. Esto pues el tratamiento técnico progresivo es un servicio que se presta con la finalidad de disminuir los efectos negativos que produce la pena. El sentenciado tiene la libertad de utilizar este servicio y no puede ser obligado a que se sujete a él. Por lo tanto, el tratamiento constituye una serie de servicios y oportunidades que se ofrecen al sentenciado diseñadas en función del principio de reinserción social.

3. La participación de la víctima en la audiencia es congruente con el principio de reinserción social. Esta se rige por el principio de voluntariedad, pues la víctima no tiene la obligación de participar en ese acto. Además, su participación no sucede en todo el proceso, sino que se limita a la reparación del daño. La decisión de la víctima de participar en la audiencia no interfiere en la decisión del juez sobre los beneficios penitenciarios al sentenciado. Por lo tanto, la participación de la víctima en la audiencia sigue el principio de reinserción social porque no menoscaba los derechos del sentenciado.

### Justificación de los criterios

"La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social.

De esta manera, los cambios realizados al artículo 18 pueden esquematizarse de la siguiente forma:

- a) Se sustituyó el término 'readaptación' por el de 'reinserción'.
- b) Se abandonaron los términos 'delincuente' y 'reo' por el de 'sentenciado'.
- c) Se incluyó el fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.
- d) Fue incluido un objetivo adicional al de 'lograr la reinserción'; a saber: 'procurar que la persona no vuelva a delinquir'.
- e) Fue adicionado el concepto 'beneficios' como parte de la lógica del sistema penitenciario" (párr. 27).

"El primer cambio consiste en el abandono del término 'readaptación' por el de 'reinserción'. El concepto de reinserción social funge como un principio que pone en línea el derecho penitenciario con el derecho penal del acto. El hecho de que la Constitución [...] elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que pudiera atribuirse el adjetivo de 'desadaptado', ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos, y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono de los términos 'delincuente', y 'reo' pues también exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un 'derecho penal de autor', permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Así, el nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con la legitimidad para sancionarlo" (párr. 28).

"Ahora bien, el concepto de reinserción social debe interpretarse como un principio reconocido en el texto constitucional rector del ordenamiento penitenciario, y no como una regla. Esto supone distintos efectos. Los principios generan actitudes favorables de adhesión o de disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso. A diferencia de las reglas, los principios carecen de supuestos de

hecho y por tanto sólo se les puede dar un significado haciéndolos reaccionar ante un caso concreto" (párr. 29).

"Al interpretar el concepto de reinserción social como un principio, éste puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, con mayor razón, de la persona procesada sujeta a prisión preventiva, al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional (además de otros derechos implícitos como el derecho a una estancia digna y a la alimentación). En efecto, tal y como lo advirtió el Poder Revisor, no haría sentido —si tomásemos literalmente la reinserción social— desocializar para resocializar; *excluír para incluir*, solo hacía cierto sentido bajo la premisa de la readaptación. En cambio, una lectura del propósito constitucional de la reinserción como principio y no como regla literal, adquiere un significado plausible con los demás principios que orientan al Derecho penal" (párr. 30). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, [...] la reinserción social del sentenciado no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella. Ello supone una gran diferencia con el sistema penitenciario de readaptación social pues, como se señaló en párrafos anteriores, este sistema consideraba a la ejecución de la pena como el medio para lograr la reeducación y corrección del sujeto desviado" (párr. 31).

"Un sistema que procura la reinserción social, como el nuestro, debe preocuparse por el desarrollo de distintos ámbitos de la persona, como la educación, la salud, el trabajo y el deporte. Con la finalidad de evaluar el proceso de reinserción necesariamente se debe analizar a cada individuo en particular, a través de los tratamientos técnicos progresivos" (párr. 39).

"Específicamente, la evaluación del aspecto psicológico tiene como fin obtener un diagnóstico objetivo de cuál es la situación en que se encuentran cada uno de los internos y determinar cuáles son sus necesidades en las áreas jurídica, médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, de trabajo social, deportiva y de seguridad y custodia, que servirán de herramientas para lograr la reinserción social, procurando que la persona no vuelva a delinquir. Sin que ello implique que se pretenda cambiar la conducta, calificar la peligrosidad del sujeto o alterar su personalidad" (párr. 40).

"[U]n tratamiento técnico progresivo que asista en la disminución de los efectos negativos que supone la ejecución de la pena, debe entenderse como un servicio y no como parte de la disciplina carcelaria. Pues mientras que ésta se refiere a un conjunto de prácticas a las cuales es sometido el detenido y de las cuales es objeto el sentenciado como parte de la administración necesaria para la ejecución de la pena; el tratamiento constituye una serie de servicios y oportunidades que se ofrecen al sentenciado diseñadas en función del principio de reinserción social" (párr. 41).

En esta lógica, debe establecerse la diferencia y la no interferencia entre la pena y la disciplina carcelaria para su ejecución, y los servicios diseñados para lograr la reinserción social. Dado que el tratamiento técnico constituye un derecho del sentenciado, éste no puede imponerse obligatoriamente. Los servicios



relacionados con la reinserción, como ya se ha señalado, tienen como finalidad que las condiciones de vida dentro de la cárcel sean lo menos aflictivas posibles y que procuren el mayor respeto a la dignidad del sentenciado (Párr. 42).

"[E]l trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, en modo alguno, dada esta finalidad, podría sostenerse que sean inconstitucionales, puesto que se trata de un medio para la resocialización, que no tiene carácter aflictivo; sino que constituye un derecho-deber de los sentenciados. Por tanto, del análisis de los artículos citados se desprende la constitucionalidad de los mismos, ello debido a que se establecen las bases para la organización del trabajo que podrán realizar los sentenciados" (párr. 130).

"La posibilidad de colaborar con un trabajo cualificado en los términos que lo prevé el citado artículo, no solo no viola los ejes rectores del sistema penitenciario descritos en el artículo 18 constitucional, sino que establece una forma congruente con estos principios de llevar a cabo la reinserción social de la persona" (párr. 131).

"En el caso específico del trabajo en los centros de reinserción no puede dejar de observarse el respeto a los derechos laborales del sentenciado, en tanto no interfieran con el principio de reinserción social y con la debida diligencia en la ejecución de la pena [...]" (párr. 132).

"La participación de la víctima en la audiencia no incumbe a todos los elementos que habrán de ventilarse en la misma. Tal y como prescribe la ley en estudio, la participación de la víctima habrá de ceñirse exclusivamente a los aspectos relativos a la reparación del daño a la que ésta tiene derecho. La condena a la reparación del daño es una de las consecuencias que puede tener un procedimiento penal y, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, su cumplimiento es una condición para acceder a los beneficios penitenciarios que el legislador ordinario ha desarrollado en ley. Así, el legislador consideró la participación de la víctima en este procedimiento, uno de los aspectos que habrá de revisar el Juez de Ejecución para decidir acerca del otorgamiento de un beneficio y, por tanto, se creó la posibilidad de que ésta manifieste lo que a su derecho convenga en relación con este aspecto de la audiencia" (párr. 149).

## Decisión

La Suprema Corte desestimó varios argumentos sobre la invalidez de los artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Entre otras cosas, señaló que i) la reinserción social debe interpretarse como un principio rector del ordenamiento penitenciario; ii) la posibilidad de que los sentenciados trabajen no viola los ejes rectores del sistema, sino que, por el contrario, establece un medio para dignificarlos y llevar a cabo la reinserción social de la persona; iii) la participación de la víctima en la audiencia no interfiere en la decisión del juez sobre los beneficios penitenciarios al sentenciado. Por lo tanto, la participación de la víctima en la audiencia respeta el principio de reinserción social porque no es contraria a los derechos del sentenciado.

### 3.4 Prohibición de que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada accedan a los beneficios penitenciarios

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 730/2014, 24 de junio de 2015<sup>184</sup>

Razones similares AR 6/2013 y AR 588/2015

#### Hecho del caso<sup>185</sup>

Un hombre fue sentenciado por el delito de delincuencia organizada por un juez penal de Toluca. Tiempo después, el sentenciado le solicitó al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado y Readaptación Social (autoridad administrativa) que le concediera el beneficio de libertad anticipada.<sup>186</sup> La autoridad administrativa negó la petición del sentenciado. Fundamentó su decisión en que los artículos 43<sup>187</sup> y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO)<sup>188</sup> establecen una prohibición expresa de darle beneficios penitenciarios a las personas sentenciadas por el delito de delincuencia organizada.

Contra esta decisión, el sentenciado promovió un amparo indirecto. Alegó, principalmente, la inconstitucionalidad de los artículos 43 y 44 de la LFDO, así como el oficio en el que la autoridad administrativa le negó los beneficios penitenciarios. Argumentó que i) cumplió 75% de su pena, esto es, más de las tres quintas partes, y por eso era candidato a los beneficios solicitados. Además, demostró que puede ser reinsertado a un grupo social; ii) excluirlo de los beneficios penitenciarios sólo por el delito cometido, en este caso, delincuencia organizada, viola su derecho humano a la igualdad; iii) de acuerdo con los principios *pro homine e in dubio pro reo*,<sup>189</sup> debió dársele la protección más amplia a la luz de los derechos humanos. En consecuencia, impedirle acceder a estos beneficios vulneró su derecho a la reinserción social.

El juez constitucional i) sobreseyó el juicio de amparo respecto del oficio que le negó los beneficios penitenciarios al sentenciado y ii) declaró improcedente el amparo respecto de la constitucionalidad de los artículos impugnados porque éste se presentó de forma extemporánea. Esto es, después de vencido el plazo legal para iniciar estos juicios.

Contra la sentencia, el demandante interpuso un recurso de revisión. Alegó que, aunque presentó el amparo fuera del término legal, debido a que se trata de una restricción del derecho fundamental al acceso a la

<sup>184</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>185</sup> En la sesión del 10 de mayo de 2023, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 464/2022. En este asunto la Corte reiteró el criterio que se expresa en esta ficha. Esto es que se reconoció la constitucionalidad de las normas que excluyen a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada para acceder a los beneficios penitenciarios.

<sup>186</sup> Algunos de los beneficios que se reconocen como beneficios de libertad anticipada son la libertad preparatoria, tratamiento preliberacional o remisión parcial de la pena.

<sup>187</sup> "Artículo 43. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada".

<sup>188</sup> "Artículo 44. La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad".

<sup>189</sup> *In dubio pro reo* es un principio jurídico que significa 'en caso de duda, a favor del acusado'.

justicia, tenían que analizarse sus argumentos sobre la negativa de los beneficios de libertad anticipada y la vulneración de su derecho a la reinserción social.

El tribunal i) modificó la decisión de amparo. Estimó que la negativa de los beneficios penitenciarios se emitió antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo,<sup>190</sup> por lo que no está sujeto a temporalidad para la procedencia del juicio de amparo, y ii) por subsistir un problema de constitucionalidad procede remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 43 y 44 de la LFDO, que excluyen de los beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito de delincuencia organizada, los derechos humanos a la igualdad y a la reinserción social, establecidos en los artículos 1 y 18 de la Constitución federal?

### Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 43 y 44 de la LFDO no violan los derechos humanos a la igualdad y de reinserción social, pues no implican una distinción injustificada que atente contra la dignidad o discrimine a las personas sentenciadas por este delito. Se trata, por el contrario, de una medida constitucional que respeta los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, excluir de los beneficios penitenciarios a quienes hayan sido sentenciados por delincuencia organizada no viola los derechos humanos a la igualdad y a la reinserción social.

### Justificación del criterio

**"Marco constitucional del derecho humano a la reinserción social de los sentenciados por la comisión de un delito.** Ahora bien, frente al tema de constitucionalidad que se analiza cabe tener en cuenta que esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 631/2011, ya realizó un análisis interpretativo del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto a las bases constitucionales en que se sustenta el sistema penitenciario y el derecho a la reinserción de los sentenciados por la comisión de un delito" (párr. 25). (Énfasis en el original).

"[L]os beneficios penitenciarios adquirirían la función de incentivar a que los sentenciados opten por desempeñar acciones que los involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se estiman resocializadoras. Con la clara precisión de que el hecho de que existiera una condición constitucional que incentive la reinserción no significaba que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado un derecho fundamental" (párr. 40).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que el planteamiento del quejoso es infundado, pues la exclusión para la concesión de los beneficios penitenciarios, establecida en la

---

<sup>190</sup> El 3 de abril de 2013.

ley secundaria, en atención al tipo de delito, no es violatoria de las normas constitucionales invocadas por el demandante de amparo; por el contrario, la restricción es válida y tiene sustento en la libre configuración legislativa que deriva de la remisión que realiza el artículo 18 de la Constitución Federal, para que sea el legislador secundario quien establezca las condicionantes para la concesión de los beneficios penitenciarios; ello, bajo el entendido de que el reconocimiento de la reinserción como derecho humano de todo sentenciado por la comisión de un delito, no comprende el otorgamiento sin limitaciones de los beneficios penitenciarios que permiten obtener la libertad anticipada en el cumplimiento de la pena de prisión. Al mismo tiempo que la citada exclusión de beneficios tampoco implica una violación al derecho humano a la igualdad" (párr. 46).

"[E]sta Primera Sala partió de la base de que si bien los beneficios penitenciarios tienen relación directa con la ejecución de la pena de prisión impuesta y, por ende, con el derecho humano a la reinserción social contenido en el artículo 18 de la Constitución Federal; ello no significa que ello conllevara necesariamente la concesión de beneficios que permiten la libertad anticipada" (párr. 49).

"[E]l derecho humano de reinserción social se encuentra acotado en términos constitucionales, pues no significa que los beneficios de libertad anticipada se den en forma ilimitada, sino solo en los casos en que la ley lo permite conforme a la disposición expresa del texto constitucional y su remisión a la legislación aplicable" (párr. 52).

Lo que significa que la prohibición legal de los beneficios, sí tiene sustento en la Carta Magna, pero debe estar justificada de manera objetiva, razonable y proporcional. Es por ello que el parámetro de revisión constitucional de los cuestionados artículos 43 y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada requiere relacionarse con el derecho humano a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en su interrelación con la reinserción social bajo los diferentes supuestos de privación de la libertad o beneficios penitenciarios" (párr. 53).

"[E]sta Primera Sala concluyó que la exclusión de los beneficios penitenciarios, por razón de delito, a quienes hayan sido sentenciados por la comisión del ilícito de delincuencia organizada, no es atentatoria de los derechos humanos a la igualdad y de reinserción social, porque la Constitución no concede al sentenciado el derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de prisión que una sentencia firme les ha impuesto, sino remite en vía de regulación a la legislación secundaria, que en el caso concreto es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada" (párr. 54).

En ese tenor, se enfatizó que los artículos 43 y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al establecer que no proceden los beneficios penitenciarios —libertad preparatoria, tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena—, no resultaban inconstitucionales, al tratarse precisamente de medidas que reglamentan la ejecución de la pena de prisión reguladas por el legislador ordinario, cuya restricción en el caso es objetiva y razonable, al tratarse del delito de Delincuencia Organizada" (párr. 55).

"[A] consideración de esta Sala, no se estima que se dé un tratamiento diferenciado perjudicial injustificado para el sentenciado por el delito contra la delincuencia organizada, pues conforme a las anteriores conside-

raciones se justifica de manera objetiva y razonable, así como proporcional, en la mayor relevancia penal de la conducta delictiva de delincuencia organizada, así como el impacto más grave a la sociedad y seguridad pública, como bienes jurídicamente protegidos por la norma penal, cuando no hay colaboración precisamente para frenar ese negativo fenómeno social. Lo que revela el especial tratamiento legal para el delito de que se trata y sus consecuencias jurídicas" (párr. 59).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que la inconstitucionalidad planteada por el quejoso y recurrente, respecto de los artículos 43 y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es infundada, en virtud de que dichas normas no violan el derecho humano a la reinserción social ni implican una distinción injustificada, que atente contra la dignidad o discrimine a las personas sentenciadas por la comisión del delito de delincuencia organizada, sino que tiene pleno sustento constitucional, bajo parámetros de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, precisamente, que excluyen la concesión de los beneficios penitenciarios por el tipo de delito por el que compurga la pena. Por lo cual, las normas tienen una perfecta alineación a los artículos 1o. y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 63).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y, en consecuencia, declaró la constitucionalidad de los artículos 43 y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Estimó que no violan los derechos humanos a la igualdad y a la reinserción social, establecidos en los artículos 1 y 18, párrafo segundo de la Constitución.

### *3.5 Legislación aplicable en materia de beneficios preliberacionales*

---

#### **SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 18/2022, 7 de diciembre de 2022<sup>191</sup>**

---

## Hechos del caso

En el primer asunto, un hombre fue sentenciado por el delito de secuestro por un juez penal en Jalisco y como sanción le impuso una pena de prisión. Tiempo después, y con fundamento en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco (LEPMSJ), la persona privada de la libertad (PPL) le solicitó al juez de ejecución el beneficio penitenciario de libertad anticipada, en la modalidad de libertad condicional.

El juez de ejecución desechó la solicitud. Argumentó que el artículo 152 de la LEPMSJ establece una restricción para conceder beneficios penitenciarios a los sentenciados por delitos de secuestro. Contra esta decisión, la PPL presentó un amparo indirecto. El juez le negó la protección constitucional. Contra esta decisión, el sentenciado interpuso recurso de revisión. El tribunal de Jalisco amparó al sentenciado. Argumentó que la legislación que debía aplicarse a los beneficios penitenciarios era la vigente cuando se cometió el delito.

---

<sup>191</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente.

En el segundo asunto, un hombre fue sentenciado por un juez penal en Ciudad de México por los delitos de posesión de marihuana y de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas. Como sanción, lo condenó a una pena de prisión. Tiempo después, el sentenciado le solicitó en al juez de ejecución el beneficio de libertad anticipada, en la modalidad de libertad preparatoria, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 84 del Código Penal Federal. El juez de ejecución le negó el beneficio. La PPL apeló esa decisión. El tribunal unitario confirmó el fallo del juez de ejecución.

Contra esta decisión, el sentenciado presentó, ante el mismo tribunal unitario, un amparo directo. El tribunal negó el amparo. Argumentó que el demandante no cumplía el requisito que impone la fracción I, del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para la obtención del beneficio de libertad anticipada. Esto es, no haber sido condenado por otro delito. Señaló que, tanto en la fecha de la condena, como en la de solicitud del beneficio ya estaba vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal. En consecuencia, no era posible aplicar los beneficios de una legislación abrogada. Concluyó que los beneficios penitenciarios no son un derecho adquirido y que la ley aplicable es la vigente cuando se dictó sentencia, no la vigente cuando se cometió el delito.

### **Problema jurídico planteado**

¿En materia de beneficios preliberacionales, se debe aplicar la ley vigente cuando se cometió el delito o la vigente cuando se dictó sentencia?

### **Criterio de la Suprema Corte**

En materia de beneficios preliberacionales, la legislación aplicable es la vigente cuando se dictó la sentencia, pues es en ese momento cuando hay certeza sobre la responsabilidad penal de la persona procesada y se destruye la presunción de inocencia. Por lo tanto, la ley que rige al momento de dictarse sentencia de condena es la aplicable para definir si una persona sentenciada puede acceder a los beneficios que solicita.

### **Justificación del criterio**

"En el orden jurídico nacional, coexisten, a la fecha, procedimientos penales substanciados conforme a las reglas del sistema procesal identificado como inquisitivo o mixto; con aquellos de corte primordialmente acusatorio, que se rigen por el Código Nacional de Procedimientos Penales" (párr. 45).

En el caso de los beneficios preliberacionales, comprendidos en los capítulos II y III del Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dado que no se encontraban sujetos a alguno de los regímenes transitorios especiales antes citados, su vigencia inició el diecisiete de junio de dos mil dieciséis" (párr. 53).

"Al tenor de lo expresado, el entendimiento armónico e integrador de los citados artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, permite aseverar que el ámbito temporal de validez de

las disposiciones sobre beneficios preliberacionales, como son la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la sustitución de la pena durante la ejecución, previstas en ordenamientos federales, concluyó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis" (párr. 58).

"[E]n cualquier momento previo a la sentencia condenatoria, el eventual acceso a los beneficios penitenciarios será sólo una expectativa de derecho, que se encuentra supeditada al nacimiento, en la esfera jurídica de la persona sentenciada, del derecho fundamental de reinserción social, que a su vez depende de que la conclusión del proceso penal sea en sentido condenatorio a través de la correspondiente sentencia ejecutoriada" (párr. 98).

"Considerar lo contrario, implicaría partir del presupuesto de la culpabilidad del procesado; lo que se contrapone al principio de presunción de inocencia, que exige la previa acreditación del hecho jurídicamente relevante y el grado de intervención, para detonar cualquier consecuencia jurídica en su esfera de derechos. Razonamiento que resulta mayormente aplicable al momento en que se concretaron los hechos presuntamente delictivos, en el que la expectativa de la imposición de sanciones es más remota" (párr. 99).

"[L]a sentencia condenatoria ejecutoriada, constituye el presupuesto necesario para la imposición de sanciones penales; y esto último, es también condición necesaria para transitar hacia la etapa de ejecución de penas. Lo que lleva a concluir que la ley de ejecución de sanciones conforme a la cual se debe apreciar el régimen de beneficios preliberacionales, es la vigente al momento del dictado de la sentencia de condena que causa ejecutoria, pues es en ese momento que, al adquirirse certeza sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, se derrota la presunción de inocencia que lo acompañó en todas las etapas procedimentales previas, y ello hace jurídicamente viable la imposición de penas que eventualmente podrán ser objeto de tales beneficios, para el caso de que se reúnan los correspondientes requisitos legales" (párr. 100).

"En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.** [...] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante" (párr. 106).

### Decisión

La Suprema Corte decidió que hubo contradicción de criterios. El criterio que debe aplicarse es que, en materia de ejecución de sanciones penales, concretamente de los beneficios preliberacionales, la legislación aplicable es la vigente al momento de dictar sentencia condenatoria.

### 3.6 Beneficios preliberacionales y personas sentenciadas en el sistema penal anterior mixto o tradicional

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 762/2018, 23 de enero de 2019<sup>192</sup>

#### Hechos del caso

Dos subinspectores de la Policía Federal de Nuevo León hacían revisiones aleatorias de vehículos y detectaron que en uno viajaban una mujer y una persona de nacionalidad salvadoreña. A ambas personas las pusieron a disposición del Ministerio Público. La mujer fue acusada y posteriormente sentenciada por el delito de tráfico de personas indocumentadas a una pena de prisión de 8 años.<sup>193</sup>

Contra esa resolución, el defensor público de la persona privada de la libertad (PPL) presentó un recurso de apelación.<sup>194</sup> El tribunal confirmó la sentencia. Contra esta decisión, la PPL presentó un amparo directo. El juez concedió la protección constitucional y, en consecuencia, ordenó que se descontara de la pena el tiempo que la PPL estuvo en prisión preventiva.<sup>195</sup>

Posteriormente, la PPL promovió una solicitud de reconocimiento del beneficio de libertad anticipada<sup>196</sup> ante un juez de ejecución de penas. La solicitud fue rechazada por el juez. Argumentó que la ley que establece ese beneficio sólo para el nuevo sistema penal acusatorio,<sup>197</sup> y la solicitante fue juzgada con el antiguo sistema tradicional o mixto.

Contra esa decisión, el defensor público de la PPL promovió un juicio de amparo indirecto.<sup>198</sup> El juez constitucional negó el amparo. Señaló, entre otras cosas, que no aplicaba el principio *pro persona*<sup>199</sup> porque la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) y la Constitución establecen una restricción al principio de retroactividad<sup>200</sup> en materia penal.

Contra esta decisión, el defensor público interpuso un recurso de revisión. Argumentó, básicamente, que la LNEP i) ordena la aplicación del *principio pro persona*, en consecuencia, el beneficio preliberacional sí es

<sup>192</sup> Resuelto por mayoría de tres votos, votación disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=242818> Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

<sup>193</sup> El delito de tráfico de indocumentados se encuentra previsto y sancionado en el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

<sup>194</sup> El recurso de apelación es un mecanismo legal que le permite a una persona impugnar una decisión judicial ante un tribunal de mayor jerarquía que el que emitió la sentencia. El recurso busca revisar la decisión del tribunal inferior para determinar si se ajusta a la ley y a los hechos del caso.

<sup>195</sup> La prisión preventiva o prisión provisional es una medida cautelar de carácter excepcional, tomada en situaciones de necesidad extrema. En estos casos, un juez ordena privar de la libertad ambulatoria a una persona acusada en el curso de un proceso penal con el fin de prevenir eventuales acciones que puedan dañar a terceros o el desarrollo del proceso.

<sup>196</sup> El beneficio de libertad anticipada está previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<sup>197</sup> En 2008, una reforma constitucional estableció el sistema de justicia penal acusatorio, que modificó la procuración e impartición de justicia.

<sup>198</sup> El amparo indirecto es un recurso legal que permite a las personas proteger sus derechos individuales frente a actos o leyes que consideran que pueden vulnerarlos.

<sup>199</sup> También conocido como principio a favor de la persona, significa que las normas y leyes deben ser interpretadas y aplicadas de manera que se favorezcan y protejan los derechos y garantías de las personas.

<sup>200</sup> El principio de retroactividad es un concepto legal que se refiere a la aplicación de una nueva ley o norma a situaciones o actos ocurridos antes de su entrada en vigor.



compatible, y ii) también regula derechos sustantivos, como el reconocimiento de beneficios preliberatorios. Por lo tanto, es posible reconocer el beneficio de libertad anticipada. El defensor solicitó que la Suprema Corte de Justicia conociera del asunto.

### Problema jurídico planteado

¿Los beneficios preliberacionales, establecidos en la LNEP, pueden ser solicitados por personas que fueron condenadas en procesos iniciados durante la vigencia del anterior sistema penal mixto o tradicional?

### Criterio de la Suprema Corte

Los beneficios preliberacionales no son temas procesales, sino que están vinculados de forma directa con la libertad personal, la igualdad de los sentenciados y su derecho a la reinserción social. Si los beneficios preliberacionales afectan la libertad de las PPL no se justifica tratar de manera desigual a las PPL juzgadas con sistemas procesales distintos. En consecuencia, en este caso debe aplicarse el principio de favorabilidad de la ley penal.

De acuerdo con el principio *pro persona*, los beneficios preliberacionales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal pueden ser reclamados por personas que fueron condenadas en procesos iniciados con el sistema tradicional. El reconocimiento de los beneficios preliberacionales no altera las reglas del procedimiento penal tradicional.

### Justificación del criterio

"La intención del legislador al emitir ley, fue derogar con su entrada en vigor los distintos beneficios preliberacionales contemplados tanto en el Código Penal Federal como en las legislaciones especiales de la federación y las relativas a las entidades federativas, para que únicamente fueran aplicables los contemplados en el referido Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución, consistentes en la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución y suspensión temporal de las penas, los permisos humanitarios y la preliberación por criterios de política penitenciaria.

Lo relatado pone de manifiesto que, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los únicos beneficios preliberacionales que son susceptibles de aplicarse durante la ejecución de la sentencia, son los que prevé dicha ley nacional, atento a la derogación de la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena, con independencia de que se trate de procesos substanciados conforme al sistema tradicional o al sistema acusatorio.

Ello se robustece con el contenido del artículo tercero transitorio aludido, el cual hace referencia a que si bien los procedimientos de ejecución en trámite a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán substanciarse conforme a la legislación aplicable al inicio de los mismos, aclaró que debían considerarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio *pro persona*" (párrs. 34-36).

"[E]l referente para el otorgamiento de los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, no radica en el sistema procesal en que fueron juzgados los peticionarios de la medida, sino en que ésta les sea más benéfica conforme al principio pro persona contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Federal" (párr. 39).

"[C]onstituyen mecanismos de control jurisdiccional y no existe justificación alguna que permita negarles el acceso a los beneficios que actualmente gozan los sentenciados bajo el nuevo proceso penal, pues se encuentran en idénticas condiciones de reclusión" (párr. 40).

"En el caso de la libertad anticipada, contemplado en el referido artículo 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que fue solicitado por la quejosa, es susceptible de ser considerado en el procedimiento de ejecución de sentencia a que está sujeta, porque de lo contrario se le restringiría el acceso a algún beneficio preliberacional, dado que, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se derogó la libertad preparatoria prevista en el Código Penal Federal.

En ese orden de ideas, el análisis sistemático realizado respecto de diversos preceptos de la Ley Nacional de Ejecución, permite concluir que son fundados los agravios que propone la recurrente —suplidos en su deficiencia— pues se considera indebida la determinación adoptada por la juzgadora de amparo, en el sentido de que fue ajustado a derecho el desechamiento de plano el incidente promovido por la quejosa en el que solicitó el beneficio de la libertad anticipada conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal" (párrs. 42-43).

"[E]l otorgamiento de los beneficios preliberacionales constituye un mecanismo de control jurisdiccional previsto en dicha ley e incide en un aspecto sustantivo, por lo que es dable la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución de acuerdo con el principio pro persona contemplado en el artículo 1o. constitucional —artículo tercero transitorio— y en razón de que la propia Ley Nacional de Ejecución —conforme a su artículo cuarto transitorio— derogó las figuras de remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, contenidas en el Código Penal Federal, no obstante que a la quejosa le es aplicable el sistema tradicional, porque tal actuación no afecta alguna cuestión procesal.

En ese tenor, los mecanismos de control jurisdiccional de la aludida Ley Nacional de Ejecución tienen aplicación para los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de su vigencia, dado que la prohibición constitucional de aplicación del nuevo sistema procesal, únicamente acontece cuando se trata de normas de carácter procesal, lo que no se actualiza en la especie, por tratarse del otorgamiento de los beneficios preliberacionales, lo que incide un aspecto sustantivo" (párrs. 46-47).

"Aunado a que la Ley Nacional de Ejecución Penal autoriza expresamente la aplicación de los mecanismos de control jurisdiccional que contempla, a los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, conforme al principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.

Por tanto, los mecanismos de control jurisdiccional de la aludida Ley Nacional tienen aplicación para los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de su vigencia, dado que la prohibición constitucional de aplicación del nuevo sistema procesal, únicamente acontece cuando se trata de normas de carácter procesal, lo que no se actualiza en la especie" (párrs. 55-56).

## Decisión

La Suprema Corte de Justicia revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo. En consecuencia, devolvió el asunto al juez especializado en ejecución de penas para que admitiera la solicitud de PPL y estudiara si cumplió con los requisitos para obtener el beneficio de libertad anticipada.

### *3.7 Adecuación local de normas relativas a los beneficios preliberacionales*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 66/2022, 8 de junio de 2022<sup>201</sup>**

---

#### Hechos del caso

En el Estado de Sinaloa, un hombre fue sentenciado a 30 años de prisión por el delito de secuestro agravado. Contra la sentencia, la persona privada de la libertad (PPL) interpuso un recurso de apelación. La Sala Penal modificó la sentencia condenatoria únicamente para precisar que la pena de prisión debía computarse desde el momento de la detención, pero reiteró la pena privativa de libertad de 30 años. El juez de primera instancia inició, entonces, el procedimiento de ejecución de sentencia. La PPL solicitó, por primera vez, un beneficio de remisión parcial de la pena. El juez de ejecución concedió el beneficio y redujo la pena privativa de libertad de 30 a 25 años.

Tiempo después, la PPL presentó ante el juez de ejecución de penas una solicitud de beneficio de libertad preparatoria. La solicitud le fue negada porque, según el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa,<sup>202</sup> los sentenciados por el delito de secuestro no pueden acceder a ese beneficio.

Contra esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. La Sala revocó la negativa porque la víctima del delito no pudo participar en el proceso, en consecuencia, ordenó que se repusiera el procedimiento para permitirle intervenir.

El sentenciado volvió a solicitar el beneficio de remisión parcial de la pena. El juez de ejecución le negó el beneficio porque i) por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa quedó abrogada<sup>203</sup>; ii) en consecuencia, según el artículo cuarto transitorio, el expediente debe tramitarse en los términos de la Ley

---

<sup>201</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>202</sup> "Artículo 60. El beneficio de la libertad preparatoria será concedido por el Ejecutivo del Estado a los internos mencionados con privación de libertad, cuando se satisfagan los requisitos siguientes: [...]"

El beneficio de la libertad preparatoria no se concederá a sentenciados por el delito de secuestro previsto por los artículos 167 y 168 del Código Penal para el Estado".

<sup>203</sup> "Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma".

Nacional de Ejecución Penal<sup>204</sup>; iii) la nueva Ley de Ejecución Penal no contempla el beneficio de remisión parcial de la pena. Esa normatividad derogó las disposiciones relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución. Por lo tanto, ese beneficio es improcedente.

Contra esa resolución, el sentenciado promovió un amparo indirecto en el que impugnó, entre otras cosas, la constitucionalidad del artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Argumentó que el artículo es inconstitucional porque vulnera los principios de retroactividad de la ley más favorable y el de igualdad. Esto porque deroga las normas del Código Penal Federal, las leyes especiales de la Federación y las entidades federativas sobre remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

El juez de distrito negó el amparo. Consideró que el artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional es constitucional porque a las personas sentenciadas que inicien un procedimiento de ejecución para obtener un beneficio preliberacional, a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se les aplican esas disposiciones. En estos casos se aplica la ley vigente al inicio del procedimiento de ejecución. Enfatizó que la norma no viola el principio de irretroactividad de la ley porque la no aplicación de una norma más beneficiosa para la PPL no produce la inconstitucionalidad de la norma transitoria. Resaltó que el artículo transitorio no vulnera el principio de igualdad porque se justifica por razones objetivas, como la fecha en que inició el procedimiento de ejecución.

Contra esta resolución, la PPL interpuso recurso de revisión. Reclamó que la norma atacada es inconstitucional porque vulnera, entre otros derechos, el de reinserción social, dispuesto en el artículo 18 constitucional. Esto porque al aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal en lugar de La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Sinaloa, bajo la cual se le concedió el beneficio de la remisión parcial de la pena, se vulneraron los principios de aplicación retroactiva de la norma en beneficio del sentenciado y de progresividad.

El tribunal, por una parte, sobreseyó el juicio y, por la otra, envió el asunto a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre el cargo de inconstitucionalidad contra la norma.

### **Problema jurídico planteado**

¿Viola el artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal los derechos a la reinserción social y a la aplicación retroactiva de la ley más favorable porque no aplica la nueva normatividad más benévola, sino la ley más estricta y abrogada para definir el acceso a un beneficio preliberacional?

### **Criterio de la Corte**

El artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal es constitucional. Esa norma no viola el principio de reinserción social, establecido en el artículo 18 de la Constitución. El deber de las entidades

<sup>204</sup> "Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución. Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad".

federativas de derogar las normas locales que contemplan beneficios preliberacionales contribuye de manera sistemática al logro de objetivos vigentes del sistema penitenciario. Esto permite que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sólo esa normatividad rijan la ejecución de sanciones.

### Justificación del criterio

"Esta Primera Sala considera que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal no resulta inconstitucional, pues a diferencia de lo que sostiene el señor \*\*\*\*\*, no vulnera los derechos fundamentales que ha expresado en su demanda de amparo" (párr. 78).

"En ese sentido, adverso a lo que señala el recurrente, el precepto impugnado no contraviene el principio de reinserción social a que se refiere el artículo 18, de la Constitución Política del país, dado que la derogación o el deber de las entidades federativas de derogar las normas locales relacionadas con los beneficios preliberacionales a que se refiere esa norma transitoria no hace más que contribuir sistemáticamente a la instauración de los vigentes objetivos del sistema penitenciario para permitir que a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sean sólo las disposiciones contenidas en esa norma las que rijan la ejecución de sanciones en nuestro sistema jurídico" (párr. 92).

"Es por ello, que la instauración o derogación de las disposiciones instrumentales que regulan los lineamientos para la concesión de los beneficios penitenciarios no pueden considerarse contrarias a la reinserción social porque el diseño de su concesión está delegada al legislador en la norma secundaria, lo cual debe irse acoplando en la misma medida en que las variaciones fundamentales en el sistema penitenciario nacional se vayan estableciendo" (párr. 95).

"Además, porque la derogación de beneficios penitenciarios o el deber de las entidades federativas de adecuar su legislación a la normativa única en todo el país no significa que el recurrente no pueda acceder a los tratamientos individualizados que lo incentiven para que opte por desempeñar acciones que lo involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se consideran resocializadoras, y con ello evitar que vuelva a delinquir, para garantizar su reinserción social" (párr. 96).

"Es por ello que el artículo impugnado de ninguna manera afecta el derecho fundamental del recurrente a la reinserción social, previsto en el párrafo segundo, del artículo 18, de la Constitución Política del país, ni inhibe el procedimiento resocializador a que se refieren los numerales 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 58, 59, 60.1, 60.2 y 65, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Consejo Social y Económico de la Organización de las Naciones Unidas, que no pueden ser más acordes con el referido principio constitucional" (párr. 97).

### Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. Resolvió que el artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal es constitucional.

### 3.8 Competencia para conocer de la solicitud del beneficio de libertad anticipada

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 51/2013, 4 de diciembre de 2013<sup>205</sup>

#### Hechos del caso

En el primer asunto, una persona sentenciada le solicitó a un juez penal de Nayarit el beneficio de libertad anticipada. El juez consideró que la solicitud era improcedente y que la persona privada de la libertad (PPL) debía presentar su petición a la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Contra esa resolución, la PPL promovió un amparo indirecto. El juez de distrito del Complejo Penitenciario "Islas Marías" en Nayarit se declaró incompetente para conocer del caso. En consecuencia, ordenó remitir el asunto a un juez de distrito en materia penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). El juez de Ciudad de México tampoco aceptó conocer del caso.

Un tribunal de Sinaloa conoció del conflicto de competencia. Consideró que en este caso debía aplicarse el artículo 42<sup>206</sup> de la Ley de Amparo, que precisa los actos que pueden reclamarse ante los jueces de distrito de la misma circunscripción territorial. Concluyó que un juez de distrito de la misma categoría y de la misma circunscripción territorial es el competente para conocer los casos en los que los jueces de distrito son señalados como la autoridad responsable del acto reclamado.

En el segundo asunto, una persona sentenciada le solicitó a un juez de distrito en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que le reconociera los beneficios de libertad preparatoria o de remisión parcial de la pena. El juez negó la solicitud. Contra esa decisión, la PPL promovió un amparo.

El juez penal en Ciudad de México señaló que no era competente para conocer del asunto. Consideró que el juez del Complejo Penitenciario "Islas Marías" en Nayarit era quien debía resolver el caso. El juez de distrito de Nayarit no aceptó la competencia.

Un tribunal resolvió el conflicto de competencia. Consideró que no debía aplicarse el artículo 42 de la Ley de Amparo. Esa norma regula los casos en los que hay que definir el juez competente para conocer de los amparos contra los jueces de distrito de la misma circunscripción territorial. El tribunal concluyó que el competente era el juez del distrito del complejo penitenciario "Islas Marías". Estableció que la ejecución del acto tendría consecuencias respecto del lugar de reclusión de la PPL.

En el tercer asunto, una persona le solicitó a un juez de distrito de procesos penales federal en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el beneficio de libertad preparatoria. El juez negó la solicitud porque ésta

<sup>205</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>206</sup> "Artículo 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel".

debía dirigirse a la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Contra esa decisión, la PPL interpuso amparo indirecto. El juez de distrito de amparo en materia penal en el Distrito Federal señaló que no era competente para resolver el asunto. Indicó que el juez de distrito competente era el del Complejo Penitenciario "Islas Marías" en Nayarit. El juez de Nayarit resolvió que no era competente para conocer del caso.

El tribunal que conoció del conflicto competencial decidió que, en este caso, aplicaba el artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, el juez de distrito del lugar en el que está la autoridad que dictó el acto reclamado es el competente. El tribunal señaló que así se cumple con el principio de justicia pronta, completa e imparcial. Además, dado que el juez de la misma jurisdicción que la autoridad responsable conoce del asunto y no el del lugar de reclusión de la PPL se agiliza su trámite.

Un tribunal denunció la contradicción entre estos criterios ante la Suprema Corte.

### **Problema jurídico planteado**

¿Cuál es el juez competente para resolver un juicio de amparo indirecto contra la negativa de un juez de distrito de conocer de un incidente de libertad anticipada?

### **Criterio de la Suprema Corte**

El juez de ejecución, y no una autoridad administrativa, es quien debe resolver las peticiones de libertad anticipada de las PPL. La persona solicitante continúa privada de su libertad, por lo tanto, el acto reclamado en amparo se sigue ejecutando. En suma, el juez competente para conocer del juicio de amparo es el de la circunscripción territorial del centro penitenciario donde esté la PPL.

### **Justificación del criterio**

"Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS', emitida por el Pleno de esta Suprema Corte" (párr. 30).

"La competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

Asimismo, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir

el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

Los criterios para definir la competencia son los siguientes: a) Competencia por territorio; b) Competencia por materia; c) Competencia por grado; d) Competencia concurrente; y e) Competencia auxiliar" (párrs. 45-47).

"La materia es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio, por lo que establecen órganos juzgadores que conocen de materia civil, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.

El territorio es el ámbito espacial, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales.

Las reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito por razón de territorio se establecen el artículo 36 de la Ley de Amparo, en el que se establecen tres supuestos, atendiendo a la condición de la ejecución del acto reclamado, a saber: a) cuando el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material, la competencia se surte a favor del juez que resida en la jurisdicción donde se materializan sus efectos. b) cuando el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, la competencia se surte a favor de cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención. c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, la competencia se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada" (párrs. 48-51).

"[L]a determinación que niega la procedencia o incluso la tramitación del incidente de libertad anticipada, tiene o no ejecución material y, por ende, que regla competencial le es aplicable" (párr. 60).

"Es importante precisar que, en virtud de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen y modificación y duración de las penas; ello significó, respecto del caso que nos ocupa" (párr. 62).

"[A] partir del momento en que se niega la tramitación o alguno de los beneficios —en concreto la solicitud de libertad anticipada—, la libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que condenó al solicitante, sino también por la negativa de que se trate; de ahí que la resolución referida constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo" (párr. 63).

"[E]l derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley



determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios mencionados, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo.

Que en estas condiciones, cuando sea solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. De ahí que sea indudable que la resolución en que se niega el trámite o bien alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa" (párrs. 65-66).

"[P]odemos advertir tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, a saber: a) será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; b) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada" (párr. 69).

"Así, se tiene que si la persona que solicita la concesión de uno de los beneficios previstos en la ley para sustituir la pena de prisión, se encuentra privada de la libertad en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra, al no tramitarse el incidente de libertad referido y, por ende, no determinarse si cumple o no con los requisitos exigidos para recuperar su libertad personal antes del tiempo fijado en dicho fallo, es indudable que continuará privada de su libertad en el lugar destinado para su reclusión. En el mismo caso, ante la negativa de la procedencia del beneficio, ello implica que la persona debe seguir privada de su libertad" (párr. 72).

"[S]e sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto: **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO**" (párr. 75). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte estableció que hubo contradicción de tesis. Señaló que el criterio vinculante es que la competencia para conocer del amparo indirecto de una PPL contra la negativa solicitud de libertad anticipada es el juez de distrito del centro penitenciario donde esté el solicitante.

### 3.9 Compatibilidad entre remisión parcial de la pena y libertad preparatoria

---

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 239/2015, 24 de agosto de 2016<sup>207</sup>

---

#### Hechos del caso

En el primer asunto, un pleno de circuito en materia penal de Ciudad de México resolvió una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados en materia penal, también de Ciudad de México. El pleno decidió que, aunque era posible estudiar de forma simultánea la libertad preparatoria<sup>208</sup> y la remisión parcial de la pena,<sup>209</sup> éstas no deben concederse de forma complementaria.

Argumentó, entre otras cosas, que i) la remisión parcial de la pena funciona de forma independiente a la libertad preparatoria. Es decir, que un beneficio no depende del otro; ii) es posible analizar ambos beneficios de forma simultánea, dado que no se excluyen entre sí. Cada uno se adquiere con el cumplimiento de requisitos distintos; iii) según la ley, esos beneficios no se puedan reconocer de forma complementaria. Ambos se rigen por el principio de independencia y, si se unen para computar los plazos, se rompe ese principio, y iv) no hay disposición legal que permita incluir los días de remisión parcial de la pena en el conteo de días del beneficio de libertad preparatoria. Enfatizó se puede acceder a la libertad anticipada de tres formas, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal: el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena. Cada uno de estos beneficios se pueden adquirir a partir del cumplimiento de requisitos diferenciados.<sup>210</sup>

En el segundo asunto, una persona privada de la libertad (PPL) en el Estado de Chihuahua promovió un recurso de revisión contra la resolución del juez de amparo de desechar su demanda contra la negativa del juez de conocimiento de reconocerle beneficios de libertad anticipada.

El tribunal del Estado de Chihuahua concedió el amparo y ordenó admitir la demanda. Sostuvo que para acceder a la libertad preparatoria se debe acumular el tiempo de la remisión parcial de la pena. El juez de distrito denunció la contradicción entre estos criterios. La Suprema Corte definió si los beneficios de la remisión parcial de la pena se pueden acumular para acceder a la libertad preparatoria.

---

<sup>207</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=185716> Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>208</sup> La libertad preparatoria es un beneficio que tiene todo sentenciado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos dolosos, o la mitad en caso de delitos culposos.

<sup>209</sup> El otorgamiento de la remisión parcial de la pena es un beneficio que tiene lugar cuando, por cada dos días de trabajo se haga remisión de uno de prisión de la persona sentenciada.

<sup>210</sup> El pleno de circuito determinó que debía prevalecer la tesis LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA.

## Problema jurídico planteado

¿Pueden acumularse los beneficios derivados de la remisión parcial de la pena al reconocimiento del beneficio de libertad preparatoria?

## Criterio de la Suprema Corte

No pueden acumularse los beneficios derivados de la remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria. Esa suma modifica el propósito de ambas figuras porque descuenta un tiempo de la sentencia no cumplido por la PPL. El beneficio de doble disminución de la pena vulnera el interés social que la PPL cumpla la sentencia. Es decir, el requisito para obtener el beneficio es cumplir la pena establecida en la ley.

## Justificación del criterio

"No se soslaya que el ejercicio interpretativo que realizó el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, atendió al análisis de los artículos 46 y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal (abrogada); en tanto que el estudio que realizó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, atendió al artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados (abrogada), y al artículo 84 del Código Penal Federal" (pág. 22).

"Tampoco es obstáculo para resolver la contradicción de tesis, el hecho de que los criterios deriven del análisis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, que actualmente se encuentran abrogadas, ya que es factible que algunos asuntos regulados por esas normas se encuentren pendientes; y por tanto, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción" (pág. 23).

"[E]l beneficio de la remisión parcial de la pena regula una condonación parcial del tiempo de prisión a cambio del trabajo desarrollado.

En ese orden de ideas, claramente se aprecia que ambos beneficios tienen como finalidad común, que el sentenciado obtenga su libertad con anticipación a la compurgación total de la pena de prisión. Sin embargo, difieren en cuanto a su naturaleza y consecuencias jurídicas.

En efecto, la libertad preparatoria no modifica en modo alguno el *quantum* de la pena de prisión impuesta, y esencialmente depende de la sola compurgación de las fracciones correspondientes de la sanción, según se trate de delitos dolosos o culposos. Mientras que la remisión parcial de la pena implica una modificación de la sanción privativa de la libertad impuesta, derivada del tiempo de trabajo desarrollado por el sentenciado" (pág. 37).

"[L]a intención del legislador fue siempre la de darle un trato autónomo o independiente a los plazos de los correspondientes beneficios preliberacionales en estudio" (pág. 40).

"[E]l hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo

sentenciado. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para su otorgamiento, así como facultades de apreciación al juez para que los conceda o niegue, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal; únicamente denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales" (pág. 41).

"Así, en principio, el sentenciado tiene la obligación de compurgar por completo la pena de prisión que le fue impuesta; sin embargo, los beneficios preliberacionales, entre ellos la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, cuando se cumplen los correspondientes requisitos, permiten que el sentenciado pueda gozar de la libertad; en el primer caso, aunque únicamente hubiera compurgado las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos dolosos o intencionales, o bien, una mitad de la misma, en caso de delitos culposos o imprudenciales; y en el segundo supuesto, en franca disminución de la pena, en función del tiempo de trabajo que se hubiera realizado.

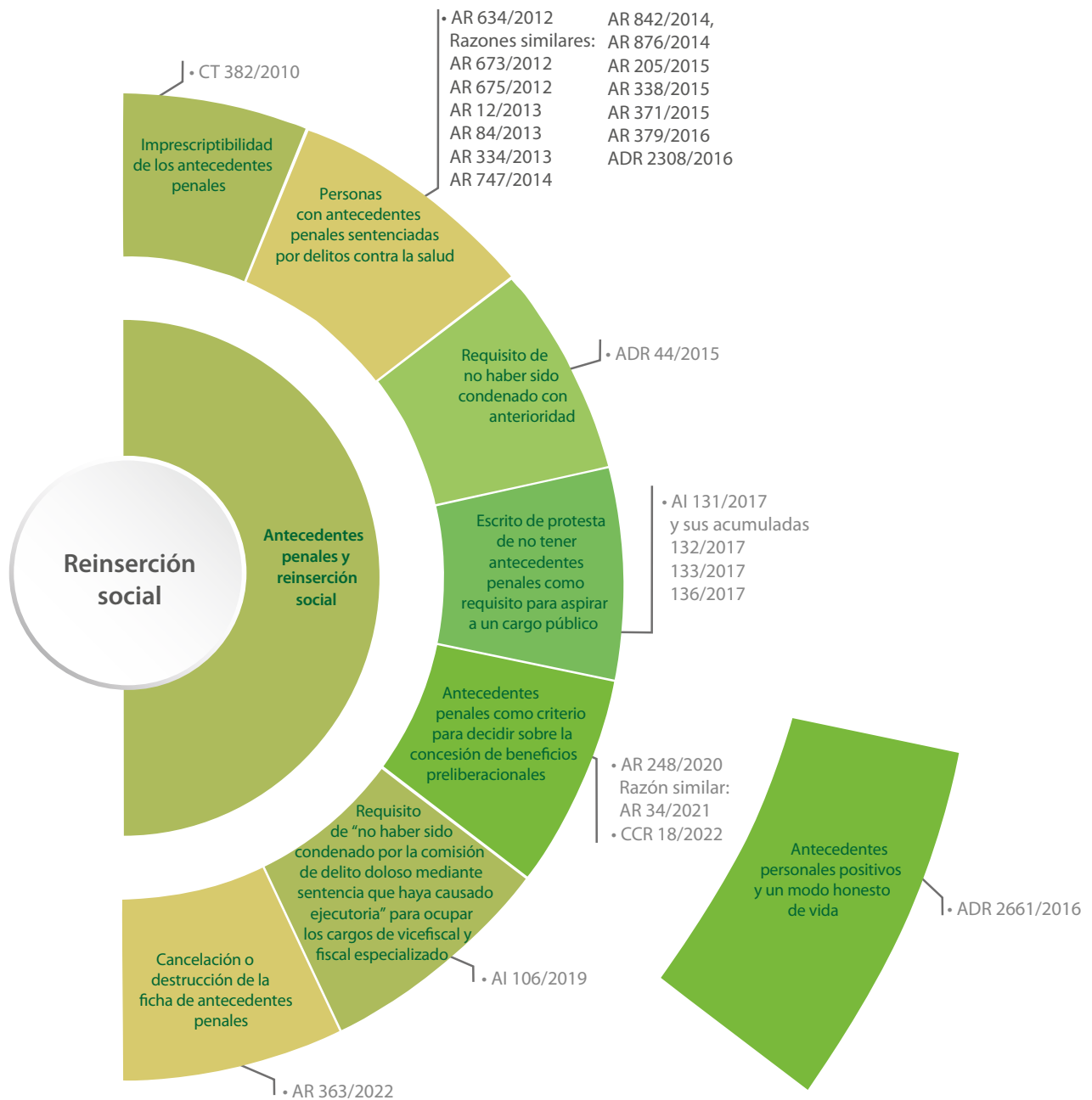
En ese orden de ideas, pretender que el tiempo redimido o condonado con motivo del trabajo realizado para los efectos de la remisión parcial de la pena, se abone para la obtención del beneficio de la libertad preparatoria, implicaría el descuento del tiempo de prisión que la propia ley establece —dos quintas partes, tratándose de delitos dolosos o intencionales y una mitad para el caso de delitos culposos o imprudenciales— y una disminución adicional, correspondiente a la mitad del tiempo efectivamente trabajado por el sentenciado. Así, se integraría una doble disminución de la sanción privativa de la libertad, en perjuicio tanto de la correspondiente sentencia judicial, como del interés social en su efectivo cumplimiento" (págs. 44-45).

"En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio: **REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. EL TIEMPO DE LA PRIMERA NO DEBE ACUMULARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SEGUNDA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADAS)**" (pág. 47). (Énfasis en el original).

### Decisión

La Suprema Corte declaró que hubo contradicción de tesis. Estableció que el criterio que debía prevalecer es que el tiempo de la remisión parcial de la pena no puede acumularse para el reconocimiento del beneficio de libertad preparatoria.

## 4. Antecedentes penales y reinserción social





## 4. Antecedentes penales y reinserción social

---

### 4.1 Imprescriptibilidad de los antecedentes penales

---

SCJN, Primera Sala, Contracción de Tesis 382/2010, 9 de febrero de 2011<sup>211</sup>

---

#### Hechos del caso

En el primer asunto, un tribunal colegiado de Ciudad de México resolvió que es correcto negarle a una persona privada de la libertad (PPL) los sustitutivos de prisión porque ya había sido condenado por un delito doloso. Señaló que, en estos casos, la persona no cumple los requisitos previstos en el artículo 70 Código Penal Federal (CPF).<sup>212</sup> Esta norma establece que, para la procedencia de los sustitutivos, debe ser la primera vez que la PPL haya sido condenado por un delito doloso. En ese sentido, no es cierto que los antecedentes penales prescriban por el transcurso del tiempo. Resaltó que la prescripción no aplica a los antecedentes penales, pues la ley no tiene alguna estipulación que ordene eso.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado en materia penal en Ciudad de México sostuvo que los beneficios sustitutivos de las penas, previstos en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF)<sup>213</sup> no opera en favor de las personas que han sido sentenciadas con anterioridad por otro delito doloso. Sin

---

<sup>211</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>212</sup> "Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código".

<sup>213</sup> "Artículo 86. (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública".

embargo, respecto a si los antecedentes penales deben tomarse en cuenta para negar o conceder los beneficios sustitutivos de la pena señaló que éstos no deben considerarse, pero solo si cuando la persona volvió a delinquir la facultad de ejecutar las penas ya había prescrito. El tribunal señaló que al analizar el requisito de no contar con antecedentes penales para la procedencia de los beneficios preliberacionales debe tomarse en cuenta que la facultad para ejecutar las penas prescribe en un término igual al fijado en la condena, y que éste no puede ser menor de tres años. Resolvió, entonces, que los antecedentes penales no deben tenerse cuando se decide sobre los beneficios de la sustitución de la pena, pues es contrario al sistema de política criminal respecto de la efectiva readaptación social de los sentenciados.

En resumen, los tribunales estudiaron asuntos en los que a los sentenciados les negaron sustitutivos de la pena de prisión porque tenían antecedentes penales por delito doloso.

Aunque los tribunales analizaron normas de diferentes ordenamientos penales, el punto de contradicción estuvo en si los antecedentes penales prescriben. Es decir, si debe tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre el antecedente penal del sentenciado y el nuevo delito por el que se le condenó para definir si se reconocen sustitutos penales. Tanto el segundo párrafo del artículo 86 del CPDF como el segundo párrafo del artículo 70 del CPF establecen que la sustitución de la pena de prisión no podrá reconocerse cuando se trate de una PPL con antecedentes penales por un delito doloso.

Un tribunal colegiado en materia penal de la Ciudad de México denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios.

### **Problema jurídico planteado**

¿Deben tomarse en consideración los antecedentes penales de la PPL para decidir el reconocimiento de los beneficios sustitutivos de la pena?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Los antecedentes penales de los sentenciados deben ser tomados en cuenta en el reconocimiento de los beneficios sustitutivos de la pena. Los antecedentes penales son los registros de la autoridad administrativa para llevar un control de las condenas y sirven para saber si una persona ha sido condenada por algún delito. En ese sentido, los antecedentes penales no prescriben pues la ley establece una excepción en estos casos. Por lo tanto, sin importar el tiempo transcurrido, los antecedentes penales del sentenciado deben tomarse en cuenta para el reconocimiento de los beneficios sustitutivos de la pena.

### **Justificación del criterio**

"[P]or antecedentes penales deben entenderse aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos" (pág. 28).

"[L]os antecedentes penales deben ser valorados por el juez, principalmente en dos aspectos: 1) el tipo de ilícito cometido y sus consecuencias tanto jurídicas así como de hecho y 2) el tiempo que ha transcurrido



entre la comisión del delito del que derivaron los antecedentes penales y la solicitud de condena condicional, sin que esto sea considerado como una prescripción" (pág. 30). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala ha sostenido que no puede afirmarse que los antecedentes penales hayan prescrito por el transcurso de cierto tiempo, pues no es de tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que cometió el anterior ilícito y el que es motivo de la nueva sentencia, en atención a que la prescripción rige, por disposición expresa de la ley, para la acción y la pena, pero no para los antecedentes penales del acusado, pues la propia ley no hace ninguna salvedad al respecto y por tanto éstos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido" (pág. 30).

"[S]i el legislador ha impuesto como política criminal el que no procede conceder un beneficio que el propio Estado otorga, a aquellos que han sido condenados a una pena privativa de la libertad por delito doloso que se persiga de oficio, sin que se haya establecido ninguna salvedad respecto a que los antecedentes penales pueden prescribir y no tomarse en consideración cuando haya transcurrido cierto tiempo, por tanto éstos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido; entonces dichos antecedentes deben ser tomados en cuenta a efecto de determinar si procede o no conceder dicho beneficio a los sentenciados. Pues, como lo ha sostenido esta Primera Sala, de los preceptos transcritos en sí mismos, se advierte que se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa; lo que significa que, si así lo estableció el legislador, la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio" (pág. 41).

"En consecuencia, se determina que por el transcurso del tiempo no puede desaparecer el antecedente penal como hecho cierto y perenne, pues la mutación en el mundo de la relación originada por el antecedente, no puede ser ignorada aún por el transcurso del tiempo y, por tanto, los antecedentes penales de los procesados deben ser tomados en consideración, tal y como lo señalan los artículos 70, segundo párrafo, del Código Penal Federal y 86, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

**SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)"** (pág. 42). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales. Resolvió que el criterio que debía prevalecer es que, sin importar el tiempo transcurrido, los antecedentes penales del sentenciado deben tomarse en cuenta para el reconocimiento de los beneficios sustitutivos de la pena.

## 4.2 Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 634/2012, 28 de noviembre de 2012<sup>214</sup>

Razones similares AR 673/2012, AR 675/2012, AR 12/2013, AR 84/2013, AR 334/2013, AR 747/2014, AR 842/2014, AR 876/2014, AR 205/2015, AR 338/2015, AR 371/2015, AR 379/2016 y ADR 2308/2016

### Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por un juez penal de Zacatecas por el delito contra la salud de transporte de marihuana. Como sanción, le impuso una pena de prisión de 14 años. Posteriormente, el sentenciado presentó una solicitud para que se le concediera el beneficio de libertad preparatoria. El juez federal negó la petición. Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El tribunal unitario confirmó la resolución del juez federal.

Inconforme con la resolución del tribunal, el sentenciado inició un amparo indirecto. Señaló que i) la decisión atacada es incorrecta porque usa categorías inconstitucionales como readaptación social y derecho penal del autor;<sup>215</sup> ii) el requisito de que el sentenciado no tenga antecedentes penales<sup>216</sup> para conceder la libertad preparatoria es inconstitucional porque es contrario a la reinserción social, en particular, a los beneficios de libertad anticipada; iii) no obedece al nuevo sistema penitenciario establecido en el artículo 18 constitucional, que se basa en la presunción de que el sentenciado no va a volver a delinquir; iv) el Congreso de la Unión y el presidente de los Estados Unidos Mexicanos violan derechos humanos constitucionales con la promulgación de la parte del artículo 85, fracción I, inciso b del Código Penal Federal,<sup>217</sup> que establece que sólo se podrá dar libertad preparatoria por el delito de transporte de narcóticos a las personas sentenciadas sin antecedentes penales, y v) la palabra *primodelincuente*, usada en el artículo 85 del Código Penal Federal, es estigmatizante. De hecho, por su carácter inconstitucional, el término *delincuente* se eliminó del artículo 18 superior.<sup>218</sup>

El tribunal unitario negó el amparo. Señaló que i) la resolución atacada es incorrecta porque usa conceptos superados constitucionalmente, tales como readaptación social y derecho penal del autor; ii) es inconsti-

<sup>214</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>215</sup> El derecho penal del autor es una teoría que enfatiza la responsabilidad penal del autor de un delito en función de sus características personales y psicológicas, en lugar de centrarse en la mera acción externa que llevó a cabo.

<sup>216</sup> También conocidos como primodelincentes.

<sup>217</sup> "Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I.- Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: [...]

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso; [...]."

<sup>218</sup> "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)"

tucional que se ponga énfasis en la personalidad del sujeto porque para la imputación penal sólo deben considerarse las conductas del procesado.

Estableció también que la prisión debe ofrecer medios a la PPL para su crecimiento, educación, trabajo; entre otros, i) precisó que el que la Constitución incorpore el principio de reinserción no implica el reconocimiento incondicional de los beneficios de libertad anticipada ni que éste sea un derecho fundamental; ii) la ley secundaria definirá los beneficios según el modelo de sistema penitenciario establecido en la Constitución; iii) cuando una PPL cumpla los requisitos legales para acceder a ciertos beneficios tiene el derecho a exigir su reconocimiento; iv) los jueces no pueden negar el reconocimiento de beneficios por motivos diferentes a los legales; v) el que se condicione el beneficio de libertad anticipada no vulnera la lógica del sistema de reinserción, previsto por el constituyente permanente; vi) que una persona con antecedentes penales vuelva a ser procesada porque cometió otro delito evidencia que el sistema de readaptación social vigente cuando fue sentenciado por primera vez no cumplió su objetivo. Concluyó que la norma no es inconstitucional, ni transgrede el principio de presunción de inocencia. Respecto al término "primodelincuente", señaló que el mero uso de ese término no hace que la norma sea inconstitucional. Ese término no es estigmatizante, sólo es un adjetivo que describe a quien delinque por primera vez. Esta calificación no vulnera el sistema de reinserción social.

Contra esa resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que i) el nuevo sistema penitenciario no hace distinciones y establece la necesidad de garantizar a todas las PPL la reinserción social; ii) es absurdo sostener que sólo algunos merecen la libertad anticipada. Eso es tanto como admitir que sólo algunas PPL merecen esa libertad; iii) la calidad de primodelincuente, establecida en el artículo 85 del CPF para reconocer el beneficio, es inconstitucional e inconvencional; iv) el nuevo sistema penitenciario prohíbe la consideración del sentenciado como "delincuente". Por la misma razón, prohíbe el uso de *primodelincuente* porque esta expresión implica el concepto de *delincuente*.

El tribunal unitario ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La negativa de reconocer el beneficio de libertad anticipada a las personas sentenciadas por delitos contra la salud que tienen antecedentes penales contraviene el principio de presunción de inocencia?
2. ¿La palabra *primodelincuente* es estigmatizante porque, en armonía con el actual sistema de reinserción social, el término *delincuente* fue eliminado del artículo 18 de la Constitución?

### Criterios de la Suprema Corte

1. No viola el principio de presunción de inocencia el que, para obtener el beneficio de libertad anticipada, la PPL no deba tener antecedentes penales. Según este principio, sólo si el Ministerio Público prueba la culpabilidad del procesado éste podrá ser condenado.

2. La palabra primodelincuente no es estigmatizante. Solo es un adjetivo aplicado a quien delinque por primera vez. Esto no choca con el sistema de reinserción social adoptado con la reforma del artículo 18 constitucional.

### **Justificación de los criterios**

"La superación del paradigma del derecho penal del autor obedece a la intención de abandonar cualquier nomenclatura que pudiera resultar estigmatizante para la persona, tal como el concepto de 'desadaptado'" (pág. 36).

"[N]uestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono del término 'delincuente', pues también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un 'derecho penal de autor', permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Así, el nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con legitimidad para sancionarlo" (págs. 36-37).

"El nuevo texto del artículo 18 constitucional tiene la función preponderante de ordenar la consecución o la procuración de ciertos fines dentro del sistema penitenciario" (pág. 44).

"[A]un cuando sea precisamente el delito de transporte de narcóticos por el que el quejoso fue sentenciado, lo que en realidad le impide acceder al beneficio, es que no es la primera vez que el acusado delinque" (pág. 48).

"[A]un cuando en una primera hipótesis, el numeral en estudio limita el acceso a beneficios tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, en el caso concreto introduce excepciones al supuesto que lo validan constitucionalmente, al hacer depender la concesión, no del tipo de delito que se haya cometido, sino de circunstancias diversas, como en el caso, que el agente no haya perpetrado con anterioridad algún otro ilícito" (pág. 48).

"Por el contrario, tal limitante apoya el valor de la seguridad jurídica, en tanto que, por una parte, permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en las mismas hipótesis (no haber delinquido con anterioridad), y por otra, resulta congruente con los fines perseguidos por la reinserción social" (pág. 49).

"Similar criterio sostuvo esta Primera Sala al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 329/2011, bajo la Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero" (pág. 65).

### **Decisión**

La Suprema Corte confirmó la sentencia y negó el amparo. Estableció que el artículo 85, fracción I, inciso b del Código Penal Federal no viola los derechos fundamentales del sentenciado, entre éstos, el de presunción de inocencia. Resolvió también que el uso la palabra "primodelincuente" no resulta denigrante.

### 4.3 Requisito de no haber sido condenado con anterioridad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2015, 9 de septiembre de 2015<sup>219</sup>

#### Hechos del caso

En Ciudad de México, un hombre asaltó a una persona que transitaba en su carro. Por estos hechos, el hombre fue condenado por un juez penal por el delito de robo agravado. En contra de esta decisión, el sentenciado presentó un recurso de apelación. La Sala penal modificó la sentencia. Ordenó, además de la pena de prisión, jornadas de trabajo a favor de la comunidad; también negó los sustitutos de la pena de prisión y la condena del sentenciado. Argumentó que, como ya había sido condenado por un delito doloso,<sup>220</sup> y no había evidencia de un cambio positivo en su conducta, no procedía el reconocimiento de los beneficios sustitutos de la pena.

Contra esta decisión, el sentenciado promovió un amparo directo. Argumentó que, de manera incorrecta, la autoridad penal condicionó su acceso a beneficios porque tenía antecedentes penales por un delito doloso. Esta decisión vulneró su derecho a la reinserción social. El tribunal negó la protección constitucional. Señaló que fueron correctas las penas impuestas al demandante, así como la negativa de los beneficios sustitutos de la pena. Estimó que el estudio de personalidad y los antecedentes penales no fueron los factores determinantes para negar los beneficios, sino que el sentenciado no cumplía los requisitos previstos en el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal.<sup>221</sup>

Contra esta sentencia, el demandante interpuso un recurso de recurso de revisión. Alegó, principalmente, que la reincidencia no es un motivo para negar el beneficio de suspensión condicional de la pena y que debe analizarse la constitucionalidad de las condiciones para acceder a los beneficios de reinserción social. El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

#### Problema jurídico planteado

¿Vulnera el derecho a la reinserción social la negativa de conceder los beneficios preliberacionales bajo el argumento de que no hay elementos para presumir que el sentenciado no volverá a delinquir?

#### Criterio de la Suprema Corte

La negativa a reconocer beneficios preliberacionales porque el sentenciado fue condenado por un delito doloso no vulnera el derecho a la reinserción social. La condición constitucional que incentiva la reinserción

<sup>219</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>220</sup> Un delito doloso ocurre cuando la persona que comete un hecho delictivo sabe que lo que está haciendo no es correcto, es decir, cuando una persona comete un delito con intención.

<sup>221</sup> "Artículo 86. La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública".

no implica el reconocimiento irrestricto de los beneficios. Supone, en cambio, que el legislador secundario tiene la facultad de establecer los requisitos que debe cumplir una persona para acceder a los beneficios que permiten el cumplimiento alternativo de las penas.

### Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala afirmó que bajo el nuevo modelo de reinserción social las instituciones penitenciarias debían funcionar de tal forma que permitieran garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción —salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo—. Aunado a la pretensión constitucional de que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión, como fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional reformado" (párr. 85).

"Al tenor de la anterior base de interpretación constitucional establecida por esta Primera Sala en relación al sistema penitenciario y los parámetros que rigen la concesión de los beneficios penitenciarios coadyuvantes al cumplimiento de los fines constitucionales —lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad e incentivar que no vuelva a delinquir—, corresponde retomar el cuestionamiento formulado en este apartado de la presente ejecutoria, respecto a si la concesión de beneficios a que se refiere el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, relativos al sistema penitenciario de reinserción social, admite restricciones, como acontece cuando el sentenciado ha sido condenado con anterioridad por un delito doloso perseguible de oficio" (párr. 91).

"[A] pesar de que las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social como son los beneficios previstos en la ley, tienen el carácter de un derecho fundamental, lo cierto es que deben cumplirse los parámetros que condicionan su otorgamiento y como la reinserción no puede desasociarse de los fines de la pena, entonces no es inconstitucional la norma que prohíbe conceder beneficios a los sentenciados reincidentes por delito doloso, si así lo estimó procedente el legislador en atención a la política criminal" (párr. 96).

"[L]a circunstancia de que las normas contengan condicionamientos para acceder a los beneficios de la ley no significa que sean inconstitucionales, pues el hecho de que no permitan que el sentenciado por delito doloso (reincidente) no pueda acceder a gozar de su libertad a través de otra medida, guarda proporcionalidad, en la inteligencia de que permite acceder a los citados beneficios a los primodelincuentes que cumplen con las exigencias contenidas; y es razonable, porque por política criminal, no hace distinción respecto de los que se ubican en las hipótesis en las que debe negárseles su otorgamiento" (párr. 102).

"[E]l que exista una condición constitucional que incentive la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado un derecho fundamental. Conforme al actual contenido normativo del artículo 18 Constitucional, la incorporación de los beneficios a la lógica del sistema penitenciario, no comprende que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar su otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 107).

"[El] artículo 18 de la Constitución Federal, que faculta a los órganos legislativos secundarios para que normativicen los requisitos con que debe contar una persona para acceder los beneficios que permiten el cumplimiento alternativo de las penas, como sustitución de la pena privativa de libertad y la suspensión condicional de las sanciones [...]" (párr. 108).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que la interpretación del tribunal del artículo 18 de la Constitución cumple el parámetro de regularidad constitucional sobre las condiciones para acceder a los beneficios del sistema penitenciario para facilitar la reinserción social, como las medidas alternativas de cumplimiento de las penas.

### *4.4 Escrito de protesta de no tener antecedentes penales como requisito para aspirar a un cargo público*

---

#### **SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, 27 de noviembre de 2017<sup>222</sup>**

---

#### **Hechos del caso<sup>223</sup>**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Chihuahua que reformaron la Ley Electoral de ese Estado. La CNDH argumentó que el artículo 8, numeral 1, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>224</sup> vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social. Esto porque establece como requisito para acceder a los cargos de gobernador, diputado o integrante de ayuntamientos presentar un escrito en el aspirante declare que no tiene antecedentes penales.

Señaló, entre otras cosas, que i) esa condición es discriminatoria porque no distingue entre delitos para establecer la imposibilidad de acceder a esos cargos; ii) niega el acceso de un sector de la población al ejercicio de cargos públicos; iv) no distingue entre delitos dolosos y culposos; v) vulnera el principio de reinserción social porque promueve la discriminación contra las personas sentenciadas por cualquier delito, y vi) es contraria a uno de los fines del sistema penitenciario. Esto porque, debido a sus antecedentes, estigmatiza a un sector de la población y limita su posibilidad de acceder a ciertos cargos y le impide reinsertarse a la sociedad.

---

<sup>222</sup> Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=224441>. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>223</sup> En el presente asunto, además de la reinserción social, se abordan otros temas, como violaciones al procedimiento legislativo, candidaturas independientes, reelección de diputados y regidores, reelección de candidatos independientes, plazo para recabar el apoyo ciudadano, causas de responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Estatal Electoral y propaganda electoral. Para efectos de la presente ficha, únicamente se abordarán los hechos relevantes y relacionados con el principio de reinserción social.

<sup>224</sup> "Artículo 8 1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

(...).

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales. (...)"

## Problema jurídico planteado

¿Vulnera el artículo 8, numeral 1, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua los derechos a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social porque establece como requisito para acceder a los cargos de gobernador, diputado o integrante de ayuntamientos un escrito de protesta de no tener antecedentes penales?

## Criterio de la Suprema Corte

El derecho a ser votado puede tener restricciones, entre otras, haber sido condenado por un juez de proceso penal. Para que esas restricciones sean constitucionales deben ser establecidas directa y exclusivamente en una ley y sólo pueden tener la forma de requisitos de elegibilidad. El artículo 8 no viola el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que el requisito tiene una justificación objetiva, esto es, que está establecida en la Constitución local del estado. Esa norma fundamental sí distingue entre tipos de delitos intencionales. Tampoco violenta el principio de reinserción social porque el sistema electoral del Estado de Chihuahua no incluye normas que menoscaben las finalidades de la reinserción social.

## Justificación del criterio

"Ahora bien, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 ya citada, se pronunció sobre una problemática similar y, para ello, hizo referencia a la diversa acción de inconstitucionalidad 36/2011" (pág. 152).

"Así como que en la Constitución Federal y tratados internacionales se ha reconocido la posibilidad de restringir derechos políticos, concretamente el derecho a ser votado, entre otras razones, por la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal" (pág. 154).

"Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste la razón al promovente de la acción, ya que si bien el artículo 1 de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación y el diverso 18 enumera los fines del sistema penitenciario mexicano, que se guía por el objetivo de la reinserción del sentenciado, también lo es que la regla establecida en el artículo 8, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral reclamada guarda congruencia con el régimen constitucional de esa entidad federativa, ya que en su texto constitucional se prevé como requisito de elegibilidad el consistente en que los interesados no hayan sido condenados por delito intencional excepto los de carácter político, lo que explica que en la Ley Electoral se exija la presentación de un escrito de protesta de no contar con antecedentes penales" (pág. 156).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la constitucionalidad del artículo 8, numeral 1, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Esto porque hay una justificación objetiva para establecer el requisito de que para aspirar a ciertos cargos se presente un escrito de protesta de no tener antecedentes penales. Concluyó que las normas atacadas tampoco transgreden el principio de reinserción social porque la ley no obstaculiza las finalidades del principio de reinserción social.



## 4.5 Antecedentes penales como criterio para decidir sobre la concesión de beneficios preliberacionales

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 248/2020, 18 de noviembre de 2020<sup>225</sup>

Razón similar AR 34/2021

### Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por un juez penal por el delito de portación de arma de fuego. El juez lo condenó a una pena de prisión y le negó los beneficios sustitutivos de la pena de prisión y de condena condicional, porque la pena de prisión impuesta rebasaba el límite establecido en la ley para acceder a esos beneficios.<sup>226</sup>

Contra esta sentencia, la persona privada de la libertad (PPL) presentó un recurso de apelación. El tribunal confirmó la sentencia del juez penal. Dos años después, el sentenciado solicitó a un juez de ejecución de penas<sup>227</sup> que le concediera el beneficio de libertad anticipada, previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP). El juez negó la petición. Argumentó que la fracción I del artículo 141<sup>228</sup> prohíbe conceder libertad anticipada a quienes tengan antecedentes penales. En este caso, el solicitante ya había sido condenado en dos ocasiones por otros delitos.

Contra esta decisión, el sentenciado inició un amparo indirecto. Alegó que i) la negativa del beneficio de libertad anticipada vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación y a la reinserción social. Señaló que la finalidad de los beneficios preliberacionales es la reinserción social de las PPL y procurar que no vuelvan a delinquir. Esto se consigue cuando se reintegran al núcleo social; ii) condicionar el acceso al beneficio preliberacional a no tener antecedentes penales limita de manera discriminatoria su reinserción social, pues implica un trato desigual frente a los sentenciados que sí pueden acceder a este beneficio. En conclusión, el demandante alegó la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 141 del LNEP.

El juez constitucional negó el amparo. Señaló que la libertad anticipada es un beneficio condicional y que puede ser negada cuando el solicitante no reúne los requisitos legales. Argumentó también que los fines del sistema penitenciario, como la reinserción social, no pueden confundirse con los requisitos para obtener la libertad anticipada. La Constitución prevé la facultad del legislador de establecer beneficios penitenciarios

<sup>225</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>226</sup> El artículo 90 del Código Penal Federal establece que "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. [...] a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años; [...]".

<sup>227</sup> Un juez de ejecución de pena es una autoridad judicial encargada de controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades de la pena y de las medidas de seguridad.

<sup>228</sup> "Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; [...]".

como parte de la reinserción social de los sentenciados. La precisión de estos beneficios y las condiciones de acceso son parte de la libre configuración legislativa. Por lo tanto, decidió la constitucionalidad del artículo reclamado y señaló que la negativa de acceso beneficio de libertad anticipada no vulnera los derechos del demandante.

Contra esta sentencia, el demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que el juez no estudió sus cargos de discriminación contra el requisito de la LNEP para acceder a beneficios carcelarios. Tampoco justificó por qué es constitucional que ese requisito no le permite ser reinsertado a la sociedad sólo por tener dos sentencias condenatorias previas.

El tribunal resolvió que la Suprema Corte era quien debía conocer y resolver el cargo de inconstitucionalidad contra la fracción I artículo 141 de la LNEP.

### **Problema jurídico planteado**

¿La fracción I del artículo 141 de la LNEP, que establece que para acceder al beneficio de libertad anticipada el sentenciado, entre otros requisitos, no debe tener antecedentes penales vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación y a la reinserción social de los sentenciados?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La fracción I del artículo 141 de la LNEP no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, ni a la reinserción social de los sentenciados, porque la negativa de conceder la libertad anticipada a las PPL con antecedentes penales está justificada. Esa restricción permite cumplir los fines del sistema penitenciario, esto es, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

### **Justificación del criterio**

"[E]l legislador ordinario previó diversos requisitos y condiciones que, de ser cumplidos por el sentenciado, extinguen la pena de prisión que le fue impuesta; de manera que podrá obtener su libertad antes de que concluya el tiempo que habría de permanecer privado de su libertad en el centro de reclusión; con la acotación de que solo será la pena de prisión la que se declare extinta, pues las medidas de seguridad y las sanciones no privativas impuestas en la sentencia, persisten. Beneficio que se debe tramitar ante el juez de ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria; lo que debe ser notificado a la víctima o el ofendido" (párr. 19).

"[P]ara obtener el beneficio de la libertad anticipada, el sentenciado debe cubrir como condición, que a la fecha de su solicitud, no exista otra condena que la que se le impuso en el juicio penal del que deriva el procedimiento de ejecución en que se actúa; es decir, que se trate de primodelincuente, pues ante la existencia de otro juicio penal en el que también se hubiera dictado sentencia de condena que hubiera

"[S]i bien el artículo 18 Constitucional, admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece

que será la ley secundaria donde se prevean los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal" (párr. 39).

"Siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sean otorgados.

Bajo esa premisa, la discrecionalidad de los jueces en el otorgamiento de beneficios preliberacionales, encuentra su límite en el hecho de que no puede negarse la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley, de manera que siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada" (párrs. 46 y 47).

"[E]l artículo 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues existe una base racional que justifica que se conceda el beneficio dependiendo de si la persona privada de la libertad cuenta con diversas sentencias condenatorias firmes dictadas con anterioridad en su contra.

Esta diferenciación, en cuanto a si se cuenta o no con una diversa sentencia condenatoria firme para la concesión del beneficio, obedece a la reforma del artículo 18 de la Constitución Federal, en la que se determinó que la finalidad de las penas es la reinserción social de los sentenciados a partir de un trato digno y especializado" (párrs. 56 y 57).

"[E]l legislador hizo una clasificación de las personas sentenciadas según si habían sido condenadas con anterioridad para efecto de prever distintos esquemas para lograr la reinserción social. De esta forma, el legislador señaló que las personas que no son primodelincuentes merecen un trato distinto, respecto de aquellos que sí lo son, para efectos de buscar una reinserción efectiva del sujeto en la sociedad. Ello es así, porque una persona sentenciada que no sea primodelincuente revela que con anterioridad se ha buscado su reinserción social, lo que la pone en un rango distinto de que aquellos que sí son primodelincuentes. Por tanto, ese elemento diferenciador es, a su vez, el que justifica que el legislador haya establecido medios diversos para lograr que el sentenciado pueda reintegrarse a la sociedad de modo efectivo" (párr. 58).

"Por tanto, si la fracción I del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone no otorgar la concesión de la libertad anticipada a los sentenciados que cuenten con una o varias sentencias condenatorias firmes, de ello no se sigue que se vulneren los derechos de igualdad y no discriminación ante la ley; sino que, esa limitante permite cumplir los fines del sistema penitenciario, esto es, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, en los supuestos que ha considerado el legislador" (Párr. 59).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y resolvió la constitucionalidad de la fracción I del artículo 141 de la LNEP. Señaló que negar los beneficios preliberacionales a los sentenciados con antecedentes penales no viola los derechos a la igualdad y no discriminación, ni a la reinserción social.

### Hechos del caso

En el primer asunto, un hombre fue sentenciado por el delito de secuestro por un juez penal en Jalisco y como sanción le impuso una pena de prisión. Tiempo después, y con fundamento en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco (LEPMSJ), la persona privada de la libertad (PPL) le solicitó al juez de ejecución el beneficio penitenciario de libertad anticipada, en la modalidad de libertad condicional.

El juez de ejecución desechó la solicitud. Argumentó que el artículo 152 de la LEPMSJ establece una restricción para conceder beneficios penitenciarios a los sentenciados por delitos de secuestro. Contra esta decisión, la PPL presentó un amparo indirecto. El juez le negó la protección constitucional. Contra esta decisión, el sentenciado interpuso recurso de revisión. El tribunal de Jalisco amparó al sentenciado. Argumentó que la legislación que debía aplicarse a los beneficios penitenciarios era la vigente cuando se cometió el delito.

En el segundo asunto, un hombre fue sentenciado por un juez penal en Ciudad de México por los delitos de posesión de marihuana y de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas. Como sanción, lo condenó a una pena de prisión. Tiempo después, el sentenciado le solicitó al juez de ejecución el beneficio de libertad anticipada, en la modalidad de libertad preparatoria, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 84 del Código Penal Federal. El juez de ejecución le negó el beneficio. La PPL apeló esa decisión. El tribunal unitario confirmó el fallo del juez de ejecución.

Contra esta decisión, el sentenciado presentó, ante el mismo tribunal unitario, un amparo directo. El tribunal negó el amparo. Argumentó que el demandante no cumplía el requisito que impone la fracción I, del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para la obtención del beneficio de libertad anticipada. Esto es, no haber sido condenado por otro delito. Señaló que, tanto en la fecha de la condena, como en la de solicitud del beneficio ya estaba vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal. En consecuencia, no era posible aplicar los beneficios de una legislación abrogada. Concluyó que los beneficios penitenciarios no son un derecho adquirido y que la ley aplicable es la vigente cuando se dictó sentencia, no la vigente cuando se cometió el delito.

### Problema jurídico planteado

¿En materia de beneficios preliberacionales, se debe aplicar la ley vigente cuando se cometió el delito o la vigente cuando se dictó sentencia?

### Criterio de la Suprema Corte

En materia de beneficios preliberacionales, la legislación aplicable es la vigente cuando se dictó la sentencia, pues es en ese momento cuando hay certeza sobre la responsabilidad penal de la persona procesada y se

---

<sup>229</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente.

destruye la presunción de inocencia. Por lo tanto, la ley que rige al momento de dictarse sentencia de condena es la aplicable para definir si una persona sentenciada puede acceder a los beneficios que solicita.

### Justificación del criterio

"En el orden jurídico nacional, coexisten, a la fecha, procedimientos penales substanciados conforme a las reglas del sistema procesal identificado como inquisitivo o mixto; con aquellos de corte primordialmente acusatorio, que se rigen por el Código Nacional de Procedimientos Penales" (párr. 45).

En el caso de los beneficios preliberacionales, comprendidos en los capítulos II y III del Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dado que no se encontraban sujetos a alguno de los regímenes transitorios especiales antes citados, su vigencia inició el diecisiete de junio de dos mil dieciséis" (párr. 53).

"Al tenor de lo expresado, el entendimiento armónico e integrador de los citados artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, permite aseverar que el ámbito temporal de validez de las disposiciones sobre beneficios preliberacionales, como son la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la sustitución de la pena durante la ejecución, previstas en ordenamientos federales, concluyó el diecisiete de junio de dos mil dieciséis" (párr. 58).

"[E]n cualquier momento previo a la sentencia condenatoria, el eventual acceso a los beneficios penitenciarios será sólo una expectativa de derecho, que se encuentra supeditada al nacimiento, en la esfera jurídica de la persona sentenciada, del derecho fundamental de reinserción social, que a su vez depende de que la conclusión del proceso penal sea en sentido condenatorio a través de la correspondiente sentencia ejecutoriada" (párr. 98).

"Considerar lo contrario, implicaría partir del presupuesto de la culpabilidad del procesado; lo que se contrapone al principio de presunción de inocencia, que exige la previa acreditación del hecho jurídicamente relevante y el grado de intervención, para detonar cualquier consecuencia jurídica en su esfera de derechos. Razonamiento que resulta mayormente aplicable al momento en que se concretaron los hechos presuntamente delictivos, en el que la expectativa de la imposición de sanciones es más remota" (párr. 99).

"[L]a sentencia condenatoria ejecutoriada, constituye el presupuesto necesario para la imposición de sanciones penales; y esto último, es también condición necesaria para transitar hacia la etapa de ejecución de penas. Lo que lleva a concluir que la ley de ejecución de sanciones conforme a la cual se debe apreciar el régimen de beneficios preliberacionales, es la vigente al momento del dictado de la sentencia de condena que causa ejecutoria, pues es en ese momento que, al adquirirse certeza sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, se derrota la presunción de inocencia que lo acompañó en todas las etapas procedimentales previas, y ello hace jurídicamente viable la imposición de penas que eventualmente podrán ser objeto de tales beneficios, para el caso de que se reúnan los correspondientes requisitos legales" (párr. 100).

"En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENACIÓN.** [...] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la legislación

en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante" (párr. 106).

## Decisión

La Suprema Corte decidió que hubo contradicción de criterios. El criterio que debe aplicarse es que, en materia de ejecución de sanciones penales, concretamente de los beneficios preliberacionales, la legislación aplicable es la vigente al momento de dictar sentencia condenatoria.

*4.5.1 Antecedentes personales positivos  
y tener un modo honesto de vida*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2661/2016, 7 de diciembre de 2016<sup>230</sup>**

---

## Hechos del caso

En Ciudad de México, una persona fue detenida y, posteriormente, condenada por el delito de robo calificado.<sup>231</sup> El juez le impuso una pena de prisión, el pago de una multa, lo absolvió de la reparación del daño moral y le negó los beneficios sustitutivos de la pena. Señaló que, de acuerdo con el artículo 89, fracción III, del CPDF,<sup>232</sup> se deben tener en cuenta los antecedentes penales para decidir la suspensión condicional de la pena. Contra esta decisión, el sentenciado interpuso una apelación. La Sala penal confirmó la sentencia del juez penal.

Contra la resolución de la apelación, el sentenciado inició un amparo directo. Argumentó que i) había duda razonable<sup>233</sup> sobre su culpabilidad en el delito por el que se le sentenció; ii) el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal<sup>234</sup> (CPDF), que establece la agravante de que la persona víctima del delito de robo esté en la vía pública, es inconstitucional. Esto porque vulnera, entre otros, el derecho a la reinserción de los sentenciados. Alegó que la pena es desproporcionada porque, en su caso, no se probó robo con violencia física; iii) el artículo 89, fracción III, del CPDF es inconstitucional porque establece el requisito discriminatorio de que se tomen en cuenta los antecedentes penales para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Enfatizó que el juez no debió negarle los beneficios sustitutivos de la pena con base en este criterio.

El tribunal negó el amparo. Fundamentó su decisión en que el artículo 224, fracción IX del CPDF no es inconstitucional porque la intención del legislador fue castigar con mayor severidad los robos cometidos

---

<sup>230</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ministro: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>231</sup> Con las agravantes de ser cometido en contra de transeúnte y con violencia física.

<sup>232</sup> "Artículo 89 (*Requisitos para la procedencia de la suspensión*). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes: [...] III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida".

<sup>233</sup> La duda razonable es una figura legal que se refiere a la facultad que tiene un juez de declarar que no existen suficientes pruebas o evidencias claras de la existencia de un delito o la participación de una persona en un determinado hecho.

<sup>234</sup> "Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa: [...]

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público. [...]"

contra personas que están en la vía pública. Recalcó que el artículo impugnado no impide la reinserción social de los sentenciados por este delito. Respecto al artículo 89, fracción III del CPDF argumentó que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es un beneficio que deba ser concedido de forma automática por el juez penal, sino que está sujeta a requisitos legales. Señaló que el requisito de que el sentenciado no tenga antecedentes personales no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación. Esto porque los requisitos establecidos no se basan en categorías sospechosas,<sup>235</sup> sino en datos que permiten concluir si se debe reconocer el beneficio a la persona privada de la libertad (PPL).

Contra de esta decisión, la PPL interpuso recurso de revisión. Recalcó que i) el artículo 224, fracción IX, es desproporcionado porque establece una agravante con sanción mayor a la del delito básico; ii) el artículo 89, fracción III, del CPDF viola el derecho a la reinserción social pues el artículo 18 constitucional no le permite al legislador restringir la libertad de una persona, ni tratar a las PPL de manera diferente solo por tener con antecedentes penales. La Suprema Corte conoció del recurso.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social el artículo 89, fracción III, del CPDF que establece que el sentenciado debe tener antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida para acceder a los beneficios sustitutivos de la pena?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 89, fracción III, del CPDF no viola los derechos a la igualdad y no discriminación, ni los principios de la reinserción social. Los requisitos establecidos por la norma para conceder el beneficio sustitutivo de la pena no se basan en categorías sospechosas, sino en datos que permiten decidir si se accede a un beneficio de suspensión de la pena de prisión. La finalidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es lograr la reinserción social de la PPL mediante su reintegración anticipada a la sociedad. Establecer requisitos para acceder a este beneficio tiene un objetivo constitucionalmente válido.

### Justificación del criterio

"[L]a nueva lógica del sistema se traduce en el deseo por parte del constituyente permanente de aminorar los perjuicios que, de facto, suelen estar implicados con la pena privativa de la libertad, como la falta de oportunidades para que la persona se desarrolle adecuadamente en ese ambiente. Se busca evitar que cuando la persona sentenciada recupere su libertad, continúe teniendo los mismos incentivos que antes para delinquir. La prisión debe ofrecerle medios para su crecimiento como persona, sin hacer a un lado la posibilidad de aplicación de medidas que permitan coadyuvar a la más próxima reinserción social de las personas sentenciadas mediante la adopción de beneficios que sustituyan, suspendan o reduzcan la ejecución de la pena de prisión" (párr. 68).

---

<sup>235</sup> Las categorías sospechosas son criterios clasificatorios que usan rasgos que las personas no pueden cambiar a riesgo de perder su identidad. Es decir, son rasgos que las personas no pueden cambiar o que no es lícito pedirles que cambien.

"En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer una pena de 2 a 6 años de prisión para el caso de que una persona actualice dicho supuesto normativo, no le impide acceder a todos los mecanismos y beneficios diseñados *ex profeso* por la legislatura a fin de alcanzar ese ideal de reincorporación a la comunidad, ya que, por mandato del citado artículo 18 constitucional, persiste una obligación a cargo de las autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades; entre ellas, la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. También persiste la obligación de adoptar medidas pertinentes para que las personas sentenciadas se reintegren a la sociedad en el menor tiempo posible en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos" (párr. 70).

"[E]sta Primera Sala precisó que los beneficios a los que puede acceder el sentenciado tienen una naturaleza premial. Se explicó que el beneficio constituye una auténtica excepción, en tanto que la regla general es que las penas impuestas se compurguen tal como fueron decretadas al realizarse la individualización definitiva. Las posibles excepciones son las que el legislador dispone a partir del momento en el que los condenados empiezan a compurgar la pena, bajo determinados requisitos" (párr. 102).

"[E]sta Primera Sala advierte que el artículo 89, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, no transgrede el mandato de reinserción social ni el paradigma del derecho penal del acto" (párr. 116).

"[E]sta Suprema Corte ha estimado que, a partir de la reforma al artículo 18 de la Constitución, de 18 de junio de 2008, la sustitución del término readaptación revela un cambio en el posicionamiento del constituyente sobre los fines de la pena. El derecho penal ya no busca 'readaptar' a quien, de acuerdo con las premisas de doctrinas superadas, se consideraría enfermo, peligroso, proclive al delito; entre otros adjetivos. La idea de la reinserción obedece a una legítima preocupación del Estado por ofrecer a la persona sentenciada herramientas que eventualmente le permitan elegir dinámicas sociales libres de actividades criminales" (párr. 119).

"[L]a norma impugnada al prever que el juzgador deberá comprobar que el sentenciado cuente con 'antecedentes personales positivos' y 'un modo honesto de vida' a efecto de otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena, únicamente puede ser entendida en el sentido de comprobar un dato incontrovertible y objetivamente verificable relativo a que el sentenciado no cuente con alguna otra sentencia ejecutoriada por la cual haya sido condenado" (párr. 121).

"[E]l artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tiene como finalidad la reinserción social del sentenciado mediante su reintegración anticipada a la sociedad y por tanto, evitar la sobrepoblación en los centros penitenciarios. Por tanto, al establecer esta norma el legislador busca alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto" (párr. 168).

"Así, fue correcta la determinación del tribunal colegiado en la que sostuvo que la porción normativa impugnada no es violatoria del principio de igualdad y no discriminación, porque los requisitos establecidos por la norma para conceder el beneficio de que se trata no se basan en categorías sospechosas sino en cuestiones de facto acordes con la naturaleza y fin de la figura. Además, porque resulta razonable, desde



un punto de vista normativo, distinguir entre quien ha tenido antecedentes personales positivos y modo honesto de vida, respecto a quienes no lo tienen, sólo como referente para otorgar o no un beneficio de suspensión a prueba de la pena de prisión, pues se trata de requisitos objetivos en cuanto a que serán demostrados por pruebas y constituyen el medio idóneo para concluir si, en un caso concreto, el sentenciado a prisión es merecedor de que se otorgue este beneficio" (párr. 170).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo solicitado. Señaló que la decisión del tribunal colegiado fue correcta, por lo que sostuvo la constitucionalidad de los artículos impugnados.

### *4.6 Requisito de "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria" para ocupar los cargos de vicefiscal y fiscal especializado*

---

**SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 106/2019, 19 de abril de 2021<sup>236</sup>**

---

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos<sup>237</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas (LOFGJT). Relató que la norma establece que para ocupar los cargos de vicefiscal y de fiscal especializado los aspirantes no podían haber sido condenados por delito doloso, estar sujetos a proceso penal, ni haber sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por una falta administrativa. Señaló que los artículos impugnados vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, al acceso a un empleo público, a la presunción de inocencia y a la reinserción social.

La CNDH sostuvo que los artículos impugnados violan los derechos a la igualdad y no discriminación. Argumento que los requisitos: i) atentan contra la dignidad humana y menoscaban el derecho de las personas a ocupar los cargos de vicefiscal o de titular de una fiscalía especializada en Tamaulipas; ii) usan categorías sospechosas que son discriminatorias y que están prohibidas por la Constitución; iii) son lesivas y desproporcionales porque implican una distinción arbitraria e injusta para ocupar los cargos.

Enfatizó que los artículos vulneran el principio de reinserción social. En específico, argumentó que i) los artículos 21<sup>238</sup> y 24,<sup>239</sup> ambos en su fracción IV, de la LOFGJT establecen como requisito para ser vicefiscal

---

<sup>236</sup> Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262589>. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>237</sup> La CNDH solicitó la invalidez de los artículos 21, fracciones IV y V; 24, fracción IV y VI, así como el artículo 67, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, publicada mediante Decreto LXIII-810, en el Periódico Oficial de esa entidad el 20 de agosto de 2019.

<sup>238</sup> "Artículo 21. Para ser designado Vicefiscal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: [...] IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal; [...]".

<sup>239</sup> "Artículo 24. Para ser titular de una Fiscalía Especializada, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: [...] IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal; [...]".

y fiscal especializado "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria". Esa condición viola el principio de reinserción social y excluye de manera injustificada a las personas que están en esa situación; ii) no establecen una distinción clara entre los delitos que impiden aspirar a los cargos públicos; iii) las personas que cometieron un delito doloso y fueron sentenciadas, en automático, quedan impedidas para aspirar a la titularidad de las vicefiscalías y fiscalías especializadas; iv) es desproporcionado que se impida a las personas sentenciadas en un procedimiento penal, incluso por delitos no relacionados con las funciones de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que se reintegren a la sociedad, y v) las personas que cumplieron una sentencia penal por un delito doloso no deben ser estigmatizadas ni discriminadas por sus antecedentes penales. El proceso de reinserción requiere que la sociedad brinde la oportunidad a los sentenciados de reintegrarse plenamente y, de esa manera, poder aspirar a cargos públicos.

Resaltó que las normas transgredieron el derecho a ocupar un cargo público porque i) obstaculizan la libertad del trabajo de las personas que fueron sancionadas penalmente, fueron sujetas de proceso penal o fueron inhabilitadas, suspendidas o destituidas del servicio público y ii) no justifican los requisitos exigidos, lo que supone una restricción injustificada de los derechos de libertad de trabajo y de acceso a cargos públicos.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulneran los principios de igualdad y no discriminación y de reinserción social los artículos 21 y 24, ambos en su fracción IV, de la LOFGJT porque establecen como requisito para ocupar los cargos de vicefiscal y de fiscal especializado "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria"?
2. ¿Vulneran los artículos 21 y 24, ambos en su la fracción VI, la LOFGJT los principios de libertad de trabajo para ocupar un cargo público porque establecen como requisito "no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos" para ocupar los cargos de vicefiscal y de fiscal especializado?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Es constitucional que el legislador local establezca como requisito para aspirar a los cargos de vicefiscal o de fiscal especializado que los candidatos no hayan cometido un "delito intencional o doloso". Esto porque esas personas buscan ser titulares de la institución cuya función principal es, justamente, la persecución de conductas delictivas. Por lo tanto, las fracciones IV de los artículos 21 y 24 de la LOFGJT son constitucionales.
2. Los artículos 21 y 24, ambos en sus fracciones VI, de la LOFGJT vulneran la libertad de trabajo, porque el legislador local hizo una distinción no relevante para definir el perfil deseado para el desempeño de una función pública. Por lo tanto, se genera una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos. Además, el haber sido destituido o inhabilitado no influye de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar un empleo. Podría incluirse una condición de ese tipo, pero solo

respecto ciertos delitos o faltas que, por sus características, tienen el potencial de influir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar.

### Justificación de los criterios

"Ahora bien, se considera adecuado señalar que tratándose de requisitos para acceder a un cargo público, particularmente, el analizado en la presente acción de inconstitucionalidad, **no es posible analizar su validez a la luz del principio de reinserción social**, porque se trata de postulados constitucionales que rigen el sistema penitenciario a nivel nacional, **enfocado a las obligaciones del Estado mientras la persona que ha sido condenado mediante pena privativa de la libertad se encuentre recluida y no después de haber purgado la pena respectiva**" (pág. 26). (Énfasis en el original).

"**El hecho de haber sido condenado por un delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria**, supone la existencia de una **resolución jurisdiccional** en la que se ha **determinado** de manera **definitiva e inatacable la responsabilidad penal** de la persona.

En otras palabras, a diferencia del requisito analizado en el punto anterior, consistente en estar sujeto a un proceso penal, en el presente supuesto la persona ya ha sido condenada mediante sentencia firme por la comisión de un 'delito doloso'" (pág. 27). (Énfasis en el original).

"[D]ebe destacarse que se trata de exigencias mínimas que el Constituyente Permanente ha previsto como requerimientos indispensables para que una persona pueda ser designada como Fiscal General de la República" (pág. 27).

"[E]l Poder Reformador de la Constitución justificó en los antecedentes legislativos que precedieron a la reforma constitucional correspondiente al diez de febrero de dos mil catorce, que la persona que llegue a aspirar al cargo de Fiscal General de la República realice su labor con imparcialidad y de acuerdo con criterios de eficiencia y eficacia, además de apartarse de aquellas decisiones políticas o partidistas que nada tienen que ver con la aspiración de justicia de los ciudadanos" (pág. 31).

"[E]l Constituyente Permanente determinó que para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y **no haber sido condenado por delito doloso**. Incluso agregó que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de República debe conjugarse con un elemento primordial consistente en **asegurar que su titular cumpla con la capacidad, honestidad y honradez** que se requieren para desempeñar tan alto encargo" (pág. 32). (Énfasis en el original).

"[L]os Estados son libres y autónomos en todo lo que concierne a su régimen interior, habida cuenta que aquellas facultades que no estén expresamente concedido a los funcionarios federales se entenderán reservadas a los Estados; de lo anterior también se desprende que las legislaturas locales tienen libertad configurativa para establecer los requisitos que estimen necesarios y sin que ello signifique que no sea válido que las legislaturas locales estén en posibilidad de replicar lo establecido en la Constitución General.

Bajo esta perspectiva y en ejercicio de ese ámbito de configuración legislativa, resulta correcto que el legislador local haya impuesto el requisito consistente en "**no haber sido condenado por delito doloso**" para ocupar los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado, máxime que con ello se atiende a una finalidad constitucionalmente legítima.

En efecto, existe un interés social relevante, en la medida en que el requisito presupone que todas aquellas personas que aspiran a ocupar los cargos de mérito, son precisamente las encargadas de investigar y perseguir aquellos hechos constitutivos de delitos; contribuyen directamente a la procuración de justicia eficaz y apegada a derecho; combaten la inseguridad y la disminuyen; previenen e inhiben la consecución de delitos; fortalecen el estado de derecho en la entidad federativa; erradican la impunidad; promueven, protegen, respetan y garantizan los derechos de la sociedad en general" (págs. 32-33). (Énfasis en el original).

"[R]esulta plausible estimar que el legislador local atendió a una preocupación social en aras de recuperar y alentar la confianza de los habitantes en la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, al imponer dicha exigencia en cuanto al perfil de aquellas personas que ocupen ese tipo de cargos públicos, partiendo de la base de que una persona que ha sido declarada culpable mediante sentencia firme por la comisión de algún 'delito de carácter doloso', difícilmente generaría confianza a la comunidad, por lo que la exigencia prevista en los artículos impugnados resulta una medida legislativa de carácter razonable en atención a que los fines que persigue la procuración de justicia, debe ceñirse y coinciden con los principios que el propio Constituyente Permanente, estimó relevantes y aplicables para el Fiscal General de la República, particularmente los atinentes a la legalidad, honradez, certeza, objetividad, profesionalismo, independencia, imparcialidad, equidad y eficiencia en su actuación" (pág. 34).

"A pesar de ello, es suficiente un test simple de razonabilidad para arribar en el caso, a la conclusión de que las normas impugnadas, resultan inconstitucionales, pues éstas, como se explicará enseguida, resultan sobre-inclusivas.

En efecto, si bien las normas generales en cuestión, persiguen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a determinados empleos públicos, lo cierto es que contienen hipótesis que resultan irrazonables y abiertamente desproporcionales, entre otras porque no distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves; no contienen límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y, no distinguen entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

En suma, las normas impugnadas al establecer las distinciones en cuestión, como restricciones de acceso a un empleo público, excluyen por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido "destituida o inhabilitada" por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, lo que, de manera evidente, ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que, el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis, impide incluso valorar si los mismos, tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos de referencia, e incluso, de cualquier puesto público" (págs. 37-38).

"[L]o que **no es posible aceptar, es diseñar normas sobre-inclusivas como las impugnadas**, en las que se prejuzga la **idoneidad** para el desempeño de un empleo público, sobre la base de que una persona cuenta con un antecedente de sanción penal, administrativa o política, sin importar el origen, momento o circunstancias de ello, o si incluso, las sanciones ya han sido cumplidas.

No pasa desapercibido que, en el caso, se trata de puestos afines a la procuración de justicia, no obstante, **la generalidad y amplitud de las normas referidas, provoca con la sobre-inclusión que contienen, un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a los respectivos empleos públicos**" (págs. 39-40). (Énfasis en el original).

"Como se desprende de lo anterior, el Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 111/2019, determinó que las normas analizadas que incluyan en su redacción '**ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público**' resultan **sobreinclusivas y discriminatorias**, en el entendido de que la porción normativa impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, es **de contenido muy similar**, de ahí que **las consideraciones plasmadas en aquel precedente resulten aplicables en sus términos**" (págs. 40-41). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que el requisito de "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria", establecido en los artículos 21 y 24, fracciones IV de ambos, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, es constitucional. También decidió que las expresiones "destituido e inhabilitado" violan el principio de igualdad y son sobreinclusivas y discriminatorias. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de toda la fracción VI, tanto del artículo 21 como del diverso 24 de la LOFGJT.

## 4.7 Cancelación o destrucción de la ficha de antecedentes penales

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 363/2022, 25 de enero de 2023<sup>240</sup>

---

#### Hechos del caso

Un hombre fue condenado por un juez en Tamaulipas por el delito de tráfico de personas indocumentadas, sancionado en los párrafos segundo y primero del artículo 138 de la Ley General de Población.<sup>241</sup> El juez penal le impuso, entre otras penas, seis años de prisión. Inconforme con esta decisión, la persona privada de la libertad (PPL) presentó una apelación. Sin embargo, un tribunal unitario confirmó la sentencia del

<sup>240</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>241</sup> "Artículo 138. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente. (REFORMADO, D.O.F. 8 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria".

juez penal. De nuevo, contra esta decisión, la PPL inició un amparo directo, pero el tribunal colegiado negó el amparo solicitado.

Después de cumplir con su pena, la persona solicitó a un juez de distrito de procesos penales que realizara la cancelación o destrucción de su ficha penal.<sup>242</sup> El juez de procesos penales negó la solicitud, pues estimó que no se ubicaba en algunas de las hipótesis para su procedencia, precisadas en el artículo 165 bis del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).<sup>243</sup>

Contra esta decisión, el solicitante inició un recurso de revocación en el que señaló que el juez de amparo debió aplicar el principio *pro persona* en su favor. Alegó que el juez constitucional no aplicó de manera retroactiva los artículos 4 y 27, fracción V, inciso G de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP),<sup>244</sup> ni el artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sólo en cuanto a la posibilidad de eliminar antecedentes penales. El tribunal admitió el recurso, pero lo declaró infundado porque no advertía un motivo de inconstitucionalidad que justificara la inaplicación del artículo 165 bis del CFPP.

Contra esta decisión, el solicitante presentó un amparo indirecto en el que demandó i) la negativa a cancelar o destruir la ficha penal solicitada y ii) la falta de aplicación retroactiva de los artículos 4 y 27, fracción V, inciso G, de la LNEP, en cuanto a la posibilidad de eliminar antecedentes penales. Alegó, también, que la negativa de la autoridad de cancelar sus antecedentes penales i) vulnera sus derechos laborales, pues tener una ficha penal limita su posibilidad de obtener un trabajo porque tener antecedentes penales implica discriminación social y laboral permanente; ii) tener antecedentes penales es una pena trascendental. Todas las personas tienen derecho a reinsertarse a la sociedad de manera efectiva cuando salen de prisión, lo que implica tener nuevas oportunidades. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la reinserción social efectiva y este no se extingue cuando la persona cumple la pena; iii) los antecedentes penales forman parte del pasado de una persona y de su vida privada. Su eliminación garantiza el derecho a la vida privada y facilita una reinserción social efectiva; iv) el Código Penal Federal vulnera principio de progresividad porque disminuye el nivel de protección establecido en la LNEP, que incluye la posibilidad de la cancelación de antecedentes penales para delitos no graves.

El juez de amparo admitió la demanda. Reclamó, además, la inconstitucionalidad del artículo 27 de la LNEP, en sus fracciones IV, inciso C,<sup>245</sup> y V, inciso G. El juez negó el amparo. Declaró constitucionalidad del

---

<sup>242</sup> La constancia federal de antecedentes penales (CFAP) es un documento oficial del Gobierno de México en el que se hace constar la existencia o no de antecedentes penales de una persona.

<sup>243</sup> "Artículo 165 Bis.- Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa que establece el artículo 165 de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;  
b) En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa, y  
c) En el caso de reconocimiento de inocencia, contemplado en el artículo 96 del Código Penal Federal".

<sup>244</sup> "Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad. [...]

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando: [...]

G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley; [...]"

<sup>245</sup> "Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad. [...]

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos. [...]

artículo impugnado porque no viola los derechos a la igualdad y no discriminación ni a la reinserción social. Resaltó que la norma reclamada persigue un fin legítimo, es proporcional y racional. Finalmente, destacó que el delito cometido por el demandante era considerado grave cuando se dictó la sentencia.<sup>246</sup> Por lo tanto, no procede la solicitud de cancelar o destruir su ficha penal.

Contra esa decisión, el demandante interpuso recurso de revisión. Alegó, principalmente, que el juez no analizó sus argumentos sobre el rechazo, la estigmatización y la discriminación a los que se enfrentan las personas condenadas penalmente. Recalcó que el artículo impugnado viola los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social. Finalmente, señaló que la decisión legislativa de cancelar los antecedentes penales solo para los delitos no graves no está justificado constitucionalmente. Por lo tanto, es distinción resulta discriminatoria respecto de las personas que han cumplido con cualquier tipo de sanción penal.

El tribunal colegiado admitió la demanda y resolvió que lo procedente era remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 27, fracciones iv, inciso c, y v, inciso g, de la LNEP que establece la posibilidad de la cancelación de la ficha de antecedentes penales para personas sentenciadas por delitos no graves, viola los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social de los sentenciados?

### Criterio de la Suprema Corte

Cuando al demandante no se le aplicó la norma reclamada y, en consecuencia, no afecta sus derechos o intereses se actualiza una causal de improcedencia que impide que haya un pronunciamiento de fondo. Esto es, sobre si el artículo vulnera los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social. En consecuencia, debe sobreseerse el juicio de amparo.

### Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala advierte que no le fue aplicado el artículo 27, fracciones IV, inciso C y V, inciso G de la Ley Nacional de Ejecución Penal a la parte quejosa, pues el Juez de Distrito que emitió la resolución reclamada en el juicio de amparo fue determinante en el sentido de que no era posible aplicar las disposiciones contenidas en la legislación única en materia de ejecución de penas, pues no se refieren al mismo supuesto en el que el solicitante basó su petición respecto a la cancelación o destrucción de la ficha que se originó con motivo de la causa penal [...]" (párr. 39).

---

C. *En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;*"

<sup>246</sup> De conformidad con la fracción V, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: (...)

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138[...]"

"En el caso concreto se advierte que efectivamente el Juez de Distrito en la resolución reclamada citó en diversas ocasiones el contenido del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, incluso describió su contenido y determinó los supuestos y las hipótesis que la norma prevé para la cancelación de la información sobre los datos de las personas que han ingresado al sistema penitenciario para **'efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales'**; sin embargo no se advierte que la autoridad jurisdiccional federal hubiese ordenado o desplegado los efectos de la norma jurídica en cuestión, dado que **fue determinante en señalar que dicho precepto no era aplicable a la solicitud del quejoso al referirse a una hipótesis diversa a la cancelación o eliminación de los documentos de identificación administrativa que fue lo solicitado expresamente por el quejoso**" (párr. 42). (Énfasis en el original).

"En vista de lo anterior, es claro que al no haber sido aplicado al quejoso el artículo 27, fracciones IV, inciso C y V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal —cuya inconstitucionalidad reclama—, es que no se advierte la afectación que sufrió a sus derechos con motivo de dicho precepto. Razón por la que esta Primera Sala considera debe sobreseerse al respecto en el juicio de amparo **por lo que se refiere a dicha disposición legal**, en términos de lo que dispone el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo" (párr. 45). (Énfasis en el original).

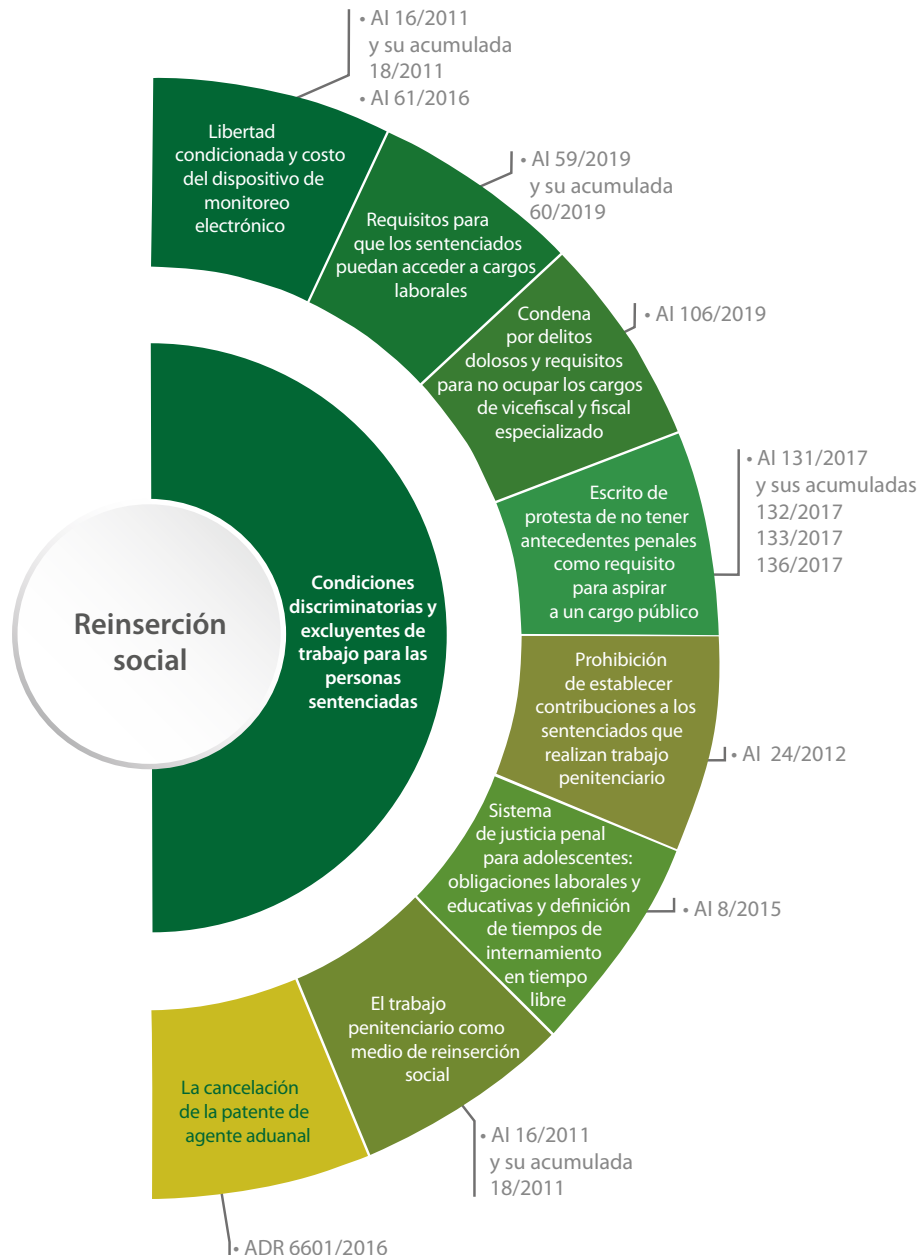
"[E]sta Primera Sala considera que debe sobreseerse el juicio de amparo **por lo que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 27, fracciones IV, inciso C y V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal**" (párr. 47). (Énfasis en el original)

### **Decisión**

La Suprema Corte sobreseyó el juicio de amparo. Esto pues estimó que el artículo 27, fracciones IV, inciso C, y V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal no había sido aplicado al demandante y por lo tanto, no se vulneró ninguno de sus derechos.



## 5. Condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas





## 5. Condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas

---

### 5.1 Libertad condicionada y costo del dispositivo de monitoreo electrónico

---

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada<sup>247</sup> 18/2011, 19 de febrero de 2015<sup>248</sup>

---

#### Hechos del caso<sup>249</sup>

En julio de 2011, los presidentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Comisión local) promovieron acciones de inconstitucionalidad. Entre otras cosas, solicitaron que se declarara la invalidez de diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (Ley de Ejecución). Impugnaron la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Ejecución, que establece que los sentenciados que quieran acceder al beneficio de reclusión domiciliaria deben cubrir el costo del dispositivo de monitoreo electrónico. Alegaron que esta norma viola el principio de igualdad y no discriminación de los sentenciados que no pueden pagar ese dispositivo.

La Comisión local impugnó, entre otros, los artículos 4, fracciones XIV y XXVII; 5, fracción VI; 10, fracción I, inciso A; 16; 24; 31, fracción V; 33, fracciones III, V y último párrafo; 35, fracciones III, V y último párrafo; 37, fracción II; 39, fracción III; 43; 65, primer párrafo; 66; 81; 82; 84, fracciones VI, VII y VIII; 85; 86; 87; 88; 89; 94,

---

<sup>247</sup> La Suprema Corte podrá determinar que dos o más acciones de inconstitucionalidad se acumulen cuando en ellas se impugne la misma norma. Esto con la finalidad de resolver, en una sola sentencia, la validez o la invalidez de la norma sobre la que se cuestiona su constitucionalidad.

<sup>248</sup> Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García de Villegas. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=130496>. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán formularon votos concurrentes.

<sup>249</sup> En la presente acción de inconstitucionalidad se analizaron diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal a la luz de diversos derechos humanos. Para el presente material, únicamente se tomaron en cuenta los artículos impugnados relacionados con el desarrollo del principio de reinserción social de los sentenciados.

fracción V; 95; 97, incisos a, b, y fracción V; 109; 110 y 111 de la Ley de Ejecución.<sup>250</sup> En síntesis, alegó que esas normas violan, entre otros derechos, el de reinserción social de los sentenciados. Los artículos 4, fracciones XIV y XXVII, y 5, fracción VI, son inconstitucionales porque permiten la intervención psicológica y psiquiátrica del sentenciado y le imponen la realización de estudios que permiten a las autoridades decidir si es apto para acceder a los beneficios preliberacionales. El resultado de estos estudios conlleva la declaración administrativa de peligrosidad, lo cual vulnera el derecho a la reinserción social de los sentenciados.

Del artículo 16 señaló, en síntesis, que la participación de la víctima en el proceso atenta contra los derechos del sentenciado porque éstos se terminan una vez que el juez ha dictado una sentencia. Los artículos 24; 31, fracción V; 33, fracciones III, V y último párrafo; 35; 37, fracción II; 39, fracción III, y 43 son inconstitucionales porque imponen al sentenciado, como requisito para acceder a los beneficios preliberacionales, obtener resultados favorables en los exámenes técnicos. Esto vulnera el derecho de las PPL a la reinserción social.

Los artículos 65; 66; 81; 82; 84, fracciones VI y VIII; 85; 86; 87; 88; 89 y 94, fracción V, son inconstitucionales porque consideran al sentenciado como una persona peligrosa, lo cual vulnera el principio de reinserción social.

Los artículos 95 y 97, incisos a, b y fracción V son inconstitucionales porque no establecen que el trabajo que realizan los presos no debe ser forzado. Estos artículos violan los derechos de los sentenciados a trabajar bajo el amparo de los derechos laborales. Esas normas vulneran el derecho del trabajo como un medio para dignificar al sentenciado con el fin de alcanzar su reinserción social.

Los artículos 109, 110 y 111 son inconstitucionales porque permiten el diagnóstico, tratamiento y evaluación psicológica y psiquiátrica de las personas sentenciadas sin que haya una resolución judicial que lo autorice. Además, permite que el tratamiento incida en la decisión de los jueces de ejecución sobre los derechos de dichas personas, como el acceso a los beneficios preliberaciones. Esto viola el principio de reinserción social de los sentenciados.

### **Problema jurídico planteado**

¿Viola la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Ejecución, que establece que los sentenciados que quieren acceder al beneficio de reclusión domiciliaria deben cubrir el costo del dispositivo de monitoreo electrónico, el principio de igualdad y no discriminación de los sentenciados que no pueden pagar ese dispositivo?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Por mayoría de seis votos, la Suprema Corte desestimó la acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 31, fracción IX, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Por lo tanto, no hubo pronunciamiento al respecto.

<sup>250</sup> El contenido de los artículos está disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f123ee4f9f73dd1f7a73a30b551bca08.pdf>.

## Justificación del criterio

"La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social.

De esta manera, los cambios realizados al artículo 18 pueden esquematizarse de la siguiente forma:

- a) Se sustituyó el término 'readaptación' por el de 'reinserción'.
- b) Se abandonaron los términos 'delincuente' y 'reo' por el de 'sentenciado'.
- c) Se incluyó el fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.
- d) Fue incluido un objetivo adicional al de 'lograr la reinserción'; a saber: 'procurar que la persona no vuelva a delinquir'.
- e) Fue adicionado el concepto 'beneficios' como parte de la lógica del sistema penitenciario" (párr. 27).

"El primer cambio consiste en el abandono del término 'readaptación' por el de 'reinserción'. El concepto de reinserción social funge como un principio que pone en línea el derecho penitenciario con el derecho penal del acto. El hecho de que la Constitución [...] elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que pudiera atribuirse el adjetivo de 'desadaptado', ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos, y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono de los términos 'delincuente', y 'reo' pues también exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un 'derecho penal de autor', permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Así, el nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con la legitimidad para sancionarlo" (párr. 28).

"Ahora bien, el concepto de reinserción social debe interpretarse como un principio reconocido en el texto constitucional rector del ordenamiento penitenciario, y no como una regla. Esto supone distintos efectos. Los principios generan actitudes favorables de adhesión o de disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso. A diferencia de las reglas, los principios carecen de supuestos de hecho y por tanto sólo se les puede dar un significado haciéndolos reaccionar ante un caso concreto" (párr. 29).

"Al interpretar el concepto de reinserción social como un principio, éste puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, con mayor razón, de la persona procesada sujeta a prisión preventiva, al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional (además de otros derechos implícitos como el derecho a una estancia digna y a la alimentación). En efecto, tal y

como lo advirtió el Poder Revisor, no haría sentido —si tomásemos literalmente la reinserción social— des socializar para resocializar; *excluír para incluir*, solo hacía cierto sentido bajo la premisa de la readaptación. En cambio, una lectura del propósito constitucional de la reinserción como principio y no como regla literal, adquiere un significado plausible con los demás principios que orientan al Derecho penal" (párr. 30). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, [...] la reinserción social del sentenciado no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella. Ello supone una gran diferencia con el sistema penitenciario de readaptación social pues, como se señaló en párrafos anteriores, este sistema consideraba a la ejecución de la pena como el medio para lograr la reeducación y corrección del sujeto desviado" (párr. 31).

"Un sistema que procura la reinserción social, como el nuestro, debe preocuparse por el desarrollo de distintos ámbitos de la persona, como la educación, la salud, el trabajo y el deporte. Con la finalidad de evaluar el proceso de reinserción necesariamente se debe analizar a cada individuo en particular, a través de los tratamientos técnicos progresivos" (párr. 39).

"[D]e la lectura conjunta de los artículos 31, fracción IX de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en relación con los artículos del Capítulo Décimo de su Reglamento, se desprende entonces, que, entre otros requisitos, a fin de ser acreedor al beneficio de reclusión domiciliaria a través de monitoreo electrónico, el sentenciado debe cumplir con lo siguiente: cubrir el costo del dispositivo electrónico; contar y mantener activa una línea telefónica fija en el domicilio en donde vivirá el monitoreado, destinada única y exclusivamente para el monitoreo electrónico a distancia, así como en su caso, el servicio de telefonía móvil o el pago mensual de la tarjeta SIM si se trata de un equipo GPS; acreditar ante el Juez de Ejecución la garantía que cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, quien la remitirá a la autoridad penitenciaria." (párr.174).

"Sin embargo, se desestimó, pues se pronunció una mayoría de seis votos a favor de los señores Ministros Cossío Díaz por razones sustancialmente distintas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por razones diferentes, Silva Meza con razones adicionales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales con algunas razones diversas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (por una interpretación conforme), Luna Ramos (por una interpretación conforme), Franco González Salas y Pérez Dayán (por una interpretación conforme) votaron en contra." (párr. 175).

## Decisión

La Suprema Corte desestimó varios argumentos sobre la invalidez de los artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Entre otras cosas, señaló que i) la reinserción social debe interpretarse como un principio rector del ordenamiento penitenciario; ii) la posibilidad de que los sentenciados trabajen no viola los ejes rectores del sistema, sino que, por el contrario, establece un medio para dignificarlos y llevar a cabo la reinserción social de la persona; iii) la participación de la víctima en la audiencia no interfiere en la decisión del juez sobre los beneficios penitenciarios al senten-

ciado. Por lo tanto, la participación de la víctima en la audiencia respeta el principio de reinserción social porque no es contraria a los derechos del sentenciado.

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, 4 de abril de 2017<sup>251</sup>

---

*Razones similares AR 53/2020 y AR 67/2021*

### Hechos del caso<sup>252</sup>

En julio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez, entre otros, de los artículos 137, segundo párrafo, 139 y 141 fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.<sup>253</sup> Señaló que el artículo 137, segundo párrafo,<sup>254</sup> viola el principio de reinserción social porque establece como requisito para obtener la libertad condicionada que se cubra el costo de un dispositivo de monitoreo electrónico.

Argumentó, respecto al artículo 137, que i) la norma usa la situación económica de una persona para acceder al beneficio legal; ii) impone una barrera para la obtención del beneficio porque agrega una condición material, pagar el sistema de monitoreo electrónico, a los requisitos previstos en la Constitución; iii) afecta la condición económica de la familia al imponerles la misma carga, a pesar de que la pena es individualizada.

Señaló también que el artículo 139 de la ley<sup>255</sup> es inconstitucional porque distingue entre quienes realizan actividades remuneradas y quienes no, con el fin de evaluar la reducción de las obligaciones del régimen de supervisión de las personas en libertad condicional. Alegó que i) esto genera una distinción en perjuicio de las personas que trabajan para obtener ingresos para su subsistencia, y las labores remuneradas son la única forma de asegurar una vida digna; ii) discrimina a las personas que realizan actividades como parte del programa de reinserción social y reciben una contraprestación, y iii) vulnera las bases del sistema penitenciario.

---

<sup>251</sup> Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=202296>.

Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek formularon votos concurrentes. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto particular.

<sup>252</sup> En la presente acción de inconstitucionalidad se solicita la invalidez de diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Para el presente material, únicamente se tomaron en cuenta los artículos en los que se alegó una violación relacionada con el principio de reinserción social.

<sup>253</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016.

<sup>254</sup> "Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada [...]

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo".

<sup>255</sup> "Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión.

Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado de forma exclusiva a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades productivas, educativas culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos".

Señaló que el artículo 141, fracción VII, de la ley<sup>256</sup> viola el derecho a la reinserción social porque distingue, de manera injustificada y desproporcionada, entre delitos dolosos y culposos para el reconocimiento del beneficio de la libertad anticipada.<sup>257</sup>

Respecto al artículo 141, enfatizó que i) la distinción es inconstitucional porque, que un delito haya sido doloso o culposo, ya fue tomado en cuenta por el juez que impuso la pena, por lo que no debería contar de nuevo en la ejecución de la pena; ii) valorar si un delito es doloso o culposo implica una invasión competencial por parte del juez especializado en ejecución de sentencia sobre lo que ya fue resuelto por el juez de proceso penal; iii) el trato diferenciado y riguroso para las personas sentenciadas por delitos culposos tiene un efecto contrario a la reinserción social porque les impide a las personas privadas de la libertad (PPL) acceder a la reincorporación plena.

Las autoridades responsables y la Procuraduría General de la República señalaron que i) si bien el artículo 18 permite reconocer beneficios preliberacionales, no hay prohibición de negarlos. El legislador es quien debe establecer los requisitos para obtenerlos; ii) el fin del pago del dispositivo es contribuir al gasto público y disminuir la carga financiera del Estado, único que puede satisfacer las demandas sociales; iii) el trato diferenciado, según la actividad no remunerada, para reducir las obligaciones en el régimen de supervisión se justifica porque esas labores favorecen a la sociedad y reafirman el compromiso de la PPL con la comunidad a la que se reinserta, y iv) ciertas conductas delictivas tienen un trato más riguroso para proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional el artículo 137, párrafo segundo, porque trata de manera diferenciada a los posibles beneficiarios de la libertad condicional en tanto dispone que las PPL deben pagar el aparato de monitoreo electrónico cuando lo permitan sus condiciones económicas y familiares?
2. ¿El artículo 139 de la ley, que distingue entre quienes realizan actividades remuneradas y las que no para evaluar la reducción de las obligaciones del régimen de supervisión de las personas en libertad condicional vulnera el principio de reinserción social y el derecho a la igualdad y no discriminación?
3. ¿Es inconstitucional el artículo 141, fracción VII de la ley porque distingue, para efectos de la libertad anticipada, entre las personas que cometieron delitos dolosos y las que cometieron delitos culposos?

### Criterios de la Corte

1. El cobro a las personas sentenciadas del dispositivo de monitoreo es constitucional. Con esta medida, el Estado puede usar los recursos de los aparatos de monitoreo electrónico a la realización de obras de

---

<sup>256</sup> "Artículo 141, fracción VII:

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

[...]

VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos".

<sup>257</sup> Consiste en extinguir la pena de prisión y dejar únicamente las medidas de seguridad o sanciones que no sean privativas de la libertad.



infraestructura, equipamiento, tecnología de la información y comunicación. Incluso, puede pagar el costo de los dispositivos de los sentenciados que no puedan hacerlo por su cuenta.

2. El artículo 139 es inconstitucional. La redacción actual no permite aprovechar los beneficios de las actividades no remuneradas de los sentenciados. El objetivo de la norma es incentivar la reinserción social de las personas bajo el régimen de libertad condicional. Por eso, restringir su ámbito de aplicación a personas que solo se dedican a actividades no remuneradas frustra este objetivo. Que una persona trabaje para lograr una vida digna y, a su vez, contribuya de forma activa al bienestar de su entorno no son cuestiones incompatibles. El artículo 139 viola el principio de reinserción social y el derecho de igualdad y no discriminación porque pone a los sentenciados frente al dilema de optar por uno de estos caminos para su resocialización, cuando lo cierto es que son compatibles.

3. La fracción VII del artículo 141 es constitucional. La finalidad del artículo es que ciertas conductas delictivas tengan un trato más riguroso en relación con los requisitos para obtener la libertad anticipada. Esta rigurosidad busca la reinserción efectiva de la PPL. El legislador estableció que las conductas delictivas deben tener un trato distinto, según su gravedad, para efectos de la reinserción efectiva del sentenciado. En conclusión, entre más grave sea el delito, más riguroso será el trato a la PPL para balancear los intereses de ésta y los de la sociedad.

### Justificación de los criterios

"En la Acción de Inconstitucionalidad 16/2011, este Tribunal Pleno elaboró sobre la reforma al artículo 18 de nuestra Constitución. En dicha ocasión, se advirtió que la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social" (pág. 18).

"En el mismo orden de ideas, este Tribunal Pleno señaló que el concepto de reinserción social debe interpretarse como un principio reconocido en el texto constitucional rector del ordenamiento penitenciario, y no como una regla. Esto supone distintos efectos. Los principios generan actitudes favorables de adhesión o de disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso. A diferencia de las reglas, los principios carecen de supuestos de hecho y por tanto sólo se les puede dar un significado haciéndolos reaccionar ante un caso concreto.

De igual forma, este Alto Tribunal señaló que, al interpretar el concepto de reinserción social como un principio, éste puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, con mayor razón, de la persona procesada sujeta a prisión preventiva, al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional (además de otros derechos implícitos como el derecho a una estancia digna y a la alimentación)" (págs. 19-20).

"No puede dejarse de lado que la cárcel como tal difícilmente produce efectos útiles para la persona y que, al contrario, favorece condiciones negativas que pueden mermar severamente su desarrollo personal, familiar y social durante y después de la reclusión. En ese sentido, la reinserción social del sentenciado no

puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella. Ello supone una gran diferencia con el sistema penitenciario de readaptación social pues este sistema consideraba a la ejecución de la pena como el medio para lograr la reeducación y corrección del sujeto desviado" (pág. 20).

"En ese sentido, se ha estimado que la finalidad de los beneficios preliberacionales es eminentemente instrumental, pues estos sólo son medios para alcanzar la reinserción social de las personas privadas de la libertad. Así, el hecho de que el fin último de nuestro sistema sea la reinserción social del individuo no puede admitirse como justificación para otorgar los beneficios preliberacionales. Lo anterior en razón de que estos beneficios no pueden concebirse como prerrogativas incondicionales que asisten a las personas privadas de la libertad, pues esto no sería acorde con el sistema penitenciario diseñado en nuestra Constitución.

Permitir sin más el acceso a los beneficios, podría dar resultados negativos en el proceso de reinserción social de algunos individuos. En cambio, al establecer requisitos se puede diseñar un sistema que incentive que se acceda a estos beneficios en el tiempo adecuado para potencializar sus efectos" (pág. 21).

"Ahora bien, no obstante se ha entendido al principio de reinserción social como un principio que debe permear toda la política penitenciaria del Estado, esta Suprema ha determinado en diferentes precedentes que el legislador tiene un amplio margen de configuración para determinar los requisitos para acceder a los beneficios preliberacionales.

Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en diversas ocasiones, sobre la constitucionalidad de los requisitos obtener beneficios penales. Así, en el Amparo en Revisión 329/2011, la Primera Sala advirtió que los beneficios preliberacionales no deben considerarse un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad sino una facultad de configuración legislativa.

Con todo, el amplio margen de configuración que tiene el legislador en este tema se encuentra limitado por la garantía y protección de otros derechos fundamentales. En consecuencia, el legislador no puede imponer requisitos que sean inconstitucionales" (págs. 21-22).

"En sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se sometió la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa 'Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo' contenida en el artículo 137, párrafo segundo, a consideración del Tribunal Pleno [...].

Esta Suprema Corte considera que asiste razón a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en cuanto a que la norma hace una distinción entre dos grupos (personas sujetas en libertad condicional que realizan exclusivamente actividades no remuneradas y aquellas que realizan actividades remuneradas), en relación con la posibilidad de reducir las obligaciones impuestas en el régimen de supervisión."

En efecto, la norma cumple con la finalidad de incentivar la reinserción social. Lo anterior bajo la premisa de que las actividades no remuneradas contribuyen a la reinserción del sentenciado y, a la vez, benefician a la sociedad y reafirman el compromiso de aquellos que las realizan con ésta" (pág. 36).

"En ese sentido, una norma que persiga fomentar los beneficios que derivan de la relación antes descrita entre los sentenciados y la sociedad, persigue una finalidad legítima. Lo anterior debido a que incentiva la reinserción social del sentenciado y trae beneficios a la sociedad.

No obstante, no puede afirmarse que la norma, tal y como está redactada actualmente, sea adecuada para lograr el fin descrito. En efecto, este Alto Tribunal considera que la norma no cumple con el segundo paso del test de igualdad.

[S]i el objetivo de la norma es incentivar la reinserción social de las personas bajo el régimen de libertad condicional, restringir el ámbito de aplicación de ésta a los casos de personas que únicamente se dedican a actividades no remuneradas frustra este objetivo.

Efectivamente, una persona puede desempeñar actividades remuneradas como medio de subsistencia y, con el resto de su tiempo, avocarse a una causa social, deportiva, cultural, entre otras, sin remuneración alguna, a manera de servicio a la sociedad" (pág. 37). (Énfasis en el original).

"Por lo anterior, se estima que el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es fundado. En efecto, el artículo 139, tal como se encuentra redactado, adolece de vicios de inconstitucionalidad al no existir una base racional para la exclusión de los beneficios para quienes realizan tanto actividades remuneradas como no remuneradas. No obstante, este Tribunal Pleno advierte que estos son subsanables mediante la expulsión de la porción normativa "de forma exclusiva" (pág. 38).

"En efecto, al resolver los precedentes mencionados, la Primera Sala advirtió que el principio democrático y el principio de separación de poderes obligan a los órganos estatales a respetar la libertad de configuración del Congreso. Así, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En primer lugar, debe señalarse que la determinación de que una conducta delictiva es más grave que otra y, por lo tanto, requiere de un trato especial queda circunscrita, en principio, dentro de la política criminal del Legislador" (pág. 40).

"Esto se traduce, en el caso concreto, en que determinadas conductas requieran de un tiempo más extenso antes de acceder a la libertad anticipada, debido a que la persona podría no estar lista para reinsertarse a tal grado en la sociedad. De no hacerse de esta forma, se corre el riesgo de que la persona cometa un nuevo delito, dañando a la sociedad y retrasando su reinserción por más tiempo.

[N]uestro modelo penitenciario parte de que el individuo es consciente del acto que está cometiendo. Así, también se debe entender que el individuo debe esperar un trato más riguroso conforme más dañina sea su conducta para la sociedad, de acuerdo con el legislador. De ese modo, el condicionamiento diferenciado de los beneficios preliberacionales, atendiendo a la gravedad de la conducta, es una consecuencia que se deriva fácilmente de lo anterior" (pág. 42).

"En la misma línea, en los Amparos en Revisión 598/2011, 631/2011, 702/2011 y 732/2011 la Primera Sala Advirtió que 'el establecimiento de condiciones para acceder a los beneficios preliberacionales en ningún sentido vulnera la lógica detrás del sistema de reinserción previsto por el constituyente permanente. Por el contrario, tal limitante apoya el valor de la seguridad jurídica, en tanto permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en las mismas hipótesis (por ejemplo, haber cometido un delito intencional)'".

En atención a lo anterior, la porción normativa cumple con el test de razonabilidad al existir una base racional para exigir un mayor porcentaje de compurgación de la pena para conceder la libertad anticipada según se trate de delitos dolosos y culposos y, por lo tanto, es constitucional. En consecuencia el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos deviene infundado" (pág. 44).

## Decisión

Por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 139 en la porción normativa "de forma exclusiva"; desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 137, párrafo segundo, en la porción normativa "Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo" y reconoció la validez de los artículos 36, párrafo tercero, y 141, fracción VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

## 5.2 Requisitos para que los sentenciados puedan acceder a cargos laborales

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, 12 de noviembre de 2020<sup>258</sup>

#### Hechos del caso

El Congreso de Jalisco reformó su normatividad para sancionar con mayor severidad a las personas involucradas en actos de corrupción. Tanto el Código Penal del Estado de Jalisco, en el artículo 144,<sup>259</sup> como la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus

<sup>258</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Consultar votación en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/2SMr3XgB\\_UqKst8oS-5KF/accion%20de%20inconstitucionalidad%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/2SMr3XgB_UqKst8oS-5KF/accion%20de%20inconstitucionalidad%20).

<sup>259</sup> "Artículo 144. Para los efectos de este título:

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como Órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de acuerdo a los siguientes criterios: [...]

b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior [esto es, de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización], se aplicará la inhabilitación (sic) será desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua.

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo".

Municipios (Ley de Compras), en el artículo 117,<sup>260</sup> impusieron sanciones como la inhabilitación perpetua para el servicio público y la exclusión de la participación en transacciones con el gobierno la entidad.

La Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovieron acciones de inconstitucionalidad contra de los artículos reformados porque consideraron, en síntesis, que violan la prohibición de penas excesivas y desproporcionadas y el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional. Argumentaron que esas sanciones tan severas vulneran el principio de reinserción social porque no permiten que las personas condenadas por esos delitos se reinserten a la sociedad.

En el informe, el Poder Legislativo de Jalisco afirmó que para contrarrestar la corrupción en el Estado era necesario establecer medidas como las impugnadas. Adicionalmente, sostuvo que la sanción atacada es parte del diseño de una política criminal que le compete como autoridad legislativa y, por eso, no excedió sus facultades constitucionales. Afirmó que se trata de una medida idónea porque este problema le quita recursos del Estado para la prestación de diferentes servicios. El Ejecutivo estatal señaló que las medidas fueron adecuadas para el fin propuesto, es decir, inhibir y erradicar la corrupción a través de la imposición de sanciones ejemplares. Respaldó la validez de las normas impugnadas en los artículos 22<sup>261</sup> y 134<sup>262</sup> constitucionales.

### Problema jurídico planteado

¿Vulneran el principio de reinserción social las normas de Jalisco que imponen sanciones de inhabilitación perpetua para ejercer el servicio público o para hacer transacciones con los órganos de la entidad a las personas condenadas por corrupción?

### Criterio de la Suprema Corte

Las inhabilidades establecidas en la normatividad jalisciense exceden las pautas fijadas por el Sistema Nacional Anticorrupción. La exclusión perpetua del servicio público o de transacciones con entidades gubernamentales de las personas condenadas por corrupción es una medida excesiva, desproporcionada y, por tanto, inconstitucional. Este tipo de sanciones vulneran las libertades de trabajo y de comercio, el derecho a ser votado y el principio de reinserción social, por lo tanto, son inconstitucionales.

---

<sup>260</sup> "Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción".

<sup>261</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

<sup>262</sup> El artículo 134 constitucional se puede consultar en: [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Articulo\\_134.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Articulo_134.pdf).

## Justificación del criterio

"En otras palabras, si bien el legislador, en materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, lo cierto es que, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano" (pág. 20).

"[L]a pena de inhabilitación perpetua vulnera tanto el principio de reinserción social, como el modelo constitucional del derecho penal del acto, pues al permitir establecer una pena que priva al infractor, en forma significativa, del ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de trabajo, así como a ser votado, en forma vitalicia, genera un efecto estigmatizante en la persona" (pág. 37).

"Conforme a las razones hasta aquí expuestas, en tanto la referida pena resulta excesiva, se colige que vulnera los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal y, por ende, debe declararse su invalidez, en los términos que serán precisados en el último considerando de esta ejecutoria" (pág. 45).

"Al haberse arribado a la anterior conclusión, resulta innecesario examinar los conceptos de invalidez expuestos por la Fiscalía demandante que se encuentran encaminados a demostrar que el precepto 144, fracción V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, vulnera el principio de igualdad. Es así, pues al haberse decretado la invalidez de esa porción normativa, 'se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto'" (pág. 45).

"[E]l legislador local, al establecer como sanción administrativa para los particulares, la inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, evidentemente transgredió la esfera de facultades con las que cuenta el Congreso de la Unión para legislar en la materia, pues como se ha reiterado, el establecimiento de sanciones administrativas, debe encontrarse apegado a las bases y regulaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme lo precisa el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal. Siendo que esa norma general es clara al establecer que la comisión de faltas de particulares 'será sancionada en términos de esta Ley'" (pág. 53).

## Decisión

La Suprema Corte consideró que el Congreso de Jalisco violó la Constitución porque estableció penas excesivas para los responsables de corrupción. Aseveró que las inhabilidades impuestas para asumir funciones en el servicio público o participar en transacciones con órganos del poder de Jalisco sobrepasaron el mandato constitucional en materia de lucha contra la corrupción. Consideró que esas medidas violan las libertades de trabajo y de comercio, así como el derecho a ser votado y el principio de reinserción social. Recalcó que el Congreso ignoró las disposiciones constitucionales y legales en la materia. En consecuencia, encontró fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH y declaró la inconstitucionalidad de los apartados normativos impugnados.

### 5.3 *Condena por delitos dolosos y requisitos para ocupar los cargos de vicefiscal y fiscal especializado*

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 106/2019, 19 de abril de 2021<sup>263</sup>

#### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos<sup>264</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas (LOFGJT). Relató que la norma establece que para ocupar los cargos de vicefiscal y de fiscal especializado los aspirantes no podían haber sido condenados por delito doloso, estar sujetos a proceso penal, ni haber sido suspendidos, destituidos o inhabilitados por una falta administrativa. Señaló que los artículos impugnados vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, al acceso a un empleo público, a la presunción de inocencia y a la reinserción social.

La CNDH sostuvo que los artículos impugnados violan los derechos a la igualdad y no discriminación. Argumento que los requisitos: i) atentan contra la dignidad humana y menoscaban el derecho de las personas a ocupar los cargos de vicefiscal o de titular de una fiscalía especializada en Tamaulipas; ii) usan categorías sospechosas que son discriminatorias y que están prohibidas por la Constitución; iii) son lesivas y desproporcionales porque implican una distinción arbitraria e injusta para ocupar los cargos.

Enfatizó que los artículos vulneran el principio de reinserción social. En específico, argumentó que i) los artículos 21<sup>265</sup> y 24,<sup>266</sup> ambos en su fracción IV, de la LOFGJT establecen como requisito para ser vicefiscal y fiscal especializado "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria". Esa condición viola el principio de reinserción social y excluye de manera injustificada a las personas que están en esa situación; ii) no establecen una distinción clara entre los delitos que impiden aspirar a los cargos públicos; iii) las personas que cometieron un delito doloso y fueron sentenciadas, en automático, quedan impedidas para aspirar a la titularidad de las vicefiscalías y fiscalías especializadas; iv) es desproporcionado que se impida a las personas sentenciadas en un procedimiento penal, incluso por delitos no relacionados con las funciones de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que se reintegren a la sociedad, y v) las personas que cumplieron una sentencia penal por un delito doloso no deben ser estigmatizadas ni discriminadas por sus antecedentes penales. El proceso de reinserción requiere que la sociedad brinde la oportunidad a los sentenciados de reintegrarse plenamente y, de esa manera, poder aspirar a cargos públicos.

<sup>263</sup> Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262589>. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>264</sup> La CNDH solicitó la invalidez de los artículos 21, fracciones IV y V; 24, fracción IV y VI, así como el artículo 67, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, publicada mediante Decreto LXIII-810, en el Periódico Oficial de esa entidad el 20 de agosto de 2019.

<sup>265</sup> "Artículo 21. Para ser designado Vicefiscal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: [...] IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal; [...]".

<sup>266</sup> "Artículo 24. Para ser titular de una Fiscalía Especializada, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: [...] IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal; [...]".

Resaltó que las normas transgredieron el derecho a ocupar un cargo público porque i) obstaculizan la libertad del trabajo de las personas que fueron sancionadas penalmente, fueron sujetas de proceso penal o fueron inhabilitadas, suspendidas o destituidas del servicio público y ii) no justifican los requisitos exigidos, lo que supone una restricción injustificada de los derechos de libertad de trabajo y de acceso a cargos públicos.

### Problemas jurídicos planteados

¿Vulneran los principios de igualdad y no discriminación y de reinserción social los artículos 21 y 24, ambos en su fracción IV, de la LOFGJT porque establecen como requisito para ocupar los cargos de vicefiscal y de fiscal especializado "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria"?

### Criterios de la Suprema Corte

Es constitucional que el legislador local establezca como requisito para aspirar a los cargos de vicefiscal o de fiscal especializado que los candidatos no hayan cometido un "delito intencional o doloso". Esto porque esas personas buscan ser titulares de la institución cuya función principal es, justamente, la persecución de conductas delictivas. Por lo tanto, las fracciones IV de los artículos 21 y 24 de la LOFGJT son constitucionales.

### Justificación de los criterios

"[D]ebe destacarse que se trata de exigencias mínimas que el Constituyente Permanente ha previsto como requerimientos indispensables para que una persona pueda ser designada como Fiscal General de la República" (pág. 27).

"[E]l Poder Reformador de la Constitución justificó en los antecedentes legislativos que precedieron a la reforma constitucional correspondiente al diez de febrero de dos mil catorce, que la persona que llegue a aspirar al cargo de Fiscal General de la República realice su labor con imparcialidad y de acuerdo con criterios de eficiencia y eficacia, además de apartarse de aquellas decisiones políticas o partidistas que nada tienen que ver con la aspiración de justicia de los ciudadanos" (pág. 31).

"[E]l Constituyente Permanente determinó que para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y **no haber sido condenado por delito doloso**. Incluso agregó que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de República debe conjugarse con un elemento primordial consistente en **asegurar que su titular cumpla con la capacidad, honestidad y honradez** que se requieren para desempeñar tan alto encargo" (pág. 32). (Énfasis en el original).

"[L]os Estados son libres y autónomos en todo lo que concierne a su régimen interior, habida cuenta que aquellas facultades que no estén expresamente concedido a los funcionarios federales se entenderán reservadas a los Estados; de lo anterior también se desprende que las legislaturas locales tienen libertad



configurativa para establecer los requisitos que estimen necesarios y sin que ello signifique que no sea válido que las legislaturas locales estén en posibilidad de replicar lo establecido en la Constitución General.

Bajo esta perspectiva y en ejercicio de ese ámbito de configuración legislativa, resulta correcto que el legislador local haya impuesto el requisito consistente en **"no haber sido condenado por delito doloso"** para ocupar los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado, máxime que con ello se atiende a una finalidad constitucionalmente legítima.

En efecto, existe un interés social relevante, en la medida en que el requisito presupone que todas aquellas personas que aspiran a ocupar los cargos de mérito, son precisamente las encargadas de investigar y perseguir aquellos hechos constitutivos de delitos; contribuyen directamente a la procuración de justicia eficaz y apegada a derecho; combaten la inseguridad y la disminuyen; previenen e inhiben la consecución de delitos; fortalecen el estado de derecho en la entidad federativa; erradican la impunidad; promueven, protegen, respetan y garantizan los derechos de la sociedad en general" (págs. 32-33). (Énfasis en el original).

"[R]esulta plausible estimar que el legislador local atendió a una preocupación social en aras de recuperar y alentar la confianza de los habitantes en la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, al imponer dicha exigencia en cuanto al perfil de aquellas personas que ocupen ese tipo de cargos públicos, partiendo de la base de que una persona que ha sido declarada culpable mediante sentencia firme por la comisión de algún 'delito de carácter doloso', difícilmente generaría confianza a la comunidad, por lo que la exigencia prevista en los artículos impugnados resulta una medida legislativa de carácter razonable en atención a que los fines que persigue la procuración de justicia, debe ceñirse y coinciden con los principios que el propio Constituyente Permanente, estimó relevantes y aplicables para el Fiscal General de la República, particularmente los atinentes a la legalidad, honradez, certeza, objetividad, profesionalismo, independencia, imparcialidad, equidad y eficiencia en su actuación" (pág. 34).

"A pesar de ello, es suficiente un test simple de razonabilidad para arribar en el caso, a la conclusión de que las normas impugnadas, resultan inconstitucionales, pues éstas, como se explicará enseguida, resultan sobre inclusivas.

En efecto, si bien las normas generales en cuestión, persiguen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a determinados empleos públicos, lo cierto es que contienen hipótesis que resultan irrazonables y abiertamente desproporcionales, entre otras porque no distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves; no contienen límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y, no distinguen entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

En suma, las normas impugnadas al establecer las distinciones en cuestión, como restricciones de acceso a un empleo público, excluyen por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido "destituida o inhabilitada" por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, lo que, de manera evidente, ilustra

la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que, el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis, impide incluso valorar si los mismos, tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos de referencia, e incluso, de cualquier puesto público" (págs. 37-38).

"[L]o que **no es posible aceptar, es diseñar normas sobre-inclusivas como las impugnadas**, en las que se prejuzga la **idoneidad** para el desempeño de un empleo público, sobre la base de que una persona cuenta con un antecedente de sanción penal, administrativa o política, sin importar el origen, momento o circunstancias de ello, o si incluso, las sanciones ya han sido cumplidas.

No pasa desapercibido que, en el caso, se trata de puestos afines a la procuración de justicia, no obstante, **la generalidad y amplitud de las normas referidas, provoca con la sobre-inclusión que contienen, un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a los respectivos empleos públicos**" (págs. 39-40). (Énfasis en el original).

"Como se desprende de lo anterior, el Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 111/2019, determinó que las normas analizadas que incluyan en su redacción '**ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público**' resultan **sobreinclusivas y discriminatorias**, en el entendido de que la porción normativa impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, es **de contenido muy similar**, de ahí que **las consideraciones plasmadas en aquel precedente resulten aplicables en sus términos**" (págs. 40-41). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió que el requisito de "no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria", establecido en los artículos 21 y 24, fracciones IV de ambos, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, es constitucional. También decidió que las expresiones "destituido e inhabilitado" violan el principio de igualdad y son sobreinclusivas y discriminatorias. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de toda la fracción VI, tanto del artículo 21 como del diverso 24 de la LOFGJT.

### *5.4 Escrito de protesta de no tener antecedentes penales como requisito para aspirar a un cargo público*

---

**SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, 27 de noviembre de 2017<sup>267</sup>**

---

#### Hechos del caso<sup>268</sup>

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Chihuahua que reformaron la Ley Electoral de ese

---

<sup>267</sup> Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=224441>. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>268</sup> En el presente asunto, además de la reinserción social, se abordan otros temas como violaciones al procedimiento legislativo, candidaturas independientes, reelección de diputados y regidores, reelección de candidatos independientes, plazo para recabar el apoyo ciudadano, causas de responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Estatal Electoral y propaganda

Estado. La CNDH argumentó que el artículo 8, numeral 1, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>269</sup> vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social. Esto porque establece como requisito para acceder a los cargos de gobernador, diputado o integrante de ayuntamientos presentar un escrito en el aspirante declare que no tiene antecedentes penales.

Señaló, entre otras cosas, que i) esa condición es discriminatoria porque no distingue entre delitos para establecer la imposibilidad de acceder a esos cargos; ii) niega el acceso de un sector de la población al ejercicio de cargos públicos; iv) no distingue entre delitos dolosos y culposos; v) vulnera el principio de reinserción social porque promueve la discriminación contra las personas sentenciadas por cualquier delito, y vi) es contraria a uno de los fines del sistema penitenciario. Esto porque, debido a sus antecedentes, estigmatiza a un sector de la población y limita su posibilidad de acceder a ciertos cargos y le impide reinsertarse a la sociedad.

### Problema jurídico planteado

¿Vulnera el artículo 8, numeral 1, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua los derechos a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social porque establece como requisito para acceder a los cargos de gobernador, diputado o integrante de ayuntamientos un escrito de protesta de no tener antecedentes penales?

### Criterio de la Suprema Corte

El derecho a ser votado puede tener restricciones, entre otras, haber sido condenado por un juez de proceso penal. Para que esas restricciones sean constitucionales deben ser establecidas directa y exclusivamente en una ley y sólo pueden tener la forma de requisitos de elegibilidad. El artículo 8 no viola el derecho a la igualdad y no discriminación debido a que el requisito tiene una justificación objetiva, esto es, que está establecida en la Constitución local del estado. Esa norma fundamental sí distingue entre tipos de delitos intencionales. Tampoco violenta el principio de reinserción social porque el sistema electoral del Estado de Chihuahua no incluye normas que menoscaben las finalidades de la reinserción social.

### Justificación del criterio

"Ahora bien, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 ya citada, se pronunció sobre una problemática similar y, para ello, hizo referencia a la diversa acción de inconstitucionalidad 36/2011" (pág. 152).

---

electoral. Para efectos de la presente ficha, únicamente se abordarán los hechos relevantes y relacionados con el principio de reinserción social.

<sup>269</sup> "Artículo 8 1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

(...).

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales. (...)"

"Así como que en la Constitución Federal y tratados internacionales se ha reconocido la posibilidad de restringir derechos políticos, concretamente el derecho a ser votado, entre otras razones, por la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal" (pág. 154).

"Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste la razón al promovente de la acción, ya que si bien el artículo 1 de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación y el diverso 18 enumera los fines del sistema penitenciario mexicano, que se guía por el objetivo de la reinserción del sentenciado, también lo es que la regla establecida en el artículo 8, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral reclamada guarda congruencia con el régimen constitucional de esa entidad federativa, ya que en su texto constitucional se prevé como requisito de elegibilidad el consistente en que los interesados no hayan sido condenados por delito intencional excepto los de carácter político, lo que explica que en la Ley Electoral se exija la presentación de un escrito de protesta de no contar con antecedentes penales" (pág. 156).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la constitucionalidad del artículo 8, numeral 1, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Esto porque hay una justificación objetiva para establecer el requisito de que para aspirar a ciertos cargos se presente un escrito de protesta de no tener antecedentes penales. Concluyó que las normas atacadas tampoco transgreden el principio de reinserción social porque la ley no obstaculiza las finalidades del principio de reinserción social.

## 5.5 Prohibición de establecer contribuciones a los sentenciados que realizan trabajo penitenciario

---

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 24/2012, 14 de mayo de 2013<sup>270</sup>

---

### Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó diversos artículos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.<sup>271</sup> Entre estos, los artículos 6<sup>272</sup> y 10.<sup>273</sup> El artículo 6 regulaba la cons-

---

<sup>270</sup> Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. La votación puede consultarse en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136457>.

<sup>271</sup> Esta ley fue abrogada en 2016 y actualmente está vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<sup>272</sup> "Artículo 6o. [...] En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, los cuales deberán establecer espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria para las y los internos.

Las disposiciones del párrafo anterior no aplicarán para aquellos establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, con apego a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional. [...]".

<sup>273</sup> "Artículo 10o. [...] Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término".

trucción o adaptación de áreas de trabajo penitenciario en los centros de reclusión de acuerdo con el principio de reinserción social, establecido en el artículo 18 constitucional.<sup>274</sup> La excepción a este deber de renovar o adaptar esos centros eran los lugares de internamiento de personas sentenciadas por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad. El artículo 10 establecía la obligación de los sentenciados que trabajaban de destinar una parte del dinero obtenido con su trabajo penitenciario a su manutención en el centro.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 10 reformados. Expresó que la reforma violentó el derecho a la reinserción social, establecido en el artículo 18 constitucional y la prohibición de cobrar contribuciones a los reclusos, precisada en el artículo 19 constitucional.<sup>275</sup> Argumentó que el artículo 6 de la ley no busca la reinserción social porque excluye a las personas sentenciadas por delincuencia organizada o que requieren medidas especiales de seguridad de contar con instalaciones que promuevan y faciliten la industria penitenciaria.<sup>276</sup> Señaló, también, que el artículo 10, que les impone a las personas privadas de la libertad (PPL) la carga de contribuir a su manutención, i) es inequitativo e ilegal porque la Constitución tiene una prohibición expresa de imponer contribuciones a las PPL; ii) viola el principio de reinserción social porque desincentiva el trabajo penitenciario, y iii) vulnera el principio de equidad en las contribuciones porque excluye a los internos que no trabajan.

En defensa de la constitucionalidad de los artículos impugnados, la Cámara de Diputados rindió un informe en el que sostuvo que la legislación atacada se ajusta a la Constitución. Estimó que el artículo 6 de la ley no discrimina a las personas sentenciadas por delincuencia organizada. Únicamente establece que la autoridad administrativa no puede aprobar construcciones o adaptaciones de las áreas de trabajo en esos centros de reinserción. Agregó que el artículo 10 de la ley no desconoce el artículo 19 constitucional porque la aportación destinada al sostenimiento, a la reparación del daño y a un fondo de ahorro propio no tiene carácter tributario porque su fin no es integrarse al gasto público. La Cámara de Senadores emitió un informe en términos similares. Señaló que la finalidad de la aportación económica establecida en el artículo 10, producto del trabajo de los sentenciados, es satisfacer sus necesidades básicas y no cubrir el gasto público. Enfatizó que, además, esa aportación estimula su dignidad como personas.

El Ejecutivo federal rindió un informe en el que defendió la constitucionalidad de que se dé un trato distinto a las personas sentenciadas por delincuencia organizada. Manifestó que el artículo 6 de la ley limita las actuaciones de la autoridad administrativa para hacer adecuaciones en centros para personas sentenciadas por delincuencia organizada y que no restringe su acceso al trabajo penitenciario. Aseguró que el pago por el sostenimiento del sentenciado, previsto en el artículo 10 de la ley, no es una contribución fiscal

---

<sup>274</sup> "Artículo 18. [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. [...]".

<sup>275</sup> "Artículo 19. [...]"

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

<sup>276</sup> Es la forma en que las personas privadas de la libertad pueden realizar una actividad productiva e industrial con la participación de empresas privadas, la cual será remunerada y lícita.

porque no impone un impuesto a los ingresos recibidos por el trabajo penitenciario. Por último, enfatizó que el artículo 10 es equitativo porque aplica a todas las personas que estén en centros de reinserción social porque la decisión de trabajar no es optativa para el sentenciado, según lo establecido en la Constitución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Excluir a las personas sentenciadas por delincuencia organizada del derecho de acceder al trabajo penitenciario en la modalidad de industria penitenciaria vulnera su derecho a la reinserción social?
2. ¿A las personas que realizan trabajo penitenciario se les puede imponer una contribución destinada a su manutención personal en el centro de reinserción?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Las personas sentenciadas por delincuencia organizada son titulares del derecho de acceso al trabajo penitenciario para lograr la reinserción social, con excepción de la modalidad de industria penitenciaria. La limitación está permitida por la Constitución debido a la peligrosidad de estas personas y de las que requieren medidas especiales de seguridad. Sin embargo, no excluye otras modalidades de trabajo penitenciario. Estas medidas deben tomarse según el tipo de delitos para garantizar su seguridad y la de los demás. Por lo tanto, la exclusión de las personas sentenciadas por delincuencia organizada de la industria penitenciaria no vulnera su derecho a la reinserción social.

2. A las personas que realizan trabajo penitenciario no se les puede imponer una contribución destinada a su manutención en el centro de reinserción. Aunque esa contribución no se destina al gasto público, se asemeja a una gabela, extorsión o cobro ilegal por parte de las autoridades del centro, prohibida expresamente por la Constitución. Ofrecer a las personas privadas de la libertad los servicios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas es obligación de las autoridades. Por lo tanto, el cobro de una contribución vulnera el patrimonio del sentenciado, la efectiva reinserción social, el derecho al mínimo vital, el principio de igualdad respecto de los que no trabajan y, en general, la dignidad humana de quienes cumplen una pena.

### Justificación de los criterios

"[E]l artículo 18 de la Constitución Federal, que establece como bases sobre las cuales se organizará el sistema penitenciario, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la salud" (pág. 72).

"[C]omo lo mandata el texto fundamental, el artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece que la reclusión preventiva y la ejecución de penas por delitos de delincuencia organizada, se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos, y que lo anterior, también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos: (i) tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado

la acción penal en términos del artículo 10o., párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales; (ii) que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos; (iii) cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas; (iv) cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; (v) en aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y (vi) cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Así pues, puede afirmarse que, en términos de lo expuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la normatividad secundaria interna del país y por diversos ordenamientos internacionales, existe la posibilidad de asistir a los sentenciados considerados como de alta peligrosidad en establecimientos especiales a fin de atender de forma eficaz sus necesidades de reinserción y garantizar su seguridad y la de los demás, razón por la cual las medidas son distintas a las aplicadas en los centros penitenciarios que albergan personas que no son considerados como de alta peligrosidad" (págs. 84 y 85). (Énfasis en el original).

La Suprema Corte determinó que "existen razones para proporcionar un tratamiento especial a las personas privadas de su libertad por delitos de delincuencia organizada y de alta peligrosidad, que responda a las necesidades de seguridad, no obstante, [...] ello no debe ser interpretado en el sentido de que en dichos centros penitenciarios no deba haber actividades de reinserción social (trabajo, educación, deporte, servicios de salud, etcétera), pues, los derechos de las personas privadas de la libertad subsisten y están limitados sólo en atención a la pena que purgan" (pág. 91). (Énfasis en el original).

"[E]l tratamiento penitenciario, dirigido a la reinserción social, es un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican de forma planificada con los propósitos de rehabilitar a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión, para así, permitir su regreso a la sociedad, entonces, es posible afirmar que, no obstante que las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones propias al tipo de delitos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción social, entre ellas, el trabajo penitenciario" (págs. 101 y 102). (Énfasis en el original).

"Ahora, la limitación que prevé el artículo 6o., penúltimo párrafo, impugnado, constituye una restricción respecto de la industria penitenciaria, la cual es sólo un modo de ejercer el trabajo penitenciario como medio de reinserción social, pero de modo alguno impide se lleven a cabo actividades laborales, entre otras, dirigidas al logro de la reinserción social [...]" (pág. 102).

"En tal sentido, la exclusión de la industria penitenciaria en los centros penitenciarios que alberguen a presos por delitos de delincuencia organizada, no vulnera el contenido de la Constitución Federal, [...] el establecimiento de centros especiales para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, obedece a la peligrosidad de los internos, por lo que la ejecución de medidas distintas para los sentenciados por delitos de delincuencia organizada o aquellos que así lo requieran, está permitida por la propia Constitución" (pág. 106).

La Corte dijo respecto "[...] del artículo 10o. [...] que los descuentos al salario que perciban los presos, no tienen como finalidad integrarse al gasto público del Estado, como ocurre con las contribuciones, sino que se encuentran destinados a cubrir ciertos gastos determinados (sostenimiento del reo, reparación del daño, sostenimiento de dependientes económicos, fondo de ahorros y gastos menores del reo), **por lo que su naturaleza no es tributaria** [...]" (pág. 117). (Énfasis en el original).

"En efecto, aun cuando el cobro en cuestión no tenga como finalidad integrarse al gasto público del Estado, ni se trate de un pago que atienda propiamente a intereses de los servidores públicos de las prisiones, lo cierto es que, en tanto tiene como destino el "pago de la manutención" del reo, sí se asemeja a una gabela y su cobro sí afecta diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —incluyendo al mismo artículo 19—, en cuanto, a través del cobro impugnado, se vulneran aspectos tales como el patrimonio del sentenciado, su efectiva reinserción social, su derecho al mínimo vital, el principio de igualdad y, por ende, la dignidad humana de quienes se encuentran purgando una pena" (págs. 117 y 118).

La Corte añadió que "las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer —para todos los reclusos sin discriminación alguna— servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosas, y alimentación suficiente y balanceada, siendo por tanto éstos, componentes del **mínimo vital** de las personas privadas de libertad.

De ese mínimo, de manera general, forma parte también la dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que pudiera aceptarse como válido, el que las autoridades correspondientes alegaran la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer incluso de manera esencial el otorgamiento de ese mínimo vital, pues, en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo mandata el artículo 1o. constitucional" (pág. 125). (Énfasis en el original).

"Luego, al estar a cargo del Estado la satisfacción de las necesidades inherentes a ese mínimo vital en las prisiones, no puede admitirse, ni tampoco queda claro cuál es el tipo de gastos que deberán ser costeados con el descuento dirigido al "sostenimiento" del reo, lo que supone además una afectación a la propiedad, en tanto se priva a los reclusos de un porcentaje de su remuneración mediante una retención indeterminada, pues, su monto real se desconoce.

Como se ha señalado, ante todo se debe salvaguardar la dignidad personal y, en ese sentido, se exige al Estado velar por el logro efectivo e integral de los derechos humanos, así como por el cumplimiento de ciertos requisitos que hagan posible el propósito de reinserción que se persigue" (pág. 128). (Énfasis en el original).

La Corte estima que "[...] sí es posible hablar de un trato desigual por parte de la norma impugnada, lo cual resulta contrario a las garantías de igualdad y no discriminación establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que [...] genera condiciones diferentes injustificadas entre los internos, con los diversos efectos negativos, pues, quienes no realicen trabajo penitenciario, podrán tener condiciones menos favorables a las de los internos que sí aporten para su soste-



nimiento, o bien, tener acceso de cualquier modo a lo mínimo para ello, aunque no hayan aportado como otros.

Así pues, el descuento previsto por la norma impugnada, al estar destinado a cubrir un conjunto impreciso de gastos del sentenciado, definido como "sostenimiento del reo" vulnera el derecho al mínimo vital de las personas privadas de su libertad, pero además, conlleva un trato diferenciado entre los presos, que no se encuentra justificado por ninguna razón, sino que, al contrario, genera dudas sobre las condiciones de vida de quienes, por no tener o inclusive no desear un trabajo, no pudieran aportar a su sostenimiento y por ende, estuvieran privados del mínimo vital" (pág.130).

"Aunado a lo anterior, se observa que la falta de precisión en el descuento, crea un estado de inseguridad jurídica en perjuicio de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros penitenciarios [...] en cuanto carece de los elementos que eviten que la autoridad incurra en arbitrariedades y permitan al gobernado hacer valer sus derechos" (pág. 133).

"[E]l artículo 10, párrafo segundo impugnado atenta en contra de derechos y principios protegidos por la Constitución Federal, tales como el mínimo vital, la libertad de trabajo, igualdad, seguridad jurídica y, por ende, en contra del principio de dignidad humana, base y condición de los demás derechos, pero también principio rector en materia de condiciones carcelarias y personas privadas de la libertad, respecto del cual, al resolver casos que involucran este tipo de cuestiones" (págs. 133 y 134).

## Decisión

La Suprema Corte reconoció la constitucionalidad del artículo 6 de la ley. Consideró que no vulnera el derecho de las personas sentenciadas por delincuencia organizada al trabajo penitenciario para lograr la reinserción social. Sólo limita la modalidad "industria penitenciaria" en los centros con personas sentenciadas por delincuencia organizada o que requieren medidas especiales de seguridad, pero no otras modalidades de trabajo penitenciario. También declaró la invalidez del artículo 10 debido a que a las personas que realizan trabajo penitenciario no les pueden imponer una contribución destinada a su manutención personal en el centro de reinserción. Este cobro vulnera el patrimonio del sentenciado, la efectiva reinserción social, el derecho al mínimo vital, el principio de igualdad respecto de aquellos que no trabajan y, en general, la dignidad humana de quienes cumplen una pena.

### *5.6 Sistema de justicia penal para adolescentes: obligaciones laborales y educativas y definición de tiempos de internamiento en tiempo libre*

---

#### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019<sup>277</sup>

---

#### Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra diversos artículos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de

---

<sup>277</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La votación puede consultarse en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>.

Ocampo, entre éstos, el artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito".<sup>278</sup>

El artículo 118 da cuenta de la finalidad de la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven y lo obliga a acudir y permanecer en un Centro de Internamiento durante los lapsos que imponga la resolución. Refiere una finalidad distinta a la reinserción social para la aplicación de esa medida de internamiento.

Señaló que el artículo 118 violenta los principios del sistema integral de justicia para adolescentes previstos en el artículo 18 constitucional<sup>279</sup> porque le da a la medida de internamiento el carácter de pena privativa y no de medida de orientación, protección y tratamiento.

El Congreso de Michoacán negó la inconstitucionalidad de los artículos. El Congreso no se pronunció sobre los demás artículos atacados. El gobernador de Michoacán se pronunció en el mismo sentido.

### Problema jurídico planteado

¿Está obligado el juez a tomar en cuenta las obligaciones laborales y educativas de los adolescentes para definir los tiempos de internamiento en tiempo libre de forma que no afecte su reinserción social?

### Criterio de la Suprema Corte

El juez está obligado a tomar en cuenta las obligaciones laborales y educativas de los adolescentes cuando define los tiempos de internamiento en tiempo libre para cumplir con la reinserción social. El internamiento como medida que impone a los adolescentes debido a su responsabilidad penal busca el cuidado de su reinserción social y familiar.

### Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que "[...] la *finalidad* del internamiento es la reinserción social del adolescente y garantizar su cuidado, protección, educación y formación profesional, mas nunca limitar su libertad como una medida en sí misma (que implicaría entonces una sanción punitiva)" (párr. 215). (Énfasis en el original).

Agregó que "[...] para proteger de manera efectiva los derechos de los niños sujetos a responsabilidad penal, ninguna norma que se les vaya a aplicar puede dejar un margen de apreciación para que el intérprete valore que el *fin* del internamiento es restringir la libertad del adolescente como una especie de sanción por parte del Estado" (párr. 219). (Énfasis en el original).

<sup>278</sup> "Artículo 118. [...] La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. [...]".

<sup>279</sup> "Artículo 18. [...] El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. [...]".

"[L]a legislación debe ser clara en cuanto a que el objeto del internamiento, en la forma en que lo autoriza la Constitución, es únicamente la protección del menor y el respeto, protección y satisfacción de sus necesidades y derechos como persona en desarrollo, todo ello para su reinserción a la sociedad. La restricción de su libertad es meramente contingente al no haberse podido garantizar estos derechos con otras medidas de orientación, protección menos gravosas" (párr. 220).

No debe haber "[...] ningún margen de interpretación para que este tipo de medida de internamiento pueda ser conceptualizado como una medida punitiva cuyo fin es precisamente la privación del derecho a la libertad. En el sistema de justicia penal para adolescentes, la premisa sobre la que debe girar cualquier medida de internamiento es respetar, proteger y garantizar los distintos derechos de los niños y niñas que les corresponden por ser personas en desarrollo y satisfacer y garantizar su adecuada reinserción social. Se repite, la restricción a la libertad personal y deambulatoria es una cuestión contingente que se debe a que no se pudo tomar cualquier otra medida menos gravosa para salvaguardar los derechos de los adolescentes en relación con la responsabilidad penal atribuida" (párr. 251).

La "[...] Suprema Corte no puede desdeñar porciones normativas que puedan dar lugar a una indebida apreciación del objetivo que debe tener cualquier medida impuesta a un adolescente con motivo de su responsabilidad penal, máxime si se trata de una de internamiento" (párr. 262). (Énfasis en el original).

"La reinserción y salvaguarda de los derechos de los adolescentes es la piedra angular del sistema, no la restricción de la libertad [...]" (párr. 263). (Énfasis en el original).

"[A]un cuando no se destacó de esta manera por la comisión accionante (ya que sólo se citó de manera genérica el artículo 118 como impugnado), causa duda la afirmación del tercer párrafo de tal precepto que dice que *'en lo posible, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento'*. Tal como ha sido evidenciado en este fallo, el internamiento como medida que se asigna por una responsabilidad penal pretende en todo momento el cuidado y salvaguarda de los menores para su reinserción social y familiar, bajo la premisa de que lo más importante es asegurar su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad" (párr. 264). (Énfasis en el original).

"Consiguientemente, cuando se afirma que la valoración de las obligaciones laborales y educativos serán tomadas en cuenta por el juzgador para determinar los periodos de internamiento, y se utiliza la locución *'en lo posible'*, se convierte a la conducta regulada en esa disposición como una de carácter permisiva. Para esta Suprema Corte, el *corpus juris* de la niñez es muy claro al establecer que los adolescentes o adultos jóvenes tienen derecho a continuar su educación y formación profesional. Por ello, **el tomar en cuenta** las obligaciones laborales y educativos para determinar los tiempos de internamiento debe **categorizarse** como una conducta de carácter **obligatorio**, no como una permisión. Es decir, será el juez quien, valorando las circunstancias del caso y tomando en cuenta de manera irrestricta las obligaciones laborales y educativas del menor, aplique la medida y su temporalidad que considere más razonable y adecuada para el cumplimiento de sus fines" (párr. 265). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 118, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito" del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán. Esto porque establece que la medida de internamiento de los adolescentes tiene un fin distinto a la reinserción social, precisada en el artículo 18 constitucional.

### *5.7 El trabajo penitenciario como medio de reinserción social*

---

#### **SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada<sup>280</sup> 18/2011, 19 de febrero de 2015<sup>281</sup>**

---

##### **Hechos del caso<sup>282</sup>**

En julio de 2011, los presidentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Comisión local) promovieron acciones de inconstitucionalidad. Entre otras cosas, solicitaron que se declarara la invalidez de diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (Ley de Ejecución). Impugnaron la fracción IX del artículo 31 de la Ley de Ejecución, que establece que los sentenciados que quieran acceder al beneficio de reclusión domiciliaria deben cubrir el costo del dispositivo de monitoreo electrónico. Alegaron que esta norma viola el principio de igualdad y no discriminación de los sentenciados que no pueden pagar ese dispositivo.

La Comisión local impugnó, entre otros, los artículos 4, fracciones XIV y XXVII; 5, fracción VI; 10, fracción I, inciso A; 16; 24; 31, fracción V; 33, fracciones III, V y último párrafo; 35, fracciones III, V y último párrafo; 37, fracción II; 39, fracción III; 43; 65, primer párrafo; 66; 81; 82; 84, fracciones VI, VII y VIII; 85; 86; 87; 88; 89; 94, fracción V; 95; 97, incisos a, b, y fracción V; 109; 110 y 111 de la Ley de Ejecución.<sup>283</sup> En síntesis, alegó que esas normas violan, entre otros derechos, el de reinserción social de los sentenciados. Los artículos 4, fracciones XIV y XXVII, y 5, fracción VI, son inconstitucionales porque permiten la intervención psicológica y psiquiátrica del sentenciado y le imponen la realización de estudios que permiten a las autoridades decidir si es apto para acceder a los beneficios preliberacionales. El resultado de estos estudios conlleva la declaración administrativa de peligrosidad, lo cual vulnera el derecho a la reinserción social de los sentenciados.

---

<sup>280</sup> La Suprema Corte podrá determinar que dos o más acciones de inconstitucionalidad se acumulen cuando en ellas se impugne la misma norma. Esto con la finalidad de resolver, en una sola sentencia, la validez o la invalidez de la norma sobre la que se cuestiona su constitucionalidad.

<sup>281</sup> Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García de Villegas. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=130496>. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán formularon votos concurrentes.

<sup>282</sup> En la presente acción de inconstitucionalidad se analizaron diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal a la luz de diversos derechos humanos. Para el presente material, únicamente se tomaron en cuenta los artículos impugnados relacionados con el desarrollo del principio de reinserción social de los sentenciados.

<sup>283</sup> El contenido de los artículos está disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-f123ee4f9f73dd1f7a73a30b551bca08.pdf>.

Del artículo 16 señaló, en síntesis, que la participación de la víctima en el proceso atenta contra los derechos del sentenciado porque éstos se terminan una vez que el juez ha dictado una sentencia. Los artículos 24; 31, fracción V; 33, fracciones III, V y último párrafo; 35; 37, fracción II; 39, fracción III, y 43 son inconstitucionales porque imponen al sentenciado, como requisito para acceder a los beneficios preliberacionales, obtener resultados favorables en los exámenes técnicos. Esto vulnera el derecho de las PPL a la reinserción social.

Los artículos 65; 66; 81; 82; 84, fracciones VI y VIII; 85; 86; 87; 88; 89 y 94, fracción V, son inconstitucionales porque consideran al sentenciado como una persona peligrosa, lo cual vulnera el principio de reinserción social.

Los artículos 95 y 97, incisos a, b y fracción V son inconstitucionales porque no establecen que el trabajo que realizan los presos no debe ser forzado. Estos artículos violan los derechos de los sentenciados a trabajar bajo el amparo de los derechos laborales. Esas normas vulneran el derecho del trabajo como un medio para dignificar al sentenciado con el fin de alcanzar su reinserción social.

Los artículos 109, 110 y 111 son inconstitucionales porque permiten el diagnóstico, tratamiento y evaluación psicológica y psiquiátrica de las personas sentenciadas sin que haya una resolución judicial que lo autorice. Además, permite que el tratamiento incida en la decisión de los jueces de ejecución sobre los derechos de dichas personas, como el acceso a los beneficios preliberaciones. Esto viola el principio de reinserción social de los sentenciados.

### **Problema jurídico planteado**

¿Son inconstitucionales las disposiciones que regulan el trabajo penitenciario porque violan los ejes rectores del sistema penitenciario?

### **Criterio de la Suprema Corte**

El trabajo penitenciario es uno de los cimientos del principio de reinserción social. Es un medio para la resocialización que constituye un derecho-deber. La posibilidad de que los sentenciados trabajen no viola los ejes rectores del sistema penitenciario, sino que, por el contrario, establece un medio para dignificarlos, así como una forma efectiva de llevar a cabo la reinserción social.

### **Justificación del criterio**

"El primer cambio consiste en el abandono del término 'readaptación' por el de 'reinserción'. El concepto de reinserción social funge como un principio que pone en línea el derecho penitenciario con el derecho penal del acto. El hecho de que la Constitución [...] elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que pudiera atribuirse el adjetivo de 'desadaptado', ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos, y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono de los términos 'delincuente', y 'reo' pues también exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un 'derecho penal de autor', permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Así, el

nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con la legitimidad para sancionarlo" (párr. 28).

"Ahora bien, el concepto de reinserción social debe interpretarse como un principio reconocido en el texto constitucional rector del ordenamiento penitenciario, y no como una regla. Esto supone distintos efectos. Los principios generan actitudes favorables de adhesión o de disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso. A diferencia de las reglas, los principios carecen de supuestos de hecho y por tanto sólo se les puede dar un significado haciéndolos reaccionar ante un caso concreto" (párr. 29).

"Al interpretar el concepto de reinserción social como un principio, éste puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, con mayor razón, de la persona procesada sujeta a prisión preventiva, al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional (además de otros derechos implícitos como el derecho a una estancia digna y a la alimentación). En efecto, tal y como lo advirtió el Poder Revisor, no haría sentido —si tomásemos literalmente la reinserción social— des socializar para resocializar; *excluír para incluir*, solo hacía cierto sentido bajo la premisa de la readaptación. En cambio, una lectura del propósito constitucional de la reinserción como principio y no como regla literal, adquiere un significado plausible con los demás principios que orientan al Derecho penal" (párr. 30). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, [...] la reinserción social del sentenciado no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella. Ello supone una gran diferencia con el sistema penitenciario de readaptación social pues, como se señaló en párrafos anteriores, este sistema consideraba a la ejecución de la pena como el medio para lograr la reeducación y corrección del sujeto desviado" (párr. 31).

"[E]l trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, en modo alguno, dada esta finalidad, podría sostenerse que sean inconstitucionales, puesto que se trata de un medio para la resocialización, que no tiene carácter afflictivo; sino que constituye un derecho-deber de los sentenciados. Por tanto, del análisis de los artículos citados se desprende la constitucionalidad de los mismos, ello debido a que se establecen las bases para la organización del trabajo que podrán realizar los sentenciados" (párr. 130).

"La posibilidad de colaborar con un trabajo cualificado en los términos que lo prevé el citado artículo, no solo no viola los ejes rectores del sistema penitenciario descritos en el artículo 18 constitucional, sino que establece una forma congruente con estos principios de llevar a cabo la reinserción social de la persona" (párr. 131).

"En el caso específico del trabajo en los centros de reinserción no puede dejar de observarse el respeto a los derechos laborales del sentenciado, en tanto no interfieran con el principio de reinserción social y con la debida diligencia en la ejecución de la pena [...]" (párr. 132).

## Decisión

La Suprema Corte desestimó varios argumentos sobre la invalidez de los artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Entre otras cosas, señaló que i) la reinserción social debe interpretarse como un principio rector del ordenamiento penitenciario; ii) la posibilidad de que los sentenciados trabajen no viola los ejes rectores del sistema, sino que, por el contrario, establece un medio para dignificarlos y llevar a cabo la reinserción social de la persona; iii) la participación de la víctima en la audiencia no interfiere en la decisión del juez sobre los beneficios penitenciarios al sentenciado. Por lo tanto, la participación de la víctima en la audiencia respeta el principio de reinserción social porque no es contraria a los derechos del sentenciado.

### *5.8 La cancelación de la patente de agente aduanal*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6601/2016, 21 de febrero de 2018<sup>284</sup>**

---

#### Hechos del caso

En 2013, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) inició contra una persona, sentenciada en 2008 a pena de prisión por cometer un delito intencional, un procedimiento administrativo de cancelación de la patente de agente aduanal. El SAT consideró que, en este caso, aplica el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera.<sup>285</sup> Esta norma establece la cancelación de la patente de agente aduanal a quien haya sido sentenciado a una pena de prisión por delitos fiscales o internacionales. Contra esta decisión, la persona promovió juicio de nulidad ante un tribunal administrativo. El tribunal reconoció la validez de la decisión del SAT.

Contra esa decisión, la demandante promovió un juicio de amparo directo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera. Enfatizó que ese artículo impone una pena que vulnera el derecho a la reinserción social porque viola del derecho al trabajo, que es uno de los fines de la privación de la libertad.

El tribunal negó el amparo. Señaló que la reinserción social es una garantía individual y exclusiva de la materia penal. Por eso, no puede aplicarse a los procedimientos administrativos, como el de cancelación de patente de agente aduanal, pues no tienen el objetivo de reinserción social. Ese procedimiento no impone ninguna pena o sanción administrativa, sino una pérdida de atributos para ejercer la función de agente aduanal. En consecuencia, el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera no viola el principio de reinserción social, porque sólo se aplica en la materia penal y se refiere a las personas que están privadas de la libertad (PPL).

---

<sup>284</sup> Unanimidad de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>285</sup> "Artículo 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas: [...] V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal".

Contra esa decisión, el demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que la sentencia es inconstitucional porque vulnera su derecho humano a la reinserción social. El tribunal le solicitó a la Suprema Corte que conociera el asunto porque subsistía un problema de constitucionalidad.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 165, fracción V de la Ley Aduanera, que establece el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal a las personas que hayan sido sentenciadas a la pena de prisión por delito doloso, viola el principio constitucional de reinserción social?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera, que establece el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, no es una pena y, por lo tanto, no tiene como fin la reinserción social. La consecuencia jurídica de ese procedimiento es la pérdida de atributos para ejercer una profesión y, por eso, no tiene el objetivo de reinserción social, exclusivo de la materia penal. En consecuencia, el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera no debe ser analizado a la luz del principio de reinserción social.

### Justificación del criterio

"[S]e estiman adecuadas las consideraciones por medio de las cuales el Tribunal Colegiado de conocimiento determinó, de manera medular, que el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera, no puede ser analizado a la luz del derecho humano a la reinserción social que prevé el ordinal 18 constitucional, en virtud de que el mismo no contempla una pena, ni una sanción administrativa; así como aquéllas en las que estableció que el citado precepto legal no resulta contrario al artículo 5o. de la Constitución Federal, dado que la cancelación de la patente de agente aduanal del inconforme, con motivo de la actualización del supuesto normativo de marras, no impide a aquél ejercer su derecho humano al trabajo; sin que ello implique, en modo alguno, que dicho órgano jurisdiccional haya inobservado tales derechos fundamentales que le asisten al recurrente" (pág. 75).

"[E]l Tribunal Colegiado de conocimiento, en la sentencia recurrida, calificó los argumentos de constitucionalidad previamente referidos como ineficaces, pues consideró que atento al criterio "jurisprudencial" (en realidad: tesis aislada número 1a. CCXXI/2016, de esta Primera Sala) de rubro: *REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*, ni siquiera es posible establecer una verdadera confrontación entre el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera, que autoriza la cancelación de la patente de agente aduanal en caso de ser condenado por sentencia definitiva, al haber cometido una conducta delictiva, con el artículo 18 constitucional, toda vez que en este último se contiene una garantía individual exclusiva para la materia penal, que de ninguna manera puede encontrar aplicación tratándose de procedimientos de cancelación, que no pueden tener el mismo objetivo de reinserción social del infractor, dado que aquélla disposición de rango constitucional hace referencia a las personas que se encuentran privadas de su libertad, y que requieren reintegrarse a una vida normal" (pág. 77).



"En este sentido, resulta evidente que esta Primera Sala del Alto Tribunal del país ha interpretado el principio de reinserción social bajo un ánimo que eminentemente corresponde a la materia penal, al estimar que la evolución histórica del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que consagra al mismo, refleja los diversos propósitos que han perseguido la pena, en particular, y el sistema penitenciario, en su conjunto" (pág. 79).

"Sin embargo, se insiste, contrario a lo argüido por el recurrente, la cancelación de la patente de agente aduanal, con motivo de la actualización del supuesto previsto en la fracción V del artículo 165 de la Ley Aduanera, no constituye una pena, en sentido estricto, ni tampoco una sanción administrativa, dado que la misma radica más bien en una consecuencia jurídica que conlleva la pérdida de los atributos necesarios para ejercer la función respectiva, por lo que tal situación no puede ser analizada a la luz del artículo 18 constitucional, en lo que respecta al principio de reinserción social" (pág. 83).

"Efectivamente, la cancelación de la patente de agente aduanal, con motivo de que se actualice el supuesto comprendido en la fracción V del artículo 165 de la Ley Aduanera, referente a ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros intencionales que ameriten pena corporal, no constituye una pena, en sentido estricto, pues tal como se ha establecido de manera previa en la presente ejecutoria, la misma no se trata de una sanción penal que cumpla a cabalidad con las notas características que distinguen a ese tipo de sanciones, ya que en ningún caso se tiene como resultado la privación coactiva de un bien, con motivo de la resolución dictada por la autoridad facultada al efecto, que concluye un proceso jurisdiccional substanciado en razón de la comisión de una conducta delictiva" (pág. 83).

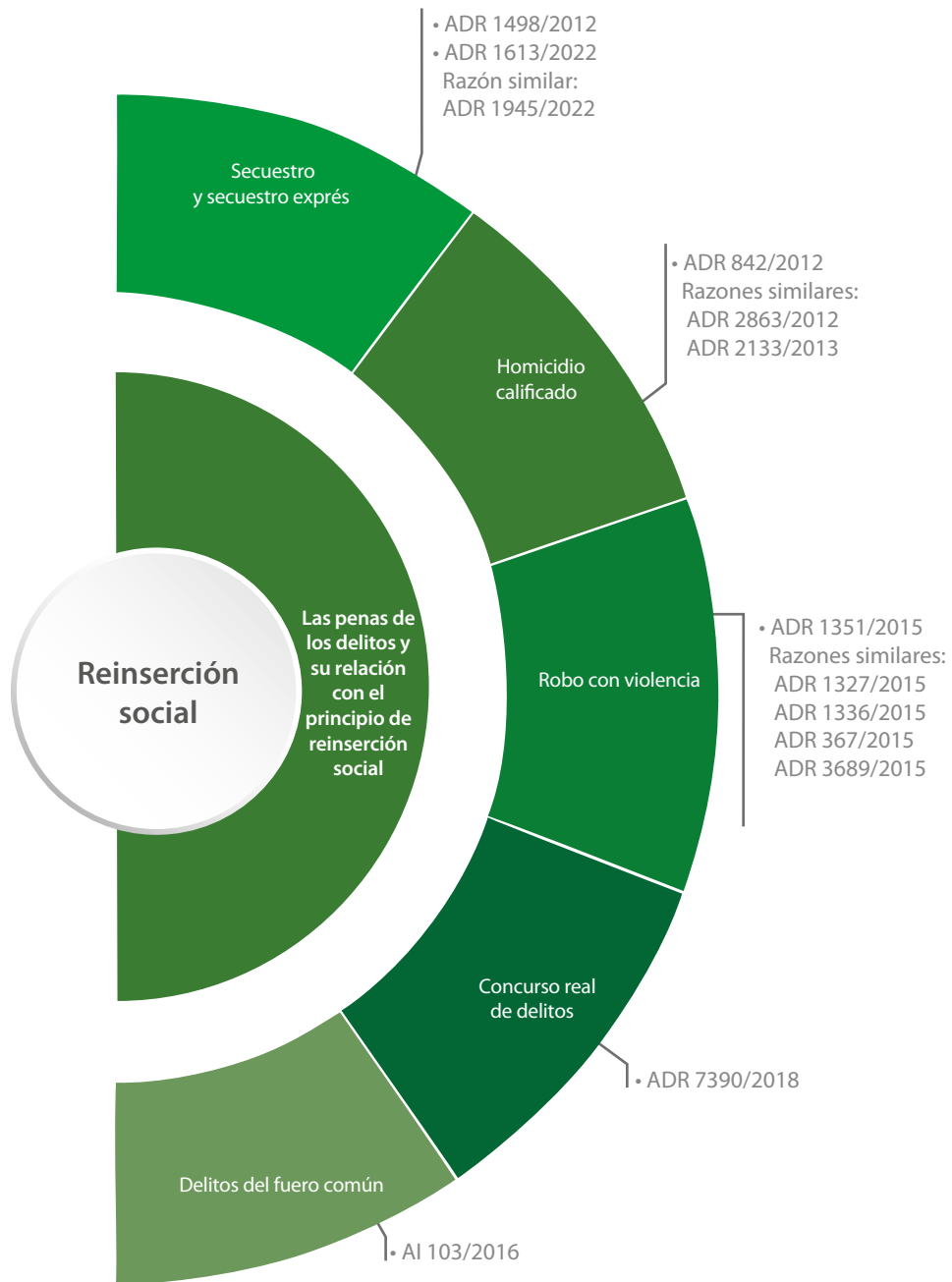
"Así, al haberse llegado a la conclusión de que la cancelación de la patente de agente aduanal, con motivo de la actualización de alguno de los supuestos que al efecto prevé el artículo 165 de la ley de la materia, dentro de los cuales se encuentra aquél impugnado en la presente instancia, no constituyen una pena, en sentido estricto, ni una sanción administrativa, que pudieran ser analizadas, *prima facie*, a la luz de un principio constitucional en materia penal, como lo es el de reinserción social, que se prevé en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Federal, resulta inconcuso que la determinación del Tribunal Colegiado de conocimiento, establecida en ese sentido en la sentencia recurrida, resulta objetivamente correcta, y por lo tanto, los argumentos de agravio en estudio que la combaten, devienen **infundados**" (pág. 95). [Énfasis en el original].

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Resolvió que no es posible estudiar el artículo 165, fracción V, de la Ley Aduanera con base en el principio de reinserción social, porque ese principio es exclusivo de la materia penal y no debe aplicarse al procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal. La consecuencia jurídica de ese procedimiento es la pérdida de atributos para ejercer una profesión.



## 6. Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social





## 6. Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social

---

### 6.1 Secuestro y secuestro exprés

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1498/2012, 4 de julio de 2012<sup>286</sup>

---

#### Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por un juez penal de Ciudad de México por el delito de secuestro. Contra la decisión, el sentenciado presentó un recurso de apelación. La Sala penal confirmó la decisión. Contra esta resolución, el sentenciado promovió un amparo directo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF),<sup>287</sup> que establece una pena trascendental,<sup>288</sup> excesiva, inusitada<sup>289</sup> y desproporcionada, de entre 20 a 40 años de prisión para este el delito. Reiteró que esa norma viola los derechos a la reinserción social y a la proporcionalidad de la pena porque establece una sanción excesiva y desproporcionada. Señaló como responsables, entre otras autoridades, a la Sala Penal de Apelación, al director ejecutivo de Prevención y Readaptación Social y al director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde el sentenciado estaba recluso.

El tribunal negó el amparo. Estimó que la pena para el delito de secuestro no viola ni los principios, ni el esquema de la reinserción social I. La intención del legislador de tutelar la libertad y sancionar a quien la menoscaba no es una medida desproporcionada, irracional o excesiva. También sostuvo que no es una

---

<sup>286</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente.

<sup>287</sup> "Artículo 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés (sic), el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico.

A quien cometa este delito se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Para el caso de este delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión".

<sup>288</sup> De acuerdo con Ignacio Burgoa, una pena trascendental es aquella que no sólo afecta al autor del hecho delictivo, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito.

<sup>289</sup> Por pena inusitada debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

pena trascendente o inusitada porque sus efectos sólo afectan a personas responsables penalmente y no aplica sanciones inhumanas o crueles.

Contra esa sentencia, el demandante interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal de amparo no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de artículo 163 bis del CPDF. Sin embargo, sí interpretó los artículos 18 y 22 constitucionales respecto de los derechos a la reinserción social y a la proporcionalidad de la pena. También alegó que la pena no tiene un sentido humanitario y es excesiva, inusitada y arbitraria. Esto en comparación con otros tipos penales que tienen el mismo objeto, la reinserción social de las personas que han cometido algún delito.

El tribunal señaló que lo procedente era remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿Es inconstitucional el artículo 163 bis del CPDF, que establece una pena de 20 a 40 años de prisión para el delito de secuestro exprés, porque viola los principios de la reinserción social?

### **Criterio de la Suprema Corte**

El artículo 163 bis del CPDF es constitucional. Esto porque la sanción de 20 a 40 años de prisión sí permite a los sentenciados acceder a los mecanismos y beneficios de la reinserción social. El sistema penitenciario debe ofrecer todas las herramientas a la persona privada de la libertad para su reinserción en sociedad y para que no reincida cuando salga de prisión. Por lo tanto, el artículo 163 bis no viola el artículo 18 constitucional porque no obstaculiza la reinserción social del sentenciado.

### **Justificación del criterio**

"[N]o es válido afirmar que el Tribunal del conocimiento haya pasado por alto el tema de la reinserción social, pues como se demostró, determinó que el artículo 163 bis del Código Penal del Distrito Federal sí cumple con el principio de reinserción social pues sostiene que quien comete un delito de la naturaleza que se analiza tiene que permanecer privada de su libertad por un tiempo considerable mientras que el sistema penitenciario se sienta sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, durante ese lapso, le debe proporcionar las herramientas para reinsertarse a la sociedad; lo que hace evidente que su reinserción se llevará a cabo en prisión, pero esa circunstancia será apta para que cuando recobre su libertad, si así lo pretende, decida en adelante respetar las condiciones de convivencia que en derecho se permiten" (pág. 22).

"[U]na sanción de veinte a cuarenta años de prisión, aunque considerable en tiempo, sí permite la reinserción social pues el sistema penitenciario debe proporcionar todas las herramientas para reinsertarse en sociedad cuando recobre su libertad" (pág. 23).

"[B]ajo el nuevo modelo de reinserción social aludido, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y por otro lado, pretende que sea la lógica de la

protección de los Derechos Humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Al mismo tiempo que impulsa la previsión normativa de beneficios que permitan la obtención óptima y oportuna de la finalidad de reinserción social y evitación de reincidencia criminal. Éste es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional reformado" (pág. 29).

"Lo anterior corrobora que el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal no resulta violatorio del artículo 18 constitucional, esto es, no impide u obstaculiza de forma alguna la reinserción social del quejoso" (pág. 29).

"[L]a conformación del nuevo sistema penitenciario, necesariamente obliga a sostener una postura de interpretación amplia que permita lograr la 'Reinserción' del sentenciado a la sociedad y procurar que éste no vuelva a delinquir. Se reitera, la función de este nuevo paradigma penal-penitenciario, será entonces la de incentivar a que los sentenciados adopten diversas medidas o acciones vinculadas con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se estiman resocializadoras, a fin de que en el menor tiempo posible puedan reincorporarse a la sociedad, incluso, sin necesidad de compurgar la totalidad de la pena de prisión impuesta (sistema de beneficios preliberacionales), todo ello, mediante la exclusión del anterior tratamiento estigmatizante del modelo de la 'Readaptación Social' (pág. 29).

"[A] juicio de esta Primera Sala, el hecho de que el legislador local al establecer los rangos de punibilidad aplicables para el delito de **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRÉS**, mismos que, oscilan de entre VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, en ningún sentido vulnera la lógica del sistema de reinserción social previsto por el constituyente permanente" (pág. 30). (Énfasis en el original).

"[L]a facultad constitucionalmente otorgada al legislador para diseñar la política criminal imperante en nuestro país, se reitera, entre otras aristas, a través del establecimiento de los delitos y sus consecuencias jurídicas (punibilidad), no vulnera los postulados de este nuevo esquema penitenciario, ya que la sanción prevista en el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, tienen una finalidad resocializante, misma que se traduce en una disuasión dirigida a los integrantes de la sociedad a fin de que no incurran en la comisión de este género delictivo, con lo cual, se salvaguardan bienes tan relevantes, como lo es la 'libertad' y el 'patrimonio de las personas', esto es, se previene la comisión de futuros delitos" (pág. 31).

"[E]sta Primera Sala, contrariamente a lo afirmado por la parte quejosa, concluye que el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, no es contrario al nuevo régimen constitucional de 'reinserción social' y, por ende, tampoco vulnera el contenido del artículo 18 constitucional" (pág. 32).

"[L]a exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta inculpada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena" (pág. 47).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo. Declaró la constitucionalidad del artículo 163 bis del CPDF porque la sanción de 20 a 40 años de prisión sí permite a los sentenciados acceder a los mecanismos y beneficios de la reinserción social. Estableció que una de las finalidades del sistema penitenciario es darles a los sentenciados las herramientas para reinsertarse en sociedad y la pena impuesta al delito de secuestro no impide que esa reinserción.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1613/2022, 16 de noviembre de 2022<sup>290</sup>

---

*Razón similar ADR 1945/2022*

## Hechos del caso

Un hombre fue sentenciado por un juez penal de Ciudad de México por el delito de secuestro agravado. El juez le impuso una condena de 31 años de prisión y el pago de una multa, según lo dispone el artículo 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (Ley en materia de secuestro).<sup>291</sup> Contra esta decisión, el sentenciado presentó un recurso de apelación. La Sala revisora confirmó la condena y, además, ordenó el pago de la reparación del daño consistente en devolver el dinero que pagaron los denunciantes por la liberación de sus familiares.

Contra la decisión, el sentenciado promovió un amparo directo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 10, fracción II, de la Ley en materia de secuestro. Estimó que la pena 25 a 50 años de prisión viola los principios de reinserción social y de proporcionalidad, previstos en los artículos 18 y 22 de la Constitución. También denunció algunas violaciones del procedimiento y en la valoración de las pruebas.

El tribunal concedió el amparo respecto de las violaciones procesales, pero no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo impugnado. El demandante interpuso recurso de revisión. Estimó que, si bien la sentencia de amparo lo favoreció en cuanto al reconocimiento de las violaciones procesales, el juez constitucional vulneró su derecho al acceso a la justicia. Esto porque no se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 10, fracción II, de la Ley en materia de secuestro. El recurso fue estudiado y resuelto por la Suprema Corte.

## Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 10, fracciones I y II, de la Ley en materia de secuestro los principios de proporcionalidad y de reinserción social porque establece penas de entre 25 y 45 años de prisión o de 25 a 50 años, cuando se trata de secuestro agravado?

---

<sup>290</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>291</sup> "Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: [...]

II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: [...]"



## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 10, fracciones I y II, de la Ley en materia de secuestro es constitucional. Las penas privativas de la libertad altas no vulneran los principios de proporcionalidad y de reinserción social. Una finalidad constitucional de la reinserción es poder acceder a beneficios penales, pero el reconocimiento de esos beneficios no es un derecho fundamental a que las penas de prisión sean bajas. En este sentido, la previsión de rangos altos de penas privativas de la libertad es una facultad de política criminal discrecional del legislador ordinario. Por lo tanto, esas penas no vulneran el principio de reinserción social.

### Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala considera que resulta procedente el presente asunto y pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ya que, independientemente de que pueda dictarse sentencia absolutoria o que se modifique la sanción impuesta atendiendo al *principio de non reformatio in peius*, existe certeza jurídica de que el delito por el que fue procesado el quejoso es el previsto en dicho precepto y de que existe la posibilidad de que el quejoso vuelva a ser condenado por la comisión del delito de secuestro agravado, sin que el atender a lo dispuesto en el Código Penal Federal en vez de al Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) modifique la aplicación de esa ley general" (párr. 29).

"Respecto a la violación al principio de reinserción social, afirma que la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 631/2011, interpretó el principio de reinserción social de los sentenciados contenido en el artículo 18 constitucional y sostuvo que las reformas del dieciocho de junio de dos mil ocho y del diez de junio de dos mil once modificaron la lógica general que rige los objetivos y las funciones del sistema penitenciario, conforme a los siguientes ejes: i) la sustitución del término 'readaptación' por 'reinserción'; ii) el abandono del término 'delincuente'; iii) la inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medida para lograr la reinserción; iv) la inclusión de un objetivo para lograr la 'reinserción', consistente en 'procurar que la persona no vuelva a delinquir'; v) la adición del concepto 'beneficios' como parte de la lógica del sistema" (párr. 35).

"[E]l delito de secuestro en todas sus modalidades se federalizó debido a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal. Por todo lo anterior, se concluyó que la pena prevista para el delito de secuestro simple es una pena que se adecua a la gravedad de la conducta y, por tanto, no viola el principio de proporcionalidad tutelado en el artículo 22 constitucional" (párr. 99).

"Contrariamente a lo alegado por el quejoso, el hecho que, para el delito de secuestro agravado, previsto en las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General, se prevean penas privativas de la libertad muy elevadas (veinticinco a los cuarenta y cinco años de prisión o veinticinco a cincuenta años de prisión), no vulnera el principio o directriz de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional" (párr. 119).

Lo anterior, debido a que dicho principio o directriz constituye una finalidad constitucional que el legislador ordinario es deseable que persiga en ejercicio de sus facultades discrecionales para otorgar o no beneficios

penales a los sentenciados, más no así un derecho fundamental a efecto de que las penas previstas para los diferentes tipos de delitos no sean muy amplias, cuya determinación obedece a razones de política criminal orientadas principalmente a desalentar ciertas conductas en función de los bienes jurídicos que se pretenden proteger y, como se señaló en el apartado anterior, en razón de combatir la alta incidencia de determinados delitos, como sucede con el secuestro en México. En este sentido, la previsión de rangos o parámetros altos de penas privativas de la libertad se inserta dentro del marco discrecional que tiene el legislador ordinario para conducir la política criminal" (párr. 120).

"[A] la luz de la lógica del artículo 18 constitucional, los beneficios penales tienen una finalidad eminentemente instrumental, de manera que el que exista una finalidad constitucional de incentivar la reinserción [...] no se desprende una obligación dirigida al legislador ordinario de prever rangos o parámetros de penas menores que las previstas para el delito de secuestro agravado previsto en las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General, ya que la Constitución General habilita al legislador ordinario para que regule la política criminal, siempre y cuando se cumpla con lo previsto por el artículo 22 constitucional" (párr. 121).

"En este sentido, lo que protege el artículo 18 constitucional es que, siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada. Por ello, el establecimiento de rangos o parámetros de penas privativas de la libertad elevados como los previstos las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General, no es violatorio de lo previsto en el artículo 18 constitucional, resultando infundado el agravio del quejoso" (párr. 123).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo. En consecuencia, le ordenó al tribunal dictar una nueva decisión. Respecto al estudio de constitucionalidad, argumentó que el que el delito de secuestro agravado, previsto en las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley en Materia de Secuestro tenga penas privativas de la libertad muy elevadas no vulnera el principio de reinserción social, establecido en el artículo 18 constitucional.

## 6.2 Homicidio calificado

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 842/2012, 6 de junio de 2012<sup>292</sup>

---

*Razones similares ADR 2863/2012 y ADR 2133/2013*

## Hechos del caso

Una persona fue condenada por el delito de homicidio calificado por un juez penal del Distrito Federal. Entre otras sanciones, le impuso una pena de prisión. Contra esta decisión, la persona sentenciada promovió

---

<sup>292</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Pardo Rebolledo.

un recurso de apelación. El tribunal ordenó reponer el procedimiento para que el juez penal dictara una nueva sentencia. El juez dictó nueva decisión en la que reiteró su resolución inicial. Contra esta decisión, el sentenciado promovió recurso de apelación ante el tribunal. El tribunal revisor confirmó la sentencia del juez penal.

Contra esa decisión, la sentenciada presentó una demanda de amparo directo. Atacó la decisión del tribunal y alegó la inconstitucionalidad de varios artículos,<sup>293</sup> entre ellos, el 128 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF).<sup>294</sup> Esas normas establecen la pena máxima para el delito de homicidio calificado. Argumentó que esos artículos disponen una pena privativa de la libertad inhumana, excesiva y desproporcionada, pues cuando el legislador local asignó la pena al delito de homicidio calificado no consideró que ésta debía garantizar la a la reinserción social adecuada. En consecuencia, argumentó que los artículos 128 y 138 del CPDF son contrarios al derecho humano a la reinserción social. El tribunal decidió conceder el amparo para revocar la sentencia reclamada y consideró que los artículos atacados no vulneran el sistema de reinserción social.

Contra la decisión del tribunal, la persona sentenciada presentó un recurso de revisión. Alegó que el tribunal no argumentó por qué los artículos atacados no violan el derecho humano a la reinserción social.

### Problema jurídico planteado

¿Son inconstitucionales los artículos 128 y 138 del CPDF, que establecen una pena de 20 a 50 años de prisión para el delito de homicidio calificado, porque vulneran los principios de reinserción social de las personas sentenciadas por este delito?

### Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 128 y 138 del CPDF no son inconstitucionales. El rango de la pena para el delito de homicidio calificado no vulnera los principios de reinserción social. Los rangos altos de penas privativas de la libertad son una facultad del legislador de diseñar la política criminal. Dentro de las potestades legislativas está la de imponer a las autoridades penales la obligación de garantizar que los centros penitenciarios tengan los medios necesarios para lograr la reinserción social de las personas sentenciadas. En consecuencia, establecer una pena de entre 20 y 50 años para sancionar el delito de homicidio calificado no vulnera el principio de reinserción social.

### Justificación del criterio

"De este modo, nos encontramos con la obligación a cargo de dichas autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades; a saber: *la posibilidad de acceder al trabajo,*

<sup>293</sup> Los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los artículos 70 y 72 del Código establecen como criterio determinante de la pena las circunstancias personales de la persona que comete un delito, así como la posibilidad de haber ajustado su conducta conforme a la norma. El artículo 44 de la Ley Orgánica establece la competencia de las Salas Penales.

<sup>294</sup> "Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión".

"Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja: [...]

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie; [...]"

*a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte.* Al mismo tiempo, el imperativo de regular una serie de medidas alternativas que operan de manera coadyuvante para permitir que los sentenciados se reintegren a la sociedad en el menor tiempo posible, incluso, con la posibilidad de sustituir o conmutar la pena de prisión impuesta. Todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado" (pág. 46).

"Establecido lo anterior, debe decirse que contrariamente a lo sustentado por la parte quejosa, los multicitados artículos 128 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal, NO son violatorios del nuevo paradigma penitenciario ínsito en el artículo 18 constitucional, esto es, no impiden u obstaculizan de forma alguna la reinserción social del amparista disidente." (pág. 47). (Énfasis en el original).

"Así las cosas, debe decirse que a juicio de esta Primera Sala, el hecho de que el legislador local al establecer los rangos de punibilidad aplicables para el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, mismos que se reitera, oscilan de entre **VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN**, en ningún sentido vulnera la lógica del sistema de reinserción social previsto por el constituyente permanente" (pág. 48). Énfasis en el original).

"Por ende, la facultad constitucionalmente otorgada al legislador para diseñar la política criminal imperante en nuestro país, se reitera, entre otras aristas, a través del establecimiento de los delitos y sus consecuencias jurídicas (**punibilidad**), no vulnera los postulados de este nuevo esquema penitenciario, ya que las sanciones previstas en los artículos 128 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal, mismas que se reitera, no resultan excesivas, desproporcionales o desmedidas —**y por ende, tampoco violatorias del artículo 22 constitucional**— tienen una finalidad resocializante, misma que se traduce en una disuasión dirigida a los integrantes de la sociedad a fin de que no incurran en la comisión de este género delictivo, con lo cual, se salvaguarda uno de los bienes de mayor envergadura para la colectividad, como lo es la 'vida', esto es, se previene la comisión de futuros delitos" (pág. 49). (Énfasis en el original).

"Aunado a que para el caso de que una persona actualice dicho supuesto normativo y le sean impuestas las citadas consecuencias restrictivas de su libertad, éstas aunque elevadas —**pero que cuentan con un respaldo constitucional que las legitima**— tampoco le impide acceder a todos los mecanismos y beneficios diseñados *ex profeso* por el legislador a fin de alcanzar ese ideal de resocialización, ya que por mandato del tantas veces citado artículo 18 constitucional, existe una obligación a cargo de dichas autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades; a saber: *la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte.* Al mismo tiempo, el imperativo de regular una serie de medidas para permitir que los sentenciados se reintegren a la sociedad en el menor tiempo posible; se reitera, todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado" (pág. 50). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo porque el tribunal no estudió la constitucionalidad de los artículos 128 y 138 del CPDF. Declaró que los artículos atacados no violan los principios de reinserción social.

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1351/2015, 14 de octubre de 2015<sup>295</sup>

*Razones similares ADR 1327/2015, ADR 1336/2015, ADR 367/2015 y ADR 3689/2015*

#### Hechos del caso

Una mujer y dos hombres fueron sentenciados por una juez penal de Nuevo León por el delito de robo a vehículo ejecutado con violencia moral.<sup>296</sup> Como sanción, les impuso pena de prisión y los condenó al pago de una multa. Contra esta decisión, los sentenciados presentaron un recurso de apelación. La Sala revisora modificó la sentencia: la pena de prisión y la multa impuestas.

Contra la sentencia de la Sala Penal, la sentenciada inició un amparo directo. Argumentó que el artículo 374 del Código Penal del Estado de Nuevo León (CPNL)<sup>297</sup> viola los principios de exacta aplicación penal, proporcionalidad de la pena y reinserción social, porque establece una pena de entre 15 y 50 años para ese delito. Estimó que esa sanción vulnera el objeto de la imposición de las penas, que es la reinserción social, y es desproporcionada.

El tribunal negó el amparo. Argumentó que la pena establecida no viola los principios de reinserción social porque este no es un derecho constitucional de los sentenciados, sino una obligación del Estado. En consecuencia, la pena debe procurar beneficios como la educación, el trabajo y el deporte para reincorporar a la persona privada de la libertad (PPL) a la sociedad. Estos fines no se afectan con la sanción impuesta a los delitos.

Contra esa decisión, la demandante presentó un recurso de revisión. Recalcó que la pena mínima de 15 años y la máxima de 50 años para quienes hurten un vehículo con violencia no busca la reinserción del infractor. Enfatizó que, por el contrario, es una sanción exagerada y desproporcionada.

El tribunal consideró que, debido a que subsistía un problema de constitucionalidad respecto del artículo 374 del CPNL, procedía remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

#### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 374, último párrafo del CPNL, que dispone una pena de 15 a 50 años para el delito de robo a vehículo con violencia, el principio de reinserción social establecido en el artículo 18 constitucional?

<sup>295</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto particular.

<sup>296</sup> El robo con violencia moral es aquel que se produce cuando el atacante amaga o amenaza a la víctima con hacerle daño de cualquier tipo, a ella o a personas cercanas a su entorno como familiares o seres queridos, ya sea en el momento del acto o después que este se produzca.

<sup>297</sup> "Artículo 374. [...] [...] Si el robo del vehículo se comete con violencia se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas".

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 374, último párrafo, del CPNL no viola el principio de la reinserción social, porque la pena de 15 a 50 años de prisión para el delito de robo de vehículo con violencia no impide al sentenciado acceder al trabajo, a la capacitación, a la educación, a la salud y al deporte. Por lo tanto, esa norma no vulnera el principio de reinserción social porque el rango de pena para sancionar ciertas conductas delictivas no impide a las personas sentenciadas acceder todos los mecanismos y beneficios para lograr su reinserción.

### Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala estima que es infundado el agravio en el que la recurrente aduce que el artículo 374, último párrafo, segundo supuesto del Código Penal del Estado de Nuevo León transgrede el mandato de reinserción social contenido en el artículo 18 de la Constitución Federal" (párr. 41).

"Como puede observarse, el órgano reformador de la Constitución Federal modificó la redacción del artículo 18, lo que básicamente resultó en:

- i). La sustitución del término '*readaptación*' por '*reinserción*'.
- ii). El abandono del término '*delincuente*'.
- iii). La inclusión del fomento al respeto por los Derechos Humanos, como medio para lograr la reinserción.
- iv). La inclusión de un objetivo adicional en la reinserción: '*procurar que la persona no vuelva a delinquir*'.
- v). La adición del concepto '*beneficios*' como parte de la lógica del sistema" (párr. 45).

"[E]sta Primera Sala estima que el segundo supuesto, del último párrafo del artículo 374 del Código Penal del Estado de Nuevo León, al establecer una pena de 15 a 50 años de prisión para el caso de que una persona actualice dicho supuesto normativo, no le impide acceder a todos los mecanismos y beneficios diseñados ex profeso por el legislador a fin de alcanzar ese ideal de resocialización, ya que por mandato del citado artículo 18 constitucional, existe una obligación a cargo de dichas autoridades de garantizar que los establecimientos penitenciarios cuenten con ciertas cualidades; a saber: la posibilidad de acceder al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte. También persiste la obligación de adoptar una serie de medidas que permitan que las personas sentenciadas se reintegren a la sociedad en el menor tiempo posible en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos del sentenciado" (párr. 53).

"Por tanto, contrario a lo afirmado por la recurrente, el último párrafo, segundo supuesto del artículo 374 del Código Penal del Estado de Nuevo León no es contrario al nuevo régimen constitucional de reinserción social y, por ende, tampoco vulnera el contenido del artículo 18 constitucional" (párr. 54).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Decidió que el último párrafo, segundo supuesto del artículo 374 del Código Penal del Estado de Nuevo León no vulnera el nuevo régimen constitucional de reinserción social, establecido en el artículo 18 constitucional.

### 6.4 Concurso real de delitos

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7390/2018, 9 de septiembre de 2020<sup>298</sup>

---

#### Hechos del caso<sup>299</sup>

El Ministerio Público inició una investigación contra un hombre por su posible participación en la comisión de ciertos delitos. Seguido el proceso, un juez penal de Ciudad de México absolvió al procesado de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, contra la salud, en la modalidad de posesión del estupefaciente con fines de comercio, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Contra esta resolución, el Ministerio Público presentó un recurso de apelación.

El tribunal revisor revocó la sentencia absolutoria. En su lugar, dictó una condenatoria en la que consideró que hubo un concurso real de delitos.<sup>300</sup> En consecuencia, al procesado le impuso una pena fundamentada en el artículo 64, segundo párrafo, del Código Penal Federal (CPF).<sup>301</sup> Contra esa decisión, el sentenciado inició un amparo directo. Alegó, principalmente, que el artículo 64 es inconstitucional porque viola, entre otros, los principios *pro persona* y de reinserción social, pues establece penas excesivas e inusitadas.<sup>302</sup> También enfatizó que, al definir la pena, el tribunal debió tomar en cuenta, además de los estudios de personalidad hechos al demandante, su edad.

El tribunal negó el amparo. En consecuencia, estableció la constitucionalidad del artículo impugnado. Argumentó que el artículo impugnado i) no vulnera el principio *pro persona*. Que una norma establezca dos sanciones, no implica que se deba elegir la más favorable; ii) no vulnera el principio de reinserción social porque la norma sólo establece las reglas para sancionar el concurso real de delitos.

Contra la sentencia, el demandante interpuso recurso de revisión. Reiteró la inconstitucionalidad del artículo 64, segundo párrafo, del CPF. El tribunal decidió que procedía remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

---

<sup>298</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente.

<sup>299</sup> "[E]l presente caso está relacionado con los amparos directos en revisión 5200/2018 y 5703/2018 que fueron desechados, sin embargo en aquellos no existió el planteamiento de constitucionalidad que aquí se analizó" (párr. 54).

<sup>300</sup> El concurso real se produce cuando una misma persona comete varios hechos constitutivos de varios delitos.

<sup>301</sup> "Artículo 64. [...] En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito".

<sup>302</sup> Por pena inusitada debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

## Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 64, segundo párrafo del CPF porque establece dos sanciones a elegir, así como las reglas de dosificación penal para el concurso real de delitos, debido a que viola, entre otros principios, el *pro persona* y el de reinserción social?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 64, segundo párrafo, del CPF es constitucional. Ese artículo sólo se refiere al cómputo de las penas cuando hay concurso de delitos. Que haya dos sanciones a elegir no implica que se deba elegir la más favorable. La norma atacada no modifica las condiciones de ejecución de las penas, ni el modo o las condiciones de su cumplimiento. En conclusión, los artículos atacados no violan los derechos de las personas privadas de libertad, los principios *pro persona*, ni el de reinserción social.

## Justificación del criterio

"[E]l artículo 64, segundo párrafo, del Código Penal Federal no vulnera el principio *pro persona*, pues si bien prevé dos reglas de punición, estas constituyen una herramienta válida acorde a la imposición de sanciones como facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional contenida en el artículo 21 de la Constitución, ya que es el juez quien, dependiendo el caso en concreto, determina qué tipo de regla es la idónea con base en la gravedad de los delitos ya individualizados" (párr. 31).

"[A]nte la actualización de un concurso real de delitos, el juez puede aplicar libremente cualquiera de las dos reglas que establece la ley, por lo que se trata de una disposición que tutela la facultad exclusiva del juez para imponer sanciones, siempre con base en las circunstancias del caso concreto, pero sin generar un estado de incertidumbre a la persona sentenciada, pues o se está a la aplicación de la pena del delito mayor o al aumento de la misma según las penas de los demás delitos. Esto es, sólo se puede configurar el aspecto a) o b) y ambas están previstas, con sus consecuencias, claramente en la norma penal" (párr. 34).

"[E]l legislador tiene un amplio margen de libertad configuradora para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones, entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. El legislador toma estas decisiones haciendo una apreciación, análisis y ponderación sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social" (párr. 43).

"[E]l juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado" (párr. 46).

"[T]ambién es infundado el agravio en el que el quejoso plantea el estudio que realizó el tribunal colegiado de circuito sobre la inconstitucionalidad del artículo 64, segundo párrafo, del Código Penal Federal, al ser



violatorio del artículo 18 constitucional; toda vez que, como dijo el órgano colegiado, el artículo impugnado no vulnera el principio de reinserción social porque no modifica las condiciones de ejecución de las penas y/o se refiere al modo o condiciones en que las personas las compurgaran y mucho menos restringe los derechos que les corresponden a las personas privadas de libertad; sino que únicamente se refiere al cómputo o a la suma de las penas cuando hay concurso de delitos" (párr. 53).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y, en consecuencia, negó el amparo. Resolvió la constitucionalidad del artículo 64, segundo párrafo, del Código Penal Federal porque no viola los principios *pro persona* ni de reinserción social.

## 6.5 Delitos del fuero común

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 103/2016, 24 de junio de 2019<sup>303</sup>

---

#### Hechos del caso

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte. Alegó la constitucionalidad de la reforma al artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución de Michoacán,<sup>304</sup> que establece la pena máxima privativa de la libertad para delitos del fuero común.<sup>305</sup> Señaló que la reforma impugnada aumentó de 40 a 50 años de prisión la pena máxima privativa de la libertad.

Argumentó también que la reforma a la pena privativa de la libertad transgrede el principio de reinserción social de las personas sentenciadas, porque aumentar la pena de prisión de 40 a 50 años es regresivo, excesivo y contraría los fines constitucionales reinserción social. Estimó que esa pena sólo afecta al sentenciado y su posibilidad de reinserción social y no volver a delinquir.

Los poderes Ejecutivo y Legislativo de Michoacán defendieron la constitucionalidad de la reforma. El Ejecutivo señaló que ha subido el índice delictivo en la entidad y es necesario aumentar la pena del artículo 94 de la Constitución de Michoacán. Por lo tanto, la reforma no vulnera el principio de reinserción social porque el único fin de las normas penales es la tutela de bienes jurídicos como la vida y la seguridad.

El legislativo argumentó que i) la Constitución federal no establece límites para legislar sobre penas máximas privativas de la libertad; ii) el aumento de la pena está motivado por el incremento de la inseguridad en

---

<sup>303</sup> Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Alcántara Carrancá y Arturo Zaldívar formularon votos concurrentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales formularon votos particulares. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=208457>

<sup>304</sup> "Artículo 94. [...] Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cincuenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máximo para los delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos".

<sup>305</sup> En el derecho penal mexicano la palabra *fuero* es utilizada para referirse a la aplicación territorial de las leyes penales. De este modo, existen delitos del fuero federal y del fuero común. Los delitos del fuero común son aquellos cuya investigación, persecución y sanción le corresponde a una entidad federativa. Por ejemplo, los delitos del fuero común de Michoacán son los delitos de robo, homicidio, allanamiento, entre otros.

Michoacán, por lo que la reforma favorece a la sociedad. Resaltó que la reforma no vulnera el principio de reinserción social.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera el principio de reinserción social el aumento de los años de la pena máxima de prisión para los delitos del fuero común?
2. ¿Hay un parámetro para definir la constitucionalidad de la pena máxima de prisión asignada a los delitos del fuero común?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Aumentar los años de una pena máxima de prisión no vulnera el principio de reinserción social. El aumento de la pena máxima de prisión para la comisión de los delitos del fuero común en el Estado de Michoacán no significa un retroceso en la protección al principio de reinserción social. El fin de la pena es, en todo caso, la reinserción social de la persona sentenciada. En consecuencia, la reforma al artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución de Michoacán no vulnera el principio de la reinserción social.
2. La Constitución Federal y los tratados en materia de derechos humanos de los que México forma parte no reconocen un límite en la cuantía de una pena de prisión. Las entidades federativas tienen una libertad amplia para diseñar sus políticas criminales según las necesidades sociales. El Estado de Michoacán consideró necesario aumentar la pena máxima de 40 a 50 años debido al incremento en el número de delitos. En consecuencia, la reforma al artículo 94, párrafo segundo, es constitucional.

### Justificación de los criterios

"De manera que no puede decirse que la norma controvertida contravenga el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, en tanto que el incremento en el quantum máximo de la pena de prisión para la comisión de los delitos del orden común en el Estado de Michoacán y que podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos, no significa disminución o retroceso en la salvaguarda de los derechos ya referidos contenidos en los artículos 18 y 22 constitucionales, esto es, la reinserción social, como finalidad de la pena, así como el derecho a que no se les impongan penas excesivas, inusitadas o de las prohibidas por la Constitución" (párr. 88).

"En adición a lo anterior del ejercicio de contraste respectivo se tiene que ni la Constitución Federal ni ningún tratado que reconozca derechos humanos del cual forme parte el Estado mexicano, establece un límite en el quantum de la pena de prisión, que sirva de parámetro para sostener que el precepto aquí controvertido lo esté violentando al prever que las penas privativas de libertad no podrán en ningún caso exceder de cincuenta años, la que podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos" (párr. 89).

"Esto, sin perder de vista que atento a la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del dictamen respectivo de la legislatura local, se tiene que

la medida de incrementar hasta en cincuenta años la pena de prisión para los delitos del fuero común en esa entidad federativa, obedeció a fines de política criminal, como son la prevención general, respecto de los cuales las legislaturas de las entidades federativas cuentan con amplia libertad para diseñar el rumbo de esa política criminal, de conformidad con las necesidades sociales existentes en ese momento, como fue el alto incremento delictivo en el Estado de Michoacán respecto de delitos de mayor entidad relacionados con el bien jurídico que tutelan, dentro de los cuales se mencionó el feminicidio, con lo cual se justificó el incremento del plazo máximo de las penas privativas de libertad, que también podrá contemplarse como máxima para aquellos delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos" (párr. 90).

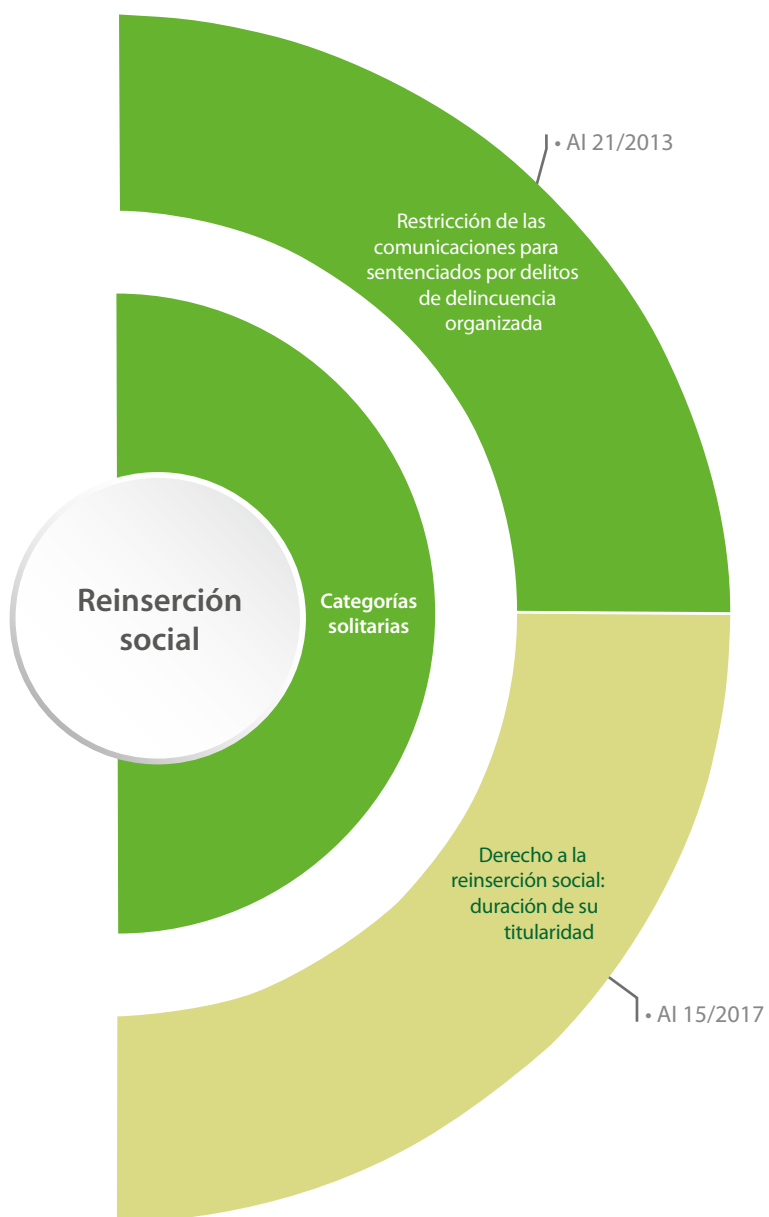
"Esto es, el legislador local dentro del amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal, consideró necesario incrementar el plazo máximo de esa pena, de conformidad con las necesidades sociales que advirtió como fue el incremento en el índice de delitos que atentan gravemente a la sociedad, en el caso a la del Estado de Michoacán, en razón del bien que buscan tutelar" (párr. 91).

### **Decisión**

La Suprema Corte reconoció la validez del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución de Michoacán, porque las entidades federativas tienen amplia libertad para diseñar sus políticas criminales según las necesidades sociales. En consecuencia, aumentar la pena máxima de prisión de 40 a 50 años no implica un retroceso en relación con el cumplimiento del principio de reinserción social.



## 7. Categorías solitarias





## 7. Categorías solitarias

---

### 7.1 Restricción de las comunicaciones para sentenciados por delitos de delincuencia organizada

---

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 21/2013, 3 de julio de 2014<sup>306</sup>

---

#### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Atacó la constitucionalidad de la reforma a los artículos 26, párrafo cuarto, de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales (LRESP)<sup>307</sup> y el artículo 171, segundo, tercero y cuarto párrafo del Código Procesal Penal (CPP),<sup>308</sup> que regulan la materia de delincuencia

---

<sup>306</sup> Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. Los Ministros Valls Hernández y Silva Meza formularon voto concurrente. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155290>.

<sup>307</sup> "Artículo 26. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre personalidad de los internos, éstos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su grado de peligrosidad, su edad, su salud mental y su salud física. [...]"

Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176 o 355 segundo párrafo del Código Penal para el Estado, así como de los delitos establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la autoridad penitenciaria deberá restringir las comunicaciones de los imputados o condenados con terceros, salvo el acceso de su defensor. También podrá imponer medidas de vigilancia especial o medidas especiales de seguridad a quienes se encuentren internos en los establecimientos penitenciarios, como reclusión en módulos especiales, uso de cámaras de circuito cerrado en celdas e instalaciones, uso permanente de uniformes de identificación, aplicación permanente de acciones de revisión interna y externa de celdas e instalaciones, control extremo de rutina de internos, control extremo de vigilancia a visitas, control extremo de acción operativa o cualquier otra medida que debido a las circunstancias la autoridad estime pertinente".

<sup>308</sup> "Artículo 171. Proporcionalidad. [...]"

Con independencia de las reglas mencionadas en las fracciones anteriores, la prisión preventiva se impondrá de oficio, en los siguientes delitos:

Rebelión en todas sus modalidades; terrorismo; delincuencia organizada y agrupación delictuosa; contra la seguridad de la comunidad, a que se refiere el Artículo 165 Bis; corrupción de menores o personas privadas de la voluntad y pornografía infantil, en los casos a que hacen referencia en los Artículos 196, fracciones I y II; 197; 201 Bis; 201 Bis 2; lenocinio a que se refiere el Artículo 202 fracción IV; violación y violación equiparada en todas sus modalidades; homicidios dolosos; parricidio; privación ilegal de la libertad a que se refiere los artículos 354, 355 y 355 Bis; y robo cometido por métodos violentos, previstos en el Código Penal para el Estado de Nuevo

organizada del estado de Nuevo León. Según la CNDH, esas normas establecen facultades a la autoridad penitenciaria de restringir la comunicación de las personas condenadas por el delito de delincuencia organizada y al juez penal para imponer de oficio la prisión preventiva<sup>309</sup> por ese delito.

Argumentó también que el artículo 26, párrafo cuarto, de la LRESP vulnera el principio de reinserción social, pues les da a las autoridades penitenciarias la facultad de restringir las comunicaciones de las personas condenadas por el delito de delincuencia organizada. Esto implica anular la libertad de comunicación con personas fuera de la prisión, como los familiares. Consideró que las personas sentenciadas por ese delito no pueden alcanzar una verdadera reinserción social. Resaltó que el artículo 171, párrafos segundo, tercero y cuarto del CPP dispone que a cualquier delito podrá aplicarse la prisión preventiva. La CNDH sostuvo que el artículo no define la procedencia de la prisión preventiva porque no establece quiénes podrán ser sometidos a esta medida y en qué circunstancias. En consecuencia, las personas procesadas no tienen certeza sobre cuándo procede esta figura. Enfatizó que esto viola el principio de reinserción social porque el juez tiene una facultad discrecional de aplicar la prisión preventiva.

El Congreso del Estado de Nuevo León defendió la constitucionalidad de los artículos atacados. Argumentó que i) el objeto de restringir las comunicaciones a las personas sentenciadas es garantizar sus condiciones de seguridad y de reinserción social; y que ii) la imposición de la prisión preventiva tiene límites precisos porque se rigen por el principio de proporcionalidad.<sup>310</sup> Esto implica que el juez tiene la obligación de evaluar si la medida es adecuada. En consecuencia, concluyó que los artículos 26, párrafo cuarto de la LRESP y el artículo 171, párrafos segundo, tercero y cuarto del CPP son constitucionales.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera el principio de reinserción social el artículo 26, párrafo cuarto de la LRESP del Estado de Nuevo León, que permite a la autoridad penitenciaria restringir las comunicaciones de las personas condenadas por el delito de delincuencia organizada?
2. ¿Vulnera el principio de reinserción social el artículo 171, párrafos segundo, tercero y cuarto del CPP del Estado de Nuevo León porque establece la facultad del juez penal de aplicar la prisión preventiva por el delito de delincuencia organizada?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 26, párrafo cuarto de la LRESP del Estado de Nuevo León, que faculta a la autoridad penitenciaria a restringir las comunicaciones de las personas sentenciadas por el delito de delincuencia organizada,

---

León, además los delitos establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este Título.

<sup>309</sup> La prisión preventiva es una medida que limita temporalmente el derecho de libertad y movilidad de una persona que enfrenta un proceso penal con el fin de asegurar su participación en éste.

<sup>310</sup> El principio de proporcionalidad permite limitar un derecho (como la libertad) para justificar la protección de otro (como la vida humana). Por ello la limitación debe ser proporcional a la protección.



sí vulnera el principio de reinserción social. Ese artículo impone la restricción de comunicaciones como una medida absoluta. Esto elimina la posibilidad de valorar los asuntos más graves en los cuales la restricción de comunicaciones debe imponerse sólo como medida extraordinaria. Como parte de la reinserción a la sociedad, las personas sentenciadas necesitan tener contacto con el mundo fuera de la prisión. En consecuencia, el artículo 26, párrafo cuarto de la LRESP del Estado de Nuevo León es inconstitucional porque vulnera el principio de reinserción social.

2. El artículo 171, párrafos segundo, tercero y cuarto, del CPP del Estado de Nuevo León, que faculta al juez penal para aplicar la prisión preventiva por el delito de delincuencia organizada, no vulnera el principio de reinserción social. Ese artículo respeta los principios que rigen las medidas cautelares, como la prisión preventiva. Por eso, el juez penal tiene un margen de acción para aplicar la prisión preventiva, lo cual no implica que sea arbitraria. En consecuencia, el artículo 171, párrafos segundo, tercero y cuarto, del CPP del Estado de Nuevo León concuerda con el principio de reinserción social.

### Justificación de los criterios

"La conservación de derechos humanos y libertades de los reclusos, se refiere a la idea de que cuando los reclusos vuelven a la sociedad debieran reintegrarse como ciudadanos normales, por ello, los contactos con el mundo exterior son una parte esencial en la reintegración de los reclusos a la sociedad" (pág. 52).

"De lo anterior, es claro que la restricción de comunicaciones con terceros es una medida excepcional, pues es contraria a los derechos de los inculpados y sentenciados y a la finalidad de la reinserción social" (pág. 53).

"Tanto constitucional como convencionalmente está prevista la posibilidad de restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada o a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad que se encuentren reclusos en centros especiales" (pág. 53).

"[S]e advierte que la restricción de comunicaciones se impone como una medida absoluta y necesaria aplicable a todos los condenados por los delitos previstos en el cuerpo del propio numeral, eliminando la posibilidad de valorar la necesidad de la medida, lo que genera la invalidez de la disposición" (pág. 53).

"[S]e establecen supuestos de restricción para el dictado de la prisión preventiva entre las cuales se prevé que sólo será aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción de la acción de la justicia del impugnado, la obstaculización a la investigación o el proceso, o el riesgo para la víctima u ofendido, mediante la imposición de medidas menos gravosas para el inculpado, exceptuando los delitos en relación con los que se establece de oficio. Y que no puede ordenarse respecto de delitos que tengan como sanción una no privativa de libertad" (pág. 63).

"De tal forma, si bien hay un margen discrecional para la autoridad competente a fin de llevar a cabo el análisis de las circunstancias del caso dentro de parámetros objetivos establecidos legalmente, este no resulta inconstitucional pues discrecionalidad no implica arbitrariedad, y las disposiciones en estudio son respetuosas de los principios que rigen al dictado de las medidas cautelares y, en particular, a la prisión preventiva" (pág. 63).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 26, párrafo cuarto, de la LRESP del Estado de Nuevo León por violar el principio de reinserción social. También resolvió que el artículo 171, párrafos segundo, tercero y cuarto, del CPP Estado de Nuevo León es constitucional porque respeta el principio de reinserción social.

### 7.2 Derecho a la reinserción social: duración de su titularidad

---

#### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017, 6 de septiembre de 2018<sup>311</sup>

---

##### Hechos del caso<sup>312</sup>

La Procuraduría General de la República (PGR)<sup>313</sup> promovió una acción de inconstitucionalidad contra de las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México que regulan la ejecución de penas y la reinserción social. La PGR alegó la invalidez de los artículos 11, apartado L, párrafo segundo, y 45, apartado B, de la Constitución de la Ciudad de México. El primer artículo impugnado establece que la reinserción social se logra cuando quienes hayan cumplido la sanción impuesta recobran un sentido de vida digna. El segundo define los principios rectores del sistema de justicia penal, la prisión preventiva y la reinserción social.

La PGR argumentó que el Congreso local creó un derecho a recobrar un sentido de la vida digna y reguló la reinserción social y sus principios rectores, como el mecanismo de ejecución de penas. Lo anterior sin tomar en cuenta que legislar en materia de ejecución de penas es competencia exclusiva del Congreso Federal, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c.<sup>314</sup> Por lo tanto, cualquier norma que emita el Congreso local en esta materia invade la competencia del Congreso Federal.

El Congreso local argumentó que los artículos impugnados regulan el derecho de las personas privadas de la libertad a recobrar un sentido de vida digna mediante la reinserción social. La reinserción social inicia cuando la persona abandona la prisión y ha cumplido con las sanciones impuestas. Las normas atacadas respetan los principios rectores dispuestos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. En consecuencia, no hay invasión de competencias del Congreso Federal porque la Constitución de la Ciudad de México no regula la reinserción social como parte de la ejecución de penas.

##### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Están los Congresos locales facultados para modificar la legislación federal en materia de ejecución de penas?

---

<sup>311</sup> Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728>

<sup>312</sup> La acción de inconstitucionalidad 15/2017 también está en el cuaderno de jurisprudencia *Derecho a la ciudad*.

<sup>313</sup> Desde 2021, se convirtió en la Fiscalía General de la República.

<sup>314</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...] XXI. Para expedir: [...]"

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común".

2. ¿Pueden las constituciones locales, para el caso, la de la Ciudad de México, definir los principios y la duración de la titularidad del derecho a la reinserción social?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. Los Congresos locales no tienen facultades para modificar la legislación en materia de ejecución de penas. En esta materia, las entidades federativas deben replicar la Ley Nacional de Ejecución Penal, emitida por el Congreso Federal. El derecho a la reinserción social, así como los medios para facilitarlo, están en la Ley Nacional. Por eso, modificar la legislación en materia de ejecución de penas es una facultad exclusiva del Congreso federal. En consecuencia, los artículos 11, apartado L, párrafo segundo, y 45, apartado B, de la Constitución de la Ciudad de México son inconstitucionales.

2. La Constitución de la Ciudad de México no puede establecer el término de la titularidad del derecho de reinserción social, porque ya está regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Entre los objetivos de la Ley Nacional está regular los medios y principios para lograr la reinserción social, así como los servicios penales posteriores a la ejecución de la pena como parte de los mecanismos para facilitarla. Por tanto, la Ciudad de México no puede reproducir, reiterar y modificar el ámbito de competencia del Congreso y, en consecuencia, los artículos 11, apartado L, párrafo segundo y 45, apartado B, de la Constitución de la Ciudad de México son inconstitucionales.

### **Justificación de los criterios**

"El primero de los preceptos impugnados esencialmente señala que el derecho a la reinserción social no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino cuando recobre un sentido digno una vez que haya cumplido con las sanciones impuestas. Consideramos que este artículo es inconstitucional porque lo relacionado con la reinserción social se encuentra ya regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal" (párr. 463).

"Esa Ley dispone que uno de sus objetivos es regular los medios para lograr la reinserción social, entendiéndose por tal la restitución 'del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos' (artículo 4); que la autoridad penitenciaria la procurará 'mediante los distintos programas institucionales' siguiendo las bases de organización que la propia Ley dispone. Por tal razón, se trata de contenidos sobre los cuales las entidades federativas no pueden legislar" (párr. 464).

"Por lo tanto, consideramos que si bien es cierto que el artículo en estudio prevé derechos relacionados con la reinserción social, no puede soslayarse que este aspecto se incluye dentro de los contenidos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y, consecuentemente, se trata de un ámbito competencial del Congreso Federal que no puede ser reproducido, reiterado y, mucho menos modificado por las entidades federativas" (párr. 466).

"En primer lugar, la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que su objeto es regular las normas que deben de observarse durante el 'internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial', así como 'regular los medios para

lograr la reinserción social'. En segundo lugar, y en relación con el contenido identificado en el inciso (i) del párrafo anterior, mientras que el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala los principios rectores del proceso, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé los que en específico se refieren a la procedencia de la prisión preventiva. En tercer lugar, la Ley Nacional de Ejecución Penal señala las reglas concretas en que pueden sustituirse las penas privativas de la libertad (inciso (ii)). En cuarto lugar, también se prevén las bases para lograr la reinserción social (inciso iii). En quinto lugar, los supuestos, regulación y restricciones al régimen disciplinario en los centros penitenciarios (incisos iv, viii y ix). En sexto lugar, los objetivos que persigue la reinserción social (inciso v). En séptimo lugar, que las personas privadas de su libertad deberán gozar de un trato igualitario. Finalmente, en octavo lugar, también se prevé un capítulo completo con las autoridades de los centros penitenciarios, así como sus atribuciones (inciso vii)" (párr. 468).

"Como evidenciamos, todos los aspectos que están señalados en el artículo 45, apartado B, numerales 1 a 6, de la Constitución capitalina se encuentran ya regulados en la legislación penal única que expidió el Congreso de la Unión. Por tal razón, consideramos que la Ciudad de México no tiene atribuciones para regular tales contenidos ni siquiera en forma de reiteración. Por ello, ni siquiera es necesario realizar un contraste entre sus contenidos" (párr. 469).

### **Decisión**

La Suprema Corte declaró la invalidez de las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México que establecen la reinserción social, porque los derechos vinculados con este principio están regulados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, expedida por el Congreso federal. En consecuencia, la Ciudad de México no puede regular, reiterar o modificar lo contenido en la Ley Nacional.

Este cuaderno de jurisprudencia reúne los fallos de la Suprema Corte sobre la reinserción social. Las resoluciones fueron agrupadas en función de los distintos escenarios constitucionales de litigio, es decir, de acuerdo con los patrones fácticos de los juicios constitucionales que resolvió este Tribunal de cierre.

El estudio de los fallos sobre este tema permite clasificar los asuntos en siete escenarios constitucionales de litigio: 1) derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio; 2) administración, organización y procesos dentro de los centros de reinserción social; 3) beneficios preliberacionales; 4) antecedentes penales y reinserción social; 5) condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas; 6) las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social, y 7) categorías solitarias, en este escenario están los casos que, por su singularidad, no encuadran en las otras categorías.

La Suprema Corte se ha ocupado, principalmente, del estudio y desarrollo de tres aspectos de la reinserción social: 1) de su carácter de derecho humano de la persona sentenciada, 2) de su estructura de principio del sistema penitenciario, establecido en el artículo 18 constitucional y 3) de su estatus de objetivo del sistema penitenciario.

Algunas cuestiones que es posible advertir sobre el tema son las siguientes.

1. De los siete escenarios constitucionales, el que reúne los fallos sobre beneficios preliberacionales tiene el mayor número de sentencias. En estas decisiones, la Corte resuelve sobre los requisitos de procedibilidad y la exclusión de los sentenciados por ciertos delitos del acceso a esos beneficios. Este escenario también concentra el mayor número de razones similares, es decir, de sentencias que sólo reiteran los argumentos centrales de otras sentencias. En la mayoría de los asuntos, la Corte niega el amparo, lo que implica que un gran número de personas sentenciadas por diferentes delitos no cumple los requisitos para obtener los beneficios legales para sustituir o disminuir la pena.

2. La Suprema Corte desarrolla, en muchos asuntos, un criterio sobre el derecho de las personas procesadas o sentenciadas a cumplir sus penas en centros de reinserción social cercanos a su domicilio, con la finalidad de que estas personas privadas de la libertad (PPL) estén cerca de su comunidad y accedan a una efectiva reinserción social. Con la nueva Ley de Amparo de 2013, este criterio evolucionó y el tema empezó a tratarse como una cuestión procesal en la que la Corte discute i) si una orden de traslado de centro de reinserción social es un acto dictado dentro o fuera del procedimiento y ii) si el carácter administrativo o judicial de la autoridad que dicta la resolución impacta el derecho a la reinserción social de las PPL.

3. Revisa la competencia de las autoridades para administrar los centros de reinserción. En estos asuntos define la constitucionalidad de las condiciones de internamiento y el procedimiento para atacarlas. También especifica que las PPL que hacen trabajo penitenciario no tienen que contribuir a la manutención del centro.

4. Define si las penas de prisión altas impuestas a ciertos delitos violan el principio de reinserción social.

5. Revisa la constitucionalidad del trabajo remunerado como forma de incentivar la reinserción social. También se enfoca en las restricciones y sanciones excesivas que vulneran el derecho a la libertad de trabajo, como la inhabilitación perpetua para ejercer funciones públicas. Este criterio es especialmente importante porque establece que las PPL tienen el derecho y el deber de trabajar en los centros penitenciarios como parte de su reinserción social. Esto implica una interpretación conjunta de los derechos laborales, la reinserción social y la ejecución de la pena.

En el AR 151/2011, la Suprema Corte estableció que i) los titulares del derecho a cumplir la pena en el centro de reinserción cercano al domicilio son los sentenciados, no las autoridades; ii) el derecho de las PPL a cumplir la pena en el centro de reinserción social más cercano al domicilio puede restringirse por razones distintas a las establecidas en la Constitución. Entre éstas, que hayan sido sentenciadas por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad. Cuando el legislador no establezca restricciones, sólo aplican las restricciones constitucionales; iii) sólo las autoridades judiciales pueden supervisar y resolver sobre el cumplimiento de las penas, lo que incluye el traslado de las PPL para facilitar su reinserción social.

En el AR 1219/2016, la Suprema Corte resolvió la constitucionalidad de las restricciones al régimen de visitas en los centros de reinserción social. Señaló que, dada la importancia de preservar los lazos familiares de la PPL, es posible flexibilizar esta limitación para que pueda convivir con su familia.

El AR 329/2011 es una sentencia hito en el tema de reinserción social. En este caso, la Suprema Corte, por primera vez, señaló que el reconocimiento de beneficios no es una obligación constitucional, sino una facultad del legislador. Enfatizó que, si bien el artículo 18 constitucional permite reconocer beneficios a las PPL, el legislador puede condicionar este reconocimiento en las leyes secundarias.

En la CT 57/2018, la Suprema Corte decidió que las PPL deben agotar el procedimiento de peticiones administrativas establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) para reclamar condiciones de internamiento, entre éstas, calzado deportivo, artículos de higiene personal y atención médica. Lo anterior porque la LNEP especifica procedimientos eficientes y sencillos para cumplir con el objetivo de reinserción social.

Finalmente, quisiéramos enfatizar que los centros de reinserción social deben convertirse en espacios donde las PPL puedan trabajar, se respeten sus derechos humanos, se motive el cambio y se disuada la reincidencia delictiva. En el Centro de Estudios Constitucionales esperamos que este número, además de ampliar y profundizar el conocimiento sobre la importancia de la reinserción social como finalidad del sistema penitenciario, incite a la reflexión de otros temas directamente vinculados a éste, como el derecho laboral o el de familia.

Esperamos que la jurisprudencia de la Corte sobre este tema impulse y dinamice una discusión constitucional más amplia sobre la reinserción social como institución jurídica. Es imperativo que se generen espacios de diálogo y estudio que permitan precisar qué es la reinserción social, cuál es su contenido, alcance y propósito en el sistema penal mexicano y, sobre todo, la forma en que pueden ejercerla las PPL.





Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	<a href="#">988/2004</a>	29/09/2004	Beneficios preliberacionales	Requisito de no haber sido conde-nado con anterioridad
2.	ADR	<a href="#">763/2007</a>	20/06/2007	Beneficios preliberacionales	Imposición de requisitos adicionales en el Código Fiscal de la Federación
3.	CC	<a href="#">93/2009</a>	19/05/2010	Organización, administración y proce-sos dentro de los centros de reinser-ción social	Competencia territorial para organi-zar, supervisar, sostener y administrar centros de reinserción Social
4.	ADR	<a href="#">2787/2011</a>	01/02/2011	Beneficios preliberacionales	Imposición de requisitos adicionales en el Código Fiscal de la Federación
5.	CT	<a href="#">382/2010</a>	09/02/2011	Beneficios preliberacionales	Imprescriptibilidad de los antecede-ntes penales
6.	AR	<a href="#">329/2011</a>	05/10/2011	Beneficios preliberacionales	Negativa de otorgamiento de los beneficios
7.	AR	<a href="#">631/2011</a>	05/10/2011	Beneficios preliberacionales	Requisito de cumplir con tres quintas partes de la pena impuesta
8.	AR	<a href="#">598/2011</a>	05/10/2011	Beneficios preliberacionales	Requisito de cumplir con tres quintas partes de la pena impuesta
9.	ADR	<a href="#">1651/2011</a>	05/10/2011	Beneficios preliberacionales	Imposición de requisitos adicionales en el Código Fiscal de la Federación
10.	AR	<a href="#">702/2011</a>	30/11/2011	Beneficios preliberacionales	Requisito de cumplir con tres quintas partes de la pena impuesta
11.	AR	<a href="#">151/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinser-ción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciar-das por el delito de evasión de presos
12.	AR	<a href="#">152/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinser-ción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciar-das por el delito de evasión de presos

13.	AR	<a href="#">197/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
14.	AR	<a href="#">198/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
15.	AR	<a href="#">199/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
16.	AR	<a href="#">200/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
17.	AR	<a href="#">202/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
18.	AR	<a href="#">203/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
19.	AR	<a href="#">204/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
20.	AR	<a href="#">205/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
21.	AR	<a href="#">230/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
22.	AR	<a href="#">276/2011</a>	12/01/2012	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
23.	AR	<a href="#">732/2011</a>	01/02/2012	Beneficios preliberacionales	Negativa de otorgamiento de los beneficios
24.	ADR	<a href="#">2880/2011</a>	08/02/2012	Beneficios preliberacionales	Imposición de requisitos adicionales en el Código Fiscal de la Federación
25.	ADR	<a href="#">343/2012</a>	25/04/2012	Beneficios preliberacionales	Requisito de hacer exámenes de personalidad a los sentenciados para verificar si están readaptados socialmente y en condiciones de no volver a delinquir
26.	ADR	<a href="#">842/2012</a>	06/06/2012	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Homicidio calificado
27.	CT	<a href="#">32/2012</a>	13/06/2012	Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social	Garantía de audiencia previa al procedimiento sancionador por correctivos disciplinarios
28.	ADR	<a href="#">1498/2012</a>	04/07/2012	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Secuestro y secuestro exprés
29.	AR	<a href="#">510/2012</a>	17/10/2012	Beneficios preliberacionales	Imposición de requisitos adicionales en el Código Fiscal de la Federación
30.	AR	<a href="#">634/2012</a>	28/11/2012	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud

31.	ADR	<u>2863/2012</u>	05/12/2012	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Homicidio calificado
32.	CT	<u>461/2012</u>	16/01/2013	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Consideraciones sobre la orden de traslado de una persona privada de la libertad de un centro de reinserción social a otro
33.	AR	<u>673/2012</u>	6/2/2013	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
34.	AR	<u>603/2012</u>	06/02/2013	Beneficios preliberacionales	Negativa de otorgar el beneficio de libertad anticipada
35.	AR	<u>675/2012</u>	10/4/2013	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
36.	AR	<u>12/2013</u>	10/4/2013	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
37.	AR	<u>6/2013</u>	10/4/2013	Beneficios preliberacionales	Prohibición para que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada puedan acceder a los beneficios penitenciarios
38.	AR	<u>84/2013</u>	8/5/2013	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
39.	AI	<u>24/2012</u>	14/05/2013	Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social	Prohibición de establecer contribuciones a los sentenciados que realizan trabajo penitenciario
40.	AR	<u>334/2013</u>	4/9/2013	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
41.	CT	<u>51/2013</u>	4/12/2013	Beneficios preliberacionales	Competencia para conocer sobre el beneficio de libertad anticipada
42.	AR	<u>592/2013</u>	05/03/2014	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de militares de una prisión militar a un centro federal de readaptación social
43.	AI	<u>21/2013</u>	03/07/2014	Categorías solitarias	Restricción de las comunicaciones para sentenciados por delitos de delincuencia organizada
44.	ADR	<u>2133/2013</u>	09/07/2014	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Homicidio calificado
45.	AR	<u>209/2014</u>	21/01/2015	Beneficios preliberacionales	Negativa del beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita
46.	CC	<u>23/2014</u>	28/01/2015	Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social	Competencia territorial para organizar, supervisar, sostener y administrar centros de reinserción social
47.	AI	<u>16/2011</u>	19/02/2015	Beneficios preliberacionales	Libertad condicionada y costo del dispositivo de monitoreo electrónico
48.	AR	<u>747/2014</u>	8/4/2015	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud

49.	AR	<a href="#">876/2014</a>	3/6/2015	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
50.	AR	<a href="#">205/2015</a>	24/6/2015	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
51.	AR	<a href="#">730/2014</a>	24/06/2015	Beneficios preliberacionales	Prohibición para que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada puedan acceder a los beneficios penitenciarios
52.	AR	<a href="#">435/2015</a>	2/9/2015	Beneficios preliberacionales	Negativa del beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita
53.	ADR	<a href="#">1101/2015</a>	1/7/2015	Beneficios preliberacionales	Negativa de otorgar el beneficio de libertad anticipada
54.	ADR	<a href="#">44/2015</a>	09/09/2015	Beneficios preliberacionales	Requisito de no haber sido condenado con anterioridad
55.	ADR	<a href="#">6280/2014</a>	23/09/2015	Beneficios preliberacionales	Imposición de requisitos adicionales en el Código Fiscal de la Federación
56.	AR	<a href="#">338/2015</a>	30/9/2015	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
57.	AR	<a href="#">842/2014</a>	30/9/2015	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
58.	AR	<a href="#">379/2015</a>	30/9/2015	Beneficios preliberacionales	Negativa de otorgar el beneficio de libertad anticipada
59.	CT	<a href="#">137/2015</a>	07/10/2015	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Consideraciones sobre la orden de traslado de una persona privada de la libertad de un centro de reinserción social a otro
60.	AR	<a href="#">588/2015</a>	07/10/2015	Beneficios preliberacionales	Prohibición para que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada puedan acceder a los beneficios penitenciarios
61.	ADR	<a href="#">1351/2015</a>	14/10/2015	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Robo con violencia
62.	ADR	<a href="#">1327/2015</a>	14/10/2015	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Robo con violencia
63.	ADR	<a href="#">1336/2015</a>	14/10/2015	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Robo con violencia
64.	AR	<a href="#">266/2015</a>	21/10/2015	Beneficios preliberacionales	Negativa del beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita
65.	ADR	<a href="#">3513/2015</a>	2/12/2015	Beneficios preliberacionales	Negativa de sustitutos penales a personas sentenciadas por el delito robo con violencia
66.	ADR	<a href="#">4672/2015</a>	2/12/2015	Beneficios preliberacionales	Negativa de otorgar el beneficio de libertad anticipada

67.	AR	<a href="#">371/2015</a>	3/2/2016	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
68.	AR	<a href="#">1003/2015</a>	30/03/2016	Beneficios preliberacionales	Requisito de hacer exámenes de personalidad a los sentenciados para verificar si están readaptados socialmente y en condiciones de no volver a delinquir
69.	AR	<a href="#">903/2015</a>	04/05/2016	Beneficios preliberacionales	Requisito de hacer exámenes de personalidad a los sentenciados para verificar si están readaptados socialmente y en condiciones de no volver a delinquir
70.	AR	<a href="#">526/2015</a>	18/05/2016	Beneficios preliberacionales	Requisito de hacer exámenes de personalidad a los sentenciados para verificar si están readaptados socialmente y en condiciones de no volver a delinquir
71.	AR	<a href="#">1122/2015</a>	25/05/2016	Beneficios preliberacionales	Requisito de hacer exámenes de personalidad a los sentenciados para verificar si están readaptados socialmente y en condiciones de no volver a delinquir
72.	CT	<a href="#">9/2015</a>	15/06/2016	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	La autoridad judicial debe definir el lugar en el que las personas sentenciadas deben cumplir la pena privativa de la libertad
73.	ADR	<a href="#">367/2015</a>	29/06/2016	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Robo con violencia
74.	ADR	<a href="#">3689/2015</a>	17/08/2016	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Robo con violencia
75.	CT	<a href="#">239/2015</a>	24/08/2016	Beneficios preliberacionales	Compatibilidad entre remisión parcial de la pena y libertad preparatoria
76.	CT	<a href="#">154/2016</a>	07/09/2016	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Suspensión de la orden de traslado de un centro de reinserción social a otro emitida por una autoridad administrativa
77.	ADR	<a href="#">3097/2016</a>	16/11/2016	Beneficios preliberacionales	Negativa de sustitutos penales a personas sentenciados por el delito robo con violencia
78.	ADR	<a href="#">2661/2016</a>	07/12/2016	Beneficios preliberacionales	Requisito de que el sentenciado tenga antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida
79.	AI	<a href="#">61/2016</a>	04/04/2017	Condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas	Diferencias en el régimen de supervisión para los sentenciados que realizan trabajos remunerados
80.	AR	<a href="#">842/2016</a>	26/04/2017	Beneficios preliberacionales	Negativa de otorgar el beneficio de libertad anticipada
81.	ADR	<a href="#">6197/2016</a>	18/10/2017	Beneficios preliberacionales	Negativa de sustitutos penales a personas sentenciados por el delito robo con violencia

82.	AI	<a href="#">131/2017</a>	27/11/2017	Condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas	Escrito de protesta de no tener antecedentes penales como requisito para aspirar a un cargo público
83.	ADR	<a href="#">4388/2017</a>	29/11/2017	Beneficios preliberacionales	Negativa de sustitutos penales a personas sentenciadas por delitos cometidos con violencia de género
84.	AR	<a href="#">1219/2016</a>	31/01/2018	Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social	Restricción en los regímenes de visitas en los centros de reinserción social
85.	ADR	<a href="#">6601/2016</a>	21/02/2018	Categorías solitarias	La cancelación de la patente de agente aduanal
86.	AR	<a href="#">1074/2017</a>	02/05/2018	Beneficios preliberacionales	Negativa de otorgar el beneficio de libertad anticipada
87.	ADR	<a href="#">2308/2016</a>	20/06/2018	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciadas por delitos contra la salud
88.	ADR	<a href="#">1150/2018</a>	22/08/2018	Beneficios preliberacionales	Imposición de requisitos adicionales en el Código Fiscal de la Federación
89.	CT	<a href="#">57/2018</a>	17/10/2018	Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social	Condiciones de internamiento en los centros de reinserción social
90.	AI	<a href="#">15/2017</a>	06/09/2018	Categorías solitarias	Derecho a la reinserción social: duración de su titularidad
91.	AR	<a href="#">762/2018</a>	23/01/2019	Beneficios preliberacionales	Beneficios preliberacionales y personas sentenciadas bajo el sistema penal anterior mixto o tradicional.
92.	AR	<a href="#">379/2016</a>	6/2/2019	Beneficios preliberacionales	Personas con antecedentes penales sentenciados por delitos contra la salud
93.	AI	<a href="#">8/2015</a>	12/03/2019	Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social	Sistema de justicia penal para adolescentes: obligaciones laborales y educativas y definición de tiempos de internamiento en tiempo libre
94.	AR	<a href="#">76/2017</a>	05/06/2019	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada
95.	AI	<a href="#">103/2016</a>	24/06/2019	Categorías solitarias	El aumento en la pena de prisión para los delitos del fuero común viola el principio de reinserción social
96.	CT	<a href="#">322/2017</a>	26/06/2019	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Consideraciones sobre la orden de traslado de una persona privada de la libertad de un centro de reinserción social a otro
97.	ADR	<a href="#">1/2019</a>	18/09/2019	Beneficios preliberacionales	Negativa del beneficio de libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita
98.	AR	<a href="#">1093/2019</a>	10/06/2020	Beneficios preliberacionales	Negativa de otorgar el beneficio de libertad anticipada
99.	AR	<a href="#">1081/2019</a>	12/08/2020	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Convenio entre un estado y la federación como requisito para hacer un traslado

100.	ADR	<a href="#">7390/2018</a>	9/9/2020	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Concurso real de delitos
101.	AR	<a href="#">53/2020</a>	14/10/2020	Condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas	Diferencias en el régimen de supervisión para los sentenciados que realizan trabajos remunerados
102.	ADR	<a href="#">4295/2019</a>	28/10/2020	Beneficios preliberacionales	Negativa de otorgar el beneficio de libertad anticipada
103.	AI	<a href="#">59/2019</a>	12/11/2020	Condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas	Requisitos para que los sentenciados puedan acceder a cargos laborales
104.	AR	<a href="#">248/2020</a>	18/11/2020	Beneficios preliberacionales	Requisito de no haber sido condenado con anterioridad
105.	AR	<a href="#">140/2020</a>	2/12/2020	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Derecho de las personas sentenciadas a ser trasladadas a centros penitenciarios cercanos al domicilio
106.	AR	<a href="#">235/2020</a>	13/01/2021	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Derecho de las personas sentenciadas a ser trasladadas a centros penitenciarios cercanos al domicilio
107.	AR	<a href="#">386/2020</a>	13/01/2021	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Derecho de las personas sentenciadas a ser trasladadas a centros penitenciarios cercanos al domicilio
108.	AR	<a href="#">371/2020</a>	03/02/2021	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Derecho de las personas sentenciadas a ser trasladadas a centros penitenciarios cercanos al domicilio
109.	CT	<a href="#">448/2019</a>	24/03/2021	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Recurso ordinario y amparo indirecto contra orden de traslado
110.	AI	<a href="#">106/2019</a>	19/04/2021	Condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas	Condena por delitos dolosos y requisitos para ocupar los cargos de vicefiscal y fiscal especializado
111.	CT	<a href="#">567/2019</a>	19/05/2021	Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social	Condiciones de internamiento en los centros de reinserción social
112.	AR	<a href="#">34/2021</a>	19/05/2021	Beneficios preliberacionales	Requisito de no haber sido condenado con anterioridad
113.	CT	<a href="#">101/2021</a>	14/07/2021	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Competencia para definir la legalidad del traslado por razones administrativas o de seguridad de un centro estatal a otro de una persona sentenciada por un delito federal
114.	AR	<a href="#">176/2021</a>	25/08/2021	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
115.	AR	<a href="#">67/2021</a>	25/08/2021	Condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas	Diferencias en el régimen de supervisión para los sentenciados que realizan trabajos remunerados
116.	ADR	<a href="#">5436/2019</a>	08/09/2021	Beneficios preliberacionales	Requisito de no haber sido condenado con anterioridad
117.	AR	<a href="#">194/2021</a>	29/9/2021	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos

118.	AR	<a href="#"><u>105/2020</u></a>	6/10/2021	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Derecho de las personas sentenciadas a ser trasladadas a centros penitenciarios cercanos al domicilio
119.	AR	<a href="#"><u>173/2021</u></a>	03/11/2021	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas sentenciadas por el delito de evasión de presos
120.	AR	<a href="#"><u>248/2021</u></a>	03/11/2021	Derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio	Traslado de las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada
121.	CC	<a href="#"><u>17/2022</u></a>	23/03/2022	Organización, administración y procesos dentro de los centros de reinserción social	Condiciones de internamiento en los centros de reinserción social
122.	AR	<a href="#"><u>66/2022</u></a>	08/06/2022	Beneficios preliberacionales	Adecuación local de las normas relativas a los beneficios preliberacionales
123.	ADR	<a href="#"><u>1613/2022</u></a>	16/11/2022	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Secuestro y secuestro exprés
124.	ADR	<a href="#"><u>825/2021</u></a>	30/11/2022	Competencia territorial para organizar, supervisar, sostener y administrar Centros de Reinserción Social	Condiciones de internamiento en los centros de reinserción social
125.	CCR	<a href="#"><u>18/2022</u></a>	07/12/2022	Beneficios preliberacionales	Legislación aplicable en materia de beneficios preliberacionales
126.	AR	<a href="#"><u>363/2022</u></a>	25/01/2023	Categorías Solitarias	Cancelación o destrucción de la ficha de antecedentes penales
127.	ADR	<a href="#"><u>1945/2022</u></a>	01/03/2023	Las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social	Secuestro y secuestro exprés



## Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

- ADR 988/2004                    1a. CXXXIV/2004. IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVEN, RESPECTIVAMENTE, LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Diciembre de 2004.
- 1a./J. 55/2006. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Septiembre de 2006.
- 1a./J. 37/2008. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Abril de 2008.
- CT 382/2010                    1a./J. 34/2011. SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL). Marzo de 2011.
- CT 32/2012                    1a./J.71/2012(10a.) CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO. Junio de 2012.
- AR 151/2011                    P./J. 17/2012 (10a.). PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Octubre de 2012.
- P./J. 18/2012 (10a.). ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. Octubre de 2012.
- P./J. 20/2012 (10a.). MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Octubre de 2012.
- P./J. 19/2012 (10a.). DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE. Octubre de 2012.

AR 197/2011

P./J. 17/2012 (10a.). PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Octubre de 2012.

P./J. 18/2012 (10a.). ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. Octubre de 2012.

P./J. 20/2012 (10a.). MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Octubre de 2012.

P./J. 19/2012 (10a.). DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE. Octubre de 2012.

AR 198/2011

P./J. 17/2012 (10a.). PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Octubre de 2012.

P./J. 18/2012 (10a.). ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. Octubre de 2012.

P./J. 20/2012 (10a.). MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Octubre de 2012.

P./J. 19/2012 (10a.). DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE. Octubre de 2012.

AR 199/2011

P./J. 17/2012 (10a.). PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Octubre de 2012.

P./J. 18/2012 (10a.). ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. Octubre de 2012.

- P./J. 20/2012 (10a.). MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Octubre de 2012.
- P./J. 19/2012 (10a.). DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE. Octubre de 2012.
- AR 205/2011 P./J. 17/2012 (10a.). PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Octubre de 2012.
- P./J. 18/2012 (10a.). ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. Octubre de 2012.
- P./J. 20/2012 (10a.). MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Octubre de 2012.
- P./J. 19/2012 (10a.). DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE. Octubre de 2012.
- CT 461/2012 1a./J. 17/2013 (10a.). ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, ENTÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. Abril de 2013.
- AR 84/2013 1a. CCXXVIII/2013 (10a.) LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. Julio de 2013.
- AI 24/2012 P./J. 33/2013 (10a.) INDUSTRIA PENITENCIARIA. LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.

P./J. 31/2013 (10a.) REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.

P./J. 35/2013 (10a.) TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Diciembre de 2013.

P./J. 30/2013 (10a.) TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Diciembre de 2013.

P./J. 36/2013 (10a.) TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.

P./J. 32/2013 (10a.) TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD. Diciembre de 2013.

AR 343/2012

1a./J. 21/2014 (10a.). DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). Marzo de 2014.

1a./J. 20/2014 (10a.). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]. Marzo de 2014.

1a./J. 19/2014 (10a.). DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. Marzo de 2014.

- CT 51/2013 1a./J. 14/2014 (10a.) COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO. Abril de 2014.
- AR 592/2013 1a. CLXVII/2014 (10a.) DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR. Abril de 2014.
- 1a. CLXVI/2014 (10a.) TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL. Abril de 2014.
- AR 209/2014 1a. CXLIX/2015 (10a.) NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Mayo de 2015.
- 1a. CLII/2015 (10a.) NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Mayo de 2015.
- 1a. CL/2015 (10a.) BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. Mayo de 2015.
- 1a. CLI/2015 (10a.) BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL. Mayo de 2015.
- ADR 44/2015 1a. CCCLXXV/2015 (10a.) DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO. Noviembre de 2015.
- CT 137/2015 1a./J. 83/2015 (10a.). ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO

PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. Diciembre de 2015.

AR 209/2014

2a./J. 162/2015 (10a.) PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR. Enero de 2016.

1a./J. 16/2016 (10a.) BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Marzo de 2016.

AR 329/2011

1a./J. 16/2016 (10a.) BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Marzo de 2016.

AR 634/2012

1a./J. 16/2016 (10a.) BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Marzo de 2016.

AR 673/2012

1a./J. 16/2016 (10a.) BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Marzo de 2016.

AR 675/2012

1a./J. 16/2016 (10a.) BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Marzo de 2016.

AR 1003/2015

1a. CCXXII/2016 (10a.). LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2016.

1a. CCXXI/2016 (10a.). REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2016.

CT 9/2015

1a./J. 59/2016 (10a.). PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN

- QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. Noviembre de 2016.
- CT 154/2016 1a./J. 58/2016 (10a.). ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA. Noviembre de 2016.
- CT 239/2015 1a./J. 66/2016 (10a.) REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. EL TIEMPO DE LA PRIMERA NO DEBE ACUMULARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SEGUNDA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADAS). Diciembre de 2016.
- ADR 2133/2013 1a./J. 10/2017 (10a.). ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. Febrero de 2017.
- CT 57/2018 1a./J. 79/2018 (10a.). OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Diciembre, 2018.
- AR 762/2018 1a. XXXVIII/2019 (10a.) LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS QUE FUERON CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLA. Mayo de 2019.
- 1a. XXXVII/2019 (10a.) BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS. Mayo de 2019.
- CT 322/2017 1a./J. 63/2019 (10a.). COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. Octubre de 2019.
- AR 1074/2017 1a. XII/2021 (10a.) PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO

19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA. Marzo de 2021.

AR 1093/2019

1a. XII/2021 (10a.) PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA. Marzo de 2021.

ADR 4295/2019

1a. XII/2021 (10a.) PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA. Marzo de 2021.

1a. XI/2021 (10a.) ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN. Marzo de 2021.

1a. IX/2021 (10a.) ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL NI LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD. Marzo de 2021.

1a. X/2021 (10a.) ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. DEBE ACONTECER EN LA ETAPA INTERMEDIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 102 Y 308 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO). Marzo de 2021.

CT 567/2019

1a./J. 10/2021 (11a.). CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD. Septiembre de 2021.



- AR 34/2021 1a./J. 15/2021 (11a.). BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO. Septiembre de 2021.
- CT 101/2021 1a./J. 54/2021 (11a.). COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO EXCEPCIONAL EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EJECUTADO POR RAZONES ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DEL MISMO FUERO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN. Diciembre de 2021.
- CT 448/2019 1a./J. 27/2021 (10a.). ORDEN DE TRASLADO Y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ANTES DE PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE DEBE AGOTAR LA CONTROVERSIA JUDICIAL PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. Noviembre de 2021.
- AR 176/2021 1a./J. 52/2021 (11a.). ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. Diciembre, 2021.
- 1a./J. 53/2021 (11a.) ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. Diciembre, 2021.
- CC 17/2022 1a./J. 53/2023 (11a.) EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Abril de 2023.
- CCR 18/2022 1a./J. 26/2023 (11a.) BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA. Abril, 2023.



La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Octubre de 2023.

Este cuaderno de jurisprudencia recoge los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el principio penal de reinserción social. Las decisiones se clasifican en seis escenarios constitucionales de litigio: 1) derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros de reinserción social más cercanos al domicilio; 2) administración, organización y procesos dentro de los centros de reinserción social; 3) beneficios preliberacionales; 4) antecedentes penales y reinserción social; 5) condiciones discriminatorias y excluyentes de trabajo para las personas sentenciadas; 6) las penas de los delitos y su relación con el principio de reinserción social y 7) categorías solitarias, escenario en donde se agrupan los casos que, por su singularidad, no encuadran en las otras categorías.

